Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Materia Penal

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

MAGISTRADOS: IRMA GUADALUPE GARCÍA MENDOZA, ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS Y JOSÉ GUADALUPE CARRERA DOMÍNGUEZ
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ GUADALUPE CARRERA DOMÍNGUEZ

Recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial en contra de la sentencia definitiva que emitiera en su contra el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, por mayoría de votos, dentro de la carpeta judicial integrada por los delitos de robo agravado, lesiones calificadas y homicidio calificado.

SUMARIOS:

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, ESTADO DE ALCOHOLEMIA.

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Respecto a la comisión del delito de homicidio o lesiones bajo estado de ebriedad, este tribunal de alzada sostiene que es necesario traer a colación lo que al respecto dice textualmente la fracción VII del artículo 138 del Código Penal: "Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ...en estado

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de alteración voluntaria.... Fracción VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad…", y que hasta ahora no existe un criterio que establezca que el estado de imputabilidad disminuida sea una causa eximente de responsabilidad, ya que en el supuesto de ingesta de alcohol la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el único caso en que se pudiera dar esa eximente, sería cuando se realiza esa ingesta de manera involuntaria y en el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna que nos indique que el estado de alcoholemia que presentaba el inculpado se haya dado de forma coercitiva.

Así, razonadamente se puede sostener que la ley sustantiva penal describe claramente que la calificativa en comento nacerá a la vida jurídica en el momento en que el sujeto agente del delito cometa el delito de homicidio o lesiones encontrándose en estado de ebriedad, aunque sea un hecho cierto que la tesis aislada citada por la juez disidente establece que para acreditar la citada calificativa no basta demostrar el estado de ebriedad del sujeto activo, sino que la razón por la cual éste asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en que se encontraba.

Justificación: Se estima que la postura de requerir que previamente se tenga la voluntad de colocarse en ese estado de alteración voluntaria con el propósito de privar o lesionar a una persona, así como lo establecido en la tesis con número de registro 200011338, no obstante que éste sea un criterio orientador, resultan desacertadas porque se añade un sentido contrario a la porción normativa, ya que la misma es clara en referir que para que se dé el estado de alteración voluntaria, simplemente basta con el sujeto activo al momento de cometer el delito se encuentre en ese estado, es decir, de la descripción normativa en ningún momento se hace alusión a que la calificativa nacerá cuando el

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sujeto activo para cometer el delito de homicidio o lesiones se coloque previamente en ese estado, ya que de entenderlo así, prácticamente de ninguna manera tendría lugar esa calificativa e incluso, sería muy poco probable acreditarla; por lo que en todo caso, se atiende a la sintaxis del numeral 138 del Código Penal, para efectos de tomarse en consideración que esa ingesta de alcohol se haya dado de forma voluntaria y no coercitiva puesto que de darse lo segundo estaríamos ante una causa de exclusión, que entonces sí impediría tener por acreditada dicha calificativa.

De manera que el sentenciado decidió colocarse en un grado de ebriedad de ingesta alcohólica, lo que lleva a sostener que bajo su propia voluntad fue que se provocó un estado de embriaguez, por lo que es de concluirse que al momento de realizar las conductas típicamente antijurídicas que se le atribuyen, era imputable.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ROBO DE USO, SE ACREDITA EN CASO DE APODERAMIENTO DE UN VEHÍCULO PARA EVADIRSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Del comparativo de los artículos 220 y 222 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México se advierte que ambos versan en relación a que se cometa una conducta de apoderamiento y que la misma recaiga sobre una cosa ajena, sin el consentimiento de quien legítimamente pueda concederlo, pero, con la diferencia de que para que se actualice la figura de robo simple se requiere que el objeto tenga la calidad de mueble y que la acción se haya dado con ánimo de dominio, esto es, con la finalidad de ejercer los derechos de dueño, en tanto que en el robo de uso se requiere que el apoderamiento se dé únicamente con el propósito de emplear la cosa sin pretender apropiarse de ella, en otras palabras, que el agente activo no pretenderá quedarse definitivamente con ella o transmitir la propiedad o posesión a favor de otro, sino que únicamente pretende usarla temporalmente, mientras consigue el fin para el cual se apoderó de dicho bien.

Justificación: Se tuvo por acreditado el delito de robo, consistente en el apoderamiento de un vehículo automotriz y ello en razón de que los elementos fueron coincidentes en manifestar que una vez que acudieron a atender el reporte que se había dado en relación a la presencia de varios sujetos armados que estaban realizando disparos, en

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

determinado momento vieron que se estaban robando una patrulla, por lo que se procedió a su inmediata persecución y después de que ésta se impactó con diversa patrulla, observaron que el hoy inculpado se encontraba en la unidad vehicular materia de apoderamiento, ubicado en el asiento del conductor; conducta con la cual lesionó el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, en este caso la moral ofendida, que es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México

En el presente asunto no se encuentra plenamente acreditado el elemento requerido por el delito de robo, porque los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio no arrojaron los indicios suficientes para generar en su conjunto la certeza de que la conducta desplegada por el inculpado consistente en haberse apoderado de un vehículo (patrulla), fue dirigida a ejercer sobre dicho automotor "actos de dominio"; es decir, para sentirse dueño del mismo, y lo anterior se afirma porque no debe perderse de vista que las propias declaraciones de los policías dejan ver que esa aprehensión manual iba realmente encaminada no a pasar a su ámbito de apropiación la patrulla, sino a evadirse de la justicia. Así, se acreditó que el inculpado, al tripular la patrulla, lo hizo en exceso de velocidad y en sentido contrario, al saber que era perseguido, aspectos que resultan un indicativo claro de que su finalidad no era otra más que la de huir.

Por tanto, delito que realmente se cometió fue el de robo de uso, previsto en el numeral 222 del Código Penal vigente, ya que únicamente se apoderó del vehículo en cuestión con el propósito de usarlo para evadirse de la acción de la justicia.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Ciudad de México, a 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el toca *** integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial en contra de la sentencia definitiva que emitiera en su contra el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, por mayoría de votos de los jueces Gloria Hernández Franco y Carlos Morales García, dentro de la carpeta judicial *** por los delitos de ROBO AGRAVADO, LESIONES CALIFICADAS y HOMICIDIO CALIFICADO, y;

RESULTANDO

1. El 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, integrado por los jueces Presidenta Luz Elena López Padilla; relator Carlos Morales García y vocal, Gloria Hernández Franco, tras deliberar en forma privada, continua y aislada, por conducto del segundo de los antes mencionados, procedió a comunicar de manera oral a los sujetos procesales que intervinieron en dicha audiencia, el fallo; de igual forma, el día 22 veintidós del mismo mes y año, tuvo verificativo la audiencia de individualización de sanciones y el 29 veintinueve se llevó acabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, lo que culminó con la emisión de la pieza escritural, que a la letra, en sus puntos resolutivos establece:

> PRIMERO. El agente del Ministerio Público, acreditó que los hechos que puso a consideración de este tribunal, con motivo del presente proceso, son constitutivos de los delitos de ROBO AGRAVADO,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, así también demostró la culpabilidad penal del sentenciado ***, por lo que se declara penalmente responsable de la comisión de los delitos antes mencionados, cometidos en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, *** y *** respectivamente.

SEGUNDO. Se estima justo y equitativo imponerle al enjuiciado *** por la comisión de los delitos de ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, la pena total de 27 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño que deriva del delito de ROBO AGRAVADO, consistente en restituir a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de su representante legal el vehículo materia del apoderamiento, pena pública que se tiene por satisfecha al haberse recuperado.

Asimismo, se condena al sentenciado ***, al pago de los perjuicios ocasionados, por lo que deberá pagar a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de su representante legal, la cantidad de $187,800.00, por los daños ocasionados a la patrulla MX303R2 -monto de los daños que fuera materia de un acuerdo probatorio- y la cantidad de $163,500.00 por los daños ocasionados a la patrulla MX308R2 -monto de los daños que fueran materia de un acuerdo probatorio-. Por otro lado, se condena al sentenciado a la reparación del daño moral proveniente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo que deberá pagar a la víctima indirecta ***, por concepto de indemnización la cantidad de $377,450.00.

Asimismo, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño por el delito de LESIONES CALIFICADAS, sin embargo, como la prueba producida no permite establecer con certeza el monto de los

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

daños y perjuicios, se emite una condena genérica para repararlo y a la vez se ordena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia por vía incidental. Todo lo anterior en atención a las consideraciones plasmadas en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se niega a ***, la sustitución de la pena privativa de libertad, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando VII de la presente resolución. QUINTO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, en términos del considerando VIII de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena el DECOMISO en favor del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y la destrucción del revólver relacionado con los hechos, lo anterior en términos del considerando IX de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de las partes que cuenta con un término de diez días para inconformarse con la presente resolución.

OCTAVO. Una vez que esta determinación cause ejecutoria remítase copia autorizada de la misma al juez especializado en Ejecución de Sanciones Penales y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOVENO. Se ordena que la medida cautelar permanezca vigente hasta que cause ejecutoria la presente sentencia.

2. En la última data antes citada, se dieron por notificados formalmente de la emisión del fallo, el Ministerio Público, la asesora jurídica pública de la Secretaría de Seguridad Pública y su apoderado legal, el asesor jurídico particular de la víctima indirecta ***, el sentenciado *** y su defensor público, así como el ofendido *** y al día siguiente a la víctima indirecta ***.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

3. Inconforme con la sentencia condenatoria emitida por mayoría de votos del Tribunal de Enjuiciamiento, la defensa pública, mediante escrito recibido en fecha 14 de noviembre de 2018, interpuso recurso de apelación, anexando sus respectivos agravios, en los que solicitó la revocación de la sentencia recurrida declarando procedentes y fundados los agravios que hizo valer.

4. Por escritos recibidos los días 21 y 26 de noviembre del año pasado, el Ministerio Público y el asesor jurídico particular de la víctima indirecta ***, presentaron respectivamente sus escritos de contestación de agravios mediante los cuales solicitaron la confirmación de la sentencia definitiva.

5. Mediante constancia de fecha 27 de noviembre de 2018, la Unidad de Gestión Judicial dos, por conducto de la directora licenciada Sonia Iriarte Chávez, informó que había fenecido el término concedido a las partes procesales para la contestación o adhesión al recurso de apelación.

6. Por oficio recibido en la Unidad de Gestión Judicial número dos, el día 05 de diciembre de 2018, la Directora de Unidades de Gestión Judicial Adultos maestra Brendareli M. García Enciso, tuvo por designada a esta Octava Sala Penal para conocer sobre la sustanciación del recurso de apelación interpuesto.

7. Mediante oficio número UGJ2-36070/2018 la Directora de la Unidad de Gestión Judicial Dos del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitió en sobre cerrado a esta alzada, la carpeta judicial ***, el original del cuadernillo de apelación en el que constan entre otras cosas: El escrito de apelación y agravios signados por la defensora pública del sentenciado ***, así como la correspondiente contestación de agravios del Ministerio Público y el asesor jurídico privado de la víctima indirecta; cuatro discos DVD, relativas a las siguientes audiencias: 1.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De debate de juicio oral, de fecha 11 y 16 de octubre de 2018; 2. De individualización y reparación del daño, celebrada el 22 de octubre del mismo año y, 3. De lectura y explicación de sentencia, de fecha 29 de octubre del mismo año.

8. En fecha 12 de diciembre de 2018, esta *ad quem* procedió a registrar el recurso de apelación bajo el número de toca ***, en el libro de control que se habilitó para tales efectos y asimismo, por auto de fecha 07 de enero de 2019, se hizo saber a las partes procesales que esta sala se encuentra integrada por los magistrados José Guadalupe Carrera Domínguez, Rosalinda Sánchez Campos y Blanca Rosa Puchi García, correspondiéndole conocer y resolver el presente asunto de manera colegiada, en términos de lo previsto por el numeral 248 párrafo último de la citada Ley Orgánica de este Tribunal, ya que el asunto que nos ocupa conocer, es en relación a la apelación de una sentencia definitiva, que fue dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, respecto de al menos un delito que amerita prisión preventiva oficiosa y por oficio recibido en esta Sala el 17 de enero del año en curso, se dio a conocer que las partes procesales habían sido debidamente notificadas del auto que antecede.

9. Por auto de fecha 22 de enero del presente año, esta alzada tuvo por admitido de plano, el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del sentenciado ***. Proveído que fue notificado a las partes procesales entre los días 25 al 30 de enero del año en curso, lo que se hizo del conocimiento de esta alzada el día 31 del mes y año antes anotados.

10. Por auto de fecha 06 de febrero de 2019, de nueva cuenta se volvió a poner en conocimiento de los intervinientes en la carpeta judicial *** que esta *ad quem*, en funciones de Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, se encuentra integrada por los ciudadanos magistrados Rosalinda

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sánchez Campos, Irma Guadalupe García Mendoza y José Guadalupe Carrera Domínguez. Proveído que fue notificado a las partes procesales entre los días 07 y 08 de febrero del año en curso, lo que se hizo del conocimiento de esta alzada el día 18 del mes y año citado, turnándose en esa misma data el expediente y notificaciones respectivas al magistrado ponente para emitir la sentencia correspondiente, esto, en el término legal que para tal efecto prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Atento en lo dispuesto por los numerales 133, fracción II, y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, fue competente para emitir la sentencia definitiva que por mayoría de votos de los jueces Gloria Hernández Franco y Carlos Morales García dictaran en contra del sentenciado ***.

II. COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 23 constitucional, 247 párrafo primero y 248, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal y, 133, fracción III, 468, fracción II, y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer del recurso de apelación que fuera interpuesto por la defensora pública del sentenciado ***, en contra de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio, por mayoría de votos.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

III. OBJETO Y LÍMITES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso tiene como objeto, que este Tribunal estudie la legalidad de la resolución recurrida, respetando en todo momento los derechos fundamentales reconocidos a las partes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, de los cuales el Estado mexicano sea parte y, las leyes que de ellos emanan.

IV. DETERMINACIÓN DE ESTA ALZADA

Una vez que hemos conocido cuáles fueron las razones que llevaron a los jueces Carlos Morales García y Gloria Hernández Franco, a resolver por mayoría de votos, declarar penalmente responsable a ***, respecto de los delitos de ROBO AGRAVADO, previsto por los numerales 220, fracción IV, y 224, fracción VIII; HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los numerales 123 y 138, fracción VII, y, LESIONES CALIFICADAS, previsto en los artículos 130, fracción II, y 134, todos del Código Penal vigente, cometidos en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública, *** y ***, y por qué motivos la juez Luz Elena López Padilla disintió de lo resuelto por sus pares, declarando penalmente responsable a *** de la comisión de los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO y LESIONES SIMPLES. Es importante hacer ver que los jueces mayoritarios fueron acordes con los términos en que el Ministerio Público formuló su acusación y que adversamente a ello, la defensa pública, en la exposición de sus agravios, siguió la misma temática planteada por la juez disidente, es decir, para dicha profesionista, los delitos que se acreditan son los ROBO DE USO, previsto en artículo 222 y HOMICIDIO y LESIONES SIMPLES.

En esta guisa, por cuestión de orden, en el presente asunto, primeramente, abordaremos el estudio relativo al ilícito de ROBO, para determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Enjuiciamiento y si son procedentes los conceptos de agravio hechos valer por la defensa recurrente e incluso detectar si existe una violación a los derechos fundamentales del acusado ***, que sea preciso reparar.

Para tal efecto, en primer lugar, es necesario transcribir lo que señalan los artículos 220 y 222 del código sustantivo de la materia, los cuales señalan:

> Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...
>
> Artículo 222. Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio...".

Del comparativo de tales porciones normativas, advertimos que ambas versan en relación a que se cometa una conducta de apoderamiento y que la misma recaiga sobre una cosa ajena, sin el consentimiento de quien legítimamente pueda concederlo, pero, con la diferencia, de que para que se actualice la figura de ROBO SIMPLE, se requiere de que el objeto tenga la calidad de mueble y que la acción se haya dado con ánimo de dominio, esto es, con la finalidad de ejercer los derechos de dueño, en tanto que en el robo de uso, se requiere que el apoderamiento se dé únicamente con el propósito de emplear la cosa sin pretender apropiarse de la misma, en otras palabras, que el agente activo no pretenderá quedarse definitivamente con ella o transmitir la propiedad o posesión a favor de otro, sino que únicamente pretenda usarla temporalmente, mientras consigue el fin para el cual se apoderó de dicho bien.

En ese tenor, podemos concluir que los jueces mayoritarios, en parte estuvieron en lo correcto al tener por acreditados los elementos objetivos del delito de ROBO, toda vez que de los medios de prueba

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

desahogados se pone de manifiesto que el inculpado *** (sujeto activo, que en la especie no requiere calidad especifica), siendo aproximadamente las 3:10 horas, del día 31 de diciembre de 2017, encontrándose en ***, desplegó una conducta positiva de acción, consistente en el apoderamiento de un vehículo automotriz y ello se sostiene, en razón de que los elementos policíacos Rogelio Maximiliano Cruz Cortés y José Luis Torres Toris fueron coincidentes en manifestar que una vez que acudieron a atender el reporte que se había dado en relación a la presencia de varios sujetos armados, que estaban realizando disparos, en determinado momento vieron que se estaban robando la patrulla MX***, por lo que se procedió a su inmediata persecución y después de que ésta se impactó con la diversa patrulla MX***, observaron que el hoy inculpado *** se encontraba en la unidad vehicular materia de apoderamiento, ubicado en el asiento del conductor.

Conducta con la cual lesionó el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, en este caso la moral ofendida, que es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (sujeto pasivo del delito que no requiere ninguna calidad en particular) y asimismo causó un resultado de carácter material, ya que su actuar produjo una mutación en el mundo fáctico.

De igual manera, se señala que el Tribunal de Enjuiciamiento estuvo en lo correcto al tener por acreditada la existencia del objeto material en que recayó la conducta y que es susceptible de tener un valor, consistente en el vehículo Dodge, Ram, patrulla, modelo 2017, color azul, con número de identificación ***; toda vez que tal circunstancia se desprende no sólo de lo manifestado por los elemento policíacos antes referidos, sino también del acuerdo probatorio número 2, en el cual se tuvo como un hecho probado esta situación así como también quedó establecido el valor de mercado de dicho objeto, en la cantidad de $420,000.00 pesos y, finalmente, la atribuibilidad de ese resultado

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

a la conducta desplegada por el agente del delito, que en este caso se le atribuye a *** a título de autor material, en términos de lo previsto por el numeral 22, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, ya que su actuar lo desplegó actuando por sí mismo.

A mayor abundamiento, ha de decirse que se comparte parcialmente la postura de los jueces mayoritarios, ya que ciertamente en la especie también quedaron acreditados los elementos normativos de delito de ROBO, los cuales se refieren a que el objeto motivo del apoderamiento recaiga sobre un bien mueble "ajeno", por lo que, tomando en cuenta que por "cosa" entendemos todo objeto corporal susceptible de apropiación, en apoyo a lo anterior podemos afirmar que la patrulla materia del apoderamiento antes descrita, al ser corpórea y susceptible de apropiación, puede ser considerada como "cosa" para los efectos del artículo 220 del código sustantivo penal y, asimismo, "mueble", en razón de poder ser transportada de un lugar a otro sin alterar su esencia, tal y como lo disponen los artículos 752 y 753 del Código Civil para el Distrito Federal, al tratarse de un vehículo automotor.

Y del mismo modo se puede inferir la consecuente ajeneidad que en relación al mismo tenía el encausado ***, lo anterior se afirma en razón que del acuerdo probatorio número 14 celebrado entre las partes, se tuvo como un hecho probado que las camionetas patrullas Dodge Ram 1500, patrulla modelo 2017, color azul, placas MX***, así como la MX***, modelo 2015, son propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese entendido, también se puede advertir que fue correcta la determinación de los jueces mayoritarios, al haber tenido por acreditado que el apoderamiento se dio sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo (propietario o poseedor), toda vez que el inculpado de mérito no se encontraba facultado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para hacer uso, goce o disfrute de la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

patrulla materia de apoderamiento, entidad que era la facultada para poder disponer de la misma.

Siguiendo con esta misma línea argumentativa, se sostiene por este Tribunal que por cuanto hace al elemento subjetivo, se comparte la determinación hecha en la sentencia mayoritaria por los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que, tratándose del injusto penal de ROBO o ROBO DE USO, dada su naturaleza, es de concluirse que sólo pueden ser cometidos a título doloso; dicho de otra forma, podemos afirmar que se da el elemento subjetivo (dolo), cuando existe el elemento intelectual o cognoscitivo, consistente en que el sujeto activo conozca que lleva a cabo los elementos objetivos pertenecientes al delito, así como el elemento volitivo o emocional, que es la voluntad de llevar a cabo lo que se está ejecutando, siendo que esto es indebido.

Por tanto, se advierte en el presente caso, que el sentenciado ***, se trata de una persona mayor de edad, ya que ante el Tribunal de Enjuiciamiento dijo contar con 21 años de edad, ello lleva inferir que la propia experiencia que ha obtenido durante el transcurso de su vida, le atribuye necesariamente el conocimiento de la ilicitud de su proceder.

Ahora bien, tocante al elemento subjetivo especifico, ha de decirse que este tribunal de alzada comparte lo señalado por la defensora pública en su escrito de agravios, ya que ciertamente como lo indica, en el presente asunto no se encuentra plenamente acreditado dicho elemento requerido por el delito de ROBO, porque los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio no arrojaron los indicios suficientes para generar en su conjunto la certeza de que la conducta desplegada por el inculpado ***, consistente en haberse apoderado, sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley puede otorgarlo, del vehículo marca Dodge, Ram, patrulla, modelo 2017, color azul, con número de patrulla MX***, con valor de mercado de $420,000.00 pesos (según se desprende del acuerdo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

probatorio), fue dirigida a ejercer sobre dicho automotor "actos de dominio"; es decir, para sentirse dueño del mismo y lo anterior se afirma, porque aunque de lo depuesto por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Francisco Castillo Hernández, Adán de la Cruz Santiago, Rogelio Maximiliano Ruiz Cortés y José Luis Torres Toriz, se pone de manifiesto que todos ellos coincidieron en manifestar haberse percatado cuando el inculpado *** abordó la patrulla MX***; no debemos perder de vista que las propias declaraciones de los policías dejan ver que esa aprehensión manual desplegada por el sentenciado iba realmente encaminada no a pasar a su ámbito de apropiación la patrulla, sino a evadirse de la justicia, lo cual encuentra sentido, si tomamos en cuenta que la razón por la que se presentaron los elementos policíacos al lugar de los hechos, fue para atender un reporte en el que se había indicado la presencia de cuatro sujetos, al parecer armados en la vía pública y porque, atendiendo al contexto de los hechos narrados por dichos elementos policiacos y lo declarado por el propio sentenciado ***, se encuentra acreditado que al tripular la patrulla, lo hizo en exceso de velocidad y en sentido contrario, al saber que era perseguido por otra patrulla, aspectos que para esta alzada resultan un indicativo claro de que la finalidad de ***, no era otra más que la de huir para evitar tener algún contacto con los elementos policíacos que llegaron al lugar a donde dicho sentenciado se encontraba junto con otros sujetos más que en su conjunto, previamente habían sido reportados porque se encontraban armados.

En este sentido, es oportuno señalar que si bien el elemento policíaco Adán de la Cruz Santiago, al momento de declarar dijo que al ir tras el inculpado a bordo de la patrulla, le indicó por el altavoz que hiciera alto y no se detuvo, cabe aclarar que aunque ello implica un acto posesorio, sin embargo, esa simple aprehensión manual, no se traduce en la intención de querer pasar el vehículo en cuestión a su esfera de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

dominio, ya que insistimos, no hay que perder de vista que la presencia policiaca se debió a que atendieron un reporte en el que se indicaba que varias personas estaban disparando y tal circunstancia llevó a que el sentenciado tomara la resolución de abordar la patrulla y conducirla para huir, y así evitar que fuera asegurado.

En esa tesitura, podemos concluir que, adversamente a la afirmación hecha por mayoría de votos de los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento Gloria Hernández Franco y Carlos Morales García, el delito que realmente cometió el sentenciado *** el día y hora señalados como el de los hechos, lo fue el de ROBO DE USO, ya que con los medios de prueba se acredita que el sentenciado de mérito no se apoderó con ánimo de dominio del vehículo en cuestión, propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, sino que únicamente se apoderó de él, con el propósito de usarlo para evadirse de la acción de la justicia. Consecuentemente, tal y como lo resolvió la juez disidente, se deja señalado que el delito por la cual se le deberá condenar a ***, es el de ROBO DE USO, previsto en el numeral 222 del Código Penal vigente, por lo que se declara procedente por fundado el primer concepto de agravio expresado por la defensa pública.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

ROBO DE USO. SE CONFIGURA SI EL INCULPADO AL COMETER DIVERSO DELITO SE PERCATA DE LA PRESENCIA DE LA POLICÍA Y PARA EVITAR SER CAPTURADO ESCAPA EN EL TAXI QUE ABANDONÓ LA PERSONA QUE SE NEGÓ A PRESTARLE ESE SERVICIO, SIN QUE SEA IMPEDIMENTO PARA ELLO QUE NO HAYA DEVUELTO DE MANERA ESPONTÁNEA DICHO AUTOMÓVIL (LEGISLACIÓN DEL

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ESTADO DE JALISCO). El artículo 237 del Código Penal para el Estado de Jalisco contempla la figura del robo de uso, cuyos elementos del tipo requieren que: a) Se acredite que el bien mueble ajeno se tome con carácter temporal y, b) El sujeto activo lo devuelva espontáneamente antes del ejercicio de la acción penal; luego, si en autos se comprueba que el inculpado, al cometer un delito, advierte la presencia de la policía, solicita el servicio de taxi a una persona para huir, quien además de negarse a proporcionar ese servicio abandona el vehículo, para que acto seguido el sujeto activo lo tome e inmediatamente sea perseguido y capturado; ello muestra la ausencia del elemento subjetivo relativo al ánimo de apropiarse de la cosa, pues se evidencia que sólo lo uso con un propósito de carácter temporal, esto es, como medio para tratar de evitar la detención, lo que implica la configuración del robo de uso, sin importar que no se colme el supuesto de devolver espontáneamente el automóvil, toda vez que no estuvo en posibilidad de hacerlo, pues se le aprehendió antes de que concluyera el uso que pretendía dar el bien ajeno.[1]

V. Continuando con el presente estudio, tocante a los delitos de a) HOMICIDIO CALIFICADO y, b) LESIONES CALIFICADAS respecto de los cuales el Ministerio Público acusó de su comisión al sentenciado ***, en términos de lo previsto en los numerales: a) 123, 124, 138, fracción VII; y, b) 130, 138, fracción VII, ambos en concordancia con los ordinales 15, párrafo único, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, 22, fracción I, y 28, párrafo primero, todos del Código Penal para la Ciudad de México; ilícitos cometidos en agravio de *** y ***, respectivamente, este tribunal de alzada procede a resolver lo siguiente:

[1] Época: Novena Época. Registro:178886. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, marzo de 2005.Materia (s): Penal. Tesis:III. 2º.P.158. P. Página: 1231.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tal y como lo apuntó el tribunal de enjuiciamiento, en el presente asunto se cuenta como hechos probados los siguientes aspectos: 1. La identidad de la víctima directa (***). 2. Que el día y lugar señalado como el de los hechos ***, presentaba aliento alcohólico –ebrio–, intoxicado y sin posibilidad de declarar, por lo que fue canalizado a un centro de desintoxicación. 3. Que el lugar de los hechos en que se perpetraron ambos ilícitos, es en la ***. 4. Que la mecánica de las lesiones que presentara el agraviado ***, corresponde a las del pasajero del asiento delantero derecho, copiloto, de un vehículo automotor en movimiento: 5. Que en la lateral de la autopista *** y Eje *** de oriente a poniente, en la colonia ***, así como a 2.20 metros del muro de contención, se identificó la presencia de sangre humana. 6. Que la muestra biológica de sangre perteneciente al hoy occiso ***, corresponde al grupo ***. 7. Que al momento del levantamiento del cadáver ***, por debajo de éste se localizó un lago hemático, así como fragmentos de piezas automotrices plásticas, metálicas y de cristales. 8. Que las lesiones que presento ***, consistieron en trauma cerrado de tórax y abdomen, se le encontró contundido con traumatismo craneoencefálico moderado y que dichas lesiones fueron clasificadas como aquéllas que tardan en sanar más de quince y menos de sesenta días. 9. Que las patrullas Dodge, Ram 1500, modelo 2017, azul, placas MX***, así como la MX***, 2015, son propiedad ambas, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, derivado de los acuerdos probatorios referidos y sin que existiera oposición fundada de la víctima u ofendido, entre ellos se encuentran: *El fallecimiento de quien en vida se llamara ***,y las consecuencias de su muerte; las lesiones que presentó en su integridad corporal *** y su clasificación; la existencia del lugar donde se verificaron tales hechos, así como de los vehículos relacionados en estos eventos delictivos*; tomando en cuenta que este mismo tribunal de alzada resolvió tener

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

por acreditado el diverso delito de ROBO DE USO que también le es atribuible al ahora sentenciado ***, esto derivado del análisis de los medios de prueba desahogados, así como de los hechos que también se tuvieron por probados a partir de los acuerdos probatorios que celebraron el Ministerio Público y el propio sentenciado, sin que hubiese oposición fundada de la víctima u ofendido. Consecuentemente, se puede afirmar que fue correcta la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento al haber tenido por acreditados los diversos delitos de HOMICIDIO y LESIONES cometidos respectivamente en agravio de *** y ***, toda vez que ciertamente como lo indicó dicho Tribunal de Enjuiciamiento, de los medios de prueba producidos en el juicio, se acreditó que el día 31 de diciembre de 2017, ***, tras apoderarse de la patrulla marca Dodge, tipo Ram, Modelo 2017, azul, número MX***, propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, esto con la intención de huir de los elementos policiacos que se presentaron hasta el lugar donde se encontraba acompañado de varios sujetos más, para dar seguimiento a un reporte que habían recibido, en su fuga, privó de la vida a *** y también causó alteraciones en la salud de ***. Segmentos fácticos que en la especie encuentran asidero jurídico en base a lo declarado por los policías preventivos Adán de la Cruz Santiago, Rogelio Maximiliano Ruiz Cortés y Francisco Castillo Hernández, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento al analizar cada una de sus manifestaciones, pudo advertir, al igual que esta alzada, que todos guardaron congruencia y lógica con el desarrollo de los tres eventos delictivos que le atribuyen a ***, toda vez que cada uno de los elementos policiacos lo ubicó como el autor material de tales delitos y si atendemos a la mecánica en cómo se desarrollaron los hechos es posible afirmar que a dichos testigos, les consta lo que declararon porque conocieron de manera directa y no por referencias de otros las circunstancias en que se verificaron los eventos delictivos que ahora nos

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ocupa conocer, resultando un dato importante de destacar el hecho de que todos coincidieron en señalar que el vehículo robado era el mismo que venía tripulando el sentenciado de marras y sus manifestaciones se encuentran corroboradas con lo declarado por la persona que resintió directamente la conducta desplegada por el sentenciado ***, es decir, el lesionado ***, ya que éste también coincidió con los otros testigos al señalar que se dirigía junto con su compañero, hoy extinto ***, a prestar apoyo porque habían reportado a unas personas armadas y sintió un impacto observando que se trataba de un vehículo que circulaba en sentido contrario, resultando afectado en su integridad corporal derivado del impacto y psicológicamente por la pérdida de su compañero ***.

Siendo que con lo declarado por el policía preventivo JOSÉ TORRES TORIZ se robustecen las circunstancias previas a la perpetración de los eventos delictivos, ya que dicho elemento manifestó que, al estar monitoreando las cámaras aledañas al lugar, observó que al notar los sujetos la presencia policiaca se echaron a correr sin ser alcanzados y que el stop de la patrulla MX*** prende e inicia su marcha circulando en exceso de velocidad, siendo perseguido, circulando en sentido contrario y se impactó con la diversa patrulla MX***, siendo informado de que un compañero había resultado lesionado y otro había perdido la vida. Todo lo cual lleva a concluir que aun cuando es verdad que dicho elemento policíaco no estuvo presente de forma material en el lugar de los hechos, sin embargo, sí presenció la manera en que estos ocurrieron a través de las cámaras de seguridad, lo que permite sostener a este tribunal de apelación que su testimonio es digno de credibilidad.

Un indicativo más en contra del sentenciado *** lo es la prueba consistente en el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, ya que del mismo se desprende que el perito concluyó que el conductor

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del vehículo MX***, al circular no lo hizo con la debida atención, que tripuló en sentido contrario, en estado de ebriedad y a exceso de velocidad.

En tales condiciones, válidamente se puede sostener que el Tribunal del Enjuiciamiento, ajustándose a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, justificó adecuadamente el valor que consideró le correspondía tanto a las testimoniales como a la pericial antes mencionadas y, con base en ello, fue que arribó a la convicción más allá de toda duda razonable, de que el sentenciados *** fue la persona que cometió los delitos de HOMICIDIO y LESIONES de los que el Ministerio Público lo acusó. Aspecto con el cual esta revisora está de acuerdo sobre todo porque no advirtió la existencia de algún medio de prueba que desvirtuara los medios de cargo.

Ahora bien, partiendo de que la conducta no puede entenderse como un mero proceso causal de acción, ya que ésta debe de llevar implícita una intención o propósito, debe decirse que este tribunal de alzada, en diversa resolución (auto de vinculación), estableció que los delitos de HOMICIDIO y LESIONES se tendrían como cometidos bajo la forma de realización conocida como DOLO EVENTUAL, supuesto previsto en el numeral 18, párrafos primero y segundo, del Código Penal, bajo el siguiente argumento:

> ...desde el momento en que tomó la resolución de subirse a la patrulla número MX*** y ponerla en marcha, conduciéndola no sólo a exceso de velocidad, sino además en estado de ebriedad y en sentido inverso al de la circulación, todos estos factores permiten establecer que voluntariamente quiso colocarse en una situación de riesgo, ya que de antemano sabía que no está permitido tomar una cosa (patrulla) que no es suya, luego, conducir a exceso de velocidad, en estado de ebriedad, y en

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sentido contrario y consciente de ello, decidió seguir en ese plano de ilicitud en busca de conseguir su propósito inicial, que como bien lo indica él mismo, era huir de la persecución policiaca de la cual era objeto por el robo de la patrulla número MX***, sin importarle las consecuencias que dejara su actuar, tan es así que no detuvo su marcha y, aunque dicho imputado manifiesta que en ningún momento escuchó los comandos de voz en los que se le indicaba que se detuviera, con independencia de que esto hubiese ocurrido o no, lo cierto es que un dato que no podemos perder de vista es que su huida tuvo originen porque éste, minutos antes, ya había cometido una conducta indebida, al tomar sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgárselo, la patrulla número MX*** y en ningún momento hizo algo por desistir de ese actuar criminoso, antes al contrario, es de advertir que derivado de ese propósito que inicialmente tuvo de huir de la persecución policial, aún sin haberse propuesto cometer un delito, dado el escenario en que él mismo se colocó, esto es, conducir una patrulla a exceso de velocidad, estando ebrio y en sentido contrario, todo ello, incrementaba el riesgo de que podría llegar a cometer un hecho ilícito y aun sabiéndolo no cesó su resolución inicial, es decir, no detuvo su marcha, con lo cual evidentemente el imputado de marras, se colocó voluntariamente en una situación de riesgo permanente, no importándole si en su huida ocasionaría algún delito, de ahí que se pueda concluir que ***, aceptó la posible producción de un resultado, ya que no solo estaba consciente de que huía, sino que además lo hacía en una patrulla que había tomado sin estar facultado para ello, conduciéndola a exceso de velocidad y en sentido contrario a la circulación; tales factores resultan idóneos y suficientes para poder afirmar que en la especie se actualiza la forma de realización DOLOSA (eventual)...

Misma línea argumentativa que fue recogida por el Tribunal de Enjuiciamiento quien al momento de resolver en definitiva dijo que: "las

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

probanzas desahogadas ante este Tribunal, lleva indudablemente a deducir la existencia de dolo eventual en lo que respecta a los delitos de HOMICIDIO y LESIONES".

Siguiendo este orden de ideas, ha de señalarse que por lo que respecta a la CALIFICATIVA que fuera solicitada por el Ministerio Público para los delitos de HOMICIDIO y LESIONES cometidos en agravio de *** y ***, prevista en el numeral 138 fracción VII del Código Penal, hipótesis de ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA (cuando el agente lo comete en estado de ebriedad), este Tribunal de Apelación coincide con el criterio que tomaron los jueces al resolver por mayoría de votos para tener por acreditada dicha circunstancia calificativa; sin embargo, habiendo advertido que sobre este particular la defensa pública del sentenciado *** se inconformó esgrimiendo en su escrito de agravios:

> ...Ahora bien por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO y LESIONES esta juzgadora estima que no se acredita, en cada uno de ellos, la calificativa prevista... toda vez que si bien es cierto, es acuerdo probatorio que ***, se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos, también lo es que para que dicha calificativa se actualice, se exige que el sujeto activo se coloque en ese estado para cometer la privación de la vida y la alteración en la salud, es decir, requiere dolo directo; sin embargo, en el presente caso se utiliza el dolo eventual y por ende, el solo hecho de encontrarse en estado de ebriedad no da lugar a esa calificativa, ya que si bien se priva de la vida y se lesiona, el acusado no tenía conocimiento de quienes se trataba, es decir, no los conocía, de ahí que no se comparta la opinión mayoritaria. Para sustentar lo anterior se invoca la tesis aislada de la Décima Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito...

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

HOMICIDIO PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA DEMOSTRAR EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL SUJETO ACTIVO, SINO QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ESTE ASUMIÓ LA DECISIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA AL PASIVO FUE POR EL ANORMAL ESTADO DE VOLUNTAD EN EL QUE SE ENCONTRABA...

De lo que se desprende que mi representado al no conocer a los pasivos del delito nunca planeó que se suscitaran los ilícitos de HOMICIDIO y LESIONES lo anterior se corrobora con lo expuesto por el perito en tránsito terrestre... en su dictamen de fecha... quien manifestó: …*la primera camioneta en mención con placas MX*** por efectos del contacto descrito, su conductor realiza maniobras evasivas hacia su izquierda sufriendo volcadura sobre su costado lateral izquierdo en contra de la carpeta asfáltica provocando huellas por cuerpo duro, siguiendo su trayectoria de acuerdo a las manecillas del reloj, para que finalmente quede con sus neumáticos en forma inversa a la posición original*... Lo cual nos conduce con claridad que al tratar de evadir es que no quiso el resultado de los hechos ilícitos, por lo tanto, no tuvo la intención de lesionar y mucho menos de matar a ninguna persona, lo que se debe de tomar en cuenta por la a*d quem*, ya que no existe el dolo por parte de ***, al momento en que se realizaron las conductas de los ilícitos de HOMICIDIO y LESIONES...

En respuesta a lo solicitado por la defensa pública este tribunal de alzada le indica que no comparte su postura y en ese sentido, cabe recordarle a dicho profesionista que el juez relator, al momento de emitir el fallo, hizo ver a toda las partes presentes, pero en forma más particular al defensor del sentenciado, que en el presente asunto no debía confundirse la finalidad con el resultado, porque se estaba ante

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

un dolo eventual y ello fue en razón de los alegatos de clausura que expuso la defensa en los que entre otras cosas sostuvo que no había dolo eventual, porque su representado estaba ebrio y por su estado no podía prever y aceptar el resultado; argumento que nuevamente trajo a colación ante esta alzada pero ahora reforzándolo con los razonamientos expresados por la juez disidente sosteniendo a manera de conclusión: "mi representado nunca planeó que se suscitaran los ilícitos; no existe dolo por parte de *** al momento en que se realizaron las conductas de los ilícitos de HOMICIDIO y LESIONES..."; siendo esto incorrecto por las siguientes razones:

Como acertadamente lo indicó el juez relator, en el dolo eventual, "el resultado no es la meta, pero aparece en la mente del sujeto como un hecho probable"; luego entonces, si derivado de los hechos narrados por los testigos en la audiencia de juicio de debate, quedó de manifiesto que el sentenciado de marras ciertamente no tuvo como objetivo primario privar de la vida y lesionar a persona alguna, no menos cierto es que al tomar la resolución de apoderarse de la patrulla MX*** para tratar de huir de los elementos policiacos, ponerla en marcha, conducirla en exceso de velocidad y en sentido contrario, todas estas circunstancias, sin duda reflejan cierto grado de conciencia, tan es así que hizo eso para huir de la policía y no obstante ello, en su evasión, fue tomando la resolución de ir incrementando un riesgo y con ello obviamente la posibilidad de que se impactara con los vehículos que venían circulando de frente a él.

A mayor abundamiento, debe decírsele que hasta ahora no existe un criterio que establezca que el estado de imputabilidad disminuida sea una causa eximente de responsabilidad, ya que en el supuesto de ingesta de alcohol la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el único caso en que se pudiera dar esa eximente, sería cuando se realiza esa ingesta de manera involuntaria y en el caso que nos ocupa, no

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

hay prueba alguna que nos indique que el estado de alcoholemia que presentaba el inculpado ***, el día y hora de los hechos, se haya dado de forma coercitiva.

Por otro lado, en cuanto a las maniobras evasivas a que alude la defensa recurrente, aspecto éste que también fue tomado en cuenta por el juez relator al momento de emitir su fallo, se le indica que dicho (argumento, resulta poco afortunado y favorecedor, ya que confunde los tipos de realización dolosa que contempla el Código Penal, es decir, el dolo directo con el dolo eventual, porque desde el momento en que señala que: "su representado nunca planeó que se suscitaron los ilícitos", esto conlleva una intención o propósito, es decir, a un dolo directo y cuando refiere que derivado del resultado del dictamen de tránsito terrestre se desprende que su representado hizo maniobras evasivas y por tanto no quiso el resultado de los hechos, ello no puede traducirse en la eliminación del dolo eventual como así lo pretende porque deja de lado todas las circunstancias que emergieron previo a los resultados materiales, es decir, la colisión de los vehículos afectos a los presentes hechos y la consecuente privación de la vida de *** y las lesiones causadas a ***, que surgieron a virtud de su aceptación tácita de los hechos delictivos, toda vez que con su actuar incrementó la posibilidad de que se impactara, al conducir a exceso de velocidad, hacerlo en sentido contrario a la circulación, yendo en estado de ebriedad y omitiendo los comandos de voz que le ordenaban que se detuviera. Sin soslayar que ese movimiento evasivo al que alude, bien pudo tratarse de un acto instintivo, para salvaguardar su propia integridad.

Finalmente, cabe decir que tampoco se comparte la opinión realizada por la defensa pública del sentenciado, quien siguiendo la línea argumentativa propuesta por la juez disidente, sostiene que para que se actualice la calificativa de ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA (estado de ebriedad), prevista en el numeral 138, fracción VII,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del Código Penal, es menester que el sujeto activo primero se haya colocado conscientemente en ese estado para posteriormente cometer el delito y por tanto, en la especie dicho supuesto no se acredita porque la propuesta del Ministerio Público fue que la forma de realización de los delitos de HOMICIDIO y LESIONES se tuviera bajo la hipótesis de dolo eventual; sobre ese particular este Tribunal de Alzada sostiene que se discrepa de tal postura, en principio porque para tal efecto es necesario traer a colación lo que al respecto dice textualmente la fracción VII del artículo 138 del Código Penal:

> Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ...en estado de alteración voluntaria....
>
> ...fracción VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad…

Con apoyo en lo anterior, razonadamente podemos sostener de la ley sustantiva penal describe claramente que la calificativa en comento nacerá a la vida jurídica en el momento en que el sujeto agente del delito cometa el delito de homicidio o lesiones encontrándose en estado de ebriedad; por tanto, aunque sea un hecho cierto que la tesis aislada citada por la juez disidente establece que para acreditar la citada calificativa no basta demostrar el estado de ebriedad del sujeto activo, sino que la razón por la cual éste asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en que se encontraba, esto es, que en palabras del defensor público recurrente y la juez disidente que se requiere que previamente tenga la voluntad de colocarse en ese estado de alteración voluntaria con el propósito de privar o lesionar a una persona; sin embargo se estima que dicha postura, así como lo establecido en la tesis con número de registro 200011338, no obstante de que éste sea un criterio orientador,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

resultan desacertados porque añade un sentido contrario a la porción normativa, ya que la misma es clara en referir que para que se dé el estado de alteración voluntaria, simplemente basta con el sujeto activo al momento de cometer el delito se encuentre en ese estado, es decir, de la descripción normativa en ningún momento se hace alusión a que la calificativa nacerá cuando el sujeto activo para cometer el delito de homicidio o lesiones se coloque previamente en ese estado, ya que de entenderlo así, prácticamente de ninguna manera tendría lugar esa calificativa e incluso, sería muy poco probable acreditarla; por lo que en todo caso, atendiendo a la sintaxis del numeral 138 del Código Penal, para efectos de tomarse en consideración que esa ingesta de alcohol se haya dado de forma voluntaria y no coercitiva puesto que darse ello estaríamos ante una causa de exclusión, que entonces sí impediría tener por acreditada dicha calificativa.

Consecuentemente, ha lugar a declarar inoperante por infundado este concepto de agravio expresado por la defensa pública del sentenciado ***.

En esa tesitura, ha lugar a concluir que en la especie se encuentra plenamente acreditado que el día 31 de diciembre de 2017, el sentenciado *** actuando en su calidad de autor material (artículo 22 fracción I del Código Penal), conociendo los elementos típicos del delito y queriendo su realización, se apoderó de la patrulla MX*** (objeto material), propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública (sujeto pasivo del delito), esto con la intención de huir de los elementos captores que se presentaron en el lugar donde él mismo se encontraba acompañado de otros sujetos más y posteriormente, previendo como posible la producción de un resultado típico, aceptó su realización, con una sola acción –conducta–, cometió dos diversos delitos, toda vez que tras apoderase de la citada patrulla MX***, al conducirla a exceso de velocidad, en sentido contrario a la circulación, en estado de ebriedad y

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

haciendo caso omiso a los comandos de voz hechos por los elementos de la policía que lo perseguían de que se detuviera, se impactó con la diversa patrulla MX***, ocasionando un resultado de carácter material consistente en la privación de la vida de *** (objeto material) y la alteración de la salud de *** (objeto material).

Conductas con las que *** vulneró diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, que en el presente caso lo son el patrimonio de las personas, la vida y la integridad corporal, específicamente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, *** y *** respectivamente, con lo cual se tiene por acreditada la tipicidad de los delitos de ROBO DE USO, cometido en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública; HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de ***; y LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de ***, en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren el artículo 29, apartado A, del Código Penal para esta ciudad.

VI. Los comportamientos típicos desplegados por el sentenciado *** antes precisados, no se encuentran amparados por alguna norma permisiva que justifique su actuar traducida en una causa de licitud ya que de las constancias existentes en autos no se aprecia dato alguno que pruebe lo contario; en consecuencia se concluye que estamos en presencia de conductas típicas y antijurídicas; siendo procedente tener por acreditada la antijuridicidad al no acreditarse alguna de las causas de justificación a que se refiere el numeral 29, apartado B, del Código Penal.

VII. La plena culpabilidad y como consecuencia la plena responsabilidad penal de *** se encuentra acreditada con los mismos elementos de convicción que sirvieron para tener por acreditados los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, toda vez que al ser analizados de manera libre y lógica,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

este tribunal pudo confirmar que el ahora sentenciado *** se trata de la misma persona a la que hicieron referente el ofendido *** y los elementos policiacos Adán de la Cruz Santiago, Rogelio Maximiliano Ruiz Cortés, Francisco Castillo Hernández y José Luis Torres Toriz, con lo cual se acreditada su autoría material en la comisión de los delitos que se le imputan, más aún cuando de lo declarado por el sentenciado *** ante el Tribunal de Enjuiciamiento, se advirtió que dicho encausado se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, ya que reconoció haberse apoderado de la patrulla MX*** y circular con ella para escaparse, haciéndolo en sentido contrario y en estado de ebriedad, a este respecto debe decirse que tal estado nos conduce a aplicar lo que la doctrina a denominado *actio liberae in causa* y que nuestra legislación recoge en el artículo 29, apartado C, fracción II, lo que significa que el hecho de que el sentenciado *** se hubiese encontrado en estado de ebriedad al momento de cometer los eventos típicos que se le atribuyen, no es suficiente para determinar su inimputabilidad porque de los medios de prueba desahogados en juicio se desprende que fue él mismo quien decidió colocarse en ese grado de ingesta alcohólica, lo que lleva a sostener, que bajo su propia voluntad, fue que se colocó en ese estado de embriaguez, por lo que es de concluirse que el sentenciado *** al momento de realizar las conductas típicamente antijurídicas que se le atribuyen (31 de diciembre de 2017), era imputable.

Determinación a la que se arriba en razón de que con independencia de que se encontraba ebrio no se acreditó con prueba alguna que al momento de realizar las conductas delictivas se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y a virtud de ello, no lograra comprender y auto determinarse conforme a dicha comprensión, aunando a que no le fue detectado el padecimiento de alguna enfermedad mental, ya que se condujo coherentemente.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Asimismo, se señala que, el sentenciado *** no actuó creyendo que sus conductas eran ilícitas, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley, por ignorancia del alcance de la misma o bien, porque considerara que estaban justificadas sus conductas, ya que como se dijo anteriormente por lo evidente que resulta para todo individuo las prohibiciones legales de apoderase de una cosa que le es ajena con la intención de usarla, privar de la vida a una persona y causar alteración en la salud de otra persona, se concluye que *** sabía que con sus conductas estaba violando normas penales.

Por último, ha de decirse que el sentenciado ***, al realizar las conductas de ROBO DE USO, HOMICIDIO y LESIONES CALIFICADAS que se le atribuyen, no era coaccionado para hacerlo, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se condujo, además de que no obra indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fue coaccionado, por lo que pudo haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida. Consecuentemente, este Tribunal puede establecer que el inculpado *** al desplegar las conductas que se le imputan, lo hizo de manera consciente y libre; lo anterior atento a lo previsto en el numeral 29, apartado C, fracciones II, III y IV, del Código Penal.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Ahora bien, en vista de que este tribunal de alzada en el considerando III del presente fallo concluyó que la conducta desplegada por el ahora sentenciado *** en agravio de la moral ofendida Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, contrario a lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, se adecuaba a la descripción legal que tipifica el delito de ROBO DE USO y no el de ROBO CALIFICADO

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y ello trasciende en la imposición del grado de culpabilidad y en la correspondiente pena, toda vez que el rango de punibilidad no es el mismo en dichos delitos y su naturaleza también es diferente, ya que no es igualmente reprochable cometer un robo de uso, que un robo agravado, en razón de lo anterior y tomando en cuenta que el numeral 479 en su primer párrafo dota a esta alzada de la facultad para confirmar, modificar o revocar toda resolución que haya sido impugnada o en su caso, para ordenar la reposición del procedimiento. En tales condiciones, se estima necesario dejar señalado que sin violentar el principio de inmediación contenido en el artículo 9 del citado ordenamiento procesal, este tribunal de alzada entrará al estudio de la individualización de la pena y los demás aspectos inherentes a la misma como son la reparación del daño, sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suspensión de derechos políticos y en su caso, el decomiso, y para ello habremos de revisar si con independencia del criterio en base al cual resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento en relación al delito de robo, dicho órgano jurisdiccional se ajustó a los lineamientos previstos por la ley para tal caso, en el entendido de que esta alzada hará lo propio, pero tomando en cuenta los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS y ROBO DE USO.

Dicho lo anterior, para el caso de individualizar las penas que legalmente corresponde imponer al sentenciado ***, como responsable de la comisión de los diversos delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, en uso de las facultades conferidas por los artículos 21 constitucional, en relación con el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 70, 71 y 72, en relación con los numerales 222, 123, 124, 130 y 138, fracción VII, del Código Penal vigente para esta ciudad:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

1. Que la naturaleza de las acciones desplegadas por el sentenciado *** para el delito de ROBO DE USO fue la de obrar dolosamente, ya que conociendo los elementos objetivos del hecho típico a estudio, quiso la realización del mismo y empleando sus propios medios se apoderó de la patrulla MX***, para usarla y así poderse dar a la fuga; en tanto que para los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CALIFICADAS fue la de obrar bajo la forma de realización conocida como dolo eventual, toda vez que previendo como posibles los resultados típicos, aceptó su realización, ya que al conducir la patrulla de la que se apoderó para usarla, la condujo en exceso de velocidad, en sentido contrario a la circulación y, encontrándose en estado de ebriedad, por lo que se colisionó con la diversa patrulla MX*** ocasionando la muerte de ***, así como también causó alteraciones en la salud de ***.

Reflejando con ello un total desprecio al ordenamiento jurídico, así como al patrimonio, la vida y la integridad corporal de las personas, específicamente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, *** y ***.

2. Que la magnitud de los daños causados a los bienes jurídicos tutelados para el delito de ROBO DE USO fue de mediana intensidad, ya que si bien es verdad el actuar desplegado por *** fue encaminado a usar la patrulla MX***, de la cual se apoderó; sin embargo, es de advertir que derivado de la colisión que tuvo con otra diversa patrulla causó daños materiales de consideración a ambos vehículos que al ser valuados fueron cuantificables en un alto valor económico.

En tanto que, para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, fue de máxima consideración, porque se vulneró el bien jurídico consistente en la vida, el cual se estima de mayor valía al no ser posible su recuperación.

Y por lo que hace al delito de LESIONES CALIFICADAS, la magnitud del daño se considera leve, toda vez que su clasificación

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

definitiva corresponde a aquellas lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días.

3. Que los eventos delictivos tuvieron verificativo el día de ***, entre las 03:05 y 03:15 horas, el delito de ROBO DE USO en las calles de *** y avenida de ***, colonia ***, delegación *** y los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CALIFICADAS, en la lateral de la ***.

4. Que la conducta desplegada por el sentenciado ***, relativa a los diversos delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS que se le atribuyen, la realizó en su carácter de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal vigente para esta ciudad, es decir actuando por sí mismo; teniendo el dominio funcional del hecho. No existiendo entre el sujeto activo y los pasivos vínculos de parentesco, amistad o relación.

5. Por cuanto hace a las circunstancias peculiares del sentenciado, habremos de decir que ***, es de señalarse que tal y como lo establecieron los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, como en el auto de apertura a juicio sus datos quedaron en carácter de reserva, dicho aspecto debe imperar en el presente asunto.

Siendo el motivo que lo impulsó a delinquir el escapar de las autoridades quienes se disponían a realizarle una revisión de rutina.

6. Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba el sentenciado ***, en el momento de la comisión de los diversos delitos que se le atribuyen, debe decirse que se encontraba en estado de alteración voluntaria, es decir, ebrio; sin embargo, al no obrar prueba en contrario, se puede afirmar que se encontraban en condiciones físicas y mentales aptas.

7. Finalmente, tocante a las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido relevantes para individualizar la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sanción, ha de decirse que mientras que el sentenciado actuó encontrándose en estado de ebriedad, las víctimas se encontraban desempeñando sus labores como policías de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Una vez que hemos analizado las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, así como las peculiaridades del sentenciado ***, este Tribunal procede a resolver que el grado de culpabilidad que debe imponérsele a dicho justiciable, corresponde al mínimo; esto es así, en razón de que hubo una variación en la modalidad del delito de ROBO, ya que aun cuando en ambos supuestos acontece una vulneración al patrimonio de las personas, no hay que perder de vista que la intención o propósito del sujeto activo ***, al desplegar dicha conducta aprehensora, fue la de usar la patrulla MX*** para huir y no para apoderarse de ella en calidad de dueño; aunado a que este tribunal de apelación pudo advertir que uno de los aspectos que tomó en cuenta el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de estudiar la individualización e imponer el grado de culpabilidad lo fue el estado de alteración voluntaria en que se encontraba el justiciable de mérito, lo cual en el presente caso es incorrecto dado que esta circunstancia *perse* fue lo que originó que naciera a la vida jurídica la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 138 del Código Penal, relativa justamente al estado de alteración voluntaria y de tomarse en cuenta ahora de la forma en que lo hizo el Tribunal de Enjuiciamiento, ello representa sancionarlo dos veces por un mismo supuesto –calificativa y estado de ebriedad–. Consecuentemente, en suplencia de la queja deficiente, ha lugar MODIFICAR de la resolución recurrida.

Antes de proceder a establecer las penas que legalmente corresponde imponer al inculpado *** por la comisión de los delitos de ROBO

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS que se le atribuyen, se precisa señalar que en el caso a estudio nos encontramos ante un CONCURSO IDEAL DE DELITOS, por lo que respecta a los dos últimos delitos y un CONCURSO REAL, entre los delitos de ROBO DE USO y los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CALIFICADOS, en términos de lo previsto por el artículo 28, párrafos primero y segundo, del Código Penal, toda vez que así fue que el Ministerio Público acusó.

Sin embargo, ha de precisarse que, compartiendo la determinación hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, quien estableció imponer a ***, únicamente la pena del delito mayor, que en este caso lo es el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 128 del Código Penal, se considera justo y equitativo imponer a ***, por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de ***, la pena privativa de libertad de 20 VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, toda vez que ésta es la que legalmente le corresponde conforme al grado de culpabilidad que le fue fijado por esta alzada.

Pena privativa de libertad, la cual el sentenciado *** deberá compurgar en el lugar que para tal efecto determine el juez de ejecución, debiéndose señalar que el cómputo de la misma estará a cargo de dicho juez de ejecución y la ejecución material de la pena privativa de libertad estará a cargo del Poder Ejecutivo local, ello a través de la autoridad penitenciaria (Subsecretaría del Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México), debiéndose contar a partir del 31 de diciembre de 2017, fecha en que sucedieron los hechos y fue detenido ***, con motivo de la presente causa; todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, párrafo primero, segunda parte, del Código Penal, 3 fracciones I, XI y XXIV, XIV, párrafo segundo, 15 fracciones XI y XII, 20

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

fracción I, 24 párrafo segundo, 25, fracción II, 100, 101, 103 y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

IX. Respecto a la reparación del daño material proveniente de los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, atento a lo dispuesto en los artículos 20 constitucional apartado B, fracción IV, 37, 41, 42, fracción II y IV, 43, 44, 45, 46, 48 y 49 del Código Penal vigente, este tribunal de apelación señala que:

Fue correcta la determinación hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, al haber resuelto condenar al sentenciado *** a restituir en favor de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México: el vehículo Dodge Ram, patrulla, modelo 2017, color azul, número MX***. Así como tener por satisfecha dicha pena pública al haberse recuperado y entregado a su legítimo propietario el vehículo en cuestión.

De igual manera, fue legal la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento al haber condenado al pago de los perjuicios ocasionados por el delito de ROBO DE USO, en favor de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por las cantidades de $187,800.00 pesos y $163,500.00 pesos en que fueron valuados los daños ocasionados a las patrullas relacionadas con los presentes hechos. En el entendido de que en caso de renuncia o falta de reclamación su importe se enterará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, ambos de la Ciudad de México, lo anterior, en acatamiento a la última reforma al artículo 51 del Código Penal y en concordancia con el artículo 5, fracción I, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Ley de Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

Así también se estima adecuado que el Tribunal de enjuiciamiento resolviera condenar al justiciable ***, a la reparación DEL DAÑO

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

MORAL proveniente del delito HOMICIDIO CALIFICADO, debiendo pagar a la víctima indirecta la cantidad de $370,450.00 pesos por concepto de indemnización, lo anterior con fundamento en lo previsto por el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo.

En el entendido de que en caso de renuncia o falta de reclamación su importe se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, ambos de la Ciudad de México; lo anterior, en acatamiento a la última reforma al artículo 51 del Código Penal y en concordancia con el artículo 5, fracción I, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Ley de Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

Ahora bien, se señala que no se comparte lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que decidió no condenar a la reparación del daño material proveniente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de ***, porque si bien es cierto dijo que no se desahogó probanza alguna ante su presencia y que no hubo petición por parte del Ministerio Público en ese sentido, lo que lo llevó a absolver a *** del pago de dicha pena pública, no hay que perder de vista que ante la inexistencia de prueba, lo correcto era que aplicase lo previsto en la Ley Federal en su artículo 500, fracción I; sin embargo al no existir inconformidad por parte del Ministerio Público, asesor jurídica o de la víctima indirecta, se confirma este aspecto de la sentencia apelada.

Se estima acertado que el justiciable *** haya sido condenado al pago de la reparación del daño preveniente del delito de LESIONES CALIFICADAS cometido en agravio de *** y que el Tribunal de Enjuiciamiento haya resuelto ordenar que se liquide en etapa de ejecución de sentencia por vía incidental. Lo anterior, al contarse con la certeza de que existe un daño que es preciso reparar, pero no se cuenta con los elementos suficientes para establecer su cuantificación.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

X. Se niegan cualesquiera de los sustitutivos de pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado ***, por exceder la pena de prisión que le fue impuesta de los máximos establecidos en la ley para acceder a cualquiera de estos supuestos.

XI. Toda vez que los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS por los que se les condenó al acusado ***, merecen pena privativa de libertad, es procedente decretarle la suspensión de sus derechos políticos, por un tiempo igual al de la pena de prisión que les fue impuesta por esta alzada, por ser una consecuencia necesaria de la misma y la cual estará vigente a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y hasta que se extinga la pena privativa de libertad correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 párrafo primero, 57 y 58 del Código Penal vigente.

XII. Finalmente, ha de decirse que se comparte lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, quien con fundamento en lo dispuesto por los numerales 53 y 54 del Código Penal y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales resolvió ordenar el decomiso y destrucción de un revólver de cápsulas detonantes calibre 22, marca Llama, cañón de siete centímetros y cilindro con siete recámaras, estructura de metal –el cual se encuentra en la bodega de indicios y evidencias en Iztapalapa–, por tratarse de un instrumento que utilizó el sentenciado para la comisión de los delitos, y porque fue condenado por un delito doloso.

En mérito de lo expuesto con fundamento en los artículos 456 a 458, 461, 468, fracción II, 474, 478 y 479 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

RESUELVE:

PRIMERO. Atento a lo señalado en el cuerpo del presente fallo, se modifican los puntos resolutivos primero, segundo y quinto de la sentencia condenatoria de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por mayoría de votos de los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México Carlos Morales García (relator) y Gloria Hernández Franco (tercera integrante), con el voto particular formulado por la jueza Luz Elena López Padilla (presidenta), dentro de la carpeta judicial ***, instaurada en contra del sentenciado ***, para quedar como siguen:

PRIMERO. Los hechos que el agente del Ministerio Público puso a consideración de la autoridad jurisdiccional, con motivo del presente proceso, son constitutivos de los delitos de ROBO DE USO, HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, así también quedó acreditada la culpabilidad penal del enjuiciado ***, por lo que se le declara penalmente responsable de la comisión de tales ilícitos, cometidos en agravio de le Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, *** y *** respectivamente; lo anterior atento a los razonamientos plasmados en los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se estima justo y equitativo imponer al sentenciado *** una pena total de 20 veinte años de prisión, ello de conformidad con lo razonado en el considerando VIII de esta ejecutoria.

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos del inculpado ***, por un término igual al de la pena privativa de libertad que le fue impuesta por esta alzada; lo anterior atento a lo señalado en el considerando XI de esta sentencia.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos tercero (con la salvedad de que en reparación del daño respecto del vehículo debe ser por ROBO DE USO y no ROBO AGRAVADO); cuarto y sexto; esta determinación de conformidad con lo expresado en los resolutivos IX, X y XII de esta ejecutoria.

TERCERO. Se dejan intocados los puntos resolutivos séptimo, octavo y noveno de la resolución recurrida por tratar trámites administrativos inherentes al Tribunal de Enjuiciamiento, que no inciden en el fondo del presente asunto.

CUARTO. Gírese oficio a la Unidad de Gestión Número Dos del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta ciudad, con la finalidad de que notifique por los medios legales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales a los intervinientes en el presente asunto, agregando copia de esta resolución para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados Irma Guadalupe García Mendoza, Rosalinda Sánchez Campos y José Guadalupe Carrera Domínguez, integrantes de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en funciones de tribunal de alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, siendo ponente el último de los antes mencionados.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

JUZGADO TRIGÉSIMO CUARTO PENAL

JUEZ: ARMANDO MONTOYA VÁZQUEZ

Resolución dictada en la causa penal por la comisión de los delitos de feminicidio agravado y violación agravada; cumplimiento de ejecutoria de amparo.

SUMARIO:

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El Ministerio Público ejerció acción penal por la comisión del delito de feminicidio agravado y violación agravada (dos conductas delictivas), en contra del agresor y su pareja, ésta madre de la víctima. Al resolverse el juicio, se determinó la responsabilidad de la coacusada por los delitos de violación y feminicidio. Promovida apelación contra esta sentencia, la Sala competente resolvió que la coacusada era responsable penal por una sola de las conductas del delito de violación y por el feminicidio. Posteriormente, la sentenciada promovió juicio de amparo, el cual fue concedido, por lo que en cumplimiento a lo instruido por la justicia federal la Sala dictó nueva resolución, en la que ordenó reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que el juez del conocimiento se cerciore si los defensores de la acusada son profesionales en derecho, y analice el asunto con perspectiva de género y bajo el interés superior de la menor; derivado de lo anterior se dictó nueva sentencia conforme a lo ordenado por la Sala.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Criterio jurídico: Si bien es cierto las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar o no la ley, sin embargo, la condición de desventaja y vulnerabilidad en la que se encontraba la ahora sentenciada, derivada de situaciones de poder y de la violencia sufrida en su contra, arrojan que no le es racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, y con ello respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió.

Por lo tanto, el actuar de la ahora sentenciada se encuentra amparado por una causa de exclusión del delito, establecida en la fracción XI del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México (inexigibilidad de otra conducta, actualmente artículo 29, apartado C, F. IV), toda vez que atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, por la situación de poder en la que se encontraba sometida**,** su desequilibrio emocional por su historia de vida, la violencia vivida y aprendida que la colocaba en una situación de desventaja por razones de género, no le era exigible un comportamiento diverso al que perpetró, pues al normalizar la violencia no tuvo la capacidad de haberse detenido, impedido o modificado tal actuar ilícito, para proceder conforme a derecho, toda vez que para ella era normal tales actos.

Justificación: La acusada vivió sujeta a violencia durante su infancia, y al llevar a cabo la conducta ilícita sancionada por la citada norma penal, consistente auxiliar al sentenciado en el ilícito que ha quedado debidamente acreditado (violación), estuvo siempre bajo la subordinación de su coacusado derivado de la situación de poder que éste le imponía, dado el desequilibrio psicológico que la afectaba, poniéndola así en una situación de desventaja por el simple hecho de ser mujer; en consecuencia, la conducta que desplegó no le puede ser reprochable, dada su capacidad psicológica y su situación de desventaja y vulnerabilidad.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De los medios de prueba se puede advertir que la acusada nunca recibió una sociabilización adecuada, creció en un ambiente familiar hostil y violento, ya que sus padres la abandonaron por completo, su madre siempre la rechazó por el simple hecho de ser mujer, ya que ella manifestaba haber querido como hijo a un varón, careció de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación con sus padres, sufrió abusos sexuales desde los cinco años por un familiar y se dedicó a la prostitución desde los doce años de edad, lo cual la colocó ante una situación de desventaja con su pareja sentimental, hoy coacusado, repercutiendo en sus propios hijos, en especial, en su menor hija, hoy occisa.

Cabe precisar que el dictamen en antropología social arroja que las relaciones de poder se conforman y se ejercen a través del dominio, es decir, el conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinando y dirigiendo su existencia. En tanto el dictamen en victimología arroja que para entender qué son las relaciones de poder, es necesario conocer qué debe entenderse por relaciones simétricas, las cuales se dan cuando en una pareja hay situaciones de igualdad entre sus miembros y no hay predominio de uno sobre el otro; por su parte las relaciones asimétricas se dan cuando en una pareja se ejerce la autoridad de un miembro sobre el otro y se usa el poder que se tiene para abusar del otro, lo cual acontece en el presente caso respecto de la acusada, ya que sus relaciones se dan de manera utilitaria, careciendo de afecto y toda vez que ella se encuentra en una situación en la cual nadie le brindó el afecto necesario para que emocionalmente pudiera mantenerse independiente y con una personalidad bien conformada y ser funcional, y tiende a mostrar codependencia de sus parejas sentimentales, de las cuales solapa maltratos a cambio de no sentirse abandonada y rechazada, tal como sucedió cuando era niña; desprendiéndose de dicho dictamen que le

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tenía miedo al acusado, por lo tanto no era capaz de negarse a hacer lo que éste le ordenaba, al encontrarse subordinada. Aunado a que en su declaración manifiesta la sentenciada que el acusado la amenazaba con matar a sus hijos si no hacía lo que él decía, que ella le tenía miedo, y estaba en situación de vulnerabilidad, al no contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas y las de su familia.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En la Ciudad de México, siendo el día 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTA la causa penal *** y su acumulada ***, y en cumplimiento a lo resuelto mediante acuerdo de fecha *** * de mayo ***, así como la ejecutoria de amparo emitida en sesión del *** de agosto de *** dos mil ***, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo ***, se deja sin efectos la sentencia emitida por el suscrito en fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, en contra de la enjuiciada ***, por la comisión de los delitos de: 1. FEMINICIDIO AGRAVADO y 2.- VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor ofendida de iniciales *** y se procede a dictar otra al tenor siguiente:

De las constancias que integran la causa penal ***, substanciada en este Juzgado, en contra de la enjuiciada ***, por la comisión de los delitos de: 1. FEMINICIDIO AGRAVADO y 2.- VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor ofendida de iniciales *****, ilícitos por los cuales actualiza el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público adscrito; se observa, que durante todo el procedimiento penal seguido, contra la acusada antes mencionada, se observaron las garantías de seguridad jurídica que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reglas procesales aplicables a la instrucción y el juicio. Ahora bien, con fundamento en el artículo 72 párrafo cuarto, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, se enuncian las generales de la acusada de mérito:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DATOS GENERALES:

La encausada *** manifestó en idioma español, que al momento de ser presentada ante el órgano jurisdiccional contaba con *** años de edad, fecha de nacimiento ***, originaria de la Ciudad de México; estado civil: ***; religión: ***; domicilio actual en ***, sin recordar el código postal; no cuenta con número telefónico, sí fuma cigarrillo comercial, sí ingiere bebidas alcohólicas; no es adicta a algún tipo de drogas; no tiene tatuajes; no tiene apodo; ocupación: ama de casa; tiene un ingreso diario aproximado de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional); no tiene dependientes económicos; sus tiempos libres los dedica a cuidar a sus hijos; si sabe leer y escribir; los nombres de sus padres son *** (vivos); con instrucción escolar hasta quinto año de primaria; no padece enfermedad alguna; no usa armas; pertenece a la clase social baja y sus condiciones económicas las considera como buenas; no ha estado procesada anteriormente; no pertenece a un grupo indígena o étnico.

Actualmente se encuentra en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.

RESULTANDO

1. Mediante pliego de consignación de fecha 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, el C. agente del Ministerio Público consignador ejerció acción penal solicitando se decretare el auto de formal prisión en contra de *** Y OTRO, como probables responsables de la comisión del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, en agravio de la menor ofendida de iniciales ***.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

2. Mediante oficio número ***/10***, de fecha 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Lic. *****, remitió la averiguación previa número FVC/***/***/***/***, la cual fue radicada de inmediato bajo el número de partida 239/14 y toda vez que los inculpados fueron asegurados en FLAGRANCIA, respecto al delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales ***; se logró su puesta a disposición en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla y se procedió a tomarle su declaración preparatoria.

3. Y toda vez que dando cumplimiento a las Garantías de Defensa consagradas en el artículo 20 Constitucional Apartado "A" y de Seguridad Jurídica contempladas en los numerales 16 y 19 de la precitada Carta Magna en los términos que la propia ley señala, se resolvió mediante Auto de Plazo Constitucional de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, decretarle a ***, su formal prisión o preventiva por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, en agravio de la menor ofendida de iniciales ***.

4. Asimismo, mediante pliego de consignación de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, el C. agente del Ministerio Público Consignador ejerció acción penal, solicitando se librara la ORDEN DE APREHENSIÓN, en contra de *** Y OTRO, como probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSAS CINCO, en agravio de la menor ofendida de iniciales ***.

5. Por lo que mediante oficio número SD/0038, de fecha 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, LIC. ***, remitió la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

averiguación previa número FVC/***/***/***/***, la cual fue radicada mediante el número de partida 250/2014, asimismo mediante auto que resuelve la procedencia de la orden de aprehensión, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce, se Ordenó la APREHENSIÓN de *** Y OTRO, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales ***, asimismo se negó la APREHENSIÓN de *** Y OTRO, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS TRES, cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales ***; fue puesta a disposición por lo que hace a dichos ilícitos en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de esta Ciudad, y se procedió a tomarle su declaración preparatoria.

6. Y toda vez que dando cumplimiento a las garantías de defensa consagradas en el artículo 20 Constitucional Apartado "A" y de Seguridad Jurídica contempladas en los numerales 16 y 19 de la precitada Carta Magna en los términos que la propia ley señala, se resolvió mediante Auto de Plazo Constitucional de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, decretarle a *** Y OTRO, su formal prisión o preventiva por el delito de VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor ofendida de iniciales *****.

7. Mediante auto de fecha 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince se acordó que tanto la causa ***/***, seguida en contra de *** Y ***, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, como la causa 250/2014, seguida en contra de *** Y ***, por el delito de VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, se tratan de los mismos hechos, mismos inculpados, asimismo dichos procesos se encuentran en etapa de instrucción, consecuentemente se determinó procedente acumular la causa penal ***/*** a la causa penal ***/***.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

8. Durante la instrucción las partes ofrecieron pruebas, mismas que fueron admitidas, asimismo, desahogadas las pruebas ofrecidas, ante lo cual, este juzgado, declaró VISTO EL PROCESO en audiencia de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis; las partes exhibieron sus respectivos pliegos de conclusiones y en fecha 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva, donde se acreditó los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS, cometidos en agravio de la menor ofendida de iniciales *** de cinco años de edad, así como se demostró la plena responsabilidad de ***, imponiéndosele una pena 146 CIENTO CUARENTA Y SEIS AÑOS 08 OCHO MESES DE PRISIÓN, de los cuales solo habrá de compurgar 70 SETENTA AÑOS DE PRISIÓN.

9.- Inconformes con dicha resolución las partes interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos y por resolución de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de forma colegiada, MODIFICÓ la sentencia apelada y resolvió: "Se modifican los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, de la sentencia apelada de 6 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez 34 Trigésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa penal ***/*** y su acumulada ***/***, para quedar como sigue: PRIMERO: Al no existir los elementos probatorios suficientes para acreditar que la encausada *** llevó a cabo el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (hechos ocurridos en el mes de octubre de 2014), en agravio de la menor ***, por el cual acusó el Ministerio Público, se le ABSUELVE y se ordena su inmediata y absoluta libertad, solo por cuanto a dicho ilícito se refiere; lo anterior, atento a lo expuesto en el Considerando VIII de la presente resolución…Asimismo ***, es penalmente

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

responsable de los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA, en agravio de la menor ***, por los cuales acusó el Ministerio Público; lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos IX a XII, de esta resolución. SEGUNDO. Por la comisión de los delitos aludidos y las peculiaridades de los sentenciados ***, se le impone a cada uno la pena de 70 SETENTA AÑOS DE PRISIÓN, sanción que cumplirán en los términos y condiciones expuestas en el Considerando XIII…

10.-Inconforme con la anterior determinación la sentenciada ***, promovió juicio de garantías, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la Ciudad de México, en el amparo D.P.***/***, y mediante sesión remota de 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, resolvió: Primero: La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***, contra el acto reclamado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. SEGUNDO. Se ordena dar vista al Ministerio Público respectivo para que en caso de estimarlo procedente realice la investigación correspondiente.

11.-En fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitió una resolución para dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, correspondiente a la sesión remota del 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo ***/***, promovido por la sentenciada ***, relativo a la causa penal ***/*** y su acumulada ***/***, dónde resolvió: PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de 25 veinticinco de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

agosto de 2022 dos mil veintidós, en el amparo directo D.P. ***/***, esta Cuarta Sala Penal de la Ciudad de México, apegada a la decisión de la autoridad federal, procede a dejar insubsistente la sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete dictada en el toca ***/*** únicamente por lo que respecta a la sentenciada hoy quejosa ***, quedando intocada por lo que hace al restante sentenciado por no ser materia de la concesión de la protección federal y se procede a dictar otra al tenor siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictada a ***, por el C. Juez *** Penal de la Ciudad de México, en la causa ***/*** y su acumulada ***/***.

SEGUNDO. Se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, hasta el momento inmediato anterior al dictado de la sentencia definitiva y se instruye al titular del Juez Trigésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, la realización de la investigación correspondiente para efecto de cerciorarse si las personas que comparecieron y actuaron como defensores de oficio de la acusada ***, durante la averiguación previa y primera instancia son profesionales en derecho; debiendo ordenar para ello, la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si existió violación al derecho de defensa técnica; al dictar sentencia deberá analizar el asunto con perspectiva de género, atendiendo además al interés superior del menor, debiendo dar vista al Ministerio Público de su adscripción para la investigación de la tortura en su vertiente de delito y para el caso de ser condenatoria deberá estar a las consideraciones señaladas en el punto D del considerando sexto de la determinación federal, en el entendido que no deberá agravar la situación jurídica de la citada sentenciada, en atención al principio non reformatio in peius; lo anterior en términos del considerando único de la presente ejecutoria.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

12.-En cumplimiento a la anterior determinación, este juzgado mediante auto de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós dejó insubsistente el auto de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se declaró visto el proceso en términos del ordinal 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenándose diversas diligencias para su cumplimiento y, finalmente, en fecha 22 veintidós de febrero de éste año se llevó a cabo la audiencia de vista, las partes ratificaron sus conclusiones y quedó en consecuencia listo el expediente para dictar sentencia definitiva; en fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, este juzgador emitió sentencia definitiva; mediante auto de fecha 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el *** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que se incurrió en defecto; en ese sentido, es que se emite la presente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

CONSIDERANDO PRIMERO

Como se estableció en el auto de plazo constitucional, en términos del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 del Código Penal, 10, párrafo segundo y 619, fracción II, del código procesal penal vigente para la Ciudad de México, y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México este órgano instructor es competente para resolver la presente causa penal.

Competencia que se desprende de lo señalado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el numeral 28 apartado 2, que establece:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades competentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

CONSIDERANDO SEGUNDO

Para efecto de determinar si en el presente caso se encuentran o no comprobados los elementos de los delitos de: 1. FEMINICIDIO AGRAVADO y 2.- VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor hoy occisa de iniciales *** y para el esclarecimiento de la verdad histórica con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, este juzgador analizará el siguiente:

ACERVO PROBATORIO

1. Inspección Ministerial. Diligencia practicada en la Ciudad de México, siendo las 20:17 veinte horas con diecisiete minutos horas del día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal que actúa en esta oficina se constituyó legalmente en el lugar ubicado en Miguel Domínguez #28 y Penitenciaria, colonia Morelos, Venustiano Carranza por lo que se procede a dar fe, se tiene a la vista: en la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaria, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social; "Hotel Río Miño", mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2 dos metros, se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha, la administración, la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área publica a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente, en el piso de observó el cuerpo de un individuo del sexo femenino, totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa liquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, por indicaciones de los policías remitentes la hoy occisa estaba en la habitación número 214, en compañía de sus padres de nombres; *** de 25 años de edad y *** de 46 años, y que esta menor respondiera al nombre ***, y contaba con la edad de 5 años de edad, por lo que se procede a trasladarnos a la habitación la cual se localiza en el tercer nivel de este hotel, mismo que se encuentra en el lado sur de este inmueble con vista hacia el norte, misma que cuenta con fachada en su interior en color melón, y la cual cuenta con una puerta de madera en color; rosa y gris, con chapa tipo manija, misma que da acceso a este lugar la cual mide aproximadamente 3.30 por 3.30, en donde se aprecia una cama tipo matrimonial con cabecera de formaica (sic), misma que esta toda destendida por lo que sobre ella se aprecia una sábana de color beige, misma que esta enrollada, así como una almohada, con funda del mismo color, los cuales se les aprecia manchas al parecer de líquido hemático, y un líquido de color negro; una blusa pequeña en color rosa, con manchas de color negro y al parecer de líquido hemático, una toalla de color blanco bordada con hilo de color azul, la leyenda "Hotel Miño", húmeda y la cual presenta manchas de color negro, así como ropa de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

niña y una cobija de colores, a mano izquierda un tocador el cual esta empotrado en la pared hecho de formaica en color beige, con un espejo empotrado en la misma pared, con marco en color rosa mexicano, sobre la cubierta de este se observa 4 cuatro latas de cerveza de la marca modelo, así como una botella de tequila rancho, casi vacío, escondido, así como un brisier (sic) en color negro, así como un envoltorio de la marca Sabritones vacía; abajo de este en el piso se observa una sábana de color beige, tipo matrimonial abajo de esta se encontró una playera de color blanco infantil con manchas de color rojo al parecer de líquido hemático en forma de salpicadura, así como una pequeña pantaleta de color amarillo con la figura de un pato de color verde la cual se encuentra también manchas en la parte posterior de líquido de color rojo al parecer hemático, a mano izquierda se observan restos de basura y alimentos, en su lado izquierdo con dirección hacia el oriente se localiza un baño individual con regadera con azulejo, mismo que se apreció con la regadera abierta, a un lado de este un tocador con espejo observándose que dos de sus lunas están estrelladas y el plafón del techo de este está removido, así como en el piso papeles pequeños blancos, regados a lo largo y ancho, así como restos de basura en esta habitación, la tele se encontraba encendida con la programación de personas teniendo sexo, en ventanilla del baño se localizó una pipilla. (Fojas 2-3 Tomo I). En ampliación de la diligencia de Inspección Ministerial, se asentó lo siguiente: "por la calle de Miguel Domínguez, en la acera poniente , se tiene a la vista dicho hotel Río Miño, el cual cuenta con cuatro niveles, y anuncios comerciales y en su planta baja cuenta en uno de sus extremos con estacionamiento para vehículos y al centro una puerta de una hoja que da acceso al pasillo del hotel, en donde se aprecia hacia el lado norte una escaleras que conducen al segundo nivel en donde del lado sur, donde hay una puerta de una hoja de madera de 1.20 por 2.00 metros de color rojo con gris, y con el número 214, y la cual se aprecia y se encuentra

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que hay un cuarto de 3.0 metros por lado, con una cama destendida, en desorden, y ya fue descrita, apreciándose una sábana de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño maculada, y una almohada con su funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, las cuales se proceden a embalar por parte del personal pericial, así mismo se aprecia que en el baño sus plafones están removidos, así mismo en la ventana que está a un lado del tocador, está un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, así como se localiza en el piso un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 MG 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 PM, de lo que se da fe y sin encontrarse ninguna otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos, y dichos objetos se proceden a embalar por parte del personal de servicios periciales...". (Fojas 220-221 Tomo I).

2. Fe de Cadáver y levantamiento del mismo. Siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal que actúa da fe: de haber tenido a la vista en: "la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaria, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social "Hotel Río Miño", mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color; morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2.00 dos metros se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha la administración la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área publica a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente en el piso de observo el cuerpo de un individuo del sexo femenino totalmente desnuda, cubierta con una

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición descubierto dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa liquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, el cuerpo ya sin vida de una persona femenino de una edad de 5 años, complexión delgada, tez morena clara, cabello lacio y largo, frente regular, cejas semi pobladas, nariz chata, boca chica, totalmente desnudo, con liquido hemático saliendo de las fosas nasales y boca". (Fojas 3 y 5 Tomo I). Nueva fe de cadáver, siendo las 04:15 cuatro horas con quince minutos del día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal actuante, da fe de tener a la vista en el interior del anfiteatro anexo a la coordinación VC-2, el cadáver de una persona que en vida llevara el nombre de ***, del sexo ********, aproximadamente de ***** años de edad, quien se le aprecio; femenina de 5 años de edad, cadáver que se encuentra en la siguiente posición; cuerpo sin vida totalmente desnudo sobre una mesa de mosaico decúbito dorsal, miembros superiores e inferior es siguiendo el eje del cuerpo, cabeza al norte y pies al sur,, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente, con signos de rigidez cadavérica, apreciándosele al cuerpo las siguientes lesiones aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal, señas particulares: femenina, de cinco años, estatura 1.04 metros, perímetro toráxico 60 centímetros, perímetro abdominal de 53 centímetros, pelo castaño, frente amplia, cejas escasas, ojos cafés, nariz mediana, boca chica, labios delgados, mentón oval, sin señas particulares; así mismo se da fe del acta médica número 68-05, suscrita por

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el doctor ***, de fecha 18/11/2014 dieciocho de noviembre del dos mil catorce. (Foja 45 Tomo I).

3. Declaración del policía remitente *** quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: que el día de hoy lunes 17 diecisiete de noviembre del presente año en curso, siendo las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, por medio de C2 norte, nos notifican que el inmueble ubicado en la calle de Miguel Domínguez número 28, esquina penitenciaria, en la colonia Morelos, en la delegación Venustiano Carranza, se reportaba una emergencia por una persona inconsciente, es por lo que de forma rápida nos trasladamos a este lugar en donde nos percatamos que numero proporcionado era un hotel con la razón social "Hotel Río Miño", es por lo que al ingresar nos percatamos que una persona del sexo masculino, el cual me enteraría en esos momentos respondiera a el nombre de ***, y contar con la edad de 46 años, y quien llevaba en brazos a una persona del sexo femenino, de una edad de 5 años, misma que estaba cubierta con una sábana blanca, y la cual estaba inconsciente, quien era acompañado de una persona del sexo femenino quien indicó llamarse *** de 25 años de edad, y que era su mamá de la menor, no respiraba, es por lo que se le pidió permaneciera en el lugar y vía radio se solicitó una ambulancia presentándose en un lapso de 5 cinco minutos la numero 392 del CRUM (centro regulador de urgencias médicas), al mando del doctor ***, con tres más de personal, los cuales procedieron a pedirle al señor *** que dejara a la menor en el piso y el doctor comenzó a la revisión física determinando que la persona del sexo femenino (menor), ya había fallecido con el diagnostico bronco aspiración, notando que el cuerpo de la menor estaba desnudo, por lo que contando con esta información se procedió al aseguramiento del cuerpo y así como se les pregunto al señor *** y la señora *** que relación tenían con la menor, nos indicaron que eran los padres de ella, y que estaban ocupando la habitación 214 doscientos catorce de este hotel,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

desde el día de ayer, es como se dio aviso al personal ministerial para las diligencias que conforme a derecho procedieran, así como se invitó a los señores *** y *** que se presentaran a esta Representación Social a que les fuera tomadas sus declaraciones y en este momento ratifico en todas y cada una de las partes de mi oficio de puesta a disposición y cadena de custodia y denuncio el delito de Homicidio cometido en agravio de la menor ***, y en contra de quien o quienes resulten responsables, agregando que la habitación de este hotel se apreció toda revuelta. (Fojas 5-7 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 29 de diciembre de 2014 dos mil catorce, manifestó: que ratifica su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que nos diga el declarante en que cosiste C2; respuesta: Es un área de monitoreo, en donde les lazaron la emergencia; pregunta: Recuerda quien le reporto la emergencia de C2; respuesta: No lo recuerda; pregunta: En que área se encontraba la persona de sexo masculino que refiere, misma que lleva a una persona cubierta con una sábana blanca; respuesta: En el pasillo del hotel; pregunta: En donde se encontraba la persona de sexo femenino que decía era madre de la menor; respuesta: Venía atrás del sujeto de sexo masculino; pregunta: Podría precisar, porque les solicitó a los ahora procesados que permanecieran en el lugar; respuesta: Porque los procesados estaban manifestando que la persona menor ya no respiraba; pregunta: Se percató cuanto tiempo realizó la revisión física el doctor ***; respuesta: Un aproximado de cinco minutos; pregunta: Que diga si se percató en que consistió la revisión; respuesta: Que no se percató de la revisión; pregunta: Qué nos diga de qué forma noto que el cuerpo de la menor

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

estaba desnudo; respuesta: Esto lo notó al momento en que la empezó a revisar el doctor; pregunta: De qué forma le dieron aviso al personal ministerial; respuesta: Que solicitaron el apoyo de otra unidad; pregunta: De qué forma aseguraron el cuerpo de la menor; respuesta: Al momento en que se termina la revisión médica, es cuando se les índica a los papas que se alejaran del lugar, hasta que llegara el ministerio público; pregunta: Que nos señale de qué forma apreció que la habitación 214 se encontraba revuelta; respuesta: Que de eso se enteran cuando el ministerio público arriba al lugar y es cuando el ministerio público entra a la habitación 214, es en ese momento cuando el declarante se entera. A preguntas formuladas por Defensora Pública, contestó: pregunta: Recuerda que tiempo transcurrió desde el momento en que reciben el reporte del C2 norte y al momento en que arriban al hotel Rió Miño; respuesta: Aproximadamente dos minutos; pregunta: Que nos diga el declarante si cuando tuvo a la vista a la menor, se percató de sus signos vitales; respuesta: No, porque la menor traía una sábana; pregunta: Que describa en qué lugar tuvo a la vista por primera vez a los hoy procesados; respuesta: En el interior del hotel, en una salida de un pasillo, con luz; pregunta: Que diga el declarante porque no se percató de la revisión médica del doctor ***; respuesta: Que no se percató, porque llegó a tomar datos; pregunta: Recuerda a que personas le tomó datos cuando el doctor ***, practicaba la revisión; respuesta: al personal de la ambulancia; pregunta: Recuerda que distancia existía desde el lugar donde le tomó datos a la persona de la ambulancia, hasta donde el doctor ***, está revisando a la menor; respuesta: Cinco metros aproximadamente, recordando que en el lugar existe el portón del hotel; pregunta: Recuerda si al arribar al hotel Río Miño, además de los hoy procesados se encontraba otras personas; respuesta: En el lugar estaban el papá y la mamá, sin haber más personas, ya después cuando el papá dijo que ya no respiraba la menor, es en ese momento cuando salió el encargado

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del hotel; pregunta: Recuerda como era la actitud de los procesados, cuando los tuvo a la vista por primera vez; respuesta: Estaban asustados; pregunta: Que diga el declarante si se percató cuando vio desnuda a la menor, si esta presentaba algún tipo de lesión; respuesta: Que no lo recuerda. (Foja 528 vuelta a 530 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica sus declaraciones en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por el Defensor Público, contestó: pregunta: Durante cuanto tiempo entrevisto a la procesada el día de los hechos; respuesta: No lo recuerdo; pregunta: Donde se encontraba su compañero ***, cuando usted solicita el apoyo de una ambulancia; respuesta: En el pasillo del hotel; pregunta: Cuando el doctor les refiere que la menor había fallecido por bronco aspiración, en algún momento usted le refirió dicha situación a la procesada; respuesta: No. (Fojas 304-305 Tomo III).

4. Declaración del policía remitente ***. Quien ante el agente del Ministerio Público, señaló: que el día de hoy lunes 17 diecisiete de noviembre del presente año en curso, siendo las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, por medio de C2 norte, nos notifican que el inmueble ubicado en la calle de Miguel Domínguez número 28, esquina Penitenciaria, en la colonia Morelos, en la delegación Venustiano Carranza, se reportaba una emergencia por una persona inconsciente, es por lo que de forma rápida nos trasladamos a este lugar en donde nos percatamos que numero proporcionado era un hotel con la razón social "Hotel Río Miño", es por lo que al ingresar nos percatamos que una persona del sexo masculino el cual me enteraría en esos momentos respondiera al nombre de ***, y contar con la edad de 46 años, y quien

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

llevaba en brazos a una persona del sexo femenino, de una edad de 5 años, misma que estaba cubierta con una sábana blanca, y la cual estaba inconsciente, quien era acompañado de una persona del sexo femenino quien indico llamarse *** de 25 años de edad, y que era su mamá de la menor, no respiraba, es por lo que se le pidió permaneciera en el lugar y vía radio se solicitó una ambulancia presentándose en un lapso de 5 cinco minutos la numero 392 del CRUM (centro regulador de urgencias médicas), al mando del doctor ***, con tres más de personal, los cuales procedieron a pedirle al señor *** que dejara a la menor en el piso y el doctor comenzó a la revisión física, determinando que la persona del sexo femenino (menor), ya había fallecido con el diagnostico bronco aspiración, notando que el cuerpo de la menor estaba desnudo, por lo que contando con esta información se procedió al aseguramiento del cuerpo y así como se les preguntó al señor *** y la señora *** que relación tenían con la menor, nos indicaron que eran los padres de ella, y que estaban ocupando la habitación 214 doscientos catorce de este hotel, desde el día de ayer, es como se dio aviso al personal ministerial para las diligencias que conforme a derecho procedieran, así como se invitó a los señores *** y *** que se presentaran a esta Representación Social a que les fuera tomadas sus declaraciones y en este momento ratifico en todas y cada una de las partes de mi oficio de puesta a disposición y cadena de custodia y denuncio el delito de homicidio cometido en agravio de la menor *** y en contra de quien o quienes resulten responsables, agregando que la habitación de este hotel se apreció toda revuelta. (Fojas 8-9). En ampliación de declaración de fecha 29 de Diciembre de 2014 dos mil catorce, manifestó: que ratifica su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

preguntas formuladas por el Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el declarante en que consiste C2; respuesta: Es una cámara de donde llegó la emergencia; pregunta: Recuerda quien les reportó la emergencia por C2; respuesta: Una persona de sexo masculino, sin saber cómo se llama; pregunta: Cuando llega al hotel Río Miño, en que área se encontraba el procesado ***, cuando llevaba en brazos a la menor; respuesta: Terminando de bajar las escaleras, específicamente en el pasillo; pregunta: De qué forma se percató de que la persona que llevaban en la sabana se encontraba inconsciente; respuesta: El procesado, es él que les dice que la menor no respiraba; pregunta: En el momento en que el procesado llevaba en brazos a la menor en donde se encontraba la ahora procesada; respuesta: Los dos venían juntos; pregunta: Porque les solicitó a los procesados que permanecieran en el lugar; respuesta: Para que un médico revisara a la menor; pregunta: Que diga el declarante si, se percató de que forma realizó la revisión física el doctor a la menor; respuesta: Si, el doctor le empezó a checar el pulso; pregunta: De qué forma notó que el cuerpo de la menor se encontraba desnudo; respuesta: Cuando el doctor abrió la sabana; pregunta: Que nos precise la forma en la que aseguraron el cuerpo; respuesta: Se les retiro a los padres, para que no tocaran a la menor, mientras que llegaba el ministerio público; pregunta: De qué forma dieron aviso al personal ministerial; respuesta: Se pidió apoyo de compañeros para que pasaran avisarle al ministerio público. A preguntas formuladas por la Defensora de Pública, contestó: pregunta: Recuerda que tiempo transcurrió desde el momento en que reciben el reporte vía C2 Norte y hasta el momento en el que arribó al hotel Río Miño; respuesta: De uno a dos minutos; pregunta: Podría describir el lugar en el que tiene a la vista a los procesados, por primera vez; respuesta: Los tiene a la vista cuando van bajando de las escaleras, en el pasillo; pregunta: Se percató de los signos vitales de la menor; respuesta: No; pregunta: Se percató en que consistió

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la revisión médica que realizó el doctor ***, a la menor; respuesta: Si, en la revisión del pulso y le empezó a checar del pecho; pregunta: Que diga el declarante si al momento de la revisión, se percató si la menor presentaba alguna lesión visible; respuesta: No se percató; pregunta: Que diga el declarante, si se percató donde se encontraba los procesados, cuando el médico le practicó la revisión médica a la menor; respuesta: Estaban junto a la menor; pregunta: Recuerda cual era la actitud de los procesados cuando los tuvo a la vista por primera vez; respuesta: Se encontraban asustados; pregunta: Aparte de los procesados, se percató si se encontraba alguien más en el lugar; respuesta: Si, se encontraba el encargo del hotel. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público (sic), contestó: pregunta: Que diga el declarante si en el transcurso que tardó en llegar la ambulancia, tuvo comunicación con la hoy procesada; respuesta: Si tuvo comunicación, que le dijo a la ahora procesada que se calmaran que ya venía la ambulancia; pregunta: Cual era la actitud de los hoy procesados, cuando dijo que ya venía la ambulancia; respuesta: Asustados y decían que querían un médico; pregunta: Que diga el declarante si después de la revisión, médico la procesada les manifestó algo; respuesta: Pregunto qué era lo que tenía la menor; pregunta: Que hace la procesada cuando se entera que la menor ya había fallecido; respuesta: Se pone a llorar; pregunta: Que diga el declarante si después de que se calma la procesada, tiene comunicación con el ahora procesado; respuesta: No tiene comunicación, lo único que hacia la procesada es llorar y se abrazaba del procesado. (Fojas 530-531 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica las declaraciones rendidas con anterioridad en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

más al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Que diga el declarante si la procesada ***, le manifestó algo más en relación a los hechos, aparte de referir que era madre de la menor; respuesta: No solo dijo que era madre de la menor. (Fojas 304 vuelta a 305 Tomo III).

5. Formato de Cadena de Custodia. Mismo que el cual se detalla el lugar de los hechos y/o del hallazgo, el procesamiento y embalaje de los indicios o evidencias y, entrega de los indicios o evidencias al Ministerio Público, documento suscrito por los policías preventivos *** y ****. (Fojas 10-19, 11-145, 185-189, 209-212, 215-218, 245-249, 252-258) Fe Ministerial (Foja 23).-

6. Certificado de estado psicofísico de ***. Suscrito y firmado por el Doctor ***, quien certifica que siendo las 23:55 horas del día 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, se realiza el examen médico legal a un individuo del sexo femenino quien dijo llamarse ***, a quien se le encontró consciente, orientada, aliento no característico, romberg negativo, no ebria, orientada en tiempo, lugar y espacio, discurso coherente y congruente, al exterior sin huellas de lesiones corporales recientes. Refiere la paciente dos meses de gestación. Clasificación provisional de lesiones y/o conclusiones: Sin clasificación. (Foja 20). En Ratificación y ampliación de dictamen, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince el Doctor ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de los mismos por haber sido puestos de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear ampliar o agregar nada al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: De qué forma realizó el certificado de estado psicofísico de la procesada ***; respuesta: la metodología es de arriba hacia abajo siguiendo los métodos científicos inspección y palpación, por

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

lo que se revisa a una persona de arriba hacia abajo, primeramente se valora cara anterior, caras laterales y finalmente cara posterior comenzando de arriba hacia abajo, en éste caso como la paciente le refirió que no tenía lesiones, se omitió la revisión física, por lo que únicamente se le valoro el estado psíquico consistente en las tres esferas tiempo, espacio y lugar; pregunta: Cómo valoró las tres esferas a que hace referencias; respuesta: se le pregunta la fecha del día y la hora, se le preguntó en que espacio estábamos ubicados, involucrándose de esta forma el espacio y lugar; pregunta: En algún momento le preguntó a la procesada porque se encontraba detenida; respuesta: No, le preguntó porque ya le habían mencionado que la hija de la procesada había fallecido, y para no hacerla sentir mal lo omitió; pregunta: que tiempo tardo en valorar a ***; respuesta: De diez a quince minutos; pregunta: En el tiempo a que hace referencia, se percató si la procesada presentaba alguna lesión física a simple vista; respuesta: No se percató; pregunta: En algún momento la procesada le manifestó que le había ocurrido a su menor hija; respuesta: No, porque trató de evitar preguntas que hicieran sentir mal a la procesada, ya que antes de la valoración ya le habían mencionado lo que había pasado, ya que posteriormente elabore el acta médica; pregunta: Cuando hace la valoración de ***, le preguntó que había sucedido con la menor; respuesta: No, le preguntó. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: De qué forma se percató de que ***, tenía aliento etílico; respuesta: Ya es rutina, porque tenemos un cono de papel en donde se le pide al paciente que sople e inmediatamente se impregna el aliento que tiene el paciente; pregunta: De qué forma realizó la revisión de ***; respuesta: Se hace de arriba hacia debajo de la cabeza hacia los pies, cara anterior primero, caras laterales y al final cara posterior, al procesado si se le exploro físicamente para ver si tenía lesiones. (Foja 196-197 Tomo III).

7. Certificado de estado psicofísico de ***. Suscrito y firmado por el

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Doctor ***, quien certifica que siendo las 23:55 horas del día 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, se realiza el examen médico legal a un individuo del sexo masculino quien dijo llamarse ***, a quien se le encontró consciente, orientado, aliento etílico, romberg negativo, orientado en tiempo, lugar y espacio, discurso coherente y congruente, al exterior sin huellas de lesiones corporales recientes: Sin clasificación. (Foja 21). En Ratificación y ampliación de dictamen, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince el Doctor ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de los mismos por haber sido puestos de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear ampliar o agregar nada al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor Público, contestó: pregunta: De qué forma realizó el certificado de estado psicofísico de la procesada ***; respuesta: la metodología es de arriba hacia abajo siguiendo los métodos científicos inspección y palpación, por lo que se revisa a una persona de arriba hacia abajo, primeramente se valora cara anterior, caras laterales y finalmente cara posterior comenzando de arriba hacia abajo, en éste caso como la paciente le refirió que no tenía lesiones, se omitió la revisión física, por lo que únicamente se le valoro el estado psíquico consistente en las tres esferas tiempo, espacio y lugar; pregunta: Cómo valoró las tres esferas a que hace referencias; respuesta: se le pregunta la fecha del día y la hora, se le preguntó en que espacio estábamos ubicados, involucrándose de esta forma el espacio y lugar; pregunta: En algún momento le preguntó a la procesada porque se encontraba detenida; respuesta: No, le preguntó porque ya le habían mencionado que la hija de la procesada había fallecido, y para no hacerla sentir mal lo omitió; pregunta: que tiempo tardo en valorar a ***; respuesta: De diez a quince minutos; pregunta: En el tiempo a que hace referencia, se percató si la procesada presentaba

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

alguna lesión física a simple vista; respuesta: No se percató; pregunta: En algún momento la procesada le manifestó que le había ocurrido a su menor hija; respuesta: No, porque trató de evitar preguntas que hicieran sentir mal a la procesada, ya que antes de la valoración ya le habían mencionado lo que había pasado, ya que posteriormente elabore el acta médica; pregunta: Cuando hace la valoración de ***, le preguntó que había sucedido con la menor; respuesta: No, le preguntó. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: De qué forma se percató de que ***, tenía aliento etílico; respuesta: Ya es rutina, porque tenemos un cono de papel en donde se le pide al paciente que sople e inmediatamente se impregna el aliento que tiene el paciente; pregunta: De qué forma realizó la revisión de ***; respuesta: Se hace de arriba hacia debajo de la cabeza hacia los pies, cara anterior primero, caras laterales y al final cara posterior, al procesado si se le exploro físicamente para ver si tenía lesiones. (Foja 196-197 Tomo III).

8. Formato de puesta a disposición. Suscrito y firmado por los policías preventivos *** y ***, en el que ponen a disposición a los CC. *** y ***. (Foja 22 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 23 Tomo I).

9. Declaración de la acusada ***. Quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que en este momento me presento en forma voluntaria ante esta Representación Social a efecto de declarar sin que medie presión física o moral para ello, así como estoy de acuerdo en que se me practiquen cualquier tipo de exámenes médicos, y periciales en mi cuerpo, así como en mis ropas; que en este momento al haber tenido a la vista en el anfiteatro anexo en la coordinación del Ministerio Publico de Venustiano Carranza 2 dos, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino la reconozco como el de mi hija quien en vida respondiera a el nombre de ***, quien a la fecha contaba con la edad de 5 años, con fecha de nacimiento; 5 de noviembre del 2010, así como hija del señor; ***, siendo mi hija originaria de la Ciudad de México, quien no iba a la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

escuela, teniendo como domicilio el ubicado en la ***, quien padeciera la enfermedad del reflujo desde que nació, quien no tenía recetado ningún medicamento, quien no profesara ningún tipo de religión, siendo sus abuelos maternos los señores *** y la señora ***, quienes viven actualmente, que desde hace un mes a la fecha me relacioné sentimentalmente con el señor ***, quien a la fecha cuenta con la edad de *** años, y quien vive conmigo siendo el caso que el día domingo 16 dieciséis de noviembre del presente año en curso íbamos a celebrar el cumpleaños de la niña por lo que decidimos acudí a un hotel hospedándonos el hotel con la razón social "Hotel Río Miño", el cual se encuentra ubicado en las calles de Miguel Domínguez, número 28, en la colonia Morelos, en la delegación Venustiano Carranza, al cual llegamos como a las 19:00 a 20;00 horas aproximadamente, por lo que mi esposo *** fue quien nos registró y pidió la habitación, sin saber cuánto pago por la habitación, designándonos la habitación 214, para ello ya llevábamos alimentos como son jamón, queso, cervezas, tequila, pan Bimbo, refrescos, Sabritas, y una pizza, por lo que nos metimos a bañar yo y ella y salimos del baño y nos recostamos y nos quedamos dormidas, perdiendo la noción de la hora, pero siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas es como, ella se levanta y me dice que tenía hambre, es por lo que le hice un sándwich, comiéndoselo y después de esto se quedó dormida, ya siendo las 23:00 a 23:55 horas aproximadamente, por lo que mi pareja se metió al baño a drogarse con cocaína en piedra, quedándonos dormidos toda la noche, sin que despertamos para nada, y ya en la mañana ya del lunes 17 diecisiete de noviembre del presente año en curso, siendo las 09:00 nueve horas con cero minutos, es cuando nos despertamos, cuando la cargo para ir al baño para bañarnos, y como a ella no le gustaba estar en el piso la lleva hacia el baño es cuando ella se me cae de mis brazos golpeándose en el ojo sin poder recordar cual, saliéndole sangre de la nariz, pero de todos modos la bañe, y la saco del baño y la recuestas en la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cama, ya siendo las 10:00 diez de la mañana ella me dice que se sentía mal, notando que le había dado calentura y le doy paracetamol en pastilla, la cual fue a comprar a la farmacia de similares, la cual está por mi casa, regresando al hotel ya siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, dándole este medicamento a mi hija, la cual se tomó con un poquito de coca cola, quien después de recibir este medicamento se quedó dormida, ya siendo las 19:00 diecinueve horas, es como mi pareja habla por su teléfono al servicio de emergencia ya que mi hija no reaccionaba, por lo que mi esposo la saca envuelta en su camisa de él, y la saca para bajar, yendo yo atrás de él, es por lo que el encargado del hotel de quien no se su nombre, colocando a mi hija en el suelo y mi esposo le da respiración de boca a boca y le pide al encargado del hotel que le apretara el pecho lo cual hizo esta persona como dos a tres veces, llegando los policías momentos después y quienes pidieron a los paramédicos, determinando que mi hija había fallecido, es por lo que en este no es mi deseo denunciar el delito de homicidio ya que mi hija falleció por causas al parecer naturales, y en este momento solicito se me haga entrega del cuerpo de mi hija para velarlo en mi domicilio así como solicito sus ropas. (Fojas 26-28 Tomo I). Posteriormente en vía de ampliación de declaración ante el Agente Investigador, en calidad de inculpada, señaló: que en este acto niega dicha acusación ya que los hechos ocurren de la siguiente forma, que la de la voz es madre de la menor que en vida llevo el nombre de *** de 5 cinco años de edad, y es la única de sus tres hijos que viven con la emitente ya que el otro de nombre *** de 7 años de edad vive con la emitente y su papa de la emitente, y el menor de sus hijos de nombre *** que lo tiene bajo su cuidado su cuñada *** y que en el mes de septiembre del 2014, la de la voz conoció al que sabe se llama *** de 46 años de edad, por la calle de *** y que de ahí establecieron una relación y que empezaron a tener relaciones sexuales en hoteles, y dicho *** le daba a veces cien pesos o ciento cincuenta pesos, y *** le propuso que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

se quería juntar con la emitente y que ya vivían juntos un mes sin saber la dirección solo que es por ***, y ahí rentaron un cuarto y donde tenían sus cosas, y que no se llevó a vivir a ***, solo la tenía en las tardes y luego la regresaba con su papa, y que en algunas ocasiones *** le pegó a la de la voz porque salía a ver a su papa de la emitente y le pegaba a patadas, y que *** consumía piedra y la de la voz ya actualmente no se droga y antes de nacer *** inhalaba solventes, y que la de la voz antes de conocer a *** y aun viviendo con él, realizaba servicios de sexo servidora, ya que *** no le daba dinero, y que por el mes de octubre del 2014, *** le pego a *** porque estaba jugando con *** y él estaba dormido y le pegó con la mano, y desde principios del mes de octubre del 2014, y que sin recordar la fecha exacta a principios del mes de octubre del 2014, la de la voz sorprendió a *** desnudo, como a las 20.00 veinte horas en la cama y que vio que su hija *** estaba acostada sobre la cama con las piernas abiertas, y hacia los lados sujetando con las manos las piernas, y le estaba introduciendo la verga o pene en la vagina de ***, y la cual se quejaba, y la de la voz se la quito y lo aventó, y lo corrió, y *** se fue, y que *** se durmió y al día siguiente la reviso y vio que tenía sangre en su vagina y al parecer semen, y la baño, y *** le decía que le dolía, y que la siguiente semana regresa *** y como la de la voz está embarazada, acepto que se quedara de nuevo, y estaban en la cama y le dijo *** que le diera una pastilla a *** para que se durmiera, y la de la voz no se la dio, y se la tomo la de la voz, sin saber que pastilla era solo *** le dijo que eran para dormir, y esto era como a las 20.00 horas y despertó como a las 09.00 a 10.00 horas y *** estaba durmiendo y *** estaba llorando, ya que *** diario se drogaba consumiendo piedra o cocaína, y el día sábado 15 de noviembre del 2014, siendo como las 09:00 horas llego *** de trabajar a la casa donde están rentando, y la de la voz estaba con *** y su hijo *** y *** consumió droga, y su hijo *** y *** estaban ahí, y como las 21:00 horas *** empezó a pelear con la emitente, reclamándole que porque se

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

salía, cuando él no estaba, y se enoja y se fue, y el día domingo 16 de octubre del 2014, como a las 18.30 horas llego ***, a donde están viviendo, y estaba ahí *** y *** le dijo que fueran a celebrar el cumpleaños de ***, y la de la voz le dijo que si, y salieron de ahí los tres, y se dirigen al Hotel Río Miño, que está en la calle no sabe, por la colonia Morelos, y el pagó el hotel, y *** ya llevaba una botella de mezcal Río Escondido, compro jamón, queso, pan Bimbo y se meten a dicho hotel, y *** se empezó a consumir su droga en el baño y después la de la voz se mete a bañar con *** al baño, comen y después *** se quedó dormida y la de la voz también como a las 21.00 horas y se quedan en la cama las dos y *** se quedó despierto viendo la televisión y drogándose y la de la voz se queda dormida y despierta como a las 10:00 diez horas del día lunes 17 de noviembre del 2014 y se mete a bañar la de la voz, *** seguía drogándose, *** estaba dormida con su camisa y su calzón puesto y al salir del baño vio que *** estaba pegándole a *** y la estaba azotando en la cama, en la cabecera y le decía que si no se dejaba iba a matar a su hermanito y a la de la voz, y la de la voz lo aventó y le pregunta porque estaba aventando a la niña y *** le dijo que porque *** le había pegado, y *** aún tenía su camiseta y su calzón, y vio que *** tenía sangre en la boca y nariz, y la de la voz trato de cargarla y *** se desmaya en el baño, ya que la metió a bañar para que se le bajara la temperatura que traía y *** se pegó en el baño, y se lesiono en un ojo sin saber cuál, y la de la voz se vuelve a quedar dormida con ***, y *** estaba despierto, seguía drogándose, y como a las 20:00 horas despertó, se mete a bañar y al salir vio que *** estaba acostado en la cama y que vio que *** estaba de lado y adelante tenia a *** de espaldas a él, y le estaba levantando el pie izquierdo, y le metía el pene en la vagina a ***, y la cual se estaba quejando, y la de la voz lo aventó, y le dio dos cachetadas y vio que *** no respiraba, estaba fría, y le dijo a *** la niña ya no respira y *** le dijo que estaba dormida por la pastilla que le dio, y como *** tenía aun abiertos sus ojos, y *** la cargo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y la saco del cuarto y la bajo y le dio respiración de boca a boca y la pusieron en el piso de la recepción, y después llego un policía y llamaron una ambulancia y cuando llegó la reviso y les dijo que *** ya había fallecido, y que posteriormente rindieron su declaración en Venustiano Carranza uno, y que no les dijo nada de la violación a ***, ya que anteriormente *** le había amenazado que si decía algo iba a matar a sus hijos y que por eso no había ninguna denuncia en contra de ***, y que la de la voz vio a *** en dos ocasiones, las cuales ya dijo que vio a *** penetrando por la vagina con su verga o pene a *** en la casa donde viven y que en el hotel lo vio como tres veces penetrándola también como tres veces por la vagina con su verga o pene, y que la penetro por la vagina y no vio cuando la haya penetrado por el ano, y que no denuncio porque *** le había dicho que iba a matar a su papa, a sus hijos, si decía algo, y no ha tenido antes parejas que hayan tenido contacto con ***, y que al parecer *** azoto a ***, porque se resistió a que la penetrara en lo que la emitente estaba durmiendo, y que es todo lo que tiene que declarar. (Fojas 95-97 Tomo I). En declaración preparatoria, señaló: que si ratifica sus declaraciones ministeriales, así como reconoce las firmas que obran al margen ya que fueran hechas por su persona, deseando agregar: mi esposo me dio una pastilla para dársela a mi hija, el día domingo que estábamos ahí en el hotel, a las ocho de la noche yo le di a tomar esa pastilla, después que le di la pastilla a mi hija ***, la niña se quedó despierta como tres horas y luego se durmió, yo nunca me di cuenta cuando mi hija se murió, porque cuando yo desperté, la niña ya estaba muerta, ya que yo desperté, hasta las siete u ocho de la noche del día lunes, cuando encontré el cuerpo de mi hija me di cuenta que ya estaba muerta, porque mi hija ya no respiraba, en realidad quiero aclarar que le di cuatro pastillas a mi hija *** para que se las tomara y se las tomó y dos pastillas me las tomé yo, pero en realidad todas las pastillas, es decir las seis pastillas, *** me las dio para que se las diera a mi hija y yo me tome las

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

últimas dos pastillas para ya no darle más a mi hija, porque ya eran demasiadas pastillas (Fojas 332-334 Tomo I). En audiencia de duplicidad dentro del término constitucional de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, manifestó: Que SI ratifica su declaración ministerial, por ser la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra; deseando agregar: "Yo cuando llegue a la delegación me detuvieron y cuando estaba en la celda un licenciado me saco y me dijo que si yo no declaraba sobre las pastillas me iba a quitar a mis hijos y si no declaraba en contra de mi esposo, me iba también echar la culpa de las pastillas y me dijeron que esto lo declara aquí y si no me iba hacer algo a mí, y que culpara a mi esposo *** de la violación de mi hija". En ampliación de declaración de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, manifestó: que únicamente ratifica su primera declaración ministerial, reconociendo como suyas las firma que obra en la misma, por haber sido puestas de su puño y letra; que no ratifica, su segunda declaración ministerial; que ratifica lo declarado en su audiencia de declaración preparatoria, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haber sido puestas de su puño y letra; asimismo ratifica su escrito de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince; deseando agregar al respecto: que en este acto exhibo en una foja útil una serie de manifestaciones, conteniendo lo siguiente: en este acto deseo ampliar mi declaración con respecto a los hechos ocurridos el día del fallecimiento de mi hija ***, a causa de una bronco aspiración, problema que tenía desde que nacieron los dos hermanitos, a la que una falleció por algo similar, mi hija ***, estuvo hospitalizada en varias ocasiones, la lleve al médico y hospitales, quedándose internada en dos ocasiones, sin contar yo con seguro u otro medio de darle un tratamiento adecuado ya que mi trabajo era para poder darles de comer y vestir a mis hijos, ya que no cuento con una pareja desde mucho tiempo atrás, manifestando que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

dentro de lo que cabe siempre procure darle lo mejor dentro de mis posibilidades y cuidados, pues nunca los deje sin llevarlos al doctor si estaban mal; el día de lo ocurrido fue cumpleaños de mi hija *** y al hacérsenos tarde ya no pude ir a dejarla con mi padre así que me acompaño al hotel donde me quedo en ocasiones por mi trabajo, quedándose el señor ***, con nosotras, siendo la primera y única vez que esto ocurrió, pues el señor *** vivía con su familia veíamos desde hace como treinta o cuarenta días, cada ocho o diez días, para estar juntos y el me ayudaba con lo de la comida y gastos de mis hijos sin compromisos serios, solo por apoyo, el día que nos pidieron declarar, yo declare primero lo que pasó en verdad sin presión y por ser lo que había ocurrido, más al referirse que la niña tenía sangre y un golpe en la cara que le había pasado al estarnos bañando, ya que se me resbaló intencionalmente, golpeándose y sangrando abundantemente me espante y al decirnos los de la delegación que me iba a quedar detenida y me iban a quitar a mis hijos, que mejor escogiera si yo me quedaba presa, sin mis hijos o el señor ***, dije lo que ellos me indicaron que me convenía para no ser culpada, pero la verdad es lo que dije en la primera declaración, precisando aclarar que en ningún momento el señor ***, había estado ni estuvo con nosotros en algún lugar, ni situación. Lo referente a los daños de mi hija, ella fue maltratada por mi tío, hermano de mi padre, que vive en el cuarto de arriba del domicilio de mi padre, ya habiendo una demanda antepuesta en la Delegación Venustiano Carranza, por violación y golpes en contra de él, ***, sin saber que ha pasado pues nunca me llamaron otra vez a la delegación y creyendo que el seguía, molestando y dañando a mi hija y a mí, pero al preguntarle a mi hija ***, ella siempre me dijo que no y no supe más que hacer ya que si no me habían ayudado en la delegación entonces a donde iba y el me amenazo y golpeó otras veces, pidiendo se me ayude en su posibilidades como autoridad y poder vivir una vida digna y sin violencia, siendo todo lo que deseo declarar.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Asimismo, NO es su deseo carearse, con ninguna de las partes que deponen en su contra; siendo todo lo que desea manifestar (Foja 573-574 Tomo III).

10. Declaración del acusado ***. Quien ante el agente del Ministerio Público, manifestó: En este momento me presento en forma voluntaria ante esta representación social a efecto de declarar sin que medie presión física o moral para ello, así como estoy de acuerdo en que se me practiquen cualquier tipo de exámenes médicos, y periciales en mi cuerpo, así como en mis ropas; que me presento en forma libre ante esta representación social por lo que al tener a la vista en el anfiteatro anexo a la coordinación VC-2 el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino la reconozco como el de mi hijastra quien respondiera a el nombre ***, quien a la fecha contara con la edad de 5 cinco años, fuera originaria de la Ciudad de México, quien cursara el nivel preescolar, ya que apenas se iba apuntar a el primero de primaria, con la religión católica, fuera hija de mi pareja de nombre ***, quien a la fecha contaba con 25 años, habiendo fincado nuestro hogar conyugal en la calle ***, en la colonia *** en la delegación Venustiano Carranza, el cual es propio, así como contar con otros dos hijos de nombres *** de *** años y *** de *** años, los cuales se encuentran con mi suegro de nombre ***, siendo el caso que el día domingo 16 de noviembre de presente año en curso, estábamos festejando el cumpleaños de mi hijastra, por lo que después de realizar la compra de cervezas, una botella de tequila de la marca Rancho Escondido, refrescos, una pizza, pan Bimbo, jamón, queso Oaxaca, y frituras de las Sabritas, acudiendo al hotel 17:00 diecisiete horas con cero minutos, que llegamos al hotel con la razón social ***, ubicado en las calles de ***, esquina con la calle ***, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, registrándome con mi nombre, cobrándome la cantidad de $150.00 ciento cincuenta por el día domingo, siéndome asignado la habitación 214, subo a esta habitación con mi esposa y mi

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

hijastra, se mete ella y la niña a bañarse saliendo y comemos y nos ponemos a ver películas, así como no la pasamos todo el día, ya que el día lunes 17 diecisiete de noviembre del presente año en curso, me levanto como a las 12;00 doce horas, saliendo y fui por algo de comer, regresando como las 12.30 doce horas con treinta minutos, llevando refresco pizza, botanas y gansitos comimos y nos acostamos a ver la televisión, quedándonos dormidos, perdiendo el sentido y sin saber a qué hora me despertó mi mujer diciéndome que si quería un vaso de refresco, y al tratar de darle refresco a la niña tratado de despertarla pero como vio que no reaccionaba la movió y se dio cuenta que no respiraba, tratando de reanimarla dándole respiración de boca a boca, ya que la niña tenía sangre en la nariz, es cuando ella me dijo que la niña tenía padecía desde niña del reflujo, es por lo que la acomode como pude para que ella pudiera respirar pero ella arrojaba mucha sangre, poniéndole un trapito atrás de la nuca en el cuello para que le abriera la tráquea para que pudiera respirar, esto ya siendo como las 19:00 diecinueve horas, es cuando por mi teléfono llama a emergencias y pido el apoyo, es por lo que tomo a la niña quien vestía una playerita de color blanco y un calzón amarillo, la tomo cargándola y bajo, hablando por teléfono, es cuando al llegar a la planta baja es cuando me encuentro con un policía poniendo algo abajo, y yo pedía una ambulancia y sin saber quién pone algo en el piso y es cuando yo le doy respiración boca a boca, sin que ella reaccionara, sin que nadie me auxiliara en esos momentos y quien vomitara sangre, es cuando llegaron los médicos de emergencia, sin saber nada más, subiéndonos a una patrulla y nos indicaron que deberíamos presentarnos a estas oficinas para deslindar responsabilidades, es por lo que en este momento solicito la entrega del cuerpo de mi hijastra para darle cristiana sepultura, que no es mi deseo denunciar ningún delito de homicidio ya que ella no presenta ningún tipo de golpe externo que le pudiera haber ocasionado el fallecimiento, así como solicito la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

entrega de las ropas (Fojas 31-33 Tomo I). Posteriormente en vía de ampliación de declaración, ante el Órgano Investigador, manifestó: se le informa del delito del que se le acusa de Feminicidio y que personas declaran en su contra y que puede declarar o abstenerse de hacerlo y que por el momento se reserva su derecho a declarar y que lo hará posteriormente ante las autoridades que sigan conociendo de los hechos... y si es su deseo contestar las siguientes preguntas que a la primera; que diga cuantas veces estuvo a solas con la menor ***, ninguna, que a la segunda que diga que cuantas veces durmió con ***, y la menor **, que se quedaban los cuatro en la cama que contesta que tres veces por semana, y que a la tercera que diga que si alguna vez baño a los niños, que sí, una sola ocasión, en casa de sus papas de ***, que diga; si cuando estaban en el hotel *** se percató de que la menor *** tenía calentura, que no, que diga cuando se percata de que *** no se movía que hizo, le dio respiración de boca a boca, bajándola a la recepción del hotel, que diga; porque se encontraba *** desnuda, en el hotel, y que así se acostumbraba dormirse, y que el día de los hechos la acababa de bañar, su mama, que diga quien salía a comprar la comida del hotel, y que día domingo no salieron, y el día lunes salió el de la voz, y que el día domingo a lunes fumo cocaína en piedra, y que diga porque la niña presenta lesiones en el cuello recientes, responde que no sabe, que diga la fecha de cumpleaños de la menor de edad, el día miércoles de la semana pasada, que diga que el de la voz ingiere carbamazepina, que diga que tiempo tiene de conocer a ***, como dos meses, que diga desde que tiempo tiene una enfermedad venérea o absceso en el pene, desde hace veinte días, y que diga si la señora ***, se estuvo drogando en el hotel, que no, que solo se tomó cinco o seis cervezas, y las lesiones que presenta se las ocasiono lavando un carro, y no desea contestar más preguntas sin más que agregar. (Fojas 167-168 Tomo I). Posteriormente en vía de declaración preparatoria, manifestó: una vez que le fueron leídas sus declaraciones rendidas ante

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el agente del Ministerio público, refiere que las ratifica por contener la verdad, sin desear manifestar nada más al respecto. (Fojas 329-331 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica sus declaraciones ministeriales, reconociendo como suyas las firmas que obra en las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra; que ratifica lo declarado en sus audiencias de declaraciones preparatorias, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haber sido puestas de su puño y letra; sin desear agregar o aclarar nada al respecto (Foja 573 vuelta Tomo III). En ampliación de declaración de fecha 28 de enero de 2016 dos mil dieciséis, manifestó: hacer con todo respeto recordatorio que se pidió que cuando se presentaran expedientes médicos de mis lesiones se citara a los médicos para esclarecer todo tipo de dudas de las mismas, solicitando se tenga presente la petición de citar a los médicos para poder esclarecer el tipo de lesiones, solicitando también que por favor había metido un documento donde se me permitiera presentar un estudio comparativo a los peritajes presentados y a la ciencia en el primer periodo de pruebas solicitando se me otorgue una fecha cuando el juez considere los pueda presentar, solicitando también de la manera más atenta se proporcione un careo con la señora ***, para aclarar las dudas respecto a sus diferentes declaraciones eso es todo. (Fojas 660 vuelta a 661 Tomo IV). En ampliación de declaración de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, manifestó: que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes las conclusiones presentadas en fecha 20 veinte de Mayo de la presente anualidad, así como se adhiere a las presentadas por su defensa pública, solicitando que dichos pliegos de conclusiones sean tomados en consideración al momento de resolver en definitiva su situación jurídica, así mismo es mi deseo con todo respeto manifestar y pedir la valorización de los siguientes hechos: que se tome en cuenta que las ciencia y la medicina explica claramente

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que la muerte por bronco aspiración pertenece a un muerte accidental considerada muerte natural, especificada que no puede ser provocada de ninguna forma por alguna persona intencionalmente, ya que la mayoría de características son dictaminadas por fallas orgánicas, especificando que en los protocolos médico legales que son la base para los diagnósticos de muerte sospechosa aclaran que comúnmente se debe a bolos alimenticios que se alojan atrás de las cuerdas bucales lo que provoca la resucitación o vomito del contenido gástrico y confirmado en careo del 22 veintidós de diciembre del 2015 dos mil quince con el perito ***, el cual al preguntarle si se puede provocar la bronco aspiración, su respuesta es que no y especificándole que si se tapa narinas y boca de una persona se podría provocar resucitación o vómito en una persona a lo cual contesta que no, que al tapar boca y narinas se provocaría lo contrario, manifestándole que si las características estipuladas de los pulmones por tapar narinas y boca es encontrar los pulmones colapsados, lo que significa disminuidos de peso y volumen, contestando él que esa es una característica por tapamiento de boca y narinas oclusión, considerando que los peritos forenses contestan de igual manera que la muerte por bronco aspiración no se provoca al tapar narinas y boca, al hallarse la bronco aspiración en el estudio químico y médico practicado en el cuerpo de la hoy occisa se encuentra sin lugar a dudas y se confirma una bronco aspiración, presentando las características por muerte por asfixia por sofocación de vías respiratorias, dentro de la cual entra la bronco aspiración y dichas características que expone el C. Ministerio Público pertenecen a la muerte por bronco aspiración deseando se tome en cuenta que primero es la sofocación y la asfixia que las características, siendo que el ministerio público primero expone las características y sería imposible que primero aparezcan las características y luego la asfixia, la cual se comprobó bronco aspiración, así como quiero hacer mención que la ciencia médica estipulada como protocolo base

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

obligatoriamente manifiesta que si no se encuentran las características dictaminadas por la ciencia y la medicina no se puede diagnosticar otro tipo de muerte contrario a lo que dictan las leyes médicas, considerando que los mismos protocolos base estipulan que en una oclusión por manos y dedos es obligatorio encontrar las características descritas y estipuladas en las leyes médicas dentro de las cuales se hayan estigmas, equimosis ungueales alrededor del rostro de la persona que se le tapara por la compresión lógica de fuerza en el área, así como petequias en los pulmones y en el lado derecho del pulmón del mismo lado, las cuales se especifican claramente que si no son halladas no se puede diagnosticar una muerte o una oclusión, haciendo referencia que en la necropsia realizada a la hoy occisa, se encuentran equimosis irregulares en el área del rostro, las cuales no pertenecen a una oclusión, así como los pulmones subidos de pesos y de volumen y al corte con líquido y espumosos, lo cual demuestra que no hubo una oclusión, como lo manifiesta la ciencia médica legal, deseando especificar que aún con el hecho de que el C. ministerio público con el deseo de que no quede sin castigo algún delito como su trabajo, en determinados actos ya referidos ante su señoría considero se estudie su valor probatorio y su legalidad dentro del marco de las leyes nacionales e internacionales esto en consideración con todo el respeto que su señoría merece lo basó en el hecho de que en los agravios de la apelación impuesta por el ministerio público que se sobreseyera los delitos del expediente 250 anexado al propio la C. Licenciada manifiesta claramente en su deseo al parecer de imponer su criterio personal llama ilógicos a los legisladores y a los juzgadores si siguen lo estipulado por las leyes reformadas a las que hace mención en sus agravios, lo cual considero fuera de lógica de una persona que representa al procurador de justicia y debe respeto y ser ejemplo de respeto hacía el órgano judicial y legal en todos sus aspectos, por eso es mi deseo que se tome en cuenta los actos que no siguen los lineamientos nacionales e

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

internacionales declarados por los peritos el 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, en el cual se prohíbe hacer comentarios antecedentes personales no comprobados, basarse a una declaración ya que éstos hechos son subjetivos, a lo cual declaran los peritos no se permiten basarse para un dictamen pericial, siendo que en todas las conclusiones de los peritajes, son subjetivas las afirmaciones, dejando un marco amplio y a la vez incompleto de lo técnico médico comprobado que es a lo que se deben de acoger los peritajes médicos declarado en todas las audiencias de careos realizadas ante éste H. Juzgado, así como el hecho de que el C ministerio público en uno de los careos realizado con el perito *** al preguntarle si conocía lo estipulado por el artículo 99 fracción II y IV ante su C. Señoría, expone que donde decía eso, que no era cierto, a lo cual con el conocimiento del leyes de la misma considero otro ejemplo de querer imponer su criterio aún a costa de no respetar lo estipulado por las leyes, así como en sus conclusiones del C. Ministerio Público en forma repetitiva expone actos basándose en determinados aspectos de los peritajes, en exponerlos completos para que el juzgador pueda hacer un análisis justo y total con toda la información de los indicios y pruebas como omitió declarar que los médicos declaran sin "sin lesiones recientes, sin características de lucha o forcejeo y sin ninguna referencia enfermedad de transmisión sexual", a lo cual manifiesto se comprobó por tres médicos que yo sufría de una infección y de un desgarre aun cuando llegue a éste centro, se confirma con las recetas médicas y el expediente clínico de éste centro a lo cual el C. Ministerio Público no sigue lo estipulado en el código de procedimientos penales que los análisis y peritajes médicos tienen que ser obligatoriamente bajo el acto de género, no realizando lo que marca el código de procedimientos, para ser justo y tener toda la evidencia para el análisis del juzgador, siendo mi deseo exponer que tengo el conocimiento y el respeto hacía la vida humana y no impugne ningún peritaje del ministerio público para

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el deseo de que se aclarara los hechos de daño encontrados en la hoy occisa, ya que toda mi intención fue quedarme como se comprueba a ayudar, aclarando que por favor se tome en cuenta que en la declaración de los policías investigadores se comprueba por ellos mismos que imputan un delito y teniendo una intención premeditada a declarar esperando que caiga y un poco respeto al derecho humano al burlarse del dolor de una mujer que acababa de perder a una hija, declarando claramente que le seguían su juego de dolor, lo cual demuestra que con la intención de conseguir la segunda declaración no les importó más que su deseo, lo cual se comprueba por sus mismas declaraciones, deseando aclarar que la señora *** ante éste juzgado no ratifica la ampliación de declaración y declara que la realizó por lo que los policías le dijeron pensando que eso lo liberaría de los probables hallazgos de daño en la occisa, los cuales son de suponer presentía o sabía, dándole cabida a intentar librarse de alguna acusación. (Fojas 834 vuelta a 837 Tomo IV).

11. Acta Médica. Suscrita y firmada por el Doctor ***, de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, mediante el cual reconoció y recogió el cadáver de un individuo del sexo femenino, como de cinco años de edad y que en vida llevara el nombre de ***, con lo signos de muerte real reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente y con signos de rigidez cadavérica, apreciándose además las siguientes lesiones: aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal. (Foja 37-39 Tomo I).

12. Fe de vestimenta de los testigos de identidad. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: El primero de ellos de nombre *** de 25 años, quien viste las siguientes ropas botas de gamuza en color negro, mallón en color negro, sudadera con manga larga y gorro en color gris, así como quien responde al nombre de *** de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

46 años de edad, quien viste las siguientes ropas zapatos de piel en color negro, pantalón de mezclilla en color azul claro, el cual presenta en su pierna lado izquierdo manchas de líquido hemático de forma irregular proyección, así como presenta una camisa en color café a cuadros. (Foja 45 Tomo I).

13. Declaración del policía remitente ***. Quien, ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que el de la voz labora para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, adscrito a la coordinación territorial VC-1, ostentando en la actualidad el cargo de policía de investigación de la Ciudad de México con número de placa: 1889 teniendo como compañero al C. *** con número de placa 1650 y en relación a los hechos que se investigan manifestó que es el caso que siendo el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 20:00 veinte horas con cero minutos que tanto el de la voz como su compañero se encontraban en el interior de sus oficinas en la coordinación territorial VC-1 realizando funciones propias de su trabajo, cuando recibieron de parte del Agente del Ministerio Publico de dicha coordinación un oficio de investigación en el cual se les indicaba que se trasladaran a la calle de Miguel Domínguez 28 esquina con Penitenciaria, colonia Penitenciaria, delegación Venustiano Carranza, en virtud que en dicho lugar se encontraba una menor de edad del sexo femenino al parecer sin vida, por lo que tanto el de la voz como su compañero se traslada en compañía del Ministerio Público al lugar en mención, donde observando que en el interior del hotel Río Miño, sobre el piso en el área de la recepción se encontraba la menor en mención ya sin vida y quien respondiera al nombre de *** de 5 años de edad, en posición de cubito dorsal, con cabeza dirigida al poniente y sus piernas al oriente, menor que se encontraba desnuda y a simple vista presentaba sangre en la nariz y boca, menor que se encontraba siendo custodiada por el policía ***, del sector Congreso, quien a su vez se

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

encontraba custodiando a los padres de la menor siendo los que manifestaron responder a los nombres de *** de 46 años de edad, quien es el padrastro de la menor, motivo por el cual tanto el de la voz como su compañero se entrevistaron con el C. ***, quien es el encargado del hotel Río Miño, quien indico que tanto *** como *** y la menor ***, se hospedaron en dicho hotel desde el día domingo 16 de noviembre del año 2014, a las 16:00 dieciséis horas con cero minutos en la habitación número 214, y que el único que salía de la habitación era ***, quien salía por comida, como por refrescos y bebidas embriagantes, ya que tanto *** como la menor *** permanecieron hasta antes de los presentes hechos siempre en el interior de la habitación, por lo que el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014, dos mil catorce aproximadamente a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos que el C. *** se encontraba en la planta baja, es decir en el área de la recepción momentos en los que se percató de la presencia del hoy probable responsable ***, quien caminaba por el pasillo sin playera y hablando por teléfono pidiendo auxilio ya que estaba mal su hija la cual no respiraba y que al parecer ya había muerto por lo que el C. *** al escuchar tal conversación le refiere al probable responsable ***, que no podía salir hasta que llegara una ambulancia o la policía, por lo que una vez que esperaron la llegada del personal de servicios periciales, es que tanto el de la voz como su compañero se percataron que en el interior de la habitación 214, la cual se encuentra en el segundo piso contaba con la cama en desorden y con ropa con sangre como las sábanas de la cama, y había varias bebidas alcohólicas y un espejo roto del baño, por lo que una vez que el personal ministerial ordenó el levantamiento y traslado del cadáver de la menor *** al anfiteatro de VC-2, para posteriormente trasladarse tanto el de la voz como su compañero y los padres de la menor los hoy probables responsables ***y V***, a la agencia investigadora en VC-1, donde al continuar con la investigación entrevistan al hoy probable ***, quien

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

manifestó que desde el día domingo 16 de noviembre de 2014 llegan al hotel *** con su concubina *** y la menor **, hospedándose en la habitación número 214, sin recordar la hora en que llegaron, pero el día 17 de noviembre de 2014 sale como a las 16:00 horas del hotel para ir por comida, cuando regresa a la habitación 214 su concubina ***, le dice que la niña ya no está respirando, y él le comienza a dar los primeros auxilios dando respiración de boca a boca, pero no responde, llama vía telefónica para solicitar ayuda, y baja con la menor desnuda a la planta baja, llega la policía y le dice que ya no la mueva ya que no tenía signos vitales, por lo que al entrevistar a la hoy probable responsable ***, esta le indica tanto al de la voz como a su compañero que fue con su concubino *** y su menor hija *** de 5 años, a su domicilio de la calle de maravillas número 22 de la colonia 20 de noviembre, el día sábado 15 de noviembre del año en curso, en donde se quedan a dormir en una cama junto con su hijo de nombre ***de *** años, este de su lado izquierdo y del lado derecho se quedó su hija de nombre *** de 5 años de edad. (Hoy occisa) y después su concubino ***, por lo que siendo las 02:00 a.m., le dice su concubino *** que le diera una pastilla a su hija *** para que se durmiera, por lo que le da dicha pastilla desconociendo el nombre de la misma durmiéndose la menor como ella, ya que ella también se tomó una pastilla, despertándose la hoy probable responsable *** a las 07:00 am, percatándose de que su hija no tenía ropa (estaba desnuda) en seguida y que su hija *** se queja con ella diciéndole que le dolía su colita, por lo que la revisa y se percata de que esta rosada de su parte de la vagina, así como del ano y tenía marcas en el cuello como si la estuvieran ahorcando, posteriormente se salen del domicilio para dirigirse a un hotel de nominado "hotel Río Miño", en donde siendo aproximadamente las 17:00 horas su concubino ***, le indica de nueva cuenta que le diera una pastilla a su hija para que se durmiera, por lo que ella se la da y ella se toma otra pastilla quedándose tanto ella como su menor hija dormidas

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

despertando a las 21:00 horas, percatándose de que su concubino ***, estaba violando a su hija penetrándola por su parte y teniendo sus pies en alto, y pegándole en el estómago con los puños cerrados, mientras ella se quedaba callada observando cómo la estaba violando sin que hiciera nada y esto mientras su hija se encontraba dormida por la pastilla que le habían dado y que el día lunes 17 diecisiete aproximadamente a las 06:30 am que ella se despertó se percata de que de nueva cuenta que su concubino ****, estaba abusando sexualmente de su hija y el cual ya le había dado una pastilla para que se durmiera y que ella no hacía nada debido a que amaba a su concubino *** además de que tiene temor de que la dejara por otra mujer, motivo por el cual es que en este acto el de la voz formula su denuncia por el delito de homicidio y violación ambos delitos cometidos en agravio de la menor *** de 5 años de edad (occisa) y en contra de *** y ***, poniendo a disposición del ministerio público a los antes mencionados por tales hechos. (Fojas 55-58 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, no deseando agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: A qué hora llegó al lugar en el cuál se encontraba una menor al parecer sin vida; respuesta: De las 20:00 veinte horas a las 20:10 veinte horas con diez minutos; pregunta: De qué forma se percató que la menor se encontraba desnuda, cuando el declarante llega al lugar; respuesta: Al ingresar al hotel se da cuenta que la menor estaba en la planta baja en el suelo, desnuda; pregunta: Se percató de qué forma se encontraban custodiados los hoy procesados, cuando el declarante llega al lugar; respuesta: Se encontraban en la planta baja a un lado de la recepción y se

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

encontraban custodiados por un policía, después llegaron más policías; pregunta: En qué lugar entrevista ***; respuesta: En la pequeña oficina de recepción que se tiene en el hotel; pregunta: Cuando entrevista a ***, quien se encontraba presente; respuesta: Se encontraba mi compañero de nombre ***; pregunta: En qué lugar entrevistaron a los procesados en la coordinación Venustiano Carranza; respuesta: En las oficinas de policía de investigación que están a un lado de las oficinas del ministerio público; pregunta: Cuál era la actitud de la procesada cuando le refirió que su concubino había violado a su hija; respuesta: Estaba nerviosa y llorando porque había fallecido su hija; pregunta: Cuando a la procesada le refiere que su hija había sido violada, quien más se encontraba presente; respuesta: Mi compañero *** y su jefe de grupo ***; pregunta: recuerda que cuestionamientos se le hicieron a la procesada durante la entrevista; respuesta: que a la procesada le invitamos que se condujera con la verdad y nos dijera como había sucedido los hechos para que no quedara impune el homicidio de su menor hija; pregunta: cuando le estaban realizando a la procesada la entrevista en donde se encontraba el procesado ***; respuesta: el procesado se encontraba en una oficina de policía de investigación y la procesada se encontraba en una oficina a lado; pregunta: si en el momento de realizar la entrevista se respetaron los derechos humanos de la procesada; respuesta: si en todo momento se respetaron sus derechos. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: nos puede precisar qué forma se respetaron los derechos humanos de los hoy procesados; respuesta: .se les trato con dignidad, se le pregunto si querían realizaran una llamada y que tenían derecho a declarar si gustaban ante el ministerio público; pregunta: recuerda la distancia aproximada que recorrió el declarante desde el lugar en donde se encontraba al recibir el oficio de investigación y el lugar donde tuvo a la vista el cuerpo de la menor ***; respuesta: que la distancia de la coordinación territorial Venustiano

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Carranza uno, hasta el hotel Rio Miño; pregunta: recuerda porque medio se trasladó entre ambos lugares enunciados en la interrogante anterior; respuesta: que se trasladó en una patrulla; pregunta: al momento que tuvo por vez primera a la vista a los hoy procesados, recuerda cual fue su actitud; respuesta: que los procesados estaban nerviosos y la procesada en particular lloraba mucho por haber fallecido su menor hija; pregunta: al momento en que ingreso al hotel ***, se percató en donde se encontraba el señor ***, encargo de hotel; respuesta: se encontraba en la entrada del hotel a un lado de la recepción; pregunta: recuerda el tiempo aproximado en que transcurrió, desde el momento en que ingreso al hotel Río Miño y el momento en que llegó el personal de servicios periciales; respuesta: como de treinta a cuarenta y cinco minutos aproximadamente; pregunta: al momento de que llegó el personal de servicios periciales, se percató en donde se encontraba los hoy procesados; respuesta: que se encontraba en la planta baja a un lado de recepción; pregunta: además de su persona recuerda que otras personas estuvieron presentes en el interior de la habitación 214; respuesta: mi compañero ***, el licenciado del ministerio público y posteriormente llegaron los servicios periciales; pregunta: cuanto tiempo aproximadamente transcurrió desde que ingreso a la habitación 214 y el momento en que llegaron a la misma los servicios periciales; respuesta: aproximadamente treinta a cuarenta y cinco minutos; pregunta: que medidas de seguridad personal tomo antes de ingresar a la habitación 214; respuesta: solo observar sin tocar nada hasta que llegara servicios periciales; pregunta: recuerda de qué forma se asegura la habitación 214; respuesta: el ministerio público le indica a un policía de seguridad pública, sin recordar su nombre, que permaneciera afuera de la habitación y que cuidara que nadie ingresara hasta que llegaran los servicios periciales; pregunta: recuerda cuanto tiempo aproximado estuvieron trabajando en trabajando los servicios periciales en el interior de la habitación 214; respuesta: no

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

se el tiempo en estuvieron laborando los servicios periciales debido a que me retire del lugar; pregunta: recuerda de qué modo fueron trasladado los hoy procesados a la agencia investigadora; respuesta: nos apoyaron para trasladarlos una patrulla de seguridad pública. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: recuerda cuantas personas se encuentran en el hotel en cuando llega; respuesta: aproximadamente cinco personas; pregunta: se percató cual era la actitud de ***, cuando ***, habla por teléfono; respuesta: no se percató; pregunta: cuál fue la actitud que adopto ***, durante el tiempo de la entrevista; respuesta: que la actitud de ***, durante la entrevista era nerviosa; pregunta: hubo comunicación entre los procesados durante el tiempo que estuvieron en lugar de los hechos; respuesta: que no hubo comunicación entre los procesados, solo que se encontraban nerviosos (Fojas 656-657 vuelta Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Cual fue la actitud de la procesada durante la entrevista; respuesta: Nerviosa y lloraba (Foja 305 vuelta - 306 Tomo III).

14. Declaración del policía remitente ***. Quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 20 veinte horas con cero minutos que tanto el de la voz como su compañero se encontraban en el interior de sus oficinas en la coordinación territorial VC-1 realizando funciones propias de su trabajo, cuando recibieron de parte del agente del ministerio público de dicha coordinación un oficio de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

investigación en el cual se les indicaba que se trasladaran a la calle de Miguel Domínguez 28 esquina con penitenciaria, colonia Penitenciaria, delegación Venustiano Carranza, en virtud que en dicho lugar se encontraba una menor de edad del sexo femenino al parecer sin vida, por lo que tanto el de la voz como su compañero se traslada en compañía del Ministerio Público al lugar en mención, donde observando que en el interior del hotel Río Miño, sobre el piso en el área de la recepción se encontraba la menor en mención ya sin vida y quien respondiera al nombre de *** de 5 años de edad, en posición de cubito dorsal, con cabeza dirigida al poniente y sus piernas al oriente, menor que se encontraba desnuda y a simple vista presentaba sangre en la nariz y boca, menor que se encontraba siendo custodiada por el policía ***, del sector Congreso, quien a su vez se encontraba custodiando a los padres de la menor siendo los que manifestaron responder a los nombres de *** y *** de 46 años de edad quien es el padrastro de la menor, motivo por el cual tanto el de la voz como su compañero se entrevistaron con el C. ***, quien es el encargado del hotel Río Miño, quien indico que tanto *** como *** y la menor ***, se hospedaron en dicho hotel desde el día domingo 16 de noviembre del año 2014, a las 16:00 dieciséis horas con cero minutos en la habitación número 214, y que el único que salía de la habitación era ***, quien salía por comida, como por refrescos y bebidas embriagantes, ya que tanto *** como la menor *** permanecieron hasta antes de los presentes hechos siempre en el interior de la habitación, por lo que el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014, dos mil catorce aproximadamente a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos que el C. *** se encontraba en la planta baja es decir en el área de la recepción momentos en los que se percató de la presencia del hoy probable responsable ***, quien caminaba por el pasillo sin playera y hablando por teléfono pidiendo auxilio ya que estaba mal su hija la cual no respiraba y que al parecer ya había muerto por lo que el C. *** al

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

escuchar tal conversación le refiere al probable responsable ***, que no podía salir hasta que llegara una ambulancia o la policía, por lo que una vez que esperaron la llegara del personal de servicios periciales es que tanto el de la voz como su compañero se percataron que en el interior de la habitación 214 la cual se encuentra en el segundo piso contaba con la cama en desorden y con ropa con sangre como las sabanas de la cama, y había varias bebidas alcohólicas y un espejo roto del baño, por lo que una vez que el personal ministerial ordenó el levantamiento y traslado del cadáver de la menor *** al anfiteatro de VC-2, para posteriormente trasladarse tanto el de la voz como su compañero y los padres de la menor los hoy probables responsables *** y ***, a la agencia investigadora en VC-1 donde al continuar con la investigación entrevistan al hoy probable responsable *** quien manifestó que desde el día domingo 16 de noviembre de 2014 llegan al hotel Río Miño con su concubina *** y la menor ***, hospedándose en la habitación número 214, sin recordar la hora en que llegaron, pero el día 17 de noviembre de 2014 sale como a las 16:00 horas del hotel para ir por comida, cuando regresa a la habitación 214 su concubina ***, le dice que la niña ya no está respirando, y él le comienza a dar los primeros auxilios dando respiración de boca a boca, pero no responde, llama vía telefónica para solicitar ayuda, y baja con la menor desnuda a la planta baja, llega la policía y le dice que ya no la mueva ya que no tenía signos vitales, por lo que al entrevistar a la hoy probable responsable ***, esta le indica tanto al de la voz como a su compañero que fue con su concubino *** y su menor hija *** de 5 años, a su domicilio de la calle de maravillas número 22 de la colonia 20 de noviembre el día sábado 15 de noviembre del año en curso, en donde se quedan a dormir en una cama junto con su hijo de nombre *** de 7 años este de su lado izquierdo y del lado derecho se quedó su hija de nombre *** de 5 años de edad (hoy occisa) y después su concubino ***, por lo que siendo las 02:00 a.m., le dice su concubino *** que le diera una pastilla

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

a su hija *** para que se durmiera, por lo que le da dicha pastilla desconociendo el nombre de la misma durmiéndose la menor como ella ya que ella también se tomó una pastilla, despertándose la hoy probable responsable *** a las 07:00 am, percatándose de que su hija no tenía ropa (estaba desnuda) en seguida y que su hija *** se queja con ella diciéndole que le dolía su colita, por lo que la revisa y se percata de que esta rosada de su parte de la vagina, así como del ano y tenía marcas en el cuello como si la estuvieran ahorcando, posteriormente se salen del domicilio para dirigirse a un hotel de nominado "hotel Río Miño" en donde siendo aproximadamente las 17:00 horas su concubino ***, le indica de nueva cuenta que le diera una pastilla a su hija para que se durmiera, por lo que ella se la da y ella se toma otra pastilla quedándose tanto ella como su menor hija dormidas despertando a las 21:00 horas, percatándose de que su concubino ***, estaba violando a su hija penetrándola por su parte y teniendo sus pies en alto, y pegándole en el estómago con los puños cerrados, mientras ella se quedaba callada observando cómo la estaba violando sin que hiciera nada y esto mientras su hija se encontraba dormida por la pastilla que le habían dado y que el día lunes 17 diecisiete aproximadamente a las 06:30 AM que ella se despertó se percata de que de nueva cuenta que su concubino ***, estaba abusando sexualmente de su hija y el cual ya le había dado una pastilla para que se durmiera y que ella no hacía nada debido a que amaba a su concubino *** además de que tiene temor de que la dejara por otra mujer, motivo por el cual es que en este acto el de la voz formula su denuncia por el delito de homicidio y violación ambos delitos cometidos en agravio de la menor *** de 5 años de edad (occisa) y en contra de *** y ***, poniendo a disposición del Ministerio Publico a los antes mencionado por tales hechos. (Fojas 61-63 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, manifestó: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, no deseando agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: recuerda a qué hora llegado a aproximadamente al hotel Río Miño; respuesta: cuando nos dieron el oficio de cinco a diez minutos; pregunta: de qué forma se percató que el cuerpo de la menor se encontraba sin vida; respuesta: al observarla me percate con ya no se movía y no respiraba; pregunta: en qué lugar se entrevistaron con ***; respuesta: en el lugar de los hechos, es decir en la planta baja del hotel y en la oficina; pregunta: cuando llegaron al lugar mantuvieron alguna comunicación con los hoy procesados; respuesta: si, siendo en que había pasado con la niña y nos narraron sus hechos según los hoy procesados; pregunta: nos podría decir en qué lugar entrevistaron a los procesados; respuesta: en el área de policía de investigación; pregunta: quien entrevisto a procesada; respuesta: yo la entreviste en compañía de mi compañero; pregunta: de qué forma realizo la entrevista; respuesta: muy tranquilo con voz baja para que se tranquilizada para que me dijera la verdad y caía en su juego de la procesada de dolor; pregunta: se respetaron los derechos humanos de la procesada al momento de realizar la entrevista; respuesta: si, siendo que se le permitió realizar su llamada y se encontraba al público, que no fue golpeada. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: recuerda porque medio se trasladó entre la delegación al hotel; respuesta: que se trasladó en una patrulla; pregunta: al momento que tuvo por vez primera a la vista a los hoy procesados, recuerda cual fue su actitud; respuesta: que se encontraban nerviosos; pregunta: al momento en que ingreso al hotel Río Miño, se percató en donde se encontraba el señor ***, encargo de hotel; respuesta: se encontraba en la entrada del hotel; pregunta: recuerda el tiempo aproximado en que transcurrió, desde el

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

momento en que ingreso al hotel Río Miño y el momento en que llegó el personal de servicios periciales; respuesta: como de treinta a cuarenta minutos aproximadamente; pregunta: al momento de que llegó el personal de servicios periciales, se percató en donde se encontraba los hoy procesados; respuesta: que se encontraba en la planta baja del hotel; pregunta: además de su persona recuerda que otras personas estuvieron presentes en el interior de la habitación 214; respuesta: que recuerdo que se encontraban los primeros oficiales preventivos que llegaron, el licenciado del ministerio público y posteriormente llegaron los servicios periciales; pregunta: cuanto tiempo aproximadamente transcurrió desde que ingreso a la habitación 214 y el momento en que llegaron a la misma los servicios periciales; respuesta: aproximadamente treinta a cuarenta minutos; pregunta: que medidas de seguridad personal tomo antes de ingresar a la habitación 214; respuesta: solo observar desde la puerta sin tocar nada hasta que llegara servicios periciales; pregunta: recuerda de qué forma se aseguró la habitación 214; respuesta: el ministerio público le indica a un policía de seguridad pública, sin recordar su nombre, que permaneciera afuera de la habitación y que cuidara que nadie ingresara hasta que llegaran los servicios periciales; pregunta: recuerda cuanto tiempo aproximado estuvieron trabajando en trabajando los servicios periciales en el interior de la habitación 214; respuesta: no se el tiempo en estuvieron laborando los servicios periciales debido a que me retire del lugar; pregunta: recuerda de qué modo fueron trasladado los hoy procesados a la agencia investigadora; respuesta: nos apoyaron para trasladarlos una patrulla de seguridad pública. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: recuerda cuantas personas se encuentran en el hotel en cuando llega; respuesta: aproximadamente cinco personas; pregunta: cual era la actitud del *** cuando lo ve hablando por teléfono; respuesta: se encontraba nervioso y desesperado; pregunta: se percató cual era la actitud de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

***, cuando ***, habla por teléfono; respuesta: me decía que tenía miedo y esta llorando sin decirme porque; pregunta: cual fue la actitud que adopto ***, durante el tiempo de la entrevista; pregunta: cuando hacen la entrevista con la hoy procesada quienes se encontraban; respuesta: que se encontraban su compañero y su jefe de grupo en la oficina al momento de realizar la entrevista; pregunta: cuanto duro la entrevista con la hoy procesada; respuesta: que duro aproximadamente cuarenta minutos; pregunta: durante la entrevista su compañero y jefe de grupo estuvieron presentes; respuesta: no todo el tiempo, porque había cosas que hacer (Fojas 657 vuelta – 659 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear agregar o aclarar nada más al respecto. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Cuando dura la entrevista con la procesada ***; respuesta: De treinta a cuarenta minutos; pregunta: Quienes estaba en la entrevista; respuesta: Mi compañero *** y yo (Fojas 305 y vuelta Tomo III).

15. Fe de Objeto. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: bolsa número 1 se tiene a la vista una bolsa de plástico color transparente la cual contiene en su interior muestras de raspado de uñas mano derecha de occiso femenino 05 años y en su parte central una etiqueta con la leyenda FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, muestras de raspados de uñas mano derecha de occiso femenino 5 años, 17-nov-2014; bolsa número 2 se tiene a la vista una bolsa de plástico color transparente la cual contiene en su interior muestras de raspado de uñas mano izquierda de occiso femenino 05 años y en su parte central una etiqueta con la leyenda FVC/VC-1/T1/2043/14-11,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

VC-15985, muestras de raspados de uñas mano derecha de occiso femenino 5 años, 17-nov-2014…". (Fojas 82-83 Tomo I).

16. Fe de ropas. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: una toalla de color blanco con manchas color rojas y oscuras, húmedas, las cuales fueron localizas sobre la cama de la habitación 214 del domicilio citado. (Foja 83 Tomo I) Fe ministerial (Fojas 83 Tomo I).

17. Fe de ropas. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: un vestido de color rosa, una playera de color blanco y pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras. (Foja 83-84 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 83 Tomo I).

18. Fe de documentos. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: una cadena de custodia formato 2, con numero de averiguación previa FVC/VC-1/T1/2043/14-11 de fecha 17-noviembre-2014, lugar de los hallazgos anfiteatro anexo a la coordinación territorial VC-dos, delegación Venustiano Carranza, constante de tres fojas útiles, en donde realizan la identificación de indicio o evidencias de elementos pilosas localizados en región anal de menor occisa, origen del lugar del hecho, víctima o indiciado, localizados en cadáver de la menor occisa *** de 05 años, en regular estado de conservación, descripción del indicio o evidencia, cuatro sobres conteniendo muestras de cabellos de la menor occisa origen del lugar del hecho, víctima o indiciado: obtenidos de la región frontal, parietales y occipital de la occisa *** de 5 años, estado en que se encontraba regular estado de conservación, recolectadas por el perito criminalista ***. (Fojas 83-84).

19. Fe de sobres. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: cinco sobres color blanco en el sobre número uno en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro: FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, 17-NOV-2014, muestras de cabello región

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

parietal derecho de occiso femenino *** parietal derecho, sobre número dos en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, 17-NOV-2014, muestras de cabello región parietal izquierdo de occiso femenino *** parietal izquierdo, sobre tres en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, 17-noviembre-2014, muestras de cabello región occipital de femenino *** occipital, sobre número cuatro en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro FVC/VC-1/T1/2043/14-11, vc-15985, 17-noviembre 2014, muestras de cabello de occisa femenina *** frontal, sobre número cinco en su parte frontal se aprecia una leyenda al centro FVC/VC-1/T1/2043/14-11, VC-15985, 17-nov-2014, pelos localizado en región anal de la menor occisa ***. (Foja 84 Tomo I).

20. Fe de objeto. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: una botella de bebida alcohólica rancho escondido, con menos de ¼ de contenido (misma que fue localizada sobre el tocador de la habitación 214 del domicilio citado). (Foja 84-85 Tomo I) F Ministerial (Foja 81 Tomo I).

21. Fe de objetos. El personal actuante del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: una sábana de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño maculada, y una almohada con su funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, las cuales están embaladas por parte del personal pericial, así mismo se aprecia un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 mg 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 pm. (Foja 221 Tomo I).

22. Dictamen pericial de fotografía forense, por el perito ***, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el que se aprecia el cuerpo sin vida de la menor ***, así como el interior del hotel Río Miño y la habitación, así como diversos objetos (Fojas 146-160 Tomo I). Asimismo, un dictamen pericial de fotografía forense realizado por la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

perito ***, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el que se aprecia a los acusados, así como el interior de la recamara del hotel Río Miño (Foja 237-242 Tomo I).

23. Dictamen en materia de Medicina Forense, suscrito por el Doctor ***, que en su única conclusión determina.- "Que la menor occisa ***, de 05 años de edad, al examen ginecológico, himen de forma anular, con presencia de desgarro a las 9 comparativamente con la carátula del reloj, si presenta signos clínicos de penetración con objeto romo de diámetro mayor al orificio vaginal, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual, al examen proctológico, sin alteraciones, sin huellas de lesiones recientes, y sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual. (Foja 172 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 219 Tomo I). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, el perito ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por el licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la emisión de su dictamen que hoy ratifica; respuesta: 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce; pregunta: Recuerda la hora aproximada en que realizó la revisión en el cuerpo de la menor ***; respuesta: La hora está referida dentro de los elementos del criterio médico en el primer apartado; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado en que tardo en revisar el cuerpo de la menor ***; respuesta: No lo recuerda; pregunta: Nos puede precisar a qué se refiere con el concepto examen proctológico que cita en su dictamen en el capítulo de conclusiones; respuesta: Es un examen de la región anal; pregunta: Nos puede precisar como llevó acabo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el examen proctológico al cuerpo de la menor ***; respuesta: Se encuentra bien precisado en el dictamen al examen proctológico en donde se refiere que se observa glúteo y sur contra el glúteo, sin alteraciones pliegues anales parcialmente borrados, con dilatación de esfínter anal, mucosa anal externa sin alteraciones, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual; pregunta: Podría precisar la antigüedad de producción del desgarro que cita apreció al realizar el dictamen ginecológico; respuesta: No se podría precisar la antigüedad (Fojas 652 vuelta – 653 vuelta Tomo I). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, a cargo del perito ***, quien manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, contestó: pregunta: ¿si en su dictamen estipula sin secreciones por orificio vaginal, ni datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual?, respuesta: si está estipulado. Pregunta: ¿si en las conclusiones dictamina al examen proctológico sin alteraciones, sin huellas de lesiones recientes y sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual?, respuesta: sí. Pregunta: ¿si se encontraron características de coito en la occisa?, respuesta: eso no lo estoy determinando en mi conclusión. Pregunta: si como médico experto ¿me podría decir si una persona tiene una enfermedad en el área genital o púbica y tuviera contacto con alguien esta seria transmitida y localizada en los análisis?, respuesta: en mi dictamen emitido ninguna persona ha padecido una enfermedad de transmisión sexual, por lo que ésta es una suposición que no se puede determinar. Pregunta: ¿Qué me diga si yo tengo una enfermedad y una lesión en el glande de inflamación desde tres meses antes al momento del fallecimiento de la occisa y

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

no se podría controlar si hubiera encontrado huellas y el contagio de dicha enfermedad venérea que yo padecía?, respuesta: desconoce cuál es su enfermedad. Pregunta: ¿si fueran hongos canditis (sic), sería detectable?, respuesta: es que depende del grado de infección que tiene cada persona, estamos en suposiciones y se supone que la candidiasis es flora normal de las mucosas genitales. Pregunta: ¿si yo tengo un quiste, específicamente en el glande de 02 dos a 03 tres centímetros de inflamación y tuviera contacto o hubiera tenido contacto con la occisa, esto no hubiera sido detectado en los exámenes médicos practicados por él?, respuesta: dependiendo de que tipo de quiste se refiera, no sé qué tipo de quiste sea. Pregunta: ¿si una persona con una inflación de 02 dos a 03 tres centímetros deformando el glande de 02 dos a 03 tres centímetros, tuviera contacto con alguien de las características de la occisa, dejaría un daño y rastros detectables en los exámenes médicos como el que practica?, respuesta: dependiendo a que tipo de inflación se refiera o del quiste, toda vez que existen múltiples características inflamatorias. Pregunta: ¿de las características médicas estipuladas en los protocolos de todo coito, son encontrar vello púbico, secreciones, semen en la víctima?, respuesta: en qué tipo de protocolo estamos hablando, ya que hay protocolos para la exploración médico legal, la exploración ginecológica u a que tipo de protocolo se refiere. Pregunta: ¿si con las características de una lesión de una infección del glande al tener contacto se tendrían que detectar en un análisis?, respuesta: dependiendo de la infección que tenga, que no es posible, porque se requiere de un periodo de incubación en el cuerpo humano vivo, en este caso no pudo instalarse la infección debido a la muerte de la menor, en este caso específico. Pregunta: ¿si hubiera habido un contacto con fecha de un mes anterior al fallecimiento, se tendría el periodo de incubación para detectarse en el cuerpo de la occisa, de haber tenido contacto con ella?, respuesta: dependiendo de que tipo de enfermedad, por lo que se refiere que nos

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

digan el diagnóstico de la enfermedad que padecía, en donde se la diagnosticaron, quien se la diagnostico, la fecha y en donde se la diagnosticaron. Pregunta: si la diagnostico un médico de la clínica del seguro social de urgencias con fecha del mes de septiembre como infección de inflamación en el glande y después la ratifico el médico de mi clínica social y además un médico de las farmacias similares y me diagnosticaron lesión e infección mandándome análisis de laboratorio desde 03 tres meses antes, el último con fecha 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce, por no poder disminuir la inflamación y la infección recetándome cefalexina, piroxican, naproxeno y mandándome a hacer estudios al laboratorio, considera que es una infección y un daño en mi parte íntima grave, si hay pruebas y recetas de los tres médicos diferentes, él considera la lesión grave y la infección se transmitiría de tener contacto con la occisa, en el supuesto caso del mes de octubre del 2014 dos mil catorce?, respuesta: no me refiere ningún diagnóstico, solamente me refiere las características de una probable lesión en el glande, insisto se requiere un diagnóstico de certeza que nos indique que tipo de enfermedad tiene o padecía. Pregunta: ¿son confiables para usted los conocimientos médicos de los doctores de las clínicas del Seguro Social y del ISSSTE?, respuesta: claro que sí, siempre y cuando cumplan con la normatividad existente para la elaboración de documentos médicos, los cuales deben de tener nombre, firma, cédula y diagnósticos de certeza. Pregunta: ¿si cualquier tipo de infección se transmitiera en un coito o contacto sexual?, respuesta: no, depende de la enfermedad, ya que no sé qué tipo de enfermedad me está hablando, es diferente a una infección viral, parasital y bacteriana u oncológica (hongo), fúngica. Pregunta: ¿usted como médico, que tipo de infección podría considerar al recetar cefalexina de un gramo amikacina de 500 miligramos, piroccicam para el dolor e inflamación?, respuesta: son múltiples enfermedades bacterianas pudiendo ser hasta cientos de enfermedades. Pregunta: ¿Qué me

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

diga como médico si una característica de muerte por oclusión directa es encontrar los pulmones colapsados?, respuesta: mi dictamen versa sobre un dictamen ginecológico, yo creo que esas preguntas debe realizarla a otros peritos. Pregunta: ¿si en los dictámenes periciales se permiten hacer comentarios que no fueron comprobados técnicos, médicos, en específico a su dictamen?, respuesta: no, no se permiten, el tipo de dictamen que elabore es porque yo observe lesiones en un cadáver y lo comprobé, mediante la observación, mediante mi vista y los plasme en un dictamen, no estoy inventando absolutamente nada que no haya yo verificado. Pregunta: ¿si en los dictámenes se estipula que no se puede hacer ninguna sentencia o insinuación legal de un delito estipulado, en los dictámenes?, respuesta: esa no es competencia mía, señalando que quede claro, que si padecía de una infección bacteriana controlada con antibióticos, meses antes del fallecimiento es imposible que haya transmitido una enfermedad del tipo sexual a la occisa, considerando también el periodo de incubación que puede ser de 2,4 hasta 10 días de una persona viva, más no así en un cadáver. (Fojas 659 a 661 Tomo IV).

24. Dictamen pericial en materia de Criminalística, suscrito por el perito *** quien determinó: 1.- lo observado y descrito en el lugar que nos ocupa, nos permite determinar que el sitio donde se localizó al cadáver de la menor, no corresponde a donde le ocurre la muerte, 2.- las características de la posición que presentaba el cuerpo de la occisa al momento de nuestro arribo e intervención en el lugar descrito, nos determina que esta posición, no corresponde a la original e inmediata a ocurrirle la muerte .- 3.- por lo antes expresado y aunado al examen realizado en la habitación donde se apreciaron manchas de líquido semejante al que escurre de boca y narinas, de la menor nos infiere que en dicha habitación donde le ocurre la muerte a la menor occisa, 4.- la ausencia de violencia o forzaduras en los medios de acceso, a la habitación, que nos ocupa , nos determina que no se realizan tales maniobras,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

5.- las características de los plafones en la habitación, nos determina que estos habrían sido removidos recientemente. 6.- con base a los signos cadavéricos, que presento el cadáver, de la menor occisa, se determina que la muerte le ocurre en un lapso no menor de 5:00 horas ni mayor de 07:00 horas anteriores a nuestra intervención, criminalística , la cual se realiza a las 20.30 horas del día de la fecha en el lugar. 7.- la aparente ausencia de lesiones características a las producidas por maniobras de lucha, y defensa, en el cuerpo de la menor occisa, nos infiere que esta no realiza tales maniobras en momentos previos a su muerte. 8.- las características y ubicado de las lesiones que presenta el cuerpo de la occisa, nos determina que estas son compatibles, a las que se producen por golpes directos con objetos duros, contra las regiones anatómicas afectadas, o bien al chocar de forma violenta contra superficies duras como el piso, muros, etc. En probable mecanismo de caída, será el resultado de la necropsia quien determine con exactitud la causa de la muerte de la menor occisa, así mismo las investigaciones y peritajes posteriores quienes aporten mayores datos para el esclarecimiento de los hechos, motivo del estudio. (Fojas 174-179 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 220 Tomo I). En Ampliación de dictamen de criminalística de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo del perito criminalista ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: que diga si como asunto en su dictamen estipula homicidio por causa a determinar ?, A lo que la perito contestó: si se estipula intervención pericial en criminalística homicidio por causa a determinar; pregunta: si como experto buscó la forma para determinar el homicidio?, A lo que la perito contestó: cabe señalar que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el problema planteado por el ministerio público es realizar examen del lugar, búsqueda, análisis e interpretación de indicios, así como el levantamiento y examen del cadáver que se relaciona con la presente indagatoria, eses es propiamente el problema planteado por el ministerio público; pregunta: si sabe que el ministerio público presentó su dictamen ante éste juzgado con la determinación como asunto homicidio a determinar? A lo que la perito contestó: el suscrito desconoce los términos en los cuales el ministerio público haya aportado el dictamen emitido por mi persona; pregunta: que diga si en la búsqueda de indicios se buscó el lugar u objeto con el que se provocaron las lesiones a la occisa?; A lo que la perito contestó: se realizó el examen en la habitación que nos fuera señalada relacionada con los presentes hechos, sitio donde se llevó a cabo la búsqueda de indicios que pudieran tener relación con los hechos motivo de estudio, como resultado en el dictamen emitido por el suscrito se establece la serie de indicios que fueron localizados fijados y en su caso recolectados; pregunta: si en la búsqueda de indicios se encontraron manchas en la sabana que estaba sobre la cama?, A lo que la perito contestó: en una de las sabanas que se localizaron sobre la cama se observaron manchas de un líquido semejante al que emanaba por boca y narinas de la menor occisa; pregunta: si tiene conocimiento si se analizó el contenido de las manchas en la sábana?, A lo que el perito contestó: una vez que el suscrito lleva a cabo el embalaje de los indicios como es el caso de la sabana, son entregados al ministerio público a fin de que sean canalizados a los laboratorios correspondientes, desconociendo el suscrito si dichas manchas fueron analizadas; pregunta: si el líquido que refiere que salía por narinas y boca de la occisa era abundante? A lo que el perito contestó: para dar respuesta a la presente pregunta es necesario que se nos especifique a que se refiere con abundante?, a lo que el procesado manifiesta: si escurría constantemente?, A lo que el perito contestó: se trataba de un escurrimiento activo; pregunta:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

si su análisis de indicio le determinaría de donde podría provenir dicho liquido?, A lo que el perito contestó: como se establece en el dictamen el líquido emanaba por boca y narinas del cuerpo de la occisa; pregunta: si en el sistema de deducción considera que el líquido obstruía las vías respiratorias? A lo que el perito contestó: la presente pregunta es algo que no le compete responder al suscrito, ya que en su momento deberá ser el medico que practica la Necropsia quien establezca dicha pregunta; pregunta: que diga si en un dictamen pericial se puede hacer comentarios de algo no comprobado? A lo que el perito contestó: es necesario que sea más claro al especificar a que tipo de comentarios se refiere, a lo que el procesado refiere: es en general, cosas pasadas meses antes sin haberse verificado o comprobado; A lo que el perito contestó: el suscrito no encuentra relación entre lo que pregunta el procesado con relación al contenido específico del dictamen emitido por el suscrito; pregunta: si específicamente se debe de dictaminar lo relacionado a lo que pide el ministerio público o la ley?, A lo que el perito contestó: por principio los peritos debemos apegarnos a la solicitud del planteamiento del problema que realiza el agente del ministerio público, por consecuencia en el presente caso se realizó la búsqueda de probables indicios y la interpretación de los mismos, emitiendo las conclusiones correspondientes a dichos indiciaos observados y localizados; pregunta: que diga si sabe quién tiene la facultad para sentenciar o indicar un acto delictivo (Fojas 410 vuelta – 412 Tomo IV).

25. Dictamen en materia de Química, de identificación de metabolitos, provenientes de drogas, suscrito por los peritos en la materia *** y ***, que en su conclusión determinan: "que en la muestra biológica de orina perteneciente a la C. ***, si se identificó la presencia de metabolitos, provenientes del consumo de cocaína, y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cannabis, benzodiacepinas, anfetaminas, barbitúricos, y opiáceos, nota se anexa tira de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

resultados. (Foja 203-204 Tomo I) Fe Ministerial (Foja 224). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contesto: pregunta: si puede referir que tipo de especialidades ha estudiado en la medicina?, a lo que la perito contestó: eso no es cuestión de mi dictamen; que diga si conoce las reacciones de la pastilla carbamacepina?, a lo que la perito contestó: eso tampoco es cuestión de mi dictamen; pregunta: que si en algún momento se le mandó a hacer otro tipo de análisis?, a lo que la perito contestó: yo solo hice un análisis que consta en el expediente y lo que el ciudadano pregunta no es cuestión de mi dictamen; pregunta: que diga si el ADN es un compuesto químico donde se almacenan en forma codificada la información genética de un ser humano?, a lo que la perito contestó: que eso tampoco es cuestión de mi dictamen; pregunta: si tiene el conocimiento en sus estudios para determinar cuestiones médicas y genéticas como perito?, a lo que la perito contestó: estoy en funciones de perito químico y por lo tanto eso no es lo que está relacionado con mi dictamen; pregunta: que diga si el conocimiento médico científico es un producto terminado o estático?, a lo que la perito contestó: no es nada relacionado con mi dictamen; pregunta: si el conocimiento científico se constituye objeto, individuo y entorno?, a lo que la perito contestó: repito, no es algo que esté relacionado con el cuerpo de mi dictamen; pregunta: si depende del significado y especificaciones que se le den al concepto del conocimiento como se evoluciona?, a lo que la perito contestó: no está relacionado con mi dictamen; pregunta: si el entorno social especifica que en la forma que se le dé

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

validez y analogía es el comportamiento de un científico?, a lo que la perito contestó: no está relacionado con mi dictamen (Fojas 397 vuelta – 398 Tomo IV). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: si me podría decir si la cantidad de etanol 288.80 encontrada en la orina del señor *** es considerada una cantidad bastante fuerte?, que a que se refiere con bastante fuerte, no entiendo; pregunta: ¿que si causa sueño, pesadez, perdida de actos y reflejos?, a lo que la perito contestó: el dictamen que emito se cuantifica la cantidad de alcohol presente en la muestra de orina analizada, la interpretación de la intoxicación etanolica la realiza el médico y esta es de su competencia, yo únicamente refiero la cantidad encontrada para que sea el médico el que interprete el estado de salud del paciente; pregunta: si tiene conocimientos y estudios de los componentes genéticos del cuerpo?, a lo que la perito contestó: no entiendo el termino de componentes genéticos a que se refiere el procesado, por lo tanto no puedo contestar; pregunta: si conoce o ha estudiado con respecto a la genética humana? a lo que la perito contestó: si conozco, pero no entiendo que tenga que ver con mi dictamen; pregunta: si el ADN se considera una forma individual y única de las características de cada ser humano?, a lo que la perito contestó: esa pregunta va dirigida a perito en genética, no es actividad del perito en química (Fojas 398 – 399 Tomo IV).

26. Dictamen en materia de Química, de identificación de metabolitos, provenientes de drogas, suscrito por los peritos en la materia *** y ***, que en su conclusión determinan que en la muestra biológica de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

orina perteneciente al C *** o ***, si se identificó la presencia de metabolitos, provenientes del consumo de cocaína, y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cannabis, benzodiacepinas, anfetaminas, barbitúricos, y opiáceos (Foja 205 Tomo I). En Ampliación de dictamen de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que lo ratifican en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, previa calificación de legales contesto: pregunta: ¿que si tiene el conocimiento para determinar los componentes de las sustancias halladas en una prenda? A lo que la perito contestó: que mi intervención en relación a esta averiguación es precisamente para la determinación de metabolitos provenientes del consumo de cocaína, Cannabis, benzodiacepinas, barbitúricos, anfetaminas y opiáceos, así como la determinación de etanol en la misma muestra, por lo que no puedo contestación a su pregunta; pregunta: que si la cantidad de etanol que encontró en la muestra que me fue tomada, es una cantidad fuerte en el cuerpo de alguien?, a lo que la perito contestó: que mi intervención únicamente versa en identificar y cuantificar la cantidad de etanol presente en la muestra de orina corresponde al área médica determinar los efectos que éste produce en un organismo; pregunta: En caso de haberse tomado una aspirina, saldría el resultado en los análisis?; a lo que la perito contestó: la técnica para la identificación de los metabolitos como se mencionan en el dictamen, de cocaína, Cannabis, benzodiacepinas, barbitúricos, anfetaminas y opiáceos, así como la determinación de etanol en la misma muestra es especifica, por lo que el consumo de aspirina no tiene una interacción de los ya mencionados; pregunta: que me diga si la carbamazepina es un

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

antiespasmódico o una pastilla para dormir?, a lo que la perito contestó: corresponde al área médica la clasificación de los principios activos en base al efecto terapéutico que estos producen; pregunta: que diga si los protocolos y la ley marca que se tiene que analizar toda y cada una de las evidencias?, a lo que la perito manifiesta: se siguieron los protocolos establecidos en el área o laboratorio de química forense para realizar los análisis químicos solicitados por el agente del ministerio público en relación a esta muestra biológica orina; pregunta: que si un dictamen tiene que ser referente a lo que se estipula como pedimento por el ministerio público?, a lo que el perito manifestó: como perito químico nosotros intervenimos únicamente en relación a lo que solicita el agente del ministerio público; pregunta: si se realizan unas conclusiones en un dictamen pericial tienen que ser con referencia a lo pedido?, a lo que la perito manifestó: las conclusiones siempre deben dar respuesta al planteamiento del problema, es decir al estudio solicitado; pregunta: si en algún caso se pueden hacer cometarios de algo personal o no comprobado?, a lo que la perito contestó: en un dictamen no se pueden establecer comentarios personales, los resultados que se presentan en ambos dictámenes son los obtenidos mediante técnicas experimentales confiables y a partir de los cuales se emiten una conclusión; pregunta: si en un dictamen pericial se puede hacer referencia a un acto delictivo?, a lo que la perito manifestó: como se puede observar en ambos dictámenes no se hace alusión a un hecho delictivo; pregunta: Si en un dictamen se toma cada indicio como evidencia?, a lo que la perito contestó: nosotros analizamos cada muestra como un indicio, en éste caso la muestra de orina se analizó como un indicio y corresponderá al agente del ministerio público determinar si es evidencia o no; pregunta: si dentro de la ciencia y estudio se cuenta con los elementos para el estudio de los componentes del cuerpo?, a lo que la perito contestó: si, es por ello que se puede determinar la existencia de dichos componentes de cualquier

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cuerpo. (Fojas 396-397 vuelta Tomo IV). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: si me podría decir si la cantidad de etanol 288.80 encontrada en la orina del señor *** es considerada una cantidad bastante fuerte?, que a que se refiere con bastante fuerte, no entiendo; pregunta: ¿que si causa sueño, pesadez, perdida de actos y reflejos?, a lo que la perito contestó: el dictamen que emito se cuantifica la cantidad de alcohol presente en la muestra de orina analizada, la interpretación de la intoxicación etanolica la realiza el médico y esta es de su competencia, yo únicamente refiero la cantidad encontrada para que sea el médico el que interprete el estado de salud del paciente; pregunta: si tiene conocimientos y estudios de los componentes genéticos del cuerpo?, a lo que la perito contestó: no entiendo el termino de componentes genéticos a que se refiere el procesado, por lo tanto no puedo contestar; pregunta: si conoce o ha estudiado con respecto a la genética humana? a lo que la perito contestó: si conozco, pero no entiendo que tenga que ver con mi dictamen; pregunta: si el ADN se considera una forma individual y única de las características de cada ser humano?, a lo que la perito contestó: esa pregunta va dirigida a perito en genética, no es actividad del perito en química (Fojas 398 – 399 Tomo IV).

27. Dictamen en materia de Química, de identificación y cuantificación de alcohol, suscrito por los peritos en la materia *** y ***, que en su conclusión determinan "que en la muestra biológica de orina perteneciente al C. *** o ***, si se identificó la presencia de alcohol (etanol)

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

con una concentración de 288.80 MG (doscientos ochenta y ocho punto ochenta miligramos por ciento). (Foja 207). En Ampliación de dictamen de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que lo ratifican en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, previa calificación de legales contesto: pregunta: ¿que si tiene el conocimiento para determinar los componentes de las sustancias halladas en una prenda? A lo que la perito contestó: que mi intervención en relación a esta averiguación es precisamente para la determinación de metabolitos provenientes del consumo de cocaína, Cannabis, benzodiacepinas, barbitúricos, anfetaminas y opiáceos, así como la determinación de etanol en la misma muestra, por lo que no puedo contestación a su pregunta; pregunta: que si la cantidad de etanol que encontró en la muestra que me fue tomada, es una cantidad fuerte en el cuerpo de alguien?, a lo que la perito contestó: que mi intervención únicamente versa en identificar y cuantificar la cantidad de etanol presente en la muestra de orina corresponde al área médica determinar los efectos que éste produce en un organismo; pregunta: En caso de haberse tomado una aspirina, saldría el resultado en los análisis?; a lo que la perito contestó: la técnica para la identificación de los metabolitos como se mencionan en el dictamen, de cocaína, Cannabis, benzodiacepinas, barbitúricos, anfetaminas y opiáceos, así como la determinación de etanol en la misma muestra es especifica, por lo que el consumo de aspirina no tiene una interacción de los ya mencionados; pregunta: que me diga si la carbamazepina es un antiespasmódico o una pastilla para dormir?, a lo que la perito contestó: corresponde al área médica la clasificación de los principios activos en base al efecto

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

terapéutico que estos producen; pregunta: que diga si los protocolos y la ley marca que se tiene que analizar toda y cada una de las evidencias?, a lo que la perito manifiesta: se siguieron los protocolos establecidos en el área o laboratorio de química forense para realizar los análisis químicos solicitados por el agente del ministerio público en relación a esta muestra biológica orina; pregunta: que si un dictamen tiene que ser referente a lo que se estipula como pedimento por el ministerio público?, a lo que el perito manifestó: como perito químico nosotros intervenimos únicamente en relación a lo que solicita el agente del ministerio público; pregunta: si se realizan unas conclusiones en un dictamen pericial tienen que ser con referencia a lo pedido?, a lo que la perito manifestó: las conclusiones siempre deben dar respuesta al planteamiento del problema, es decir al estudio solicitado; pregunta: si en algún caso se pueden hacer cometarios de algo personal o no comprobado?, a lo que la perito contestó: en un dictamen no se pueden establecer comentarios personales, los resultados que se presentan en ambos dictámenes son los obtenidos mediante técnicas experimentales confiables y a partir de los cuales se emiten una conclusión; pregunta: si en un dictamen pericial se puede hacer referencia a un acto delictivo?, a lo que la perito manifestó: como se puede observar en ambos dictámenes no se hace alusión a un hecho delictivo; pregunta: Si en un dictamen se toma cada indicio como evidencia?, a lo que la perito contestó: nosotros analizamos cada muestra como un indicio, en éste caso la muestra de orina se analizó como un indicio y corresponderá al agente del ministerio público determinar si es evidencia o no; pregunta: si dentro de la ciencia y estudio se cuenta con los elementos para el estudio de los componentes del cuerpo?, a lo que la perito contestó: si, es por ello que se puede determinar la existencia de dichos componentes de cualquier cuerpo. (Fojas 396-397 vuelta Tomo IV). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: si me podría decir si la cantidad de etanol 288.80 encontrada en la orina del señor Eric es considerada una cantidad bastante fuerte?, que a que se refiere con bastante fuerte, no entiendo; pregunta: ¿que si causa sueño, pesadez, perdida de actos y reflejos?, a lo que la perito contestó: el dictamen que emito se cuantifica la cantidad de alcohol presente en la muestra de orina analizada, la interpretación de la intoxicación etanolica la realiza el médico y esta es de su competencia, yo únicamente refiero la cantidad encontrada para que sea el médico el que interprete el estado de salud del paciente; pregunta: si tiene conocimientos y estudios de los componentes genéticos del cuerpo?, a lo que la perito contestó: no entiendo el termino de componentes genéticos a que se refiere el procesado, por lo tanto no puedo contestar; pregunta: si conoce o ha estudiado con respecto a la genética humana? a lo que la perito contestó: si conozco, pero no entiendo que tenga que ver con mi dictamen; pregunta: si el ADN se considera una forma individual y única de las características de cada ser humano?, a lo que la perito contestó: esa pregunta va dirigida a perito en genética, no es actividad del perito en química (Fojas 398 – 399 Tomo IV).

28. Dictamen en materia de Química, de identificación y cuantificación de alcohol, suscrito por los peritos en la materia *** y *** que en su conclusión determinan que en la muestra biológica de orina perteneciente a la C. ***, si se identificó la presencia de alcohol (etanol) con una concentración de 55.47 MG (cincuenta y cinco punto cuarenta y siete miligramos por ciento). (Foja 213). En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contesto: pregunta: si puede referir que tipo de especialidades ha estudiado en la medicina?, a lo que la perito contestó: eso no es cuestión de mi dictamen; que diga si conoce las reacciones de la pastilla carbamazepina?, a lo que la perito contestó: eso tampoco es cuestión de mi dictamen; pregunta: que si en algún momento se le mandó a hacer otro tipo de análisis?, a lo que la perito contestó: yo solo hice un análisis que consta en el expediente y lo que el ciudadano pregunta no es cuestión de mi dictamen; pregunta: que diga si el ADN es un compuesto químico donde se almacenan en forma codificada la información genética de un ser humano?, a lo que la perito contestó: que eso tampoco es cuestión de mi dictamen; pregunta: si tiene el conocimiento en sus estudios para determinar cuestiones médicas y genéticas como perito?, a lo que la perito contestó: estoy en funciones de perito químico y por lo tanto eso no es lo que está relacionado con mi dictamen; pregunta: que diga si el conocimiento médico científico es un producto terminado o estático?, a lo que la perito contestó: no es nada relacionado con mi dictamen; pregunta: si el conocimiento científico se constituye objeto, individuo y entorno?, a lo que la perito contestó: repito, no es algo que esté relacionado con el cuerpo de mi dictamen; pregunta: si depende del significado y especificaciones que se le den al concepto del conocimiento como se evoluciona?, a lo que la perito contestó: no está relacionado con mi dictamen; pregunta: si el entorno social especifica que en la forma que se le dé validez y analogía es el comportamiento de un científico?, a lo que la perito contestó: no está relacionado con mi dictamen (Fojas 397 vuelta – 398 Tomo IV).

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En Ampliación de dictamen, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito química forense, ***, manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. A preguntas formuladas por el acusado ***, contestó: pregunta: si me podría decir si la cantidad de etanol 288.80 encontrada en la orina del señor *** es considerada una cantidad bastante fuerte?, que a que se refiere con bastante fuerte, no entiendo; pregunta: ¿que si causa sueño, pesadez, perdida de actos y reflejos?, a lo que la perito contestó: el dictamen que emito se cuantifica la cantidad de alcohol presente en la muestra de orina analizada, la interpretación de la intoxicación etanolica la realiza el médico y esta es de su competencia, yo únicamente refiero la cantidad encontrada para que sea el médico el que interprete el estado de salud del paciente; pregunta: si tiene conocimientos y estudios de los componentes genéticos del cuerpo?, a lo que la perito contestó: no entiendo el termino de componentes genéticos a que se refiere el procesado, por lo tanto no puedo contestar; pregunta: si conoce o ha estudiado con respecto a la genética humana? a lo que la perito contestó: si conozco, pero no entiendo que tenga que ver con mi dictamen; pregunta: si el ADN se considera una forma individual y única de las características de cada ser humano?, a lo que la perito contestó: esa pregunta va dirigida a perito en genética, no es actividad del perito en química (Fojas 398 – 399 Tomo IV).

29. Protocolo de Necropsia, suscrito por los doctores *** y *** en donde señalan que *** falleció por asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios. (Fojas 230-232), Fe Ministerial (Foja 233).En Ratificación y ampliación del dictamen en materia de necropsia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a cargo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del perito ***, quién manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Mediante que método científico se cercioro de que al cadáver que practico protocolo de necropsia le correspondía una edad de cinco años; respuesta: Todos los cadáveres que ingresan identificados al instituto de ciencias forenses ya cuentan con un nombre y edad aparentemente oficial y legal de la agencia del ministerio público correspondiente, por lo que en esos casos tal como el que nos ocupa, la edad la tomamos de los documentos que nos envía el ministerio público; pregunta: En términos de la lesiones que tuvo a la vista en la exploración ginecológica al cadáver de la menor, podría determinar el tiempo de producción de dichas lesiones; respuesta: Si, siendo que por las características observadas y descritas en el dictamen correspondiente como son: la coloración y la presencia de laceraciones diversas, se infiere que la cronología de su producción es variable, siendo unas menores de doce horas y una mayores a cuarenta y ocho horas; pregunta: Nos podría precisar cuáles lesiones de las descritas en su dictamen son las que fueron producidas en menos de las doce horas anteriores; respuesta: Son equimotica excoriativa lacerada localizada a la hora tres con respecto a la carátula del reloj y que involucro el labio menor y mucosa vaginal, desgarros diseminados en todos los cuadrantes del himen incluyendo la mucosa de la pared vaginal y la equimosis rojiza en la zona vulvar localizada en el labio mayor derecho y perine; pregunta: Nos podría precisar cuáles lesiones de las descritas en su dictamen son las que fueron producidas en tiempo mayor a cuarenta y ocho horas; respuesta: Tomando en consideración las tablas cromáticas de cronología de las

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

equimosis podemos inferir que la que tendría más de cuarenta y ocho horas de producción es la zona equimotica violácea localizada en labio menor y mucosa vaginal. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que nos diga el doctor si realizaron seguimiento fotográfico durante el tiempo que practicaron la necropsia; respuesta: Si, como lo establece el protocolo interno en donde se toman fotografías desde antes que se incida o corte del cadáver hasta el cierre y limpieza final del mismo; pregunta: Que diga el perito si ya comunicaron al agente del ministerio público, los resultados referentes en el apartado de estudios solicitados en su protocolo de necropsia; respuesta: Por el tiempo y fecha de realización de la necropsia los resultados de estos estudios solicitados por nosotros al departamento de química y patología del instituto, estos ya debieron de haberse realizado y firmado por los que suscriben, así como entregados al archivo de nuestra dependencia para que ellos le den el seguimiento que en este caso sería entregarlos al personal de la fiscalía que solicito el estudio de necropsia y que son los encargados de acudir personalmente a dicho archivo para la recolección de tales estudios. (Fojas 306 vuelta a 307 vuelta Tomo III). En Ratificación y ampliación del dictamen en materia de necropsia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el perito, si realizaron seguimiento fotográfico al momento de estar realizando la necropsia; respuesta: Si, se realizó desde el inicio hasta el final del procedimiento. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, previa calificación de legales,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

contestó: pregunta: Nos puede precisar bajo que método científico se cercioro de que el cadáver de sexo femenino al que realizo protocolo de necropsia presentada la edad de cinco años; respuesta: Es con el método inductivo deductivo, sin embargo la edad cronológica de este infante ya venía en el acta médica de la agencia del ministerio público; pregunta: Una vez realizado el protocolo de necropsia pudo establecer el tiempo aproximado del deceso del cadáver al cual le realizo el estudio; respuesta: Actualmente a nivel internacional y por protocolos de necropsia internacionales se ha establecido que determinar la data de la muerte o con otro diagnóstico es posible con los diferentes indicios criminalísticos y a petición de la autoridad por lo que en el instituto no se establece la data de la muerte a menos que se solicite, y se entregan todos los elementos criminalísticos ya referidos; pregunta: Nos puede precisar cuál fue su participación en la necropsia practicado al cadáver de la menor; respuesta: Fue una participación directa desde la toma de las muestras, descripción y revisión de las lesiones externas, así como de los hallazgos en diferentes cavidades corporales; pregunta: Nos puede precisar a qué lugar se enviaron las muestras para realizar "estudios solicitados", descrito en su dictamen; respuesta: A los diferentes departamentos con los que cuenta el instituto, como son química y patología; pregunta: Nos puede precisar quien realizó la toma de muestra para realizar los estudios solicitados; respuesta: Yo tome las muestras, haciendo mención que esa pregunta ya fue contestada con antelación; pregunta: De qué forma se enviaron dichas muestras a los diferentes departamentos con los que cuenta el instituto; respuesta: Con el procedimiento que viene redactado en la guía técnica de necropsias del mismo instituto y con su cadena de custodia; pregunta: En que consiste dicho procedimiento; respuesta: Las muestras de órganos para patología se colocan en un frasco con formol al diez por ciento y las muestras para química se colocan en los tubos plásticos del mismos departamento de química que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

nos proporciona; pregunta: Es de su conocimiento si dichos estudios solicitado se realizaron; respuesta: Si ; pregunta: De qué forma fue de su conocimiento que dichos estudios se realizaron; respuesta: Porque ya se realizó la ampliación de necropsia con base a los resultados de dichos estudios; pregunta: A cual ampliación de necropsia se refiere; respuesta: A los resultados que entrega el departamento de química y patología de dichos análisis; pregunta: En qué lugar tuvo a la vista los resultados de química y patología, que menciona; respuesta: En el instituto de ciencias forenses, sin recodar en qué fecha. (Fojas 307 vuelta a 308 vuelta Tomo III). En ratificación del dictamen de necropsia, en fecha 17 de diciembre de 2014 dos mil catorce, a cargo de los DR. *** y ***, quienes manifestaron: de las muestras de los órganos obtenidos en la práctica de la necropsia, ratificamos nuestro protocolo, en el sentido de que la causa de la muerte se debió a la asfixia por sofocación, en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios, este proceso asfíctico provocó déficit en la oxigenación y perfusión de oxigeno dañado diferentes órganos vitales, como el encéfalo (edema agudo severo), pulmón (edema agudo severo), y en riñón (necrosis tubular aguda severa), desencadenando ya en etapa agónica la bronco aspiración de sangre y alimentos de tipo vegetal, confirmado por el laboratorio de patología, condicionando la muerte de esta menor. Con respecto a las muestras de sangre y contenido gástrico, para búsqueda de alcohol, opiáceos y barbitúricos, fueron negativos. Referente a los exudados y frotis orales, anales y vaginales, para búsqueda de fosfatasa ácida en su fracción prostática y búsqueda de espermatozoides respectivamente, los resultados fueron negativos. (Fojas 349 Tomo III). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, los peritos *** y ***, manifestaron: que ratifican su dictamen de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, sin desear agregar algo al mismo, así como tampoco desean

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, contestaron: PREGUNTA: que si exponen en su dictamen encontrar los pulmones de peso y de volumen, RESPUESTA: si se describe en el dictamen. PREGUNTA: que si médicamente y científicamente ese es una característica considerada de muerte por oclusión directa o a cual pertenece, RESPUESTA: es una características de las muertes por procesos asfícticos en general. PREGUNTA: que si una característica considerada en los estudios médicos y científicos y muerte por oclusión directa "tapar nariz y boca", es encontrar los pulmones colapsados por falta de oxígeno, RESPUESTA: en ningún momento en nuestro dictamen describimos la presencia de colapso pulmonar. PREGUNTA: que si dictaminan encontrar al corte los pulmones con líquido espumoso salmonado y esa muerte pertenece a que tipos de características, RESPUESTA: pertenece a muertes por procesos asfícticos, es decir, cuando existe un procesos asfíctico hay una consecuencia que se llama edema pulmonar ya referido en el dictamen. PREGUNTA: podrían decir si encontraron el esófago, la laringe y la tráquea libres en su luz, RESPUESTA: si se encontraron libres en su luz. PREGUNTA: si pueden decir si su área como médicos expertos si encontraron los pulmones colapsados corresponde a una muerte por oclusión directa. RESPUESTA: no es un dato de muerte por oclusión directa ya que los datos anatoamotascopicos que se presentan en esos casos son los descritos en el cuerpo del dictamen. PREGUNTA: si médicamente como científicos o médicos expertos que describan las características y consecuencias de una muerte por bronco aspiración en los órganos internos de la cavidad del tórax, RESPUESTA: en ningún lugar de nuestro dictamen mencionamos el término bronco aspiración por lo que no tiene ninguna relación con la pericial emitida. PREGUNTA: si la muerte por bronco aspiración provoca la característica descrita en su dictamen de encontrar los pulmones con líquido espumoso al corte, RESPUESTA: no, la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

característica de una muerte por bronco aspiración es encontrar líquido alimentario en bronquios, bronquiolos, tráquea, laringe y esófago. PREGUNTA: si la característica descrita de encontrar los pulmones subidos de peso y de volumen pertenece a una muerte por oclusión directa, RESPUESTA: es una de las características. PREGUNTA: que si por favor puede decir médicamente y científicamente en que estudios y protocolos especifica o se puede averiguar encontrar los pulmones subidos de peso y de volumen pertenece a una muerte o es una característica por muerte de oclusión directa, RESPUESTA: si se encuentran estas características señaladas, estudiadas y confirmadas en los tratados de medicina legal, así como los artículos internacionales de la especialidad médica. PREGUNTA: en su dictamen mencionan encontrar en el área de exploración ginecológica mencionan encontrar zona equimotica excoriativa, si la palabra excoriativa significa con costra, RESPUESTA: no, no es sinónimo ya que una zona excoriativa o excoriación es una lesión que condiciona perdida de las capas más superficiales de la epidermis. PREGUNTA: que si encontraron lesiones o características de daños recientes en el cuerpo de la occisa en la parte ginecológica, RESPUESTA: todas las lesiones descritas en el área ginecológica y proctológica presentaron características de que fueron realizadas contemporáneas al momento de la muerte ya que en medicina legal no utilizamos el término de reciente. PREGUNTA: como médico y científico que digan si una persona está infectada o tiene infección al tener coito o roce íntimo con otra persona se hallarían restos o características de la transmisión, RESPUESTA: en ningún momento nosotros establecemos en el dictamen un proceso infeccioso; no es posible encontrar un proceso infeccioso que sea similar a las lesiones descritas en el dictamen. PREGUNTA: que nos digan los médicos científicos si una persona con una inflamación en el glande, infección en la zona genital hubiera tenido contacto con la occisa que daños por la infamación y la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

infección hubiera sido hallados en el cuerpo de la occisa, RESPUESTA: no estamos en posibilidad de contestar esa pregunta subjetiva ya que el procedimiento de necropsia de basa elementos objetivos y no presuncionales por lo que no se está preguntando del que "hubiera" no es acorde con los lineamientos necesarios para la realización de necropsia médico legal. PREGUNTA: que diga si encontraron en la exploración ginecológica de una situación de una persona que tuviera inflamación e infección en el miembro viril y área pélvica, RESPUESTA: ya se mencionó que no se encontró proceso infeccioso, al momento de realizar la exploración ginecológica y proctológica solo se encontraron lesiones contemporáneas a la muerte. PREGUNTA: que describan las características y consecuencias que se encuentran de un coito o relación sexual, RESPUESTA: responder esta pregunta ampliaría un curso de ginecoobstetricia médico forense ya que la pregunta es tan abierta y la respuesta dependería de cada situación en particular tanto sujeto activo como del pasivo por lo que de manera ambigua como se pregunta no es posible dar una respuesta real. PREGUNTA: que digan si en su dictamen en hallazgos al encontrar salida del líquido espumoso y asalmonado por sus bronquios principales y en su totalidad de parénquimas es una característica de edema pulmonar, RESPUESTA: si, esto es correspondiente a un edema pulmonar ocasionando en este caso al proceso asfíctico que a su vez es secundario al obstrucción de orificios respiratorios. PREGUNTA: si la oclusión directa provoca absorción de líquidos a las vías respiratorias, RESPUESTA: no. PREGUNTA: como médicos y científicos que digan si una persona del doble o triple de peso se subiera o presionara el cuerpo de una persona con las características de la occisa se causarían daños en algunas áreas, músculos o tejidos al forcejear con fuerza brutal y sometimiento, RESPUESTA: como ya se mencionó anteriormente es una pregunta subjetiva, nosotros como médicos especialistas nos basamos en un método científico y no en base a

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

suposiciones, por lo que no estamos en calidad de responder a la pregunta. PREGUNTA: que diga si los dictámenes se tiene que basar en lo técnico científico comprobado, RESPUESTA: con respecto al dictamen del necropsia del cual es el único documento emitido por nosotros en el presente caso si debe estar fundamentado en datos objetivos, comprobables y no en elementos subjetivos. PREGUNTA: que digan si en algún momento los protocolos que marca la ley autorizan a insinuar o dictaminar algún delito en un dictamen pericial que se presente ante un juzgado, RESPUESTA: nuevamente, con respecto al protocolo de necropsia que como se refirió previamente es el único documento emitido por nosotros, los lineamientos nacionales e internacionales no mencionan que se deba insinuar absolutamente ninguna situación ni mucho menos a mencionar la presencia de algún delito ya que eso es competencia exclusiva de otras instancias, el objetivo que se persigue en un proceso de necropsia es emitir el documento pertinente el cual descubrirá todos y cada uno de los hallazgos detectados en el cadáver y en este caso, con base a todos ellos emitir de manera indubitable la causa de la muerte. (Fojas 498 a 500 Tomo IV). –

30. Declaración del testigo de hechos ***. Quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que el declarante se desempeña como encargado del hotel Río Miño que se ubica en Miguel Domínguez número 28 en la colonia Penitenciaria, delegación Venustiano Carranza y señala que su horario normal es de la 21:00 horas a las 09:00 horas del día siguiente y que hay otro encargado que cubre de las 09:00 horas a las 21:00 horas, señala que el día domingo el otro encargado del cual solo sabe se llama pedro alquilo la habitación 214 pero el declarante desconocía quien o cuantas personas la estaba ocupando señala que es costumbre del declarante y su compañero cubrirse por alguna necesidad y pueden tomar el turno matutino o nocturno siendo el caso que el día domingo 16 de noviembre entro a trabajar a las 21:00 horas terminando

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

su labor a las 09:0 horas del día 17 pero se quedó hasta las 21:00 horas de ese mismo día ya que su compañero Pedro tenía algo que hacer en el día, señala que ese mismo día 17 de noviembre a las 12:00 horas llego a la recepción el ocupante de la habitación 214 mismo que sabe ahora responde al nombre de *** el cual dijo que iba a renovar un día más el alquiler de la habitación para dejarle hasta el día 18 a lo que el dicente le dijo que estaba bien y le pagaron el alquiler, y esta persona se retiró y salió del hotel el solo tardándose como 20 minutos y regresando llevaba en sus manos una bolsa de plástico subiendo a su habitación y no fue sino hasta como a las 19:10 horas cuando el dicente se encontraba en el pasillo de la recepción que se acercó un policía y le pregunto que si ahí habían solicitado la emergencia a lo que el dicente le dijo que cual emergencia pero en ese momento se escuchó que una persona abrió la puerta de la habitación 214 y estaba hablando por celular dándose cuenta que era el mismo *** quien les comento que él había hablado , que tenía a una niña que estaba desmayada y que le faltaba respiración que entro a la habitación y enseguida salió llevando a una niña en brazos la cual se apreciaba flácida y estaba totalmente desnuda y con los brazos caídos y al notar que la niña ya no respiraba el dicente cerro la reja que da acceso a la salida y le dijo ya no puede salir quédate ahí impidiendo que *** saliera del hotel incluso le dijo al policía que lo vigilara y el policía le dijo al dicente que lo dejara sacar a la niña al pasillo para que ahí la dejara pero siempre vigilando que *** no se retirara hasta que llego el Ministerio Publico y la policía de investigación y se llevaron a *** y a la señora que lo acompañaba misma que ahora sabe responde al nombre de ***. (Fojas 233-235 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

asuntos tanto públicos como privados, sin desear agregar o aclarar nada al respecto. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Recuerda la actitud del sujeto que tenía una niña desmallada; respuesta: El sujeto se encontraba hablando por teléfono del segundo piso y se encontraba caminando y dando vueltas, con un actitud nerviosa; pregunta: De qué forma se percató que la niña ya no respiraba; respuesta: Cuando el procesado se encontraba abajo con la niña en brazos, ya que la menor llevaba las manos caídas; pregunta: Que hizo usted para verificar que la niña ya no respiraba; respuesta: Porque cuando el procesado la traía en sus manos, la niña colgaba suelta de los brazos y cabeza; pregunta: Cuando usted le dice al procesado que ya no puede salir del hotel, le manifiesta algo; respuesta: No; pregunta: Cuando usted vigila a ***, este que hacía; respuesta: Él se hincaba a agarrar a la niña en brazos y se queda ahí; pregunta: Se percató quienes se encontraba en el momento en que el procesado saca a la niña del cuarto; respuesta: El policía que lo detuvo; pregunta: Cuando llega el ministerio público y el policía de investigación, se percató usted donde se encontraba la procesada ***; respuesta: Junto con el señor ***, en la planta baja donde el señor se pone de rodillas; pregunta: Recuerda la actitud de la procesada cuando el procesado se puso de rodilla; respuesta: La señora se encontraba normal, se veía como ida, drogada o borracha. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda cual era la actitud del procesado cuando este le dijo que iba a renovar la habitación un día más; respuesta: Amablemente me lo pido; pregunta: Recuerda que cantidad le pago el procesado por concepto de alquiler de la habitación; respuesta: $140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 m. n.); pregunta: Recuerda la distancia que existe desde el pasillo de la recepción hasta la habitación que ocupaba el procesada; respuesta: Como trece metros aproximadamente; pregunta: Recuerda en qué lugar se encontraba el declarante cuando dice que el

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

procesado ingreso a la habitación que ocupaba, posterior al momento en que este informo que él había sido la persona que había hablado para la emergencia; respuesta: En la recepción; pregunta: Nos puede precisar si existe visibilidad de la recepción hacia la puerta de acceso de la habitación que ocupaba el hoy procesado; respuesta: No existe visibilidad; pregunta: Nos puede precisar el declarante de qué forma cerro la reja que da acceso al hotel; respuesta: Con un seguro que jaló hacia abajo; pregunta: Nos puede precisar en qué lugar se encontraba el cuerpo de la niña cuando el policía le dice al testigo, que le dejara sacar a la niña al pasillo; respuesta: El señor ***, la traía en sus manos; pregunta: Nos puede precisar en donde se encontraba el señor ***, con el cuerpo de la niña en sus manos cuando el policía le dice al testigo, que le dejara sacar a la niña al pasillo; respuesta: En las escaleras; pregunta: Recuerda la distancia que existe aproximada desde el lugar donde se encontraba el señor ***, con la niña en sus manos hasta donde fue deposita la niña en el pasillo; respuesta: Como a seis metros; pregunta: Recuerda en qué lugar se encontraba la señora ***, cuando el señor ***, carga en sus manos el cuerpo de la niña en la escaleras; respuesta: La señora se encontraba en su habitación; pregunta: Que distancia existe desde el lugar donde el señor ***, cargaba la niña en sus manos hasta la puerta de la habitación en donde se encontraba la señora ***; respuesta: Como a quince metros de distancia; pregunta: Existe visibilidad desde el lugar donde el señor ***, cargaba la niña en sus manos en las escaleras hasta la puerta de la habitación donde se encontraba la señora ***; respuesta: No existe. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Se percató tiempo transcurre desde el primer momento en que tiene por primera vez a la vista a la señora que acompañaba a ***, hasta el momento en que se los llevan; respuesta: Como una hora y media; pregunta: durante este tiempo se percató si la señora *** tuvo comunicación con el señor ***; respuesta: Estaban abrazados agachados,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

no sé si estaban hablado; pregunta: Se percató de la actitud de la procesada, en el momento en que se la llevaban los policías de investigación; respuesta: La señora empezó a llorar en ese momento, sin decir nada. (Fojas 450-451 Tomo III).

31. Dictamen de perito en materia de Genética, suscrito por el perito ***, en donde en sus conclusiones señala que en una pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras si se identificó la presencia de semen. (Foja 265 Tomo I). En ampliación de dictamen, en fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, manifestó: ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letras y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, no deseando agregar o aclarar nada al respecto. A preguntas formuladas por el procesado ***, contestó: que no se le solicitó el estudio de lo que arrojó la occisa de la nariz, aclarando que ese estudio no le corresponde al de la voz; que el ADN no utiliza ningún código de cuatro letras; que el ADN no es una composición genética, aclarando que no es materia de su dictamen; que no sabe si seguro algún estudio para determinar a quien pertenecía los espermas encontrando en la pantaleta de la occisa; que solo se pidieron estudios semiológicos de las prendas; que no pueden hacker el estudio para buscar más componentes; que el de la voz busca componente de semen específicamente; que su conocimiento i abarca otras áreas, pero no sus funciones; que solo se solicitó el estudio semiológico y no de comparaciones de prenda; que no hubiera hecho estudio alguno para analizar componentes de comida, debido a que no es materia de genética; que no se supo cuál era el componente que tenían las sabanas y el vestido. (Fojas 478 y vuelta Tomo IV).

32. Dictamen de Química, suscrito por los peritos *** y ***, quienes concluyeron: ÚNICA: en la muestra biológica de sangre de la menor

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

occisa ***, no se identificó la presencia de metabolitos provenientes de cocaína, barbitúricos, benzodiacepinas, anfetaminas y opiáceos. (Foja 277 Tomo I y 351 Tomo III).

33. Dictamen de Química, suscrito por los peritos *** y *** quienes concluyeron: ÚNICA: en la muestra biológica de sangre de la menor occisa ***, no se identificó la presencia de etanol. (Foja 277 Tomo I y 350 Tomo III).

34. Dictamen en materia de Medicina Forense. Suscrito por el doctor *** en donde en sus conclusiones señala: "Primera.- Mecánica de lesiones que presento el cadáver que en vida respondió al nombre ***, femenino de 5 años de edad estas corresponden a las producidas en las asfixias por sofocación (componente ventilatorio), se produce por la obstrucción o impedimento del paso del aire, estas se presentan cuando se obstruyen los orificios naturales (narinas y boca) esta obstrucción puede ser manual, armada o accidental, por ejemplo cuando se hace presión con mano y dedos sobre boca y nariz el clásico almohadazo, la presión que ejerce la pared y el colchón sobre los orificios naturales (nariz y boca) etc. en el caso que nos ocupa por las lesiones en región peri bucal y bucal muy probablemente por presión de mano y dedos sobre la boca y nariz. Segunda.- Las equimosis, excoriaciones, laceraciones y aumento de volumen, estas lesiones corresponde a las producidas por instrumentos contundentes, estos son objetos o cuerpos romos, es decir cuerpos que no tienen punta, ni filo o bordes angulados y que actúan por persecución, presión, fricción y tracción, en el caso que nos ocupa las equimosis y aumento de volumen por contusión directa y por presión sobre las regiones anatómicas lesionadas, las excoriaciones y laceraciones por deslizamiento con una superficie irregular o áspera, todas las lesiones que presenta a nivel vaginal y anal, como son equimosis, laceraciones y desgarros esto debido a la introducción de un instrumento de forma Roma de diámetro motor al del orificio vaginal y anal". (Fojas

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

286-291 Tomo I). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quién manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen del mismo por haber sido puesto de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; deseando ampliar: que en la conclusión del dictamen emitido en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, con número de llamado VC-16110, en el capítulo de conclusiones en la segunda conclusión, en donde dice en el caso que nos ocupa la equimosis y aumento de volumen por contusión directa y por presión sobre las regiones anatómicas lesionadas, estas muy probablemente por armas naturales (manos). A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda de cuantas fojas constaba el expediente que tuvo a la vista a efecto de realizar el dictamen que hoy ratifica; respuesta: No lo recuerda; pregunta: Recuerda que constancia se encontraba visible a foja 226 del tomo I; respuesta: No lo recuerda; pregunta: Recuerda en qué fecha le fue solicitada la emisión de su dictamen que hoy ratifica y amplia; respuesta: En la fecha en que lo emitió le fue solicitado el dictamen, con carácter de urgente toda vez de que se trataba de una averiguación con persona detenida; pregunta: Recuerda en qué lugar tuvo a la vista la averiguación previa a efecto de emitir su dictamen que hoy ratifica y amplia; respuesta: En el servicio médico de las oficinas de servicios periciales en Venustiano Carranza; pregunta: Recuerda cuanto tiempo le llevó realizar el dictamen que hoy ratifica y amplia; respuesta: No recuerda, pero siempre se toma el tiempo necesario para el estudio minucioso de la indagatoria; pregunta: Nos puede precisar cuál es método inductivo que cita en su dictamen que hoy ratifica y amplia; respuesta: El método inductivo es parte del método científico en el cual se parte de lo general a lo individual; pregunta: Que precise el

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

perito cuál es el método deductivo que cita en su dictamen; respuesta: Es parte del método científico y éste consta como de una especie de filtración para ir de lo particular a lo general; pregunta: Que precise el perito el método de analogía que cita en su dictamen; respuesta: Como parte del método científico la analogía es el estudio minuciosos de todas y cada una de las constancias médicas del caso que nos ocupa o en la materia que emito mi dictamen y después de analizar todas y cada una de ellas se consideran las que tienen aportación para el dictamen solicitado y la emisión del mismo. (Foja 651 vuelta a 652 vuelta Tomo I). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quien manifestó: que ratifica su dictamen de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, sin desear agregar algo al mismo, así como tampoco desea ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por el sentenciado ***, contestó: PREGUNTA: que si en su dictamen presentado ante este juzgado se le pide determine la mecánica de las lesiones por las cuales perdió la vida la menor ***, y que también determine cuales son las variantes obstrucción de orificios respiratorios, RESPUESTA: me fue solicitado por el Ministerio Público y está en mi dictamen. PREGUNTA: que, si una característica de muerte por oclusión directa en los orificios respiratorios es la absorción de líquidos hacia los órganos de las vías respiratorias, RESPUESTA: no sé a qué se refiere con absorción toda vez que la absorción de nutrientes por ejemplo esa se lleva a cabo a nivel del aparato digestivo, a nivel respiratorio ahí no se lleva a cabo ninguna absorción. PREGUNTA: si taparle la nariz y boca a una persona provoca absorción de líquidos a las vías respiratorias, RESPUESTA: no. PREGUNTA: que describa las características de una muerte por bronco aspiración en los órganos de la cavidad de las vías respiratorias, RESPUESTA: de la bronco aspiración es el paso de contenido gástrico que pueden ser alimentos o líquidos hacía las vías respiratorias obstruyendo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el paso del aire. PREGUNTA: que si la característica de encontrar los pulmones con líquido espumoso al corte de una necropsia pertenece a las características de muerte por bronco aspiración, RESPUESTA: no cuando hay una bronco aspiración al corte del parénquima pulmonar a nivel de bronquios tanto mayores como pequeños se encontrara salida de líquidos semejante o similar al del contenido gástrico. PREGUNTA: que diga si él pone como evidencia el hallazgo de escurrimiento del líquido café oscuro por nariz y boca de la occisa, RESPUESTA: mi dictamen está basado en expediente yo no tuve el cadáver a la vista por tanto yo no puse como evidencia o hallazgo el líquido a que se refiere. PREGUNTA: si el expone en su dictamen como motivo de estudio los dictámenes presentados de los médicos y peritos hasta el momento de su presentación para la lectura, RESPUESTA: si eso está plasmado en mi dictamen en el capítulo de elementos de juicio médico. PREGUNTA: si en dichos dictámenes se menciona el hallazgo de escurrimiento de líquido café por nariz y boca de la hoy occisa, RESPUESTA: si, en el protocolo de necropsia. PREGUNTA: si en el dictamen médico presentado con fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince por la doctora ***, tiene conocimiento que dictamina sin huella de lesiones recientes y sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual, RESPUESTA: desconozco toda vez que mi dictamen fue emitido en noviembre de 2014 dos mil catorce. PREGUNTA: si en la necropsia que el menciona como motivo de estudio tiene conocimiento que se estipula como hallazgo en el estómago de la occisa encontrando líquido café semejante al que escurría en nariz y boca de la occisa, RESPUESTA: en el protocolo de necropsia se refiere a un líquido café que en el estómago se encontraba líquido de color café sin que se especifique que era el mismo que se encontraba en la nariz. PREGUNTA: que diga si en algún momento se realizó una comprobación análisis o estudio si correspondía a los mismos componentes el líquido que escurría por nariz y boca y al que se

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

nombre hallado en el estómago, RESPUESTA: desconozco toda vez que al momento de llevar a cabo mi pericial no se encontraban tal estudio que refiere. PREGUNTA: que si tiene conocimiento en los protocolos internacionales y nacionales médicos se estipula que todo indicio tiene que ser analizado minuciosamente y presentado ante el juzgado por escrito, RESPUESTA: en análisis al que se refiere no es un análisis médico, ese más bien análisis químico para determinar la composición. PREGUNTA: si las leyes y tratados internacionales estipulan que se debe de analizar todo tipo de evidencia y a quien le corresponde pedir los análisis requeridos y necesarios para esclarecer la investigación, RESPUESTA: los servicios periciales son auxiliares del Ministerio Público y el juez y nosotros emitimos las periciales que no sean solicitadas por el Procurador y administrador de justicia. PREGUNTA: que diga las características que se encuentran en los pulmones por una muerte de oclusión directa, tapamiento de nariz y boca, RESPUESTA: a nivel pulmonar se van a encontrar los pulmones crepitantes y con salida de líquido café o sanguinolento, esto se presenta cuando no hay paso de aire para el intercambio gaseoso, los alvéolos se dilatan al igual que los capilares y hay ruptura de estos, se produce un edema local y este con la combinación de líquido que emana por ruptura de los capilares que es sangre desoxigenada que llega a ese nivel para el intercambio gaseoso, es lo que produce la coloración de un líquido café oscuro o sanguinolento. PREGUNTA: si la característica de encontrar los pulmones colapsados está considerada por muerte de oclusión directa, RESPUESTA: si esto se presenta en las asfixias por la falta del paso del aire. PREGUNTA: que describa la característica de pulmones colapsados por falta de oxígeno, RESPUESTA: el colapso en los pulmones se presenta como lo referí con antelación por la falta de paso de aire hacía los mismos presentándose algunas manchas o petequias en los mismos. PREGUNTA: que diga si en una situación de sofocación por asfixia de obstrucción de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

líquidos en las vías respiratorias aéreas lo primordial es buscar el sacar lo que esté obstruyendo las vías respiratorias RESPUESTA: aquí son dos cosas diferentes nos está manifestando una sofocación y una obstrucción, ambas son asfixia, pero terminología diferente cada una. PREGUNTA: específicamente si hay una obstrucción en las vías respiratorias aéreas por líquido, lo primordial es extraer o expulsar dicho líquido para que pueda respirar la persona, RESPUESTA: cuando hay paso de líquido hacía cavidad respiratoria, el primer reflejo como respuesta de defensa del organismo es la tos toda vez que esté de primera instancia no va obstruir en su totalidad las vías respiratorias y en esa misma pregunta dice que una obstrucción es cuando algún cuerpo extraño de primera instancia obstruye en su totalidad la vía respiratoria para esto de realizar la maniobra de Hengree. PREGUNTA: que diga si una forma de brindar los primeros auxilios a una persona que se le nota líquido en las vías respiratorias aéreas sería tapar la nariz e insuflar por la boca, RESPUESTA: no, en lo que el señor refiere es brindar respiración de boca a boca. PREGUNTA: que diga si se insufla por la boca de una persona que tiene líquido en las vías aéreas este líquido saldría expulsado por la nariz, RESPUESTA: no. PREGUNTA: que diga por qué motivo sería arrojado el líquido que obstruía la nariz y boca al estarle insuflando por la boca y tapando la nariz a la occisa, RESPUESTA: si éste líquido no sale toda vez que como lo refiere al estar tapando la nariz y está insuflando aire está metiendo, es como meter el líquido hacia adentro, no va a salir. PREGUNTA: si en las maniobras de reanimación se realizan para que la sangre fluya por los vasos que la transportan a los pulmones en una presión cardiaca, RESPUESTA: como principio hay que aclarar que en una muerte cuando no es por paro cardiaco, el corazón tiene movimientos leves hasta por un tiempo de 30 treinta minutos, de ahí que se pueda realizar el transporte de corazón, si el corazón está trabajando, la sangre está fluyendo y esto no interfiere

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

con que este obstruida la vía aérea por líquido, aquí la muerte se presenta por que al ocupar el líquido las cavidades alveorales, lugar donde se lleva a cabo el intercambio gaseoso, no se da y se inicia la etapa de anoxia, que es la falta de suministro de oxígeno hacía los demás órganos, principalmente al cerebro, cuando hay una falla cardiaca, si es justificado, lo que se conoce como masaje cardiaco, que sería una especie de bombeo manual, pero si están obstruidos por líquido, la cavidad respiratoria de nada sirve. PREGUNTA: que diga si el brindar los primeros auxilios o busca una forma de ayuda a una persona que se nota que no respira es con la intención de buscar salvarle la vida, RESPUESTA: si se tienen los conocimientos para brindarla, sino puede resultar contraproducente y en este caso o en el caso que nos ocupa, en el cuerpo de mi dictamen manifesté que había lesiones a nivel de la cara interna de los labios y la nariz, lo que se traduce que aquí no existieron maniobras de reanimación, sino una obstrucción manual de ambas vías. PREGUNTA: que diga si tiene conocimiento de que el primer médico que llega al lugar de los hechos dictamino muerte por bronco aspiración al hallar escurrimiento del líquido por la nariz y boca, RESPUESTA: si, dentro de las documentales que analice en la indagatoria se hace la referencia que arribo al lugar una ambulancia del ERUM, para brindar la atención prehospitalaria, al ver que la niña no presenta signos vitales, refieren que la menor ya había muerto y el diagnóstico que dan es subjetivo, toda vez de que ellos llegan y no encuentran signos vitales, ya no hacen nada y desconocen que pudo haber provocado la muerte, la única forma de determinarlo es mediante la práctica de la necropsia. PREGUNTA: que diga si en los protocolos se considera como característica de oclusión a las áreas respiratorias al hallar huellas de hundimiento de dedos y uñas en la piel de la persona que se le oprimiera, RESPUESTA: si es a nivel de la cara lo que corresponde a la nariz y boca, si corresponde a una obstrucción manual. PREGUNTA: si se comprobó en sus estudios

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y análisis encontrar esas características en la cara de la occisa, RESPUESTA: que están descritas en el dictamen de criminalística y protocolo de necropsia las lesiones producidas por presión de la cara interna de los labios sobre los dientes. PREGUNTA: que diga si al brindar u oprimir nariz y boca se pudieron haber producido lesiones o excoriaciones al presionar la boca de la hoy occisa, RESPUESTA: al oprimir la boca y la nariz si se puede producir una lesión. PREGUNTA: que nos diga como médico y experto si una persona tiene una infección y una inflamación en el glande y zona genital, tratada durante dos meses o tres sin poder controlarla por dos médicos considera probable el que tenga o realice coitos violentos y fuertes, RESPUESTA: si puede tener relaciones o el coito. PREGUNTA: que si se transmitiría la infección a la persona con la que se tuvo coito o contacto en áreas genitales, RESPUESTA: si tiene la infección en etapa activa o aguda si. PREGUNTA: que diga como médico, el prescribiría un antibiótico como la amikacina combinada con antiinflamatorios en una infección de transmisión sexual y en una inflamación del glande, RESPUESTA: si yo desconozco la terminología no puedo afirmar si su tratamiento es el adecuado o no. PREGUNTA: si al no hallar cura de una infección se manda como médico a hacer estudios de laboratorio para saber las causas de que cierta infección o inflamación no se dan, RESPUESTA: al criterio del médico manda a realizar estudios del laboratorio y gabinete e hisopatología para determinar la enfermedad. PREGUNTA: que diga si una persona sujeta o forcejea oprimiendo fuerte a otra se dejan huellas y lesiones del sometimiento o forcejeo, RESPUESTA: sí. PREGUNTA: que diga si sabe si se buscó como marca la ley en los protocolos, ya que en el artículo del código de procedimientos penales, del artículo 67 al 69 una de las partes dicta que se analizaran todas las evidencias minuciosamente tomando en consideración si alguna de las partes la declara el lugar u objeto que pudieron provocar las lesiones a la occisa, RESPUESTA: que lo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

desconozco. PREGUNTA: que diga si los protocolos y las leyes nacionales e internacionales manifiestan que las declaraciones se deben tomar subjetivamente y que no son determinantes para un dictamen, RESPUESTA: si, efectivamente las declaraciones son subjetivas. PREGUNTA: si en un dictamen pericial los subjetivos se debe exponer antes que lo comprobado técnicamente, RESPUESTA: lo subjetivo se considera, pero lo objetivo es lo comprobable o demostrable y es lo que se aplica para la elaboración del dictamen. PREGUNTA: que diga porque no menciona como método de lectura lo declarado por los testigos presenciales como la encargada del hotel y los policías, RESPUESTA: reiterando lo anterior es subjetivo y el encargado del hotel y los policías no estuvieron presentes en el interior de la habitación al momento de los hechos ellos narran únicamente la situación desde el momento en que toman conocimiento. PREGUNTA: si el encargado legalmente es el Ministerio Público de pedir los análisis que se tengan que determinar para la comprobación de líquido hallado que escurría en nariz y boca de la occisa corresponde exclusivamente al Ministerio Público, RESPUESTA: sí. (Fojas 500 a 502 Tomo IV).

35. Dictamen en materia de Criminalística. Suscrito por el licenciado *** en cuyas conclusiones señalo que: "en determinado momento el probable responsable introduce a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, posteriormente el probable responsable golpea a la menor estando frente a ella, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la menor, muy probablemente tapando con una de sus manos la boca y nariz de la víctima, hasta privarle de la vida, momentos después sacan a la menor de la habitación con una sábana de color blanco depositándola en el suelo frente a la habitación con número 09 de la planta baja, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver, en cuanto a la posición víctima-victimario, se

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tiene que la víctima se encontraba en un plano inferior a su victimario quedando este encima de la víctima, golpeándola de frente, para posteriormente taparle la boca y nariz con una de sus manos hasta privarle la vida. (Foja 292-300 Tomo I), Fe Ministerial (Foja 303 Tomo I). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 05 de enero de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quién manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Que nos diga el perito, si para emitir su dictamen tuvo a la vista en algún momento el cuerpo de la menor ***; respuesta: No, en ningún momento tuvo a la vista a la menor ***, ya que su intervención se realizó únicamente al expediente de los hechos relacionados; pregunta: Recuerda en qué lugar tuvo a la vista el expediente a efecto de realizar su dictamen; respuesta: El agente del ministerio público ***, es quien solicitó su intervención y es quien llevó el expediente a la oficina de servicios periciales en la delegación Venustiano Carranza, siendo en dichas instalaciones donde se tiene a la vista dicho expediente; pregunta: Recuerda cuánto tiempo tuvo a la vista el expediente a efecto de realizar el dictamen pericial; respuesta: Aproximadamente cuatro horas; pregunta: Que nos proporcione el método científico empleado a efecto de emitir su dictamen pericial; respuesta: Se utilizó el método analítico sintético, siendo el primero al que descompone un todo en cada una de sus partes para su estudio y el segundo reúne todas esas partes estudiadas para formar un todo; pregunta: Que precise la razón porque en su dictamen pericial no acento el método científico que dice empleo para elaborarlo; respuesta: Porque trabaja bajo formatos

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

institucionales, los cuáles no presentan ese rubro, más sin embargo no por eso se dejan de emplear, esos métodos. (Fojas 647 vuelta a 648 vuelta Tomo I).

36. Dictamen de Genética Forense, suscrito por el perito *** en donde en sus conclusiones señala que en una sábana de color amarillo con la leyenda "HOTEL RÍO MIÑO", una funda de color amarillo con la leyenda "HOTEL RÍO MIÑO" de color blanco con manchas rojas y oscuras y húmeda no se identificó la presencia de semen. (Foja 250 Tomo I), Fe Ministerial (Foja 301 Tomo I).

37. Dictamen en materia de Criminalística Forense, suscrito por el perito ***, que en sus conclusiones determino.- "1.- lo observado y descrito en el lugar que nos ocupa, nos permite determinar que el sitio donde se localizó el cadáver de la menor, no corresponde a donde le ocurre la muerte. 2.- Las características de la posición que presentaba el cuerpo de la occisa al momento de nuestro arribo e intervención en el lugar descrito, nos determina que esta posición no corresponde a la original e inmediata a ocurrirle la muerte3.- Por lo antes expresado y aunado al examen realizado en la habitación donde se apreciaron manchas de líquido semejante al que escurre de boca y narinas. (Fojas 271-276 Tomo I). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 05 cinco de enero de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quién manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda en cuál de los dos pasillos que menciona en su dictamen, localizó el cuerpo de la menor ***; respuesta: El cuerpo de la menor, se encontraba sobre el piso del pasillo principal de la planta baja en el establecimiento motivo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de estudio; pregunta: Recuerda de qué modo personal de la policía preventiva resguardaban el cadáver de la menor, al momento en que llegó al lugar; respuesta: Al momento de su arribo al lugar, el personal de la policía preventiva custodiaba el área del pasillo, sin permitir el paso de personas ajenas; pregunta: Recuerda cuántos policías preventivos resguardaban el cadáver de la menor; respuesta: Con plena seguridad recuerda cuando menos a dos elementos en la planta baja precisamente en el pasillo y cuando menos otro elemento custodiando los accesos; pregunta: Recuerda de qué modo personal de la policía preventiva resguardaba la habitación número 214, al momento en que tuvo a ésta a la vista; respuesta: La habitación mencionada se encontraba cerrada y asimismo en el exterior de dicha habitación se encontraban dos elementos de la policía preventiva; pregunta: Recuerda si además de los policías preventivos que resguardaban el cadáver de la menor se encontraban otras personas; respuesta: Al momento de su arribo además se encontraba el personal del ministerio público actuante; pregunta: Recuerda cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que observo el cadáver de la menor y el momento en que arribo a la habitación 214; respuesta: Aproximadamente treinta minutos; pregunta: Recuerda la distancia aproximada que existe desde el acceso del sanitario y área de regadera al lugar en donde se ubica la cama con cabecera dentro de la habitación 214; respuesta: Es una distancia no mayor de dos metros hasta el nivel de la piecera; pregunta: Podría decirnos a que se refiere con piecera; respuesta: En una cama con cabecera como la refiere el abogado, su contra parte se le denomina piecera; pregunta: Recuerda si desde el lugar de acceso al sanitario y área de regadera, existe visibilidad hasta el lugar donde se ubica la cabecera de la cama; respuesta: Desde el acceso del cuarto de baño propiamente dicho si existe visibilidad hacia el área de la cabecera; pregunta: Además del color rosa podría proporcionar otras características del vestido que apreció tenía manchas oscuras y rojas;

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

respuesta: En éste momento no recuerda con exactitud, más sin embargo le parece que contaba con un estampado; pregunta: Recuerda en qué lugar de la habitación 214, observó una toalla blanca húmeda con manchas oscuras y rojas; respuesta: Le parece que se encontraba sobre la cama y si no es así se encontraba en el piso hacia el lado oriente; pregunta: Recuerda que persona llevó acabo la recolección de las prendas que enuncia en su dictamen pericial; respuesta: Que el emitente lo realizó; pregunta: Recuerda que persona tomó fotografías de los objetos que fueron recolectados en el lugar; respuesta: Durante su intervención la fijación correspondiente la llevó acabo el perito en materia de fotografía ***; pregunta: Recuerda que persona realizó el raspado de uñas a la menor ***; respuesta: El emitente lo realizó; pregunta: Recuerda en que parte del cuerpo de la menor ***, fueron localizados los elementos pilosos que cita en su dictamen pericial; respuesta: A nivel de la región anal; pregunta: Recuerda cuántos elementos pilosos fueron encontrados en el cuerpo de la menor ***; respuesta: No recuerda con exactitud el número. (Foja 648 vuelta a 649 vuelta Tomo I).

38. Dictamen en materia de criminalística de campo. Suscrito y firmado por la perito ***, quien concluyó: al momento de nuestra intervención y al realizar el examen del lugar fueron encontrados los indicios ya mencionados en el apartado correspondiente de indicios. (Foja 259-264 Tomo I), Fe Ministerial (Foja 302 Tomo I). Ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito criminalista ***, quien manifestó: que lo ratifican en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de los mismos, por ser puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus actos tantos públicos como privados, no deseando agregar nada a su dictamen. Siendo todo lo que desea manifestar. A preguntas formuladas por el procesado ***, contesto: pregunta: que diga si encontró

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sangre en el pantalón que está en custodia?; A lo que la perito contestó: en la segunda intervención en la cual yo estuve presente en ese momento nada más se encontraron los indicios mencionados en mi dictamen; pregunta: si en la búsqueda de indicios la ley marca que se tiene que analizar y estudiar todos los indicios. A lo que el perito contestó: todos los indicios encontrados en un lugar de la investigación y que son susceptibles a estudio deben analizarse; pregunta: si puede decir cuál fue el resultado de la búsqueda del objeto o lugar con el que se causaron las lesiones de la occisa. A lo que la perito contestó: en mi dictamen se enumeran los indicios encontrados en el lugar al momento de mi intervención; pregunta: que diga si buscó el lugar donde se causaron las lesiones?. A lo que la perito contestó: al momento de mi intervención se realizó el examen del lugar marcado en mi dictamen encontrándose los indicios mencionados en éste; pregunta: si en la declaración de la madre de la occisa declara que la niña se cae en el baño y el protocolo articulo 99 sección IV especifica que se tiene la obligación y el deber de buscar y analizar lo declarado por las partes, se encontró el lugar u objeto?. A lo que la perito contestó: es importante mencionar que las declaraciones son de tipo subjetivo y que en materia de criminalística de campo se valoran los elementos técnicos científicos utilizados en tal caso, ahora por lo que hace a la segunda pregunta reitero que en la intervención de la cual yo participé se menciona los indicios encontrados en ese momento en el presente dictamen; pregunta: si se encontró una sábana con manchas sobre la cama en el lugar de los hechos?. A lo que la perito contestó: en la segunda intervención don yo intervine se encontró los indicios mencionados en el dictamen y en la ubicación en donde el dictamen se menciona el lugar. pregunta: si tiene conocimiento de la posición de las manchas que habían en la sabana?. A lo que la perito contestó: en el dictamen el cual emití se especifica el objeto, la ubicación y lugar donde fue encontrado; pregunta: si sabe si se analizó por posición si las manchas

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

correspondían a ser expulsadas por narinas?. A lo que la perito contestó: cabe mencionar que ese tipo de análisis es competencia de la materia de química forense, toda vez que la presente es criminalista; pregunta: si como criminalista no consideraría importante comprobar los componentes de los líquidos encontrados en las prendas?. A lo que la perito contestó: la comprobación e indagatoria de dichos componentes es área y competencia de la materia de química forense; pregunta: si estudió las declaraciones de todos los testigos?. A lo que la perito contestó: reitero que las declaraciones son de tipo subjetivo y que si bien dan un margen de orientación no son fundamentales para realizar el dictamen, ya que este se basa en elementos técnicos científicos; pregunta: si en su dictamen de búsqueda de evidencia expone entrada de baño y regaderas al lado?. A lo que la perito contestó: es importante hacer resaltar que ese examen realizado está contenido en un primer dictamen y cabe mencionar y que mi intervención es la segunda posterior a la ya mencionada; pregunta: si su dictamen se basa en el análisis y estudio de indicios?. A lo que la perito contestó: si, como reiteradamente se ha mencionado anteriormente vez tras vez explicando que los dictámenes están fundamentados en elementos técnicos científicos; pregunta: que diga cual fue el resultado al analizar las tres declaraciones diferentes de la señora ***?. A lo que la perito contestó: no tuve a la vistas las declaraciones referidas, sin en cambio reitero que las declaraciones son de tipo subjetivo y que nunca van a ser base o fundamento para un dictamen, siendo solamente los elementos técnicos científicos; pregunta: si en un dictamen se pueden poner conclusiones personales?. A lo que la perito contestó: no; pregunta: si en un dictamen se deben de hacer insinuaciones de un acto delictivo? A lo que la perito contestó: no. pregunta: si las conclusiones se deben de basar a lo que pedido por la ley? A lo que la perito contestó: reitero que las conclusiones contenidas en los dictámenes de criminalística de campo se realizan con base en los elementos técnicos

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

científicos; pregunta: si un perito determina un hecho real es válido o confiable? A lo que la perito contestó: no entiendo la pregunta. (Fojas 409 a 410 vuelta Tomo IV).

39. Dictamen en materia de química forense, suscrito y firmado por las IBQ. *** y QFB. ***, quienes concluyeron: ÚNICA: en la muestra biológica (sangre), perteneciente a la menor occisa ***, si se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de CARBAMAZEPINA y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de ácido valproico. (Foja 341 a 342 Tomo I). Ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito ***, quién manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Podría precisar de donde se recabo la muestra biológica de sangre que utilizó para elaborar su dictamen; respuesta: La muestra biológica utilizada fue recabada en el instituto de ciencias forenses por el perito ***, esta misma muestra fue la utilizada para las determinaciones de alcohol y drogas de la occisa, esta muestra es la que se resguarda en el laboratorio por siete días; pregunta: Nos podría precisar los efectos que produce la carbamazepina; respuesta: El laboratorio químico forense realiza el análisis químico para la determinación de diversos fármacos, el efecto y metabolismo, lo refiere el área de medicina, pero como conocimiento general sabe que es un anticonvulsionante como uso terapéutico. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la elaboración del dictamen que ratifica; respuesta: El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce;

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

pregunta: Podría precisar en que consiste en análisis inmuno enzimático; respuesta: El análisis es un análisis homogéneo que se realiza en la muestra de sangre a la cual se le realiza una extracción y esta es procesada con el equipo emitviva-e, el cual utiliza un kit especifico de enzimas de carbamazepina y calibradores de concentraciones 0,2,4,8,12, y 20 microgramos por mililitro y se lleva a cabo una reacción de competencia del fármaco presente en la muestra y la presente en el reactivo de las enzimas, la actividad enzimatica la reporta el equipo como concentración de la sustancia presente en la muestra y es lo que se reporta en el dictamen; pregunta: En virtud de la técnica empleada se puede establecer el tiempo de la presencia en la muestra de sangre de la carbamazepina; respuesta: Desconoce y no cree que se pueda determinar con la técnica empleada ya que la misma solo realiza la determinación de la sustancia; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado que transcurrió para llevar acabo el estudio de la muestra biológica que refiere en su dictamen; respuesta: El análisis dura aproximadamente una hora desde que se inicia el manejo de muestra hasta la realización del análisis por el equipo; pregunta: De qué modo se cercioro que la muestra biológica análisis pertenecía a la menor ***; respuesta: El envase de plástico donde se embalan las muestras de occisos están rotuladas con el número de expediente del instituto de ciencias forenses y éste corresponde al número que se le da a la papeleta que lleva los datos del nombre del occiso, averiguación, número de llamado, número de expediente, con esto se corrobora el número de expediente con El envase y es como se corrobora el nombre de la occisa con la muestra trabajada. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: De acuerdo a su dictamen puede determinar la cantidad de consumo de carbamazepina, en el cuerpo de la menor occisa ***; respuesta: No es posible ya que la cantidad de carbamazepina que se determina es la metabolizada, es una cantidad muy pequeña ya que pasa por todo el ciclo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

metabólico y la cantidad de consumo es la que se presenta en tabletas u otra presentación y es diferente a la que se está determinando; pregunta: De acuerdo a su leal saber y entender, si puede decir cuáles serían las consecuencias y reacciones de ingerir carbamazepina; respuesta: Es el área de medicina la que determina las consecuencias y reacciones de los medicamentos, ya que el laboratorio químico solo realiza el análisis de la muestra y reporta el resultado, la interpretación y el metabolismo lo refiere el área de medicina; pregunta: Que diga la declarante si sabe cuál es el médico del área de medicina para emitir este resultado; respuesta: Podría ser un médico general o un especialista en neurología, que son los que recetan o administran este tipo de medicamentos; pregunta: Que diga la declarante si sabe qué tipo de medicamento es la carbamazepina; respuesta: Es un anticonvulsionante; pregunta: Que diga la declarante que es anticonvulsionante; respuesta: Es un grupo de fármacos que se utiliza para evitar crisis convulsivas aunque más ampliamente sería mejor explicado por el área de medicina. (Fojas 654 a 655 Tomo I). Ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 17diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito ***, quién manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga la perito si sabe si en las cantidades que se encontró la carbamazepina los efectos que puede producir en la menor ofendida; respuesta: Teniendo a la vista la foja 342 donde marca que se encontró en la sangre de la menor una concentración de 14.6 micro gramos por mililitro y comparando que el límite de detección es de una concentración de tres micro gramos por mililitro, se aprecia que la concentración encontrada

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

es alta y uno de los efectos de éste fármaco es deprimir el sistema nervioso central, aunque es la especialidad de medicina la que puede ampliar más los efectos del fármaco, se sabe de bibliografía consultada que la carbamazepina puede producir somnolencia. La bibliografía marca que el uso terapéutico de éste fármaco es como anticonvulsivo, es decir para evitar convulsiones en pacientes que las padezcan. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la elaboración del dictamen que ratifica; respuesta: El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce; pregunta: Podría precisar en que consiste en análisis inmuno enzimático; respuesta: Es un análisis homogéneo que mide la unión del fármaco presente en la muestra y la enzima y se puede interpretar en una concentración que es la que se observa en la hoja de resultados anexa al dictamen; pregunta: En virtud de la técnica empleada se puede establecer el tiempo de la presencia en la muestra de sangre de la carbamazepina; respuesta: No es posible; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado que transcurrió para llevar acabo el estudio de la muestra biológica que refiere en su dictamen; respuesta: El análisis desde que se tiene la muestra sanguínea, se realiza la extracción y se procesa en el equipo es de aproximadamente una hora; pregunta: De qué modo se cercioro que la muestra biológica analizada pertenecía a la menor ***; respuesta: La muestras de sangre de los occisos están en recipientes de plástico con tapa de rosca y los peritos que las traen al laboratorio las marcan en El envase con el número de expediente, también se cuenta con el sobre de embalaje donde se trajo la muestra la cual tiene el mismo número de expediente que El envase mencionado, el sobre también trae el dato averiguación previa número de llamados a química, fecha y hora en que se toma la muestra, nombre del perito que toma la muestra, lugar en donde toma la muestra y ministerio público quien lo solicita. Datos que son suficientes para la certeza de que la muestra analizada

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

pertenece a la hoy occisa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: De acuerdo a su dictamen puede determinar la cantidad de consumo de carbamazepina, en el cuerpo de la menor occisa ***; respuesta: No es posible; pregunta: Que diga la declarante si sabe cuál es el médico del área de medicina para emitir este resultado; respuesta: Un médico general tiene los conocimientos suficientes y podría ser por la especialidad un neurólogo; pregunta: Que diga la declarante si sabe qué tipo de medicamento es la carbamazepina; respuesta: De bibliografía consultada está clasificado como anticonvulsionante; pregunta: Que diga la declarante que es anticonvulsionante; respuesta: Para evitar convulsiones, deseando agregar que la especialidad de química forense le corresponde la detección del fármaco cuestionado y los aspectos de dosis y efectos terapéuticos los puede explicar ampliamente un médico ya que ellos son los que emiten las dosis de cada fármaco y conocen sus efectos en el organismo. (Fojas 198 a 199 Tomo III).

40. Testimonial a cargo de ***, quien manifestó: "*** vive en mi casa, desde principios del 2013 dos mil trece, lo observe con una conducta intachable y que a partir de hace dos meses siendo la última semana de septiembre del 2014 dos mil catorce se ausento de mi domicilio de un periodo de 7 siete a 12 doce días y después del cual fue buscado por una persona del sexo femenino con una niña, fue lo que me manifestó una vecina y ella me describió como era esa persona, siendo de estatura baja, complexión delgada y acompañada por una niña, lo busco en mi domicilio pero no la conocí y parece que es la inculpada por sus facciones, pero yo no la conozco". A preguntas de la Agente del Ministerio Público, Licenciada ***, manifestó: "De que su labor era a la casa y de la casa a su labor sin ningún tipo de anomalía ni adentro ni afuera de la casa a esto me refiero cuando manifesté que tenía una conducta intachable; Que el de la voz refiere que el inculpado es guardia de seguridad, sin saber a

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

qué empresa o compañía; Que el de la voz refiere que no sabe en donde se encontraba el indiciado en el periodo que se ausento; Que el de la voz refiere que el hoy inculpado no toma bebidas embriagantes ya que frente a su persona no lo hace; Que el de la voz refiere que es cuñado del hoy inculpado ya que se casó con la hermana de este último; Que el tiempo que convive con el hoy inculpado es de 3 tres a cuatro horas de lunes a viernes y los fines de semana todo el día ya que se realizan cosas como ir de compras y actividades familiares; Que el de la voz manifiesta que si sabe por qué razón se encuentra su cuñado detenido, siendo por Feminicidio, y se enteró en el Ministerio Público de Venustiano Carranza. Siendo todo lo que desea manifestar la Representación. (Fojas 345 a 346 Tomo I). En ampliación de declaración, en fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, quién manifestó: que ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, deseando agregar o aclarar al respecto; El día 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, me presente en el lugar de trabajo del señor ***, entrevistándome con dos de sus compañeros de trabajo mismos que me externaron estar sorprendidos por la noticia y la naturaleza del mismo ya que al momento de estar conmigo me dijeron haber sido testigos del comportamiento de la menor hacia él y la menor se le acercaba con toda naturalidad y sin miedo alguno hacia ***, agregando que si hubiese sido cometido un ilícito hacia la menor por parte de él, su reacción de la menor hubiera sido alejarse de ***, indicándome que estaban dispuestos a testiguar. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Nos puede precisar el motivo por el cual se presentó al lugar de trabajo del señor ***, en la fecha que ha indicado; respuesta: Para confirmar fehacientemente la conducta de mi cuñado en lo que respecta a su lugar de trabajo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y con las personas que convivía en ese tiempo diariamente; pregunta: Recuerda el nombre de las dos personas que dice le dieron referencias del señor ***; respuesta: Uno es *** y EL GORDO, sin recodar cuál es su nombre; pregunta: Recuerda el domicilio del trabajo del señor ***; respuesta: La calle es Atzatlan, frente a una bodega Aurrera, en la delegación Venustiano Carranza. (Fojas 451 vuelta a 452 Tomo III).

41. Testimonial a cargo de ***, quien manifestó: "Tengo conocimiento que *** vivía con mis tíos *** y ***, de la relación que *** y ***, no tenía conocimiento que vivían juntos, que yo que sepa no, cuando yo lo cubrí en el servicio de seguridad, *** lo iba a buscar diario con la niña y la tenía en un mal estado ya que siempre estaba sucia e inclusive yo le invite la mitad de una torta que tenía". A preguntas del Defensor Público, Licenciado ***, manifestó: Que el de la voz refiere que la media filiación de la inculpada es de estatura baja, complexión delgada, color un poco obscuro y cabello obscuro, sin recordar otra característica; Que el de la voz refiere que la niña era pequeña y que lo traía el cabello sucio y era de color obscuro, tez un poco obscuro, siendo lo único que recuerda de ella; Que el de la voz refiere que no sabe cuál es la dirección exacta del domicilio del servicio de seguridad solo refiere que sabe llegar, ya que siempre los llevaban; Que la actividad de su papa dentro del lugar laboral era de cuidar el local y a los dueños; Que sabe que su papa vivía con sus tíos en la colonia Obrero Popular, sin recordar la calle, solo recuerda que es número 3505, interior 08 ocho. A preguntas de la Agente del Ministerio Público, Licenciada ***, manifestó: "Que el de la voz refiere que sabe y le consta que su papa vivía con sus tíos ya que fue de visita en dos ocasiones y lo vio ahí; Que el de la voz refiere que tiene conocimiento que s papa vivía con sus tíos desde aproximadamente más de un año; que el tiempo que duro cubriendo el servicio fue de una semana y media, siendo del 14 catorce de septiembre del 2014 al 26 del mismo; Que solo recuerda que la señora iba a buscar a sus papa era al

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

medio día y luego a la hora de la salida siendo a las 05:00 cinco horas de la tarde; Que no sabe por qué razón iba esta señora a buscar a su papa". (Foja 346 tomo I).

42. Dictamen en materia de medicina forense, suscrito y firmado por el perito médico forense DR. ***, quien concluyó: PRIMERA: las lesiones en vagina y región anal, que presentó el cadáver de la menor ***, de 05 cinco años de edad, son antemorten. SEGUNDA: el consumo de carbamazepina en dicha menor clínicamente que produce y que alteraciones y de tipo. Letargo y somnolencia. (Fojas 329 a 345 Tomo II). En ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quién manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen del mismos por haber sido puesto de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin desear ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el perito cuales fueron los elementos técnicos que utilizó a efecto de emitir la primera conclusión de las cuales se advierte que las lesiones que presentó la menor ofendida en vagina de región anal son ante morten; respuesta: Porque teniendo como elementos los descritos en el dictamen de mecánica de lesiones y basado en la literatura nacional e internacional las lesiones que presentaba la menor a nivel de región vaginal y anal, se caracterizaban por presentar procesos inflamatorios y laceraciones con cambios de coloración y de volumen, esto se llama proceso inflamatorio que el ser vivo es una triada, aumento de volumen, cambio de coloración y aumento de temperatura, esto se da por los mecanismos de defensa que circulan por la sangre como pueden ser: eritrocitos, leucocitos, bandas etc. Que cuando una persona muere estos elementos al igual dejan de funcionar y de circular por lo que ya no es posible llevarse acabo el proceso

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

inflamatorio y únicamente en el cadáver se presenta como una lesión apergaminada; pregunta: Nos podría señalar la temporalidad de las lesiones que presentaba la menor ***, en la vagina y región anal; respuesta: Por las características microscópicas de la coloración de las lesiones corresponden a un tiempo menor de veinticuatro horas, toda vez que es rojo violácea y la hemoglobina que circula por la sangre y pasa a los espacios extra celulares no se puede absorber como tal y esta nos da la coloración rojo violácea, de ahí comienza su oxidación para poder ser absorbida la cual nos va a cambiar de coloración la lesión que va de rojo vinoso a rojo negrusco, azul, verde y amarillo; pregunta: Que nos precise el tiempo en que metabolizo el consumo de la carbamazepina en la menor ***; respuesta: En este caso en particular no se puede precisar el tiempo en que la metabolizo toda vez de que la menor fue privada de la vida y aun se encontraron metabolitos procedentes de metabolismo de la carbamazepina, lo que si se puede afirmar es que la vida media de la carbamazepina es de ocho a doce horas dependiendo de cada individuo, es por eso que la administración de este medicamento para mantener dosis en sangre se prescribe su consumo para ocho o doce horas. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Que diga el perito si la carbamazepina, puede causar la muerte; respuesta: Es un depresor del sistema nerviosos central de los que se consideran nobles, para que pueda causar una intoxicación o sobre dosis o la muerte, se requieren de dosis muy altas y sostenidas. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: En que lugar tuvo el expediente a la vista para poder rendir su dictamen; respuesta: En el servicio médico de la coordinación territorial de Venustiano Carranza, ubicado en Francisco del Paso y Troncoso y Fray Servando Teresa de Mier. (Fojas 517 a 518 Tomo III).

43. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: se reporta el perfil genético para

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el sistema power plex 16 hr para el material recuperado del raspado de uñas tomados a la menor occisa *** y podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. (Foja 30 a 34 y 224 a 228 Tomo III).

44. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: UNO: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para el material recuperado del raspado de uñas de mano derecha tomado ***, que corresponde a un individuo de género femenino y podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. DOS: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para ***, que podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. TRES: se obtuvo una mezcla de perfiles para el sistema identifler para el material recuperado del raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, en la que está presente el perfil de la menor ***, los datos genéricos se explican 5,223,488,934,188,910 tantas veces mejor si ***, y la menor *** son los contribuyentes del material biológico (material genético), encontrado en el raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, que cualquier otro individuo no relacionado, tomado al azar en la población. (Foja 35 a 41 y 209 a 215 Tomo III).

45. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para la menor occisa *** y del elemento piloso localizado en la región anal de la menor occisa, el cual corresponde a un individuo del género masculino. (Foja 42 a 46, 58 a 62 y 224 a 228 Tomo III).

46. Dictamen en materia de Química. Suscrito y firmado por los peritos Q.F.P. *** y P.Q. ***, quienes concluyeron: la muestra de sangre humana tomada: parte anterior del tubo de la pierna izquierda a 6 centímetros de la costura lateral y a 45 centímetros del borde inferior del

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

pantalón, prenda arriba descrita corresponde al grupo sanguíneo: "O" Rh POSITIVO. (Foja 47 Tomo III).

47. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Biol. Exp. ***, quien concluyó: ÚNICA: en una (01) sabana de color amarillo con la leyenda "Hotel Río Miño", maculada, una (01) funda de color amarillos con la leyenda "Hotel Río Miño", de color blanco con manchas rojas y oscuras y húmeda: no se identificó la presencia de semen. (Foja 48 Tomo III).

48. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Biol. Exp. ***, quien concluyó: ÚNICA: en una (01), toalla de color blanco con manchas rojas y oscuras y húmeda: no se identificó la presencia de semen. (Foja 49 Tomo III).

49. Dictamen en materia de Química. Suscrito y firmado por los peritos Q.I. *** y Q.F.B. ***, quienes concluyeron: ÚNICA: en las muestras obtenidas al muestrear: el pantalón de mezclilla, anteriormente descrito en el punto número 1, si se identificó la presencia de sangre. (Foja 50 a 51 Tomo III).

50. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Biol. Exp. ***, quien concluyó: UNO: en una (01) sabana de color beige, un (01) vestido de color rosa, una (01) playera de color blanco y una (01) pantaleta de color amarillo, con manchas rojas y oscuras: no se de identificó la presencia de semen. DOS: en una (01) panteleta color amarillo, con manchas rojas y oscuras: si se identificó la presencia de semen. (Foja 52 Tomo III).

51. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: para la muestra recuperada-hisopo, con muestra de seno derecho, seno izquierdo, cuello y pecho, tomados a la menor occisa ***, no se determinó la presencia de actividad de la encima amilasa salival. (Foja 75 a 77 Tomo III).

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

52. Acta de defunción de la menor ***. Acta número ***, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, firmada por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la ciudad de México Lic. ***, en la que se asentó como lugar de la muerte calle de Miguel Domínguez, número 28, habitación 214, colonia Morelos, México, Venustiano Carranza; Ciudad de México, hora de la defunción: 19:00 diecinueve horas, causa de la defunción: asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios, médico que certifica: ***, cédula profesional: 7031004. (Fojas 99 Tomo III).

53. Dictamen médico de violencia sexual. Suscrito y firmado por la DRA. ***, practicado a la menor occisa ***, en el que se concluyó: 1.- Determine el perito en medicina la presencia de violencia sexual en el cuerpo de la víctima. El cadáver de la menor que en vida llevara el nombre de ***, si presenta datos compatibles con violencia sexual, que consisten en desfloración reciente (desgarros y equimosis en región vaginal), examen proctológico con signos compatibles de introducción de objeto romo mayor al diámetro del orificio anal (laceraciones y pliegues anales con borramiento), además de haber encontrado un elemento piloso correspondiente a un individuo del sexo masculino en región anal de la menor y presencia de células espermáticas en la pantaleta de color amarillo. Aunado a la administración de carbamazepina (confirmados en muestra biológica de sangre), momentos previos al deceso de la menor, sin tener antecedentes de enfermedad previa de la menor. 2. realice el estudio antropométrico comparativo de la víctima y el victimario. Menor que en vida llevara el nombre de ***: talla: 102 cm, peso: 38 kg, complexión: pequeña. ***, talla: 173 cm, peso: 980kg y complexión: mediana. (Foja 179 a 185 Tomo III).

54. Dictamen en materia de Psicología. Suscrito y firmado por la perito LIC. ***, quien concluyó: a partir de los resultados se puede determinar que la evaluada ***, presenta el síndrome de indefensión

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

aprendida. Donde considera que no puede escapar del maltratado "Según SELIGMAN, la indefensión es un estado psicológico que se produce frecuentemente cuando los acontecimientos son incontrolables" y por eso desarrolla una estrategia defensiva, permitiéndose ser agredida en todos los ámbitos. En relación al DICTAMEN EN PSICOLOGÍA, solicitado por la Defensora Pública quien en sus pruebas pregunta, si su representada ***, presenta o tenía signos de violencia o alguna animadversión el contra de la menor occisa J***. Después de haber realizado y calificado la parte metodológica se concluye que *** NO tenía signos de violencia o alguna animadversión de la menor occisa ***. (Foja 309 a 316 Tomo III).

55. Dictamen en materia de fotografía forense, de la necropsia practicada a la menor occisa ***. Realizado por el fotógrafo ***, en donde se observa el cuerpo desnudo de la menor occisa ***, así como los diversos golpes encontrados en el cuerpo de la menor, asimismo se observan fotografías de la región vaginal y anal de la menor, en donde se observa la presencia de manchas de color rojo violáceo. (Fojas 327 a 348 Tomo III).

56. Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el doctor ***, quien concluyó: ENCÉFALO: edema agudo severo y gliosis reactiva; PULMONES: edema pulmonar agudo severo, bronco aspiración de sangre y alimento de tipo vegetal, así como bronquitis crónica; CORAZÓN: sin cambios histopatológicos; HÍGADO: sin cambios histopatológicos; PÁNCREAS: pancreatitis aguda edematosa; RIÑONES: necrosis tubular aguda severa; ORAL: negativa la presencia de espermatozoides; ANAL: negativa la presencia de espermatozoides; VAGINAL: negativa la presencia de espermatozoides. (Foja 353 Tomo III).

57. Dictamen en materia de Necropsia Psicológica. Suscrito y firmado por la perito LIC. ***, quien asentó: en el caso relacionado con la menor occisa ***, de 05 cinco años de edad, se exploró la posible presencia

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de datos psicológicos que involucrarían indicadores de maltrato físico, síndrome de maltrato infantil del que fue objeto. El tipo de personalidad refleja secuelas psicológicas propias en menores que en quienes los golpes y la violencia no solo deja huellas en el cuerpo, en el caso que nos ocupa es probable que la menor occisa, se presentaran componentes como es trastornos del comportamiento sobre todo por miedo y ansiedad desencadenada por situaciones donde la persona adulta se muestra agresiva. La angustia puede presentarse en el síndrome de estrés pos traumático. Su entorno lo perciben como des protector e inseguro, son niños mal cuidados. Desarrollando lentamente sentimientos de depresión y desesperación. Cuando más pequeño es el niño más riesgo existe que pierda la vida. Ante la incapacidad para desarrollar estrategias para adaptarse y sobrevivir a la situación de violencia. Por consiguiente, el caso de la menor occisa, la ingesta de pastillas que la madre describe, para que durmiera por indicación de su pareja sentimental, deja a la menor en total indefensión, vulnerabilidad, ligada al hecho de ser destruida por el otro, que bien debería ser quien le diera cuidado y protección. Por consiguiente, en un medio adverso matizado por la violencia y el contenido de un maltrato extremo físico, psicológico. La indefensión aprendida como concepto refiere un estado de pasividad, ansiedad y depresión que aparece cuando una persona piensa que no puede controlar su entorno, que está a mereced de los acontecimientos o que sus acciones no producen los efectos esperados. Tal situación en la cual nada se puede hacer nada para estabilizarla. Se inhibe la acción, se retrasa la iniciación de respuestas voluntarias. (Foja 426 a 439 Tomo III).

58. Testimonial a cargo del C. ***, quien manifestó: que SI conoce a los procesados a ***, porque es su hija y a ***, porque era pareja sentimental de su hija ***; Que NO tiene ningún sentimiento de odio o rencor en contra de ninguna de las partes; Que SI tiene interés en como se resuelva la presente causa y lo que pido es justicia para mi nieta; Que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

SI tiene vínculo de parentesco con la procesada ***, ya que es su hija; SI es su deseo declarar y refiere que lo único que quiero es que se le haga justicia a mi nieta de nombre ***. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el declarante si sabe como perdió la vida su nieta; respuesta: No, me lo dijeron; pregunta: En relación al fallecimiento de su nieta erogo algún gasto; respuesta: Funerario; pregunta: Recuerda a cuanto asciende ese gasto; respuesta: No lo recuerdo; pregunta: Cuenta como documento para acreditar los gastos que hizo; respuesta: Por el momento no, pero necesitaría pedirle a mi sobrino la constancia de los gastos funerarios; pregunta: Que diga el testigo si es su deseo practicarse la pericial en materia de psicología victimal, ofrecido como medio de prueba por esta representación social; respuesta: No es mi deseo, ya que no cuento con el tiempo suficiente porque tengo que cuidar a mis nietos que ahora ya son dos. (Fojas 448 vuelta a 449 Tomo III).

59. Testimonial a cargo del C. ***, quien manifestó: que SI conoce a la procesada ***, porque vive por donde yo vivó y al procesado ***, no lo conozco; Que NO tiene ningún sentimiento de odio o rencor en contra de ninguna de las partes; Que NO tiene interés en como se resuelva la presente causa; Que tuvo un vínculo sentimental con la procesada ***, asimismo NO es su deseo declarar en la presente diligencia, lo único que quiero referir es que ***, andaba con uno y con otro y yo no se quien sea el papá de su hija ***. (Fojas 449 vuelta a 450 Tomo III).

60. Dictamen en materia de Psiquiatría. Suscrito y firmado por el DRA. ***, realizado a la sentenciada ***, en el que concluyó: 1.- No se encuentran datos para integrar un diagnóstico psiquiátrico o de daño orgánico cerebral. Por lo tanto se considera que no requiere de manejo médico psiquiátrico y no existe incapacidad para declarar ante autoridades ministeriales. 2.- Se encuentra al parecer ya adaptada a las circunstancias de la pérdida de su hija y de su libertad y esta funcionando

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

adecuadamente. El patrón de experiencia interna y de comportamiento no se aparta de las expectativas de entorno y cultura, por lo tanto las áreas cognitiva afectiva, su actividad interpersonal y el control de los impulsos reflejan que el grado de salud mental es el esperado para su edad y circunstancias. NO hay ningún problema en su capacidad de entender el carácter antijurídico de sus acciones por lo que puede conducirse de acuerdo a dicha comprensión y se considera que SI cuenta con la capacidad de querer y entender, como es evidente durante la entrevista en la que se muestra preocupada por su situación legal, se encuentra adaptada al sistema penitenciario, tiene planes de salir, ver a sus hijos y continuar trabajando. 3.- NO requiere de manejo médico psiquiátrico, NO se trata de una persona INIMPUTABLE al no haber incapacidad mental, NO hay enfermedad psiquiátrica, NO hay datos durante la entrevista que demuestren que se encuentre paranoide, no hay ideas delirantes, en todo momento es cooperadora, no impresiona estar en algún tipo de estado confunsional, crisis de ansiedad ni de un trastorno conversivo y NO hay características que hagan suponer que posea algún trastorno mental ni de tipo transitorio ni permanente. (Foja 525 a 526 Tomo III).

61. Documentales Públicas, consistentes en 12 recetas médicas expedidas por la Secretaria de Salud, Instituto Médico de Seguro Social y de particulares, en las que se asentó que el sentenciado ***, presenta un padecimiento de índole sexual, descrito como micosis en genitales y pb quiste en el glande. (Foja 591 a 603 Tomo III).

62. Documentales Públicas, consistentes en 02 dos fojas, copias del expediente clínico del sentenciado ***, que obra en el área médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte. (Fojas 604 a 605 Tomo III). Documental pública consistente en copia del expediente clínico del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la unidad médica familiar número 2, a nombre del sentenciado ***. (Foja 607 a 616 Tomo III y 71 a 86

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tomo IV).

63. Documentales Públicas, consistentes en copias del expediente clínico de la sentenciada ***, que obra en el Servicio Médico del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla. (Fojas 89 a 199, 272 a 381 y 511 a 650 Tomo IV).

64. Testimonial a cargo de ***, quien manifestó: que si conoce al procesado ***, porque lo conoció en un servicio donde trabaja, no tiene ningún sentimiento de odio ni rencor en contra del procesado]; que si tienen interés en cómo se resulta la presente causa para que se haga lo mejor posible por que surja la verdad, que no tiene vínculo de parentesco con el procesado, manifestando también que el señor ***, lo conocí desde hace más de dos años en un servicio por la delegación Xochimilco, yo en ese entonces era la encargada de esa área y él era el guardia de seguridad, de ahí lo cambiaron a otro servicio de ahí yo no pierdo comunicación con él, él me hablaba del diario y luego los fines de semana salíamos juntos, nunca perdí comunicación con él, y en lo que respeta para mi es una persona muy tranquila, un gran ser humano que se preocupa por todos, siempre muy preocupado por mi familia, aún sin conocerla, le platique mucho de mi hija y él se preocupaba por ella, cuando yo salvia con el los fines de semana al parque, dábamos la vuelta, convivíamos un ratito, platicábamos como nos había ido en el trabajo, él siempre muy atento y muy caballeroso, después no supe de él, hasta finales de octubre, de ahí ya no supe nada, se de esto porque yo me entero por su cuñado y él me dijo de lo sucedido, exactamente no sé pero de ahí en adelante, de enero a esta fecha he estado en comunicación con el señor ***, simplemente nada más la vez pasada me hablo para solicitarme que si podía venir a declarar, obviamente vine por mi propia voluntad, y para mi es una persona muy honrada y humanitaria y sobre todo un caballero. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: que el nombre del cuñado del, señor

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

***, se llama ***, sin recordar los apellidos; que el servicio que refiere es el consistente en una editorial de nombre Juárez, que se encuentra en la Delegación Xochimilco. A preguntas formuladas por el la Agente del Ministerio Público, contestó: que la relación que tenía en el tiempo que refiere con el señor ***, era del tipo sentimental, y se veían cada fin de semana; que manifiesta que ***, es una persona horrada, porque en su lugar de trabajo hay cosas de valor y durante el tiempo que él estuvo trabajando como guardia de seguridad, nunca se perdió nada; manifiesta que *** es humanitario porque le gusta ayudar a la gente, y le da a las personas recursos de ayuda; que no sabe exactamente porque delito se encuentra procesado el señor *** y lo que sabe es gracias a su cuñada. (Fojas 64 a 65 Tomo IV).

65. Dictamen en materia de Trabajo Social, suscrito y firmados por los peritos en trabajo social *** y ***, quienes concluyeron: en toda la historia de vida descrita se evidencia que la menor de edad hoy occisa ***, vivió en una situación permanente de vulnerabilidad, violencia, de privación socio cultural, carencias materiales y afectivas, abusos sexual e incluso hacia el final, víctima del suministro de drogas para someterla, es decir, bajo un riesgo letal permanente, prácticamente desde su nacimiento. -El ambiente donde creció la menor occisa ***, fue totalmente nocivo y hostil, debido en específico a la marginación social, la pobreza extrema, la omisión y violencia de sus familiares, en específico su madre, la cual a su vez repitió el patrón conductual de su progenitora, por una condición similar en su historia de vida llena de elementos estresares, como abusos físicos y sexuales, abandono y su temprana incursión en el consumo de drogas y alcohol, así como por su actividad en el sexo servicio como único medio de subsistencia a través del cual, se involucró con un sujeto drogadicto y extremadamente violento, que lejos de ser para la niña una figura de protección y amor, la victimizó en todos sentidos hasta provocarle la muerte. -El entorno físico observado, es

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

totalmente deplorable, ***, vivió en un lugar con absoluta carencia de higiene, de espacio, mobiliario, confort, calor y luz. Una construcción antigua, en ruinas, deprimente, obscura, encerrada, húmeda, insalubre, infecta, con acumulación de suciedad y objetos viejos e inservibles, pero también contaminada por la fauna nociva y los olores fétidos a falta de sol, ventilación y asepsia, donde nadie cuenta con un espacio personal propio, o mínimamente un lugar específico para comer, dormir, descansar, jugar o trabajar y sin servicios intradomiciliarios adecuados, además, inseguro a falta de luz suficiente y puertas efectivas, así como por la obligación de compartir el sanitario, patio, lavaderos, accesos, escaleras y servicios con personas ajenas a la familia, pero además, todo ello en las mismas condiciones de deterioro e insalubridad. –Asimismo, el contexto comunitario donde se desenvolvió la multicitado infante y en el que se ubica la vivienda en mención, es también un lugar hostil y carente de seguridad, igualmente sucio y fétido, en un gran número de las manzanas que conforman la colonia, especialmente porque ahí se ubica un rastro, es una zona con graves problemas sociales como altos índices de drogadicción, el sexo servicio, narcomenudeo y otra actividades delictivas comunes en los lugares que tienen un ambiente de gran movimiento comercial, donde nadie prestaría atención al deambular una niña de la edad y condición de *** y menos acompañada de su madre, la cual, llevándola generalmente consigo, la expuso a mayores riesgos de los que ya corría, ya que además ella misma estaba inmersa en dichas actividades de sexo servicio, sin control, sin orden y sin protección de ninguna índole. –Derivado de todo lo anterior, *** vivió en total aislamiento social, en el sentido de sufrir el abandono de las personas adultas que debían proveerla y protegerla, llámense padres, familiares consanguíneos, políticos o vecinos y autoridades comunitarias, vivió sin respaldo de persona alguna, bajo una total desesperanza no tuvo acceso a la protección efectiva de nadie, y por su situación de vida y su edad, ni siquiera

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

al aprendizaje de elementos de autocuidado, de esta manera, todos sus derechos humanos se vieron vulnerados, y finalmente, fue privada de la vida en un estado absoluto de indefinición. Observaciones –en todo el contenido del presente dictamen, donde solo se hace referencia a "***", o "la menor hoy occisa", deberá entenderse como ***, identificada como víctima en la causa penal que nos ocupa, asimismo, durante la narración de la historia de vida, se hace referencia a diversos familiares o personas relacionadas con ella, por su nombre propio, como con ella misma, para no incurrir en exagerada repetición, así como a su madre como la "hoy procesada". -Al solicitar a la familia de la hoy occisa documentación relacionada con ella o los hechos que se investigan, para acreditar el dicho de las personas entrevistadas, aportaron únicamente; el acta de nacimiento de ***, certificados de nacimiento del menor ***o *** y ***, como hijos de la primera y credencial para votar de su padre el C. ***, los cuales se agregan al presente en copias simples. -Se anexa también, el original de la carta de consentimiento, informando para realizar las diligencias necesarias para el presente dictamen, suscrito por el C. ***, abuelo materno de la menor hoy occisa, quien fue el primer entrevistado durante el trabajo de investigación. (Fojas 444 a 461 Tomo IV).

66. Careo Constitucional entre el sentenciado *** y la sentenciada ***, resultando que el sentenciado le refiere a su careada: ¿Qué diga por favor en el momento de la caída, yo que me encontraba haciendo?, contestando su careada: estabas durmiendo desde la noche anterior, pues habías estado tomando bastante, el sentenciado le refiere a su careada: si yo en algún momento viví yo (Sic) tuvimos una relación fija o duradera, contestando su careada: no, el sentenciado le refiere a su careada: que sí en algún momento nosotros salíamos, ¿cuál era la duración del tiempo?, contestando su careada: lo que íbamos al hotel por algo de cenar y al otro día me ibas a dejar a la casa, el sentenciado le refiere a su careada: si en algún momento yo tuve convivíos o contacto con tu hija

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en algún momento, contestando su careada: no, el sentenciado le refiere a su careada: ¿porque motivo en ampliación declaraste tantas cosas diferentes?, contestando su careada: porque me dijeron los policías que si había algún descuido de la menor, quien quería que fuera el culpable y yo por miedo declare lo que creyó que le ayudaría, por miedo, el sentenciado le refiere a su careada: ¿Por qué ese día estaba la niña con nosotros?, contestando su careada: porque no tenía con quien dejarla, ya que su padre se encontraba enfermo y se dormía temprano y a veces la niña se queda con ella para cuidarla y no tenía otro lugar donde dejarla, así que pidió que nos acompañara otra noche, el sentenciado le refiere a su careada: ¿sí cuando se dio cuenta que la niña estaba mal, fue cuando te desperté?, contestando su careada: sí, el sentenciado le refiere a su careada: ¿Cuál fue mi reacción?, contestando su careada: llamar a los servicios de emergencia, brindarle respiración de boca, soplar en la boca de la niña y salir a avisarle al encargado que iba a llegar ayuda médica y la policía por petición ya que la niña estaba enferma, el sentenciado le refiere a su careada: ¿si en algún momento quise abandonar a la niña o a ella o al lugar, contestando su careada: no, el sentenciado le refiere a su careada: ¿Qué si tú te dedicabas a la prostitución, si yo tenía conocimiento?, contestando su careada: yo te dije que trabajaba en el rastro, pelando patas, tu nunca supiste lo que yo hacía para subsistir y darle de comer a mi hijo, ya que nunca he contado con una pareja fija. (Foja 661 a 661 vuelta Tomo IV).

PRUEBAS DESAHOGADAS EN REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.

1.- Informe rendido por la Dirección General de Profesiones, de la que se desprende:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

NOMBRE	NO. DE CEDULA	PROFESIÓN	INSTITUCIÓN	AÑO DE EXPEDICIÓN.
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1994
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1993
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO.	1998
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1993
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1999
***	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	1993
**"*	***	LICENCIATURA EN DERECHO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO	2000

2.- Oficio proveniente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Del que se desprende que los CC. ***, ***, ***, ***, ***, *** y *** cuentan con título y cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones para ejercer profesionalmente en el de licenciatura en derecho. (Foja 730-746 tomo VI)

3.-Dictamen en victimología, suscrito y firmado por la licenciada en psicología ***, del que se desprende las siguientes CONCLUSIONES: PRIMERA.- El contexto emocional de *** se encuentra afectado (sic)debido al trastorno de personalidad límite que padece, el cual le impide involucrarse de manera óptima con su entorno al presentarse generalmente con baja autoestima, sentimientos de abandono, codependencia con sus parejas sentimentales e incluso con personas cercanas a ella, por las cuales estaría dispuesta a mantener una relación asimétrica. SEGUNDO.- La historia de vida de *** refleja que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ha normalizado y justificado las conductas de sus parejas sentimentales debido a su experiencia de vida llena violencia doméstica y de género, lo que asociado a su trastorno de personalidad límite la coloca en situación de vulnerabilidad para involucrarse en relaciones asimétricas, situación por la cual se derivó su privación de la libertad. (Fojas 792-804 tomo VI).

4.-Dictamen en antropología social, suscrito y firmado por la licenciada en antropología ***, del que se desprende las siguientes CONCLUSIONES: PRIMERA.- Derivado del análisis de la entrevista y las documentales se advierte que los padres de ***, actuaron de manera negligente al abandonarla por completo ya que nunca recibió una sociabilización adecuada, creciendo en un ambiente familiar hostil y violento. Careciendo de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación entre padres e hijos en particular con ***, hechos que propiciaron en ella, sentimientos y/o actitudes de odio y rencor hacía la madre principalmente. De ahí que el contexto familiar e individual de ***, haya sido desfavorable repercutiendo directamente en sus hijos al reproducir los mismos patrones con ellos. SEGUNDA: Derivado del contexto social, se establece que, repercutió directamente en la vida de ***, afectándola de manera negativa en su estilo de vida, consumo de drogas y dedicarse al sexo servicio. TERCERA: Se concluye que los siguientes factores, entre otros, tuvieron un impacto en la vida de la procesada, a saber: el abandono de sus padres, el bajo nivel educativo, falta de introyección de valores y normas, falta de comunicación, consumo de sustancias psicoactivas, violencia de género por el hecho de ser mujer y su edad, violencia doméstica, dedicarse al sexo servicio, reproducción de patrones ideológicos anclados en el patriarcado (relaciones asimétricas de poder) mismos que normalizó y justificó, su trastorno de personalidad límite, así como su contexto social de manera conjunta la colocaron en

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

situación de riesgo y vulnerabilidad ante los hechos que la privaron de su libertad y por la que está siendo procesada. (Foja 805-821 tomo VI).

5.- Informe en materia de psicología con base en lineamientos de protocolo de Estambul. Suscrito y firmado por la licenciada en psicología ***, del que se desprenden las siguientes CONCLUSIONES: Dadas las condiciones de incongruencia e inconsistencia en la información proveída por la usuaria a lo largo de la entrevista, pese a los distintos esfuerzos por obtener detalles claros, lógicos estructurados, no cuento con el material informativo suficiente y necesario para establecer las condiciones para ver congruencia y consistencia en el protocolo de Estambul. *** es una persona que desde temprana edad vivió situaciones de vulnerabilidad psico-social por ello la no (sic) hay elementos que permitan obtener conclusiones válidas. Hipótesis de investigación. SEGUNDA. La conducta mostrada en la intervención para protocolo de Estambul por parte de *** es una situación que afecta a sus funciones cerebrales ejecutivas las cuales las pone en una situación de vulnerabilidad . Hipótesis Nula. TERCERA. Cómo se ha demostrado con el apoyo de la psicometría y apegada a la cientificidad a través del test Neuropsi, los procesos de *** muestran la no capacidad de hacer planeación a largo plazo (áreas premotoras frontales) recordar de manera inmediata los hechos generados solo comprende ordenes cortas y precisas, no hay elaboración y secuenciación. (Figura compleja de Rey-Osterrieth) Hipótesis alterna. CUARTA: *** presenta una discapacidad psicosocial. La discapacidad psicosocial es aquella que padecen personas con "diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión "la discapacidad psicosocial, a pesar de que no es nueva, es una de las más olvidadas y desatendidas, y está considerada como

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"invisible", debido a que no se puede detectar a simple vista. Actualmente la Conveción sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas ya la reconoce y hoy sabemos que enfermedades como la depresión o la esquizofrenia generan discapacidad psicosocial al limitar el desarrollo de actividades cotidianas como estudiar, levantarse para ir a trabajar, cuidar a los hijos, etcétera. En México no hay estadísticas sobre la cantidad de personas con discapacidad psicosocial debido a que no está adecuadamente diagnosticada y porque el estigma social causa, muchas veces, que estas personas sean ocultadas por sus propias familias. Sin embargo, observamos que ya se empieza a tener conciencia sobre esa situación. (Hallazgo). Lo que si sabemos es que en México el consumo de drogas ilícitas y de alcohol está causando principalmente en la población esquizofrenia, bipolaridad y depresión, enfermedades que derivan consecuentemente en una discapacidad psicosocial. La Organización Mundial de la Salud (OMS) prevé que ésta será la tercera causa de discapacidad en el mundo causada, entre otros factores por el estrés y la violencia sistemática que se viven en el mundo, y México no es la excepción. RECOMENDACIÓN.- Las fallas en la memoria, en el procesamiento de información, la imposibilidad para seguir instrucciones dadas pueden ser un referente de condiciones de falta de salud mental y/o trastornos de personalidad a nivel psicopatológico, por ello se sugiere que se realice una evaluación psiquiátrica y/o neurológica en la usuaria, Sra. *** con el fin de descartar presencia de compromisos en el funcionamiento de la estructura y personalidad de su representada, ya que ello podría ser origen y causa de las situaciones presentadas, observadas y descritas a lo largo del proceso de evaluación psicológica llevada a cabo por la suscrita…" (Fojas 824).

6.- Dictamen médico basado en el protocolo de Estambul. Suscrito y firmado por ***, especialista en medicina legal y forense, quien

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

señaló las siguientes CONCLUSIONES: PRIMERA: De la revisión de los certificados médicos psicofísicos con fecha 17 y 18 de noviembre de 2014, de quien dijo llamarse ***, no se presentaron lesiones. SEGUNDO: Al momento del examen médico legal de quien dijo llamarse ***, realizado por la Suscrita el día 17 de octubre de 2022. No se encontraron hallazgos clínicos que sean consecuencia física de los malos tratos referidos en la entrevista. TERCERA: Del estudio integral del caso, NO se desprenden elementos técnico-periciales, para afirmar que la evaluada presente evidencias físicas que se relacionen con lo que se describe en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). (Foja 837-875 tomo VI).

7.-Dictamen en materia de fotografía forense. Suscrito y firmado por la licenciada ***, del que se desprende la presente CONCLUSIÓN: ÚNICA. De lo antes expuesto y del levantamiento fotográfico, se obtuvieron 056 fotografías a color en total, 048 fotografías del documento "consentimiento informado" agregado como anexo. (Fojas 883-899 tomo VI).

8.- Dictamen en antropología social, suscrito y firmado por la licenciada en antropología ***, en lo conducente. (Foja 901-919 tomo VI).

9.- Dictamen psiquiátrico forense. Suscrito y firmado por el doctor ***. Perito en psiquiatría adscrito a la Unidad de Orientación y Apoyo a la Defensoría Pública, en donde se establecieron las siguientes CONCLUSIONES: 1.- La persona evaluada ***, manifiesta rasgos de personalidad limítrofe al momento de la valoración, condición que no la priva de la capacidad de querer y entender el hecho que se le imputa, ni para declarar ante autoridad judicial. 2.-Determinar si la persona evaluada de nombre *** es imputable o inimputable no corresponde al que suscribe, toda vez que son conceptos jurídicos,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

no médicos, esa potestad es exclusivamente del Juzgador (a). 3.- La persona evaluada de nombre *** recibe tratamiento psiquiátrico que respecta y garantiza sus derechos humanos, en particular su derecho humano de acceso a la salud en la Institución en la que se encuentra ingresada. (Foja 18-20 tomo VII).

La facultad jurisdicente de la autoridad judicial, tiene como fin ulterior dirimir una litis planteada por el Ministerio Público a través de su acusación, materializada en las conclusiones y controvertida por la defensa en el mismo acto. A fin de poder realizar dicho fin, el juzgador cuenta con la intransferible facultad de justipreciar el acervo probatorio que en una determinada causa existe, lo que se corrobora de conformidad con los artículos 246 y 261 del Código Adjetivo Penal, que establecen:

> Artículo 246. El ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de ésta capítulo.
>
> Artículo 261. El Ministerio Público, los jueces y los tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Dicha facultad se concretiza al establecer el código procesal penal los parámetros para la valoración del sumario existente en las causas penales, estableciendo los métodos tasados y de libre apreciación, plasmados en los siguientes numerales:

> Artículo 248. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve afirmación expresa de un hecho.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Artículo 253. La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

Artículo 254. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial incluso el cotejo de letras y dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

Artículo 255. Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en éste código.

II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Parámetros bajo los cuales el suscrito determinará sobre la procedencia del delito por el que el Ministerio Público ha acusado a ***.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Atento a lo dispuesto en el ordinal 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8, apartado 3 de La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), numeral 247

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del Código Adjetivo Penal vigente para la Ciudad de México, de cuya interpretación se obtiene el "Principio de Presunción de Inocencia", el cual se traduce en un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano, mismo que es eficaz para constituir el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos. Principio que además de encontrarse contenido en nuestra Constitución de forma implícita, al realizar una conjunta interpretación de las garantías individuales en materia penal, como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al justiciable se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Novena Época. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Mismo que ha sido recogido por diversos Instrumentos Internacionales que deben ser acatados por la Legislación Secundaria Penal Nacional, dado que, de acuerdo al contenido del artículo 133 de Nuestra Carta Magna, éstos forman parte de la Ley Suprema de la Unión, debiendo por tanto ser armónicos con el contenido de la Constitución y respetados por la Legislación Secundaria, atento a la jerarquía de las

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

leyes, prevista por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión, encontrándose jerárquicamente por debajo de la Constitución Federal, pero sobre las Leyes Federales y Secundarias.

Instrumentos Internacionales dentro de los cuales podemos enunciar: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su artículo 9º dice: "Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable".

Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966, misma que refiere en su artículo 14.2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, misma que establece en su artículo 8 lo siguiente: "...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.".

En ese sentido, es atendible en éste momento lo dispuesto por el artículo 247 del Código Adjetivo Penal de la Ciudad de México, de cuya interpretación se obtiene el principio de presunción de inocencia, consistente en que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, por lo cual se deben analizar en su conjunto los medios de convicción, para llegar a una determinación final y corroborar si le asiste o no la razón al Órgano Acusador.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

CONSIDERANDO TERCERO.
OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Como cuestión previa al estudio de los delitos por los cuales fue acusada ***, cabe precisar que en atención a que el Estado Mexicano ha reconocido los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación así como un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que por mandato constitucional y convencional los Juzgadores tienen la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método con el que se pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género que discriminan e impiden la igualdad; luego entonces, impartir justicia con perspectiva de género constituye un compromiso ético y social para los órganos de impartición de justicia, y sobre todo en cumplimiento de pactos internacionales, lo cual implica la incorporación de dicha perspectiva como categoría de análisis en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, sin menoscabo de la independencia e imparcialidad judicial, pues juzgar con perspectiva de género no es el otorgamiento de mayores beneficios o derechos de aquellos que la ley le conceda a cada una de las partes, sino implica identificar primero, si alguna de las partes se encuentra en una situación de vulnerabilidad y en ese caso, establecer las condiciones y circunstancias, no para darle más derechos, sino para que aquéllos en igualdad con las otras partes que corresponden, sean ejercidos en plenitud; lo que implica el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial, a ejercer efectiva y materialmente el principio de igualdad, no sólo en la intervención en el procedimiento, ni en la posibilidad de alegar, o de ofrecer pruebas, o interrogar a los testigos, sino además igualdad en la valoración de la prueba, evitando realizar

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en ella un trato diferenciado injustificado, con base en estereotipos.

En este sentido, en el caso a estudio se efectuará la valoración de los órganos de prueba con perspectiva de género, no sólo para detectar, sino primordialmente eliminar barreras y obstáculos, que discriminan a las personas por su condición de sexo o género, esto es, el impartir justicia, sin soslayar las condiciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, así como los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, toda vez que de conformidad con La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se reafirma la importancia de los derechos fundamentales, la dignidad de las mujeres y el derecho a la no discriminación en la vida pública y dentro de la familia, haciendo hincapié en que cualquier tipo de discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, por lo que promueve el establecimiento de un orden basado en la equidad y la justicia que contribuya a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, en ese tenor, en el artículo 1 de dicho instrumento internacional establece que "discriminación contra la mujer" es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; asimismo, en la Declaración sobre el Feminicidio del Comité de Expertas de Mecanismos de seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, en el Punto 2 estableció que los feminicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Por lo que, al advertirse que en el caso la inculpada *** y la menor ofendida de iniciales ***, en los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS son mujeres y por lo tanto se impone precisar las pautas que deben seguirse para juzgar con perspectiva de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero constitucionales; y el reconocimiento de la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, previsto en los artículos 2, 6 y 7 de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y numeral 16 de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer.

Tal derecho, de acuerdo con la mencionada Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se atiende directamente las necesidades de las mujeres y se prohíbe la discriminación en su contra en todas las esferas de su vida, y lo más relevante, prevé como obligación de los Estados adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos de género y las prácticas concernientes a los papeles de hombre y mujeres que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto de otro, siendo que con dicho instrumento internacional se introdujo la perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias que amplió la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres.

Así como en la referida Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, destaca el

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

compromiso de los Estados parte de adoptar sin dilaciones todas medidas entre ellas mecanismos judiciales para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos.

Esos derechos también están reconocidos en el artículo 1 Constitucional, a partir de las reformas de junio de 2011, al prohibir toda discriminación motivada por cuestiones de género que menoscaben los derechos de las personas, en específico de las mujeres, con lo que se da existencia a una interrelación entre las normas de Derechos Humanos contenidas en la Carta Magna y aquellas que se encuentran en tratados internacionales de los cuales México es parte, los cuales constituyen un parámetro de regularidad constitucional de actos y de normas.

En ese sentido, tanto en el caso de México como en el plano internacional "los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas."; el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer presentado por el Secretario General de la ONU ante la Asamblea General dos mil seis, a/61/122/add.1, afirma que para poner fin a todos los actos de violencia contra las mujeres, es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres.

En el estudio antes señalado, describe la violencia contra las mujeres como "una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género." Ésta es a su vez "universal y particular," pues no hay región, país o cultura del mundo donde se haya logrado erradicar por completo la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, reconocer que la violencia ejercida contra el género femenino representa una violación a los derechos humanos trae consigo consecuencias positivas. En primer lugar, logra que los instrumentos

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

internacionales de protección de los derechos humanos que los Estados han ratificado fijen las obligaciones que deben cumplirse en cuanto a la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres dentro de sus límites territoriales. Por la exigencia que obliga al Estado a tomar todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra las mujeres sale de la discrecionalidad constituye un derecho protegido jurídicamente. Como una segunda ventaja, al emplear la perspectiva de derechos humanos se posiciona a las mujeres "no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos," con lo cual se logra empoderarlas y promover la participación de hombres y niños como promotores de derechos humanos en la tarea de prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.

En efecto, a nivel internacional, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define el fenómeno de la violencia contra las mujeres como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la[s] mujer[es], así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

A nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, establece en sus artículos 1, 2 y 7 lo siguiente:

> Artículo 1.
>
> Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"Artículo 7

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (…).

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, establece en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Artículo 2

Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (…)

Ahora bien, de la interpretación de los anteriores instrumentos, se tiene que la violencia contra las mujeres se presenta en diferentes ámbitos y aspectos de su vida, ya sea en sus relaciones particulares o con el Estado. Los tratados internacionales han definido las formas en las cuales puede ocurrir coincidiendo, en términos generales, en que puede ser: psicológica, física o sexual.

De igual forma, la violencia contra las mujeres es una clase de discriminación en sí misma, pero si llegara a ser cometida por agentes del Estado implicaría, además, una violación a sus derechos humanos. Una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres, es la desigualdad que ha existido entre hombres y mujeres; no obstante, el Estado se ha preocupado por evitarlas, erradicando los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra ellas, aunque no implica que se le exima de responsabilidad cuando estas acciones son cometidas por particulares, por lo que, tiene el deber de proteger y garantizar sus derechos y la integridad física y psicológica de la mujer.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo sostenido por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar o castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas (…)".

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En relación con lo expuesto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por el Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora denominado Unidad de Igualdad de Género desde su instauración, tiene como objetivo contar con el instrumento especializado con perspectiva de género, cuya finalidad es ayudar a quienes tienen la labor de impartir justicia, a fin de cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los dispositivos 1 y 4 constitucionales; 2.3, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturares "Protocolo de San Salvador". Asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A partir del compromiso internacional contraído, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios de jurisprudencia en torno a la obligación de la autoridad jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, al igual que emitió el protocolo para juzgar con perspectiva de género que sistematiza los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de Justicia en la implementación de esta metodología y reconoce los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplican a hombres y mujeres.

También el máximo tribunal del país ha sentado criterio en el sentido de que las y los juzgadores deben valorar los posibles efectos

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

discriminatorios de normas e instituciones a través de elementos objetivos, casos en los cuales la perspectiva de género se entenderá como una función correctiva, y reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, a partir de la interpretación de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

Con motivo de lo anterior, surge la obligación de las autoridades jurisdiccionales de analizar el marco normativo e institucional para detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así se podrá visualizar determinado caso de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razón de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte efectivo e igualitario.

Para tal efecto, al resolver el amparo directo en revisión 6181/2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adaptó a la materia penal el método propuesto en su jurisprudencia anterior y estableció que las autoridades judiciales deben:

1.- Identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia.
2.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4.- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

En ese orden de ideas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, habremos de analizar con fundamento en el método establecido por la Suprema Corte el primer elemento el cual consiste en: Identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

Al respecto, del Dictamen en victimología, suscrito y firmado por la licenciada en psicología ***, se desprende las siguientes CONCLUSIONES:

> …PRIMERA.- El contexto emocional de *** se encuentra afectado (sic) debido al trastorno de personalidad límite que padece, el cual le impide involucrarse de manera óptima con su entorno al presentarse generalmente con baja autoestima, sentimientos de abandono, codependencia con sus parejas sentimentales e incluso con personas cercanas a ella, por las cuales estaría dispuesta a mantener una relación asimétrica. SEGUNDO.- La historia de vida de *** refleja que ha normalizado y justificado las conductas de sus parejas sentimentales debido a su experiencia de vida llena violencia doméstica y de género, lo que asociado a su trastorno de personalidad límite la coloca en situación de vulnerabilidad para involucrarse en relaciones asimétricas, situación por la cual se derivó su privación de la libertad…"

Así como del Dictamen en antropología social, suscrito y firmado por la licenciada en antropología ***, se desprende las siguientes CONCLUSIONES:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

PRIMERA.- Derivado del análisis de la entrevista y las documentales se advierte que los padres de ***, actuaron de manera negligente al abandonarla por completo ya que nunca recibió una sociabilización adecuada, creciendo en un ambiente familiar hostil y violento. Careciendo de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación entre padres e hijos en particular con ***, hechos que propiciaron en ella, sentimientos y/o actitudes de odio y rencor hacía la madre principalmente. De ahí que el contexto familiar e individual de ***, haya sido desfavorable repercutiendo directamente en sus hijos al reproducir los mismos patrones con ellos. SEGUNDA: Derivado del contexto social, se establece que, repercutió directamente en la vida de ***, afectándola de manera negativa en su estilo de vida, consumo de drogas y dedicarse al sexo servicio. TERCERA: Se concluye que los siguientes factores, entre otros, tuvieron un impacto en la vida de la procesada, a saber: el abandono de sus padres, el bajo nivel educativo, falta de introyección de valores y normas, falta de comunicación, consumo de sustancias psicoactivas, violencia de género por el hecho de ser mujer y su edad, violencia doméstica, dedicarse al sexo servicio, reproducción de patrones ideológicos anclados en el patriarcado (relaciones asimétricas de poder) mismos que normalizó y justificó, su trastorno de personalidad límite, así como su contexto social de manera conjunta la colocaron en situación de riesgo y vulnerabilidad ante los hechos que la privaron de su libertad y por la que está siendo procesada"

Así como se cuenta también con el dictamen en materia de Trabajo Social, suscrito y firmados por los peritos en trabajo social *** y ***, quienes concluyeron:

en toda la historia de vida descrita se evidencia que la menor de edad hoy occisa ***, vivió en una situación permanente de vulnerabilidad, violencia, de privación socio cultural, carencias materiales y afectivas, abuso sexual

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

e incluso hacia el final, víctima de suministro de drogas para someterla, es decir, bajo un riesgo letal permanente, prácticamente desde su nacimiento. El ambiente donde creció la menor occisa ***, fue totalmente nocivo y hostil, debido en específico a la marginación social, la pobreza extrema, la omisión y violencia de sus familiares, en específico su madre, la cual a su vez repitió el patrón conductual de su progenitora, por una condición similar en su historia de vida llena de elementos estresantes, como abusos físicos y sexuales, abandono y su temprana incursión en el consumo de drogas y alcohol, así como por su actividad en el sexo servicio como único medio de subsistencia a través del cual, se involucró con un sujeto drogadicto y extremadamente violento, que lejos de ser para la niña una figura de protección y amor, la victimizó en todos sentidos hasta provocarle la muerte. -El entorno físico observado, es totalmente deplorable, ***, vivió en un lugar con absoluta carencia de higiene, de espacio, mobiliario, confort, calor y luz. Una construcción antigua, en ruinas, deprimente, obscura, encerrada, húmeda, insalubre, infecta, con acumulación de suciedad y objetos viejos e inservibles, pero también contaminada por la fauna nociva y los olores fétidos a falta de sol, ventilación y asepsia, donde nadie cuenta con un espacio personal propio, o mínimamente un lugar específico para comer, dormir, descansar, jugar o trabajar y sin servicios intradomiciliarios adecuados, además, inseguro a falta de luz suficiente y puertas efectivas, así como por la obligación de compartir el sanitario, patio, lavaderos, accesos, escaleras y servicios con personas ajenas a la familia, pero además, todo ello en las mismas condiciones de deterioro e insalubridad. –Asimismo, el contexto comunitario donde se desenvolvió la multicitada infante y en el que se ubica la vivienda en mención, es también un lugar hostil y carente de seguridad, igualmente sucio y fétido, en un gran número de las manzanas que conforman la colonia, especialmente porque ahí se ubica un rastro, es una zona con graves problemas sociales como altos índices de drogadicción, el sexo servicio, narcomenudeo y otras actividades

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

delictivas comunes en los lugares que tienen un ambiente de gran movimiento comercial, donde nadie prestaría atención al deambular una niña de la edad y condición de *** y menos acompañada de su madre, la cual, llevándola generalmente consigo, la expuso a mayores riesgos de los que ya corría, ya que además ella misma estaba inmersa en dichas actividades de sexo servicio, sin control, sin orden y sin protección de ninguna índole. –Derivado de todo lo anterior, *** vivió en total aislamiento social, en el sentido de sufrir el abandono de las personas adultas que debían proveerla y protegerla, llámense padres, familiares consanguíneos, políticos o vecinos y autoridades comunitarias, vivió sin respaldo de persona alguna, bajo una total desesperanza no tuvo acceso a la protección efectiva de nadie, y por su situación de vida y su edad, ni siquiera al aprendizaje de elementos de autocuidado, de esta manera, todos sus derechos humanos se vieron vulnerados, y finalmente, fue privada de la vida en un estado absoluto de indefinición. Observaciones –en todo el contenido del presente dictamen, donde solo se hace referencia a "***", o "la menor hoy occisa", deberá entenderse como ***, identificada como víctima en la causa penal que nos ocupa, asimismo, durante la narración de la historia de vida, se hace referencia a diversos familiares o personas relacionadas con ella, por su nombre propio, como con ella misma, para no incurrir en exagerada repetición, así como a su madre como la "hoy procesada". -Al solicitar a la familia de la hoy occisa documentación relacionada con ella o los hechos que se investigan, para acreditar el dicho de las personas entrevistadas, aportaron únicamente; el acta de nacimiento de ***, certificados de nacimiento del menor *** o *** y ***, como hijos de la primera y credencial para votar de su padre el C. ***, los cuales se agregan al presente en copias simples. -Se anexa también, el original de la carta de consentimiento, informando para realizar las diligencias necesarias para el presente dictamen, suscrito por el C. ***, abuelo materno de la menor hoy occisa, quien fue el primer entrevistado durante el trabajo de investigación"

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Medios de convicción que se valoran con fundamento en los ordinales 245, 254 y 261 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, toda vez que dichos dictámenes, fueron realizados por peritos en la materia conforme a lo establecido en el numeral 175 del mismo ordenamiento legal, es decir, realizando las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere y expresan los hechos y circunstancias que sirven de fundamento para su dictamen, por tener una parte expositiva, otra considerativa y la conclusión, y toda vez que están reconocidos en la fracción III del numeral 135 del ordenamiento legal en cita.

De los anteriores medios de pruebas podemos advertir que *** se encontraba en desequilibrio y situación de desventaja no solo por el hecho de ser mujer, aunado a sus antecedentes familiares, ya que ***, nunca recibió una sociabilización adecuada, creciendo en un ambiente familiar hostil y violento, ya que sus padres la abandonaron por completo, su madre siempre la rechazó por el simple hecho de ser mujer, ya que ella manifestaba haber crecido como hijo a un varón, careció de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación con sus padres, presentando sentimientos de odio y rencor primordialmente hacia su madre, por lo que su contexto familiar e individual fue desfavorable, sufrió abusos sexuales desde los 5 cinco años por un familiar y se dedicó a la prostitución desde los 12 doce años de edad, lo cual la colocó ante una situación de desventaja con su pareja sentimental y coacusado *** y repercutiendo en sus propios hijos, en especial, en su menor hija, hoy occisa de iniciales ***, ya que reprodujo los mismos patrones en ella, normalizando y justificando la violencia que vivían su menor hija e inclusive ella, lo que llevó a la muerte de la menor, al vivenciar la hoy acusada situaciones de violencia que inclusive repitió en su hija, sin dejar de lado que ninguno de sus hijos fueron planeados, ni mucho menos deseados, ya que ella manifiesta

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que fueron producto de relaciones sexuales realizadas con motivo del trabajo (sexo servicio), que realizaba para allegarse de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia ya que ni siquiera usaba algún método para evitar alguna enfermedad de transmisión sexual, menos aún para evitar un embarazo.

Cabe precisar que, el dictamen en antropología social arroja que relaciones de poder, las mismas se conforman y se ejercen a través del poder de dominio, es decir, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinados y dirigiendo su existencia. El poder que una persona ejerce es restado por otra, por ende, la jerarquía se construye a partir de la subordinación del resto de las personas que no pertenecen a ella; en tanto el dictamen en victimología arroja que para entender que son las relaciones de poder, es necesario conocer que debe entenderse por relaciones simétricas, las cuales se dan cuando en una pareja hay situaciones de igualdad entre sus miembros y no hay predominio de uno sobre el otro; por su parte las relaciones asimétricas, las cuales se dan cuando en una pareja se ejerce la autoridad de un miembro sobre el otro y se usa el poder que se tiene para abusar del otro, lo cual acontece en el presente caso respecto de ***, ya que sus relaciones se dan de manera utilitaria, careciendo de afecto y toda vez que ella se encuentra en una situación en la cual nadie le brindó el afecto necesario para que emocionalmente pudiera mantenerse independiente y con una personalidad bien conformada y ser funcional, ella tiende a mostrar codependencia de sus parejas sentimentales, de las cuales solapa maltratos a cambio de no sentirse abandonada y rechazada, tal como sucedió cuando era niña; desprendiéndose de dicho dictamen que *** le tiene miedo a ***, por lo tanto es capaz de hacer lo que el mismo le pida, al encontrarse ante una situación de poder que éste último ejerce sobre aquella. Dictámenes con los que se comprueban la situación de poder que dan cuenta del desequilibrio y la situación de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

desventaja por razón de género de *** al momento en que se suscitaron los hechos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS.

Respecto al segundo de los elementos propuesto consistente en: Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Al respecto por lo que hace a dicho elemento éste habrá de estudiarse en el apartado correspondiente en la presente resolución.

Por lo que hace al tercero de los elementos propuesto, consistente en: En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; al respecto, éste juzgador considera que el mismo se tiene por satisfecho, toda vez que de autos se aprecia se cuentan con probanzas suficientes para aclarar la situación de violencia en la que vivía ***, su vulnerabilidad por el simple hecho de ser mujer y el contexto de violencia en el que se encontraba al momento en que se suscitaron los hechos de FEMINICIDIO AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS.

Por lo que hace al cuarto de los elementos citados, consistente en: De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia; cabe precisar que dicho elemento también ha de ser estudiado en el apartado correspondiente de la presente determinación.

Lo anterior con base en la siguiente jurisprudencia, emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "…en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez…"; por lo que este juzgador habrá de tomar en cuenta dicho concepto y lo aplicará en el estudios de los ilícitos correspondientes, mismo que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Por lo que esta autoridad juzgará tomando en cuenta el interés superior del menor, ya que de los medios de prueba antes señalados, es incuestionable que en el hecho particularizado aparece como sujeto pasivo del delito la menor occisa de iniciales ***, lo que se vincula con las disposiciones legales respecto a la valoración de la prueba, conforme lo disponen los numerales 124

> "…Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta…"; artículo 246.- "…El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciaran las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo…"; artículo 261.- El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, numerales todos del Código de Procedimiento Penales para la Ciudad de México.

CONSIDERANDO CUARTO.

DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA.

(Hechos ocurridos en el mes de octubre de 2014).

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Retomando todos y cada uno de los medios de prueba reseñados en líneas que anteceden los cuales se aprecian y se valoran de conformidad con los numerales 135, 245, 246, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 261, 286 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, los cuales analizados en su conjunto resultan insuficientes para tener por acreditados el cúmulo de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA ocurrido en el mes de octubre de 2014 dos mil catorce, atribuible a la acusada ***, ilícito previsto en el artículo 181-Bis párrafo primero (Hipótesis de al que realice copula con persona de cualquier sexo menor de doce años), en relación con el 15 párrafo único (hipótesis de delito de acción), 17 fracción I, (hipótesis de delito de consumación instantánea), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), y 22 fracción II (realización conjunta), artículos invocados del Código Penal vigente en la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en los artículos 1 y 72 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que tales probanzas no generan indicios suficientes, que al ser concatenados unos con otros y globalmente justipreciados, con un enlace lógico, conduzcan a la prueba con valor convictivo pleno que sea apto y suficiente para comprobar que en el mundo fáctico, la acusada ***, desplegó de manera concreta, una conducta humana, relevante para el derecho Penal, que el Agente del Ministerio Público, en términos generales, hace consistir en que: "a principios del mes de octubre del 2014 dos mil catorce, como a las 20:00 veinte horas, la acusada *** sorprendió a *** desnudo en la cama y que vio a la menor ofendida de iniciales *** que estaba acostada

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sobre la cama con las piernas abiertas hacia los lados, sujetando con las manos las piernas, y le introducía el pene en la vagina de la menor ofendida señalada, quien se quejaba, no haciendo nada la acusada para evitar que *** violara a la citada menor"; lo anterior, toda vez que, no existen medios de prueba que permitan acreditar en qué consistió la conducta entendida esta como la acción que realizó la acusada *** en el ilícito que se le atribuye, ya que si bien, el Agente del Ministerio Público en su acusación señaló que la acusada al momento que observó que el enjuiciado violaba a su menor hija, ésta no hizo nada por impedirlo, cierto es que, en la presente causa penal no obran medios de pruebas para sustentar que efectivamente *** no hiciera nada para impedir dicha violación, o bien, la forma en que haya intervenido en su perpetración, con el fin de que *** cometiera la agresión sexual a la menor occisa de iniciales ***; aunado a lo anterior, que dichos hechos fueron narrados por la misma ***, quien señaló que al sorprender al encausado violando a su menor hija, ella lo quitó y lo aventó, corriéndolo de la casa.

Es por ello que, quedó demostrado que no obran elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar que la ahora acusada *** llevó a cabo de manera conjunta con ***, a título de coautoría material, la conducta de violación que se le imputa, dado que para ello, se requiere que exista un condominio funcional del hecho, es decir, la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, lo decisivo en la cual autoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igualdad la responsabilidad de su realización, por lo que las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada autor independientemente de la entidad material de su intervención, siendo que una aportación segmentada,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 186058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XII.5o.2 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1341

Tipo: Aislada

COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 249/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 352/2001. 11 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Aracely Álvarez Cañedo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 54/2002. 6 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Registro digital: 163505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.8o.P. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 768/2002. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

Amparo directo 22/2010. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 77/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Leticia Jardines López.

Amparo directo 167/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 277/2010. **********. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Es importante precisar que en el presente caso no existen pruebas idóneas para sustentar que *** realizó algún otro acto que permita establecer que efectivamente cometió el ilícito de VIOLACIÓN AGRAVADA que se le imputa, como tampoco a dicha acusada, se le podría atribuir la calidad de partícipe en la conducta atribuida, ya que su actuar, no reúne los requisitos de auxiliador en términos de la fracción V del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México, aunado a que, únicamente se cuenta con la declaración de la hoy acusada, quién de su narrativa se desprende que al percatarse que el hoy

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sentenciado violaba a su menor hija, ella lo quitó y lo corrió del lugar, por lo que tal atesto resulta insuficiente para acreditar que la acusada prestara ayuda o auxilio a *** en el delito a estudio.

En ese orden de ideas, al no existir elementos probatorios para acreditar que la acusada *** llevó a cabo el delito de violación agravada en agravio de la menor occisa de iniciales ***, por la cual la acusó el Ministerio Público, se le absuelve a dicha acusada y se ordena su absoluta e inmediata libertad por lo que hace al delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometido en octubre de 2014 dos mil catorce, en agravio de la menor occisa de iniciales ***.

CONSIDERANDO QUINTO.

DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA.

(Hechos ocurridos entre el 15 y 16 de noviembre de 2014 dos mil catorce).

Retomando todos y cada uno de los medios probatorios señalados en el considerando segundo de la presente resolución, tienen valor jurídico que le confieren los artículos hoy 245,246, 251, 253 coman 254, 255, 261 y 286 del código de procedimientos penales para la Ciudad de México, mismos que resultan suficientes para tener por comprobado el delito de VIOLACIÓN (hechos ocurridos entre el 15 quince y 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce); sin embargo, cabe precisar, que si bien el Agente del Ministerio Público realizó su acusación en contra de la acusada *** como coautora en el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (hechos cometidos entre el 15 y el 16 de noviembre de 2014), también lo es, que de constancias se advierte que *** no actuó de forma conjunta con ***, dado que, en la coautoría es necesario que concurran 2 requisitos: un objetivo, consistente en la ejecución del hecho y otro subjetivo, que es el acuerdo de voluntades entre los partícipes, lo cual implica que cada coautor lleva a cabo una

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución del fin común, por lo que no es necesario que cada autor ejecute por sí mismo todos los actos materiales integrantes del tipo, pues la realización de este, se llega por la agregación de diversos aportaciones según un plan en conjunto; en ese orden de ideas, la conducta realizada por la acusada *** no reúne los dos requisitos arriba descritos, por lo que no puede decirse que actuó en conjunto con el acusado, para que éste pudiera tener cópula con la menor, pues su acción consistió en auxiliarlo al suministrarle a la menor pasivo la sustancia denominada carbamazepina que le provocó letargo y somnolencia y así el acusado poder violar a la menor, en ese sentido, *** en tal ilícito tuvo la calidad de auxiliadora, en términos de la fracción V del numeral 22 del Código Penal para la Ciudad de México.

Establecido lo anterior, los medios probatorios de referencia acreditan, un hecho penalmente relevante y en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, resulta que en el mundo fáctico se presentó el siguiente hecho delictivo.

Que en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde *** y ***, se encontraban en la habitación 214 del Hotel Río Miño, ubicado en las Calles Miguel Domínguez y Penitenciaria, número 28, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza y formaron parte en la realización del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la persona de la menor de 12 doce años de edad de iniciales *** (hoy occisa), puesto que ésta fue penetrada vía vaginal y anal por el sentenciado ***, provocándole lesiones como son equimosis, laceraciones y desgarros, ya que la menor se encontraba bajo los efectos de la sustancia denominada CARBAMAZEPINA, que produjo en ella letargo y somnolencia, sustancia que fue suministrada en forma de pastillas por la hoy sentenciada ***, auxiliando de esta

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

manera al activo de referencia; evento típico de la figura delictuosa denominada VIOLACIÓN.

Acreditándose los siguientes elementos del delito:

A).- UNA CONDUCTA POSITIVA DE ACCIÓN.- Con la que se transgrede una norma de carácter penal de resultado formal, se propusieron un fin para llevar a cabo un comportamiento consciente, voluntario, positivo, humano, dirigido a un fin, de consumación instantánea en términos de la fracción I del artículo 17 de la Ley Sustantiva, que en el caso concreto consistió en una conducta a modo de un hacer humano por parte de la activo *** y que estriba en que la misma auxilió al activo ***, suministrándole a la menor occisa de iniciales *** la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que así *** pudiera tener cópula por vía anal y vaginal con la menor ofendida de iniciales ***, siendo esta menor de 12 doce años (5 cinco años), esto en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse la acusada *** y el sentenciado *** con la menor en la habitación número 214 del Hotel denominado "Río Miño", sin saber con exactitud la hora en que sucedió dicho evento.

Obran en el expediente para acreditar el presente elemento, la declaración vertida por la propia acusada ***, quien en lo conducente, en su segunda declaración ante la representación social, en fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil, manifestó:

> ….el día domingo 16 de octubre del 2014, como a las 18.30 horas llegó ***, a donde están viviendo, y estaba ahí *** y *** le dijo que fueran a celebrar el cumpleaños de ***, y la de la voz le dijo que sí, y salieron de ahí los tres, y se dirigen al Hotel Río Miño, que está en la calle no sabe, por la colonia Morelos, y el pagó el hotel, y *** ya llevaba una botella de mezcal

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Río Escondido, compro jamón, queso, pan Bimbo y se meten a dicho hotel, y *** se empezó a consumir su droga en el baño y después la de la voz se mete a bañar con *** al baño, comen y después ***se quedó dormida y la de la voz también como a las 21.00 horas y se quedan en la cama las dos y *** se quedó despierto viendo la televisión y drogándose y la de la voz se queda dormida y despierta como a las 10:00 diez horas del día lunes 17 de noviembre del 2014 y se mete a bañar la de la voz, *** seguía drogándose, *** estaba dormida con su camisa y su calzón puesto y al salir del baño vio que *** estaba pegándole a *** y la estaba azotando en la cama, en la cabecera y le decía que si no se dejaba iba a matar a su hermanito y a la de la voz, y la de la voz lo aventó y le pregunta porque estaba aventando a la niña y *** le dijo que porque *** le había pegado, y *** aún tenía su camiseta y su calzón, y vio que *** tenía sangre en la boca y nariz, y la de la voz trató de cargarla y *** se desmaya en el baño, ya que la metió a bañar para que se le bajara la temperatura que traía y *** se pegó en el baño, y se lesionó en un ojo sin saber cuál, y la de la voz se vuelve a quedar dormida con ***, y *** estaba despierto, seguía drogándose, y como a las 20:00 horas despertó, se mete a bañar y al salir vio que *** estaba acostado en la cama y que vio que *** estaba de lado y adelante tenía a *** de espaldas a él, y le estaba levantando el pie izquierdo, y le metía el pene en la vagina a ***, y la cual se estaba quejando, y la de la voz lo aventó, y le dio dos cachetadas y vio que *** no respiraba, estaba fría, y le dijo a *** la niña ya no respira y *** le dijo que estaba dormida por la pastilla que le dio, y como *** tenía aún abiertos sus ojos, y *** la cargó y la sacó del cuarto y la bajó y le dio respiración de boca a boca y la pusieron en el piso de la recepción, y después llegó un policía y llamaron una ambulancia y cuando llegó la revisó y les dijo que *** ya había fallecido, y que posteriormente rindieron su declaración en Venustiano Carranza uno, y que no les dijo nada de la violación a ***, ya que anteriormente *** le había amenazado que si decía algo iba a matar a sus hijos y que por eso no había ninguna

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> denuncia en contra de ***, y que la de la voz vio a *** en dos ocasiones, las cuales ya dijo que vio a *** penetrando por la vagina con su verga o pene a *** en la casa donde viven y que en el hotel lo vio como tres veces penetrándola también como tres veces por la vagina con su verga o pene, y que la penetró por la vagina…

Así como lo manifestado en audiencia de declaración preparatoria, ante éste Órgano de Justicia, donde al respecto manifestó:

> …que si ratifica sus declaraciones ministeriales, así como reconoce las firmas que obran al margen ya que fueran hechas por su persona, deseando agregar: mi esposo me dio una pastilla para dársela a mi hija, el día domingo que estábamos ahí en el hotel, a las ocho de la noche yo le di a tomar esa pastilla, después que le di la pastilla a mi hija ***, la niña se quedó despierta como tres horas y luego se durmió, yo nunca me di cuenta cuando mi hija se murió, porque cuando yo desperté, la niña ya estaba muerta, ya que yo desperté, hasta las siete u ocho de la noche del día lunes, cuando encontré el cuerpo de mi hija me di cuenta que ya estaba muerta, porque mi hija ya no respiraba, en realidad quiero aclarar que le di cuatro pastillas a mi hija *** para que se las tomara y se las tomó y dos pastillas me las tomé yo, pero en realidad todas las pastillas, es decir las seis pastillas, *** me las dio para que se las diera a mi hija y yo me tome las últimas dos pastillas para ya no darle más a mi hija, porque ya eran demasiadas pastillas…

Testimonio que describe la mecánica de cómo sucedió el evento delictivo que nos ocupa, ya que relata las circunstancias en las que la que la ahora acusada *** auxilió al sentenciado ***, para que éste último realizara copula vía anal y vaginal con la menor 5 cinco años de iniciales ***, esto en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

por la tarde al encontrarse *** y *** y la menor ofendida de iniciales ***, en la habitación número 214 del Hotel denominado "Río Miño", ya que *** le suministró a la menor la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que éste pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor, así como en la declaración rendida ante éste Juzgado en su declaración preparatoria señala la forma y la cantidad en que le suministró la sustancia aludida a la menor. En tal sentido su declaración resulta creíble, en virtud de que dicha acusada depuso sobre hechos que conoció por sí misma, y si bien es cierto, no obra en autos algún otro testimonio con el cual puede corroborarse la declaración hecha por dicha acusada, también lo es, que al tratarse de un delito de índole sexual, se trata de una acción de carácter oculto, que mayormente se comete sin la presencia de testigos, razón por la cual, se le debe dar un valor preponderante al testimonio rendido por dicha acusada, en tal sentido, a dicha declaración se le otorga valor probatorio, ya que se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, por lo que su declaración es válida y resulta ser apta para acreditar el elemento en análisis, toda vez que dicha persona poseen la habilidad testimonial acorde a la Ley, ya que no existe ninguna causa legal que los inhabilite para rendir su testimonio y asimismo por su edad, capacidad e instrucción de acuerdo a los datos generales que proporcionó, se aprecia que tiene el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depone, amén de que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además de que de dicho testimonio se acredita que la menor víctima fue violada por ***, quien fue auxiliado por *** en su perpetración.

Asimismo, la probanza antes señalada se concatena con el protocolo de necropsia practicado al cuerpo de la menor ofendida de iniciales ***, suscrito y firmado por los peritos en la materia Doctores *** y ***, del cual se desprende lo siguiente:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

…Exploración ginecológica: presenta una zona equimotico-excoriativa y lacerada de tres por dos centímetros a nivel de la hora tres con respecto a la carátula del reloj la cual involucra labio menor y mucosa vaginal; zona equimótica violácea de cinco por tres centímetros a nivel del labio menor y mucosa vaginal, localizada entre la hora seis y la hora nueve con respecto a la carátula del reloj. Himen con múltiples desgarros diseminados en todos sus cuadrantes los cuales llegan hasta el borde de implantación en la pared vaginal, inclusive algunos de ellos con desgarros en la mucosa de la pared vaginal. Zona vulvar con una equimosis rojiza de cinco por tres punto cinco centímetros que comprende el labio mayor derecho y zona de perineo, Exploración proctológica: presenta una laceración rodeada de una zona equimotico-excoriativa de dos por un centímetro a nivel de la mucosa rectal a la hora tres en comparación con la carátula del reloj; una equimosis rojiza de cinco por tres centímetros que involucra mucosa rectal abarcando desde la hora cinco hasta las nueve en comparación con la carátula del reloj. Pliegues anales con borramiento…".

Ratificación y ampliación del dictamen en materia de necropsia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, quién manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Mediante que método científico se cercioro de que al cadáver que practico protocolo de necropsia le correspondía una edad de cinco años; respuesta: Todos los cadáveres que ingresan identificados al instituto de ciencias forenses ya cuentan con un nombre y edad aparentemente oficial y legal de la agencia del ministerio público

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

correspondiente, por lo que en esos casos tal como el que nos ocupa, la edad la tomamos de los documentos que nos envía el ministerio público; pregunta: En términos de las lesiones que tuvo a la vista en la exploración ginecológica al cadáver de la menor, podría determinar el tiempo de producción de dichas lesiones; respuesta: Si, siendo que por las características observadas y descritas en el dictamen correspondiente como son: la coloración y la presencia de laceraciones diversas, se infiere que la cronología de su producción es variable, siendo unas menores de doce horas y una mayores a cuarenta y ocho horas; pregunta: Nos podría precisar cuáles lesiones de las descritas en su dictamen son las que fueron producidas en menos de las doce horas anteriores; respuesta: Son equimotica excoriativa lacerada localizada a la hora tres con respecto a la carátula del reloj y que involucro el labio menor y mucosa vaginal, desgarros diseminados en todos los cuadrantes del himen incluyendo la mucosa de la pared vaginal y la equimosis rojiza en la zona vulvar localizada en el labio mayor derecho y perine; pregunta: Nos podría precisar cuáles lesiones de las descritas en su dictamen son las que fueron producidas en tiempo mayor a cuarenta y ocho horas; respuesta: Tomando en consideración las tablas cromáticas de cronología de las equimosis podemos inferir que la que tendría más de cuarenta y ocho horas de producción es la zona equimotica violácea localizada en labio menor y mucosa vaginal. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que nos diga el doctor si realizaron seguimiento fotográfico durante el tiempo que practicaron la necropsia; respuesta: Si, como lo establece el protocolo interno en donde se toman fotografías desde antes que se incida o corte del cadáver hasta el cierre y limpieza final del mismo; pregunta: Que diga el perito si ya comunicaron al agente del ministerio público, los resultados referentes en el apartado de estudios solicitados en su protocolo de necropsia; respuesta: Por el tiempo y fecha de realización de la necropsia los

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

resultados de estos estudios solicitados por nosotros al departamento de química y patología del instituto, estos ya debieron de haberse realizado y firmado por los que suscriben, así como entregados al archivo de nuestra dependencia para que ellos le den el seguimiento que en este caso sería entregarlos al personal de la fiscalía que solicito el estudio de necropsia y que son los encargados de acudir personalmente a dicho archivo para la recolección de tales estudios. (Fojas 306 vuelta a 307 vuelta Tomo III). En Ratificación y ampliación del dictamen en materia de necropsia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a cargo del perito ***, manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el perito, si realizaron seguimiento fotográfico al momento de estar realizando la necropsia; respuesta: Si, se realizó desde el inicio hasta el final del procedimiento. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, previa calificación de legales, contestó: pregunta: Nos puede precisar bajo que método científico se cercioro de que el cadáver de sexo femenino al que realizo protocolo de necropsia presentada la edad de cinco años; respuesta: Es con el método inductivo deductivo, sin embargo la edad cronológica de este infante ya venía en el acta médica de la agencia del ministerio público; pregunta: Una vez realizado el protocolo de necropsia pudo establecer el tiempo aproximado del deceso del cadáver al cual le realizo el estudio; respuesta: Actualmente a nivel internacional y por protocolos de necropsia internacionales se ha establecido que determinar la data de la muerte o con otro diagnóstico es posible con los diferentes indicios criminalísticos y a petición de la autoridad por lo que en el instituto no se establece

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la data de la muerte a menos que se solicite, y se entregan todos los elementos criminalísticos ya referidos; pregunta: Nos puede precisar cuál fue su participación en la necropsia practicado al cadáver de la menor; respuesta: Fue una participación directa desde la toma de las muestras, descripción y revisión de las lesiones externas, así como de los hallazgos en diferentes cavidades corporales; pregunta: Nos puede precisar a qué lugar se enviaron las muestras para realizar "estudios solicitados", descrito en su dictamen; respuesta: A los diferentes departamentos con los que cuenta el instituto, como son química y patología; pregunta: Nos puede precisar quien realizó la toma de muestra para realizar los estudios solicitados; respuesta: Yo tome las muestras, haciendo mención que esa pregunta ya fue contestada con antelación; pregunta: De qué forma se enviaron dichas muestras a los diferentes departamentos con los que cuenta el instituto; respuesta: Con el procedimiento que viene redactado en la guía técnica de necropsias del mismo instituto y con su cadena de custodia; pregunta: En que consiste dicho procedimiento; respuesta: Las muestras de órganos para patología se colocan en un frasco con formol al diez por ciento y las muestras para química se colocan en los tubos plásticos del mismos departamento de química que nos proporciona; pregunta: Es de su conocimiento si dichos estudios solicitado se realizaron; respuesta: Si ; pregunta: De qué forma fue de su conocimiento que dichos estudios se realizaron; respuesta: Porque ya se realizó la ampliación de necropsia con base a los resultados de dichos estudios; pregunta: A cual ampliación de necropsia se refiere; respuesta: A los resultados que entrega el departamento de química y patología de dichos análisis; pregunta: En qué lugar tuvo a la vista los resultados de química y patología, que menciona; respuesta: En el instituto de ciencias forenses, sin recodar en qué fecha. (Fojas 307 vuelta a 308 vuelta Tomo III). En ratificación del dictamen de necropsia, en fecha 17 de diciembre de 2014 dos mil catorce, a cargo de los DR. *** y

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

***, quienes manifestaron: de las muestras de los órganos obtenidos en la práctica de la necropsia, ratificamos nuestro protocolo, en el sentido de que la causa de la muerte se debió a la asfixia por sofocación, en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios, este proceso asfíctico provocó déficit en la oxigenación y perfusión de oxigeno dañado diferentes órganos vitales, como el encéfalo (edema agudo severo), pulmón (edema agudo severo), y en riñón (necrosis tubular aguda severa), desencadenando ya en etapa agónica la bronco aspiración de sangre y alimentos de tipo vegetal, confirmado por el laboratorio de patología, condicionando la muerte de esta menor. Con respecto a las muestras de sangre y contenido gástrico, para búsqueda de alcohol, opiáceos y barbitúricos, fueron negativos. Referente a los exudados y frotis orales, anales y vaginales, para búsqueda de fosfatasa ácida en su fracción prostática y búsqueda de espermatozoides respectivamente, los resultados fueron negativos. (Fojas 349 Tomo III). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, los peritos *** y ***, manifestaron: que ratifican su dictamen de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, sin desear agregar algo al mismo, así como tampoco desean ampliar dicho dictamen. A preguntas formuladas por el procesado ***, contestaron: PREGUNTA: que si exponen en su dictamen encontrar los pulmones de peso y de volumen, RESPUESTA: si se describe en el dictamen. PREGUNTA: que si médicamente y científicamente ese es una característica considerada de muerte por oclusión directa o a cual pertenece, RESPUESTA: es una características de las muertes por procesos asfícticos en general. PREGUNTA: que si una característica considerada en los estudios médicos y científicos y muerte por oclusión directa "tapar nariz y boca", es encontrar los pulmones colapsados por falta de oxígeno, RESPUESTA: en ningún momento en nuestro dictamen describimos la presencia de colapso pulmonar. PREGUNTA: que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

si dictaminan encontrar al corte los pulmones con líquido espumoso salmonado y esa muerte pertenece a que tipos de características, RESPUESTA: pertenece a muertes por procesos asfícticos, es decir, cuando existe un procesos asfíctico hay una consecuencia que se llama edema pulmonar ya referido en el dictamen. PREGUNTA: podrían decir si encontraron el esófago, la laringe y la traquea libres en su luz, RESPUESTA: si se encontraron libres en su luz. PREGUNTA: si pueden decir si su área como médicos expertos si encontraron los pulmones colapsados corresponde a una muerte por oclusión directa. RESPUESTA: no es un dato de muerte por oclusión directa ya que los datos anatoamotascopicos que se presentan en esos casos son los descritos en el cuerpo del dictamen. PREGUNTA: si médicamente como científicos o médicos expertos que describan las características y consecuencias de una muerte por bronco aspiración en los órganos internos de la cavidad del tórax, RESPUESTA: en ningún lugar de nuestro dictamen mencionamos el término bronco aspiración por lo que no tiene ninguna relación con la pericial emitida. PREGUNTA: si la muerte por bronco aspiración provoca la característica descrita en su dictamen de encontrar los pulmones con líquido espumoso al corte, RESPUESTA: no, la característica de una muerte por bronco aspiración es encontrar líquido alimentario en bronquios, bronquiolos, traquea, laringe y esófago. PREGUNTA: si la característica descrita de encontrar los pulmones subidos de peso y de volumen pertenece a una muerte por oclusión directa, RESPUESTA: es una de las características. PREGUNTA: que si por favor puede decir médicamente y científicamente en que estudios y protocolos especifica o se puede averiguar encontrar los pulmones subidos de peso y de volumen pertenece a una muerte o es una característica por muerte de oclusión directa, RESPUESTA: si se encuentran estas características señaladas, estudiadas y confirmadas en los tratados de medicina legal, así como los artículos internacionales de la especialidad

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

médica. PREGUNTA: en su dictamen mencionan encontrar en el área de exploración ginecológica mencionan encontrar zona equimotica excoriativa, si la palabra excoriativa significa con costra, RESPUESTA: no, no es sinónimo ya que una zona excoriativa o excoriación es una lesión que condiciona perdida de las capas más superficiales de la epidermis. PREGUNTA: que si encontraron lesiones o características de daños recientes en el cuerpo de la occisa en la parte ginecológica, RESPUESTA: todas las lesiones descritas en el área ginecológica y proctológica presentaron características de que fueron realizadas contemporáneas al momento de la muerte, ya que en medicina legal no utilizamos el término de reciente. PREGUNTA: como médico y científico que digan si una persona está infectada o tiene infección al tener coito o roce íntimo con otra persona se hallarían restos o características de la transmisión, RESPUESTA: en ningún momento nosotros establecemos en el dictamen un proceso infeccioso; no es posible encontrar un proceso infeccioso que sea similar a las lesiones descritas en el dictamen. PREGUNTA: que nos digan los médicos científicos si una persona con una inflamación en el glande, infección en la zona genital hubiera tenido contacto con la occisa que daños por la infamación y la infección hubiera sido hallados en el cuerpo de la occisa, RESPUESTA: no estamos en posibilidad de contestar esa pregunta subjetiva, ya que el procedimiento de necropsia se basa elementos objetivos y no presuncionales por lo que no se está preguntando del que "hubiera" no es acorde con los lineamientos necesarios para la realización de necropsia médico legal. PREGUNTA: que diga si encontraron en la exploración ginecológica de una situación de una persona que tuviera inflamación e infección en el miembro viril y área pélvica, RESPUESTA: ya se mencionó que no se encontró proceso infeccioso, al momento de realizar la exploración ginecológica y proctológica solo se encontraron lesiones contemporáneas a la muerte. PREGUNTA: que describan las características y

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

consecuencias que se encuentran de un coito o relación sexual, RESPUESTA: responder esta pregunta ampliaría un curso de ginecoobstetricia médico forense, ya que la pregunta es tan abierta y la respuesta dependería de cada situación en particular tanto sujeto activo como del pasivo por lo que de manera ambigua como se pregunta no es posible dar una respuesta real. PREGUNTA: que digan si en su dictamen en hallazgos al encontrar salida del líquido espumoso y asalmonado por sus bronquios principales y en su totalidad de parénquimas es una característica de edema pulmonar, RESPUESTA: si, esto es correspondiente a un edema pulmonar ocasionando en este caso al proceso asfíctico que a su vez es secundario al obstrucción de orificios respiratorios. PREGUNTA: si la oclusión directa provoca absorción de líquidos a las vías respiratorias, RESPUESTA: no. PREGUNTA: como médicos y científicos que digan si una persona del doble o triple de peso se subiera o presionara el cuerpo de una persona con las características de la occisa se causarían daños en algunas áreas, músculos o tejidos al forcejear con fuerza brutal y sometimiento, RESPUESTA: como ya se mencionó anteriormente es una pregunta subjetiva, nosotros como médicos especialistas nos basamos en un método científico y no en base a suposiciones, por lo que no estamos en calidad de responder a la pregunta. PREGUNTA: que diga si los dictámenes se tiene que basar en lo técnico científico comprobado, RESPUESTA: con respecto al dictamen de necropsia del cual es el único documento emitido por nosotros en el presente caso, si debe estar fundamentado en datos objetivos, comprobables y no en elementos subjetivos. PREGUNTA: que digan si en algún momento los protocolos que marca la ley autorizan a insinuar o dictaminar algún delito en un dictamen pericial que se presente ante un juzgado, RESPUESTA: nuevamente, con respecto al protocolo de necropsia que como se refirió previamente es el único documento emitido por nosotros, los lineamientos nacionales e internacionales no mencionan

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> que se deba insinuar absolutamente ninguna situación, ni mucho menos a mencionar la presencia de algún delito, ya que eso es competencia exclusiva de otras instancias, el objetivo que se persigue en un proceso de necropsia es emitir el documento pertinente el cual descubrirá todos y cada uno de los hallazgos detectados en el cadáver y en este caso, con base a todos ellos emitir de manera indubitable la causa de la muerte.

Con la ratificación y ampliación del protocolo de necropsia quedó acreditado que las lesiones encontradas en la menor, en área ginecológica fueron recientes, lo que pudo establecerse de conformidad a la coloración y la presencia de laceraciones diversas, se infiere que la cronología de su producción es variable, siendo unas menores de doce horas y una mayores a cuarenta y ocho horas; resultando que las que fueron producidas en menos de las doce horas anteriores, son equimótica excoriativa lacerada localizada a la hora tres con respecto a la carátula del reloj y que involucro el labio menor y mucosa vaginal, desgarros diseminados en todos los cuadrantes del himen incluyendo la mucosa de la pared vaginal y la equimosis rojiza en la zona vulvar localizada en el labio mayor derecho y perine; y las lesiones que fueron producidas en tiempo mayor a cuarenta y ocho horas; fueron tomando en consideración las tablas cromáticas de cronología de las equimosis, la que tendría más de cuarenta y ocho horas de producción es la zona equimotica violácea localizada en labio menor y mucosa vaginal.

Anteriores medios probatorios se concatenan con el Acta Médica, suscrita y firmada por el Doctor ***, de la que se desprende lo siguiente:

> … cadáver de un individuo del sexo femenino, como de cinco años de edad y que en vida llevara el nombre de ***, con lo signos de muerte real

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente y con signos de rigidez cadavérica, apreciándose además las siguientes lesiones: aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal...

En el mismo orden de ideas del acervo probatorio se desprende el dictamen en materia de medicina forense, suscrito por el doctor *** en donde en sus conclusiones señala:

> ...Segunda.- Las equimosis, excoriaciones, laceraciones y aumento de volumen, estas lesiones corresponde a las producidas por instrumentos contundentes, estos son objetos o cuerpos romos, es decir cuerpos que no tienen punta, ni filo o bordes angulados y que actúan por persecución, presión, fricción y tracción, en el caso que nos ocupa las equimosis y aumento de volumen por contusión directa y por presión sobre las regiones anatómicas lesionadas, las excoriaciones y laceraciones por deslizamiento con una superficie irregular o áspera, todas las lesiones que presenta a nivel vaginal y anal, como son equimosis, laceraciones y desgarros esto debido a la introducción de un instrumento de forma Roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal...

Asimismo, el perito antes aludido en su ampliación de dictamen en materia de medicina en fecha 22 veintidós de noviembre de 2014 dos mil catorce señaló la siguiente conclusión: "...Primera: Las lesiones en vagina y región anal, que presentó el cadáver de la menor *** de 5 años de edad, son antemorten..."

En ampliación de dictamen en materia de medicina forense, el perito médico forense DR. ***, en fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, manifestó:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas de la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el perito cuales fueron los elementos técnicos que utilizó a efecto de emitir la primera conclusión de las cuales se advierte que las lesiones que presentó la menor ofendida en vagina de región anal son ante morten; respuesta: Porque teniendo como elementos los descritos en el dictamen de mecánica de lesiones y basado en la literatura nacional e internacional las lesiones que presentaba la menor a nivel de región vaginal y anal, se caracterizaban por presentar procesos inflamatorios y laceraciones con cambios de coloración y de volumen, esto se llama proceso inflamatorio que el ser vivo es una triada, aumento de volumen, cambio de coloración y aumento de temperatura, esto se da por los mecanismos de defensa que circulan por la sangre como pueden ser: eritrocitos, leucocitos, bandas etc. Que cuando una persona muere estos elementos al igual dejan de funcionar y de circular por lo que ya no es posible llevarse acabo el proceso inflamatorio y únicamente en el cadáver se presenta como una lesión apergaminada; pregunta: Nos podría señalar la temporalidad de las lesiones que presentaba la menor ***, en la vagina y región anal; respuesta: Por las características microscópicas de la coloración de las lesiones corresponden a un tiempo menor de veinticuatro horas, toda vez que es rojo violáceo y la hemoglobina que circula por la sangre y pasa a los espacios extra celulares no se puede absorber como tal y esta nos da la coloración rojo violáceo, de ahí comienza su oxidación para poder ser absorbida la cual nos va a cambiar de coloración la lesión que va de rojo vinoso a rojo negrusco, azul, verde y amarillo; pregunta: Que nos precise el tiempo en que metabolizo el consumo de la carbamacepina en la menor ***; respuesta: En este caso en particular no se puede precisar el tiempo en que la metabolizo toda vez de que la menor fue privada de la vida y aun se encontraron metabolitos procedentes de metabolismo de la carbamacepina,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> lo que si se puede afirmar es que la vida media de la carbamacepina es de ocho a doce horas dependiendo de cada individuo, es por eso que la administración de este medicamento para mantener dosis en sangre se prescribe su consumo para ocho o doce horas. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Que diga si la carbamacepina, puede causar la muerte; respuesta: Es un depresor del sistema nerviosos central de los que se consideran nobles, para que pueda causar una intoxicación o sobre dosis o la muerte, se requieren de dosis muy altas y sostenidas. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: En que lugar tuvo el expediente a la vista para poder rendir su dictamen; respuesta: En el servicio médico de la coordinación territorial de Venustiano Carranza, ubicado en Francisco del Paso y Troncoso y Fray Servando Teresa de Mier. (Fojas 517 a 518 Tomo III).

En el mismo orden de ideas, los anteriores medios de prueba, se robustecen aún más con el dictamen en materia de medicina forense practicado a la menor ofendida, suscrito y firmado por el perito en la materia ***, del cual se desprende lo siguiente:

> Que la menor occisa ***, de 05 años de edad, al examen ginecológico, himen de forma anular, con presencia de desgarro a las 9 comparativamente con la carátula del reloj, si presenta signos clínicos de penetración con objeto romo de diámetro mayor al orificio vaginal, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual, al examen proctológico, sin alteraciones, sin huellas de lesiones recientes, y sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual…

En ampliación de dictamen en materia de Medicina Forense, el Doctor ***, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, manifestó:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

…ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del licenciado ***, defensor público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la emisión de su dictamen que hoy ratifica; respuesta: 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce; pregunta: Recuerda la hora aproximada en que realizó la revisión en el cuerpo de la menor ****; respuesta: La hora esta referida dentro de los elementos del criterio médico en el primer apartado; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado en que tardo en revisar el cuerpo de la menor ***; respuesta: No lo recuerda; pregunta: Nos puede precisar a qué se refiere con el concepto examen proctológico que cita en su dictamen en el capítulo de conclusiones; respuesta: Es un examen de la región anal; pregunta: Nos puede precisar como llevó acabo el examen proctológico al cuerpo de la menor ***; respuesta: Se encuentra bien precisado en el dictamen al examen proctológico en donde se refiere que se observa glúteo y sur contra el glúteo, sin alteraciones pliegues anales parcialmente borrados, con dilatación de esfínter anal, mucosa anal externa sin alteraciones, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual; pregunta: Podría precisar la antigüedad de producción del desgarro que cita apreció al realizar el dictamen ginecológico; respuesta: No se podría precisar la antigüedad (Fojas 652 vuelta – 653 vuelta Tomo I). En ratificación y ampliación del dictamen en materia de medicina forense, en fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, a cargo del perito ***, quien manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del procesado ***, contestó: pregunta: ¿si en su dictamen estipula sin secreciones por orificio vaginal, ni datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual?, respuesta: si está estipulado. Pregunta: ¿si en las conclusiones dictamina al examen proctológico sin alteraciones, sin huellas de lesiones recientes y sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual?, respuesta: si. Pregunta: ¿si

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

se encontraron características de coito en la occisa?, respuesta: eso no lo estoy determinando en mi conclusión. Pregunta: si como médico experto ¿me podría decir si una persona tiene una enfermedad en el área genital o púbica y tuviera contacto con alguien esta seria transmitida y localizada en los análisis?, respuesta: en mi dictamen emitido ninguna persona ha padecido una enfermedad de transmisión sexual, por lo que ésta es una suposición que no se puede determinar. Pregunta: ¿Qué me diga si yo tengo una enfermedad y una lesión en el glande de inflamación desde tres meses antes al momento del fallecimiento de la occisa y no se podría controlar si hubiera encontrado huellas y el contagio de dicha enfermedad venérea que yo padecía?, respuesta: desconoce cuál es su enfermedad. Pregunta: ¿si fueran hongos canditis (sic), sería detectable?, respuesta: es que depende del grado de infección que tiene cada persona, estamos en suposiciones y se supone que la candidiasis es flora normal de las mucosas genitales. Pregunta: ¿si yo tengo un quiste, específicamente en el glande de 02 dos a 03 tres centímetros de inflamación y tuviera contacto o hubiera tenido contacto con la occisa, esto no hubiera sido detectado en los exámenes médicos practicados por él?, respuesta: dependiendo de que tipo de quiste se refiera, no sé qué tipo de quiste sea. Pregunta: ¿si una persona con una inflación de 02 dos a 03 tres centímetros deformando el glande de 02 dos a 03 tres centímetros, tuviera contacto con alguien de las características de la occisa, dejaría un daño y rastros detectables en los exámenes médicos como el que practica?, respuesta: dependiendo a que tipo de inflación se refiera o del quiste, toda vez que existen múltiples características inflamatorias. Pregunta: ¿de las características médicas estipuladas en los protocolos de todo coito, son encontrar vello púbico, secreciones, semen en la víctima?, respuesta: en qué tipo de protocolo estamos hablando, ya que hay protocolos para la exploración médico legal, la exploración ginecológica u a que tipo de protocolo se refiere. Pregunta: ¿si con las características

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de una lesión de una infección del glande al tener contacto se tendrían que detectar en un análisis?, respuesta: dependiendo de la infección que tenga, que no es posible, porque se requiere de un período de incubación en el cuerpo humano vivo, en este caso no pudo instalarse la infección debido a la muerte de la menor, en este caso específico. Pregunta: ¿si hubiera habido un contacto con fecha de un mes anterior al fallecimiento, se tendría el período de incubación para detectarse en el cuerpo de la occisa, de haber tenido contacto con ella?, respuesta: dependiendo de que tipo de enfermedad, por lo que se refiere que nos digan el diagnóstico de la enfermedad que padecía, en donde se la diagnosticaron, quien se la diagnostico, la fecha y en donde se la diagnosticaron. Pregunta: si la diagnostico un médico de la clínica del seguro social de urgencias con fecha del mes de septiembre como infección de inflamación en el glande y después la ratifico el médico de mi clínica social y además un médico de las farmacias similares y me diagnosticaron lesión e infección mandándome análisis de laboratorio desde 03 tres meses antes, el último con fecha 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce, por no poder disminuir la inflamación y la infección recetándome cefalexina, piroxican, naproxeno y mandándome a hacer estudios al laboratorio, considera que es una infección y un daño en mi parte íntima grave, si hay pruebas y recetas de los tres médicos diferentes, él considera la lesión grave y la infección se transmitiría de tener contacto con la occisa, en el supuesto caso del mes de octubre del 2014 dos mil catorce?, respuesta: no me refiere ningún diagnóstico, solamente me refiere las características de una probable lesión en el glande, insisto se requiere un diagnóstico de certeza que nos indique que tipo de enfermedad tiene o padecía. Pregunta: ¿son confiables para usted los conocimientos médicos de los doctores de las clínicas del Seguro Social y del ISSSTE?, respuesta: claro que si, siempre y cuando cumplan con la normatividad existente para la elaboración de documentos médicos, los cuales deben

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de tener nombre, firma, cédula y diagnósticos de certeza. Pregunta: ¿si cualquier tipo de infección se transmitiera en un coito o contacto sexual?, respuesta: no, depende de la enfermedad, ya que no sé qué tipo de enfermedad me está hablando, es diferente a u a infección viral, parasital y bacteriana u oncológica (hongo), fúngica. Pregunta: ¿usted como médico, que tipo de infección podría considerar al recitar cefalexina de un gramo amikacina de 500 miligramos, piroccicam para el dolor e inflamación?, respuesta: son múltiples enfermedades bacterianas pudiendo ser hasta cientos de enfermedades. Pregunta: ¿Qué me diga como médico si una característica de muerte por oclusión directa es encontrar los pulmones colapsados?, respuesta: mi dictamen versa sobre un dictamen ginecológico, yo creo que esas preguntas debe realizarla a otros peritos. Pregunta: ¿si en los dictámenes periciales se permiten hacer comentarios que no fueron comprobados técnicos, médicos, en específico a su dictamen?, respuesta: no, no se permiten, el tipo de dictamen que elabore es porque yo observe lesiones en un cadáver y lo comprobé, mediante la observación, mediante mi vista y los plasme en un dictamen, no estoy inventando absolutamente nada que no haya yo verificado. Pregunta: ¿si en los dictámenes se estipula que no se puede hacer ninguna sentencia o insinuación legal de un delito estipulado, en los dictámenes?, respuesta: esa no es competencia mía, señalando que quede claro, que si padecía de una infección bacteriana controlada con antibióticos, meses antes del fallecimiento es imposible que haya transmitido una enfermedad del tipo sexual a la occisa, considerando también el período de incubación que puede ser de 2, 4 hasta 10 días de una persona viva, más no así en un cadáver. (Fojas 659 a 661 Tomo IV).

En el mismo orden de ideas, se cuenta con el dictamen en materia de criminalística, suscrito por el licenciado *** en cuyas conclusiones señalo que:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

…en determinado momento el probable responsable introduce a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, posteriormente el probable responsable golpea a la menor estando frente a ella, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la menor, muy probablemente tapando con una de sus manos la boca y nariz de la víctima, hasta privarle de la vida, momentos después sacan a la menor de la habitación con una sábana de color blanco depositándola en el suelo frente a la habitación con número 09 de la planta baja, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver, en cuanto a la posición víctima-victimario, se tiene que la víctima se encontraba en un plano inferior a su victimario quedando este encima de la víctima, golpeándola de frente, para posteriormente taparle la boca y nariz con una de sus manos hasta privarle la vida…".

En ampliación del dictamen en materia de criminalística, el perito ***, en fecha 05 de enero de 2015 dos mil quince, manifestó:

…ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Que nos diga el perito, si para emitir su dictamen tuvo a la vista en algún momento el cuerpo de la menor ***; respuesta: No, en ningún momento tuvo a la vista a la menor ***, ya que su intervención se realizó únicamente al expediente de los hechos relacionados; pregunta: Recuerda en qué lugar tuvo a la vista el expediente a efecto de realizar su dictamen; respuesta: El agente del ministerio público ***, es quien solicitó su intervención y es quien llevó el expediente a la oficina de servicios periciales en la delegación Venustiano Carranza, siendo en dichas instalaciones donde se tiene a la vista dicho expediente; pregunta: Recuerda cuánto tiempo tuvo a la vista el expediente a efecto

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de realizar el dictamen pericial; respuesta: Aproximadamente cuatro horas; pregunta: Que nos proporcione el método científico empleado a efecto de emitir su dictamen pericial; respuesta: Se utilizó el método analítico sintético, siendo el primero al que descompone un todo en cada una de sus partes para su estudio y el segundo reúne todas esas partes estudiadas para formar un todo; pregunta: Que precise la razón porque en su dictamen pericial no asentó el método científico que dice empleo para elaborarlo; respuesta: Porque trabaja bajo formatos institucionales, los cuáles no presentan ese rubro, más sin embargo no por eso se dejan de emplear, esos métodos.

En la misma tesitura se cuenta con los dictámenes en materia de química forense, suscrito y firmado el primero por el perito *** y el segundo por las peritos IBQ *** y QFB ***, de los que desprende lo siguiente:

…conclusiones. - Dos: en una pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras si se identificó la presencia de semen…"

…conclusión: Única. - En la muestra biológica de (sangre) perteneciente a la occisa menor ***, SI SE identificó la presencia de metabolitos provenientes del consuno de CARBAMAZEPINA…

En ampliación y ratificación de dictamen en materia de química forense, en fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, la perito ***, manifestó:

…ratifica su declaración en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Podría precisar de donde se recabo la muestra biológica de sangre que utilizó para elaborar su dictamen; respuesta: La muestra biológica utilizada fue recabada en el instituto de ciencias forenses por el perito ***, esta misma muestra fue la utilizada para las determinaciones de alcohol y drogas de la occisa, esta muestra es la que se resguarda en el laboratorio por siete días; pregunta: Nos podría precisar los efectos que produce la carbamazepina; respuesta: El laboratorio químico forense realiza el análisis químico para la determinación de diversos fármacos, el efecto y metabolismo, lo refiere el área de medicina, pero como conocimiento general sabe que es un anticonvulsionante como uso terapéutico. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la elaboración del dictamen que ratifica; respuesta: El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce; pregunta: Podría precisar en que consiste en análisis inmuno enzimático; respuesta: El análisis es un análisis homogéneo que se realiza en la muestra de sangre a la cual se le realiza una extracción y esta es procesada con el equipo emitviva-e, el cual utiliza un kit especifico de enzimas de carbamazepina y calibradores de concentraciones 0,2,4,8,12, y 20 microgramos por mililitro y se lleva a cabo una reacción de competencia del fármaco presente en la muestra y la presente en el reactivo de las enzimas, la actividad enzimática la reporta el equipo como concentración de la sustancia presente en la muestra y es lo que se reporta en el dictamen; pregunta: En virtud de la técnica empleada se puede establecer el tiempo de la presencia en la muestra de sangre de la carbamacepina; respuesta: Desconoce y no cree que se pueda determinar con la técnica empleada, ya que la misma sólo realiza la determinación de la sustancia; pregunta: Recuerda el tiempo aproximado que transcurrió para llevar acabo el estudio de la muestra biológica que refiere en su

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

dictamen; respuesta: El análisis dura aproximadamente una hora desde que se inicia el manejo de muestra hasta la realización del análisis por el equipo; pregunta: De qué modo se cercioro que la muestra biológica análisis pertenecía a la menor ***; respuesta: El envase de plástico donde se embalan las muestras de occisos están rotuladas con el número de expediente del instituto de ciencias forenses y éste corresponde al número que se le da a la papeleta que lleva los datos del nombre del occiso, averiguación, número de llamado, número de expediente, con esto se corrobora el número de expediente con el envase y es como se corrobora el nombre de la occisa con la muestra trabajada. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: De acuerdo a su dictamen puede determinar la cantidad de consumo de carbamacepina, en el cuerpo de la menor occisa ***; respuesta: No es posible ya que la cantidad de carbamacepina que se determina es la metabolizada, es una cantidad muy pequeña ya que pasa por todo el ciclo metabólico y la cantidad de consumo es la que se presenta en tabletas u otra presentación y es diferente a la que se está determinando; pregunta: De acuerdo a su leal saber y entender, si puede decir cuáles serían las consecuencias y reacciones de ingerir carbamacepina; respuesta: Es el área de medicina la que determina las consecuencias y reacciones de los medicamentos, ya que el laboratorio químico solo realiza el análisis de la muestra y reporta el resultado, la interpretación y el metabolismo lo refiere el área de medicina; pregunta: Que diga la declarante si sabe cuál es el médico del área de medicina para emitir este resultado; respuesta: Podría ser un médico general o un especialista en neurología, que son los que recetan o administran este tipo de medicamentos; pregunta: Que diga la declarante si sabe qué tipo de medicamento es la carbamazepina; respuesta: Es un anticonvulsionante; pregunta: Que diga la declarante que es anticonvulsionante; respuesta: Es un grupo de fármacos que se utiliza para evitar crisis convulsivas aunque más ampliamente sería mejor explicado por el

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

área de medicina. (Fojas 654 a 655 Tomo I). Ampliación y ratificación de dictamen, en fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, a cargo de la perito ***, quién manifestó: que ratifica su dictamen en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada que amplia, hasta este momento procesal en que se actúa. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga la perito si sabe si en las cantidades que se encontró la carbamazepina los efectos que puede producir en la menor ofendida; respuesta: Teniendo a la vista la foja 342 donde marca que se encontró en la sangre de la menor una concentración de 14.6 micro gramos por mililitro y comparando que el límite de detección es de una concentración de tres micro gramos por mililitro, se aprecia que la concentración encontrada es alta y uno de los efectos de éste fármaco es deprimir el sistema nervioso central, aunque es la especialidad de medicina la que puede ampliar más los efectos del fármaco, se sabe de bibliografía consultada que la carbamazepina puede producir somnolencia. La bibliografía marca que el uso terapéutico de éste fármaco es como anticonvulsivo, es decir para evitar convulsiones en pacientes que las padezcan. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Recuerda la fecha en la que le fue solicitada la elaboración del dictamen que ratifica; respuesta: El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce; pregunta: Podría precisar en que consiste en análisis inmuno enzimático; respuesta: Es un análisis homogéneo que mide la unión del fármaco presente en la muestra y la enzima y se puede interpretar en una concentración que es la que se observa en la hoja de resultados anexa al dictamen; pregunta: En virtud de la técnica empleada se puede establecer el tiempo de la presencia en la muestra de sangre de la carbamazepina; respuesta: No es posible; pregunta: Recuerda el tiempo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

aproximado que transcurrió para llevar acabo el estudio de la muestra biológica que refiere en su dictamen; respuesta: El análisis desde que se tiene la muestra sanguínea, se realiza la extracción y se procesa en el equipo es de aproximadamente una hora; pregunta: De qué modo se cercioró que la muestra biológica analizada pertenecía a la menor ***; respuesta: La muestras de sangre de los occisos están en recipientes de plástico con tapa de rosca y los peritos que las traen al laboratorio las marcan en el envase con el número de expediente, también se cuenta con el sobre de embalaje donde se trajo la muestra la cual tiene el mismo número de expediente que el envase mencionado, el sobre también trae el dato averiguación previa número de llamados a química, fecha y hora en que se toma la muestra, nombre del perito que toma la muestra, lugar en donde toma la muestra y ministerio público quien lo solicita. Datos que son suficientes para la certeza de que la muestra analizada pertenece a la hoy occisa. A preguntas formuladas por el Licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: De acuerdo a su dictamen puede determinar la cantidad de consumo de carbamazepina, en el cuerpo de la menor occisa ***; respuesta: No es posible; pregunta: Que diga la declarante si sabe cuál es el médico del área de medicina para emitir este resultado; respuesta: Un médico general tiene los conocimientos suficientes y podría ser por la especialidad un neurólogo; pregunta: Que diga la declarante si sabe qué tipo de medicamento es la carbamazepina; respuesta: De bibliografía consultada está clasificado como anticonvulsionante; pregunta: Que diga la declarante que es anticonvulsionante; respuesta: Para evitar convulsiones, deseando agregar que la especialidad de química forense le corresponde la detección del fármaco cuestionado y los aspectos de dosis y efectos terapéuticos los puede explicar ampliamente un médico ya que ellos son los que emiten las dosis de cada fármaco y conocen sus efectos en el organismo. (Fojas 198 a 199 Tomo III…

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

A mayor abundamiento, se cuenta en autos con los siguientes dictámenes:

a) Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: se reporta el perfil genético para el sistema power plex 16 hr para el material recuperado del raspado de uñas tomados a la menor occisa *** y podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria.

b) Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: UNO: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para el material recuperado del raspado de uñas de mano derecha tomado ***, que corresponde a un individuo de género femenino y podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. DOS: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para ***, que podrá ser confrontado con cualquier muestra relacionada con la presente indagatoria. TRES: se obtuvo una mezcla de perfiles para el sistema identifler para el material recuperado del raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, en la que está presente el perfil de la menor ***, los datos genéricos se explican 5,223,488,934,188,910 tantas veces mejor si ***, y la menor *** son los contribuyentes del material biológico (material genético), encontrado en el raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, que cualquier otro individuo no relacionado, tomado al azar en la población.

c) Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el Q.B.P. ***, quien concluyó: ÚNICA: se reporta el perfil genético para el sistema identifler para la menor occisa *** y del elemento piloso localizado en la región anal de la menor occisa, el cual corresponde a un individuo del género masculino.

d) Dictamen en materia de Genética. Suscrito y firmado por el perito Biol. Exp. ***, quien concluyó: UNO: en una (01) sabana de color

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

beige, un (01) vestido de color rosa, una (01) playera de color blanco y una (01) pantaleta de color amarillo, con manchas rojas y oscuras: no se identificó la presencia de semen. DOS: en una (01) pantaleta color amarillo, con manchas rojas y oscuras: si se identificó la presencia de semen.

e) Dictamen en materia de fotografía forense, de la necropsia practicada a la menor occisa ***. Realizado por el fotógrafo ***, en donde se observa el cuerpo desnudo de la menor occisa ***, así como los diversos golpes encontrados en el cuerpo de la menor, asimismo, se observan fotografías de la región vaginal y anal de la menor, en donde se observa la presencia de manchas de color rojo violáceo..

f) Dictamen en materia de Necropsia Psicológica. Suscrito y firmado por la perito LIC. ***, quien asentó: en el caso relacionado con la menor occisa ***, de 05 cinco años de edad, se exploró la posible presencia de datos psicológicos que involucrarían indicadores de maltrato físico, síndrome de maltrato infantil del que fue objeto. El tipo de personalidad refleja secuelas psicológicas propias en menores que en quienes los golpes y la violencia no solo deja huellas en el cuerpo, en el caso que nos ocupa es probable que la menor occisa, se presentaran componentes como es trastornos del comportamiento sobre todo por miedo y ansiedad desencadenada por situaciones donde la persona adulta se muestra agresiva. La angustia puede presentarse en el síndrome de estrés pos traumático. Su entorno lo perciben como des protector e inseguro, son niños mal cuidados. Desarrollando lentamente sentimientos de depresión y desesperación. Cuando más pequeño es el niño más riesgo existe que pierda la vida. Ante la incapacidad para desarrollar estrategias para adaptarse y sobrevivir a la situación de violencia. Por consiguiente, el caso de la menor occisa, la ingesta de pastillas que la madre describe, para que durmiera por indicación de su pareja sentimental, deja a la menor en total indefensión, vulnerabilidad, ligada al hecho de ser destruida por el otro, que bien debería ser quien le diera cuidado y protección.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Por consiguiente, en un medio adverso matizado por la violencia y el contenido de un maltrato extremo físico, psicológico. La indefensión aprendida como concepto refiere un estado de pasividad, ansiedad y depresión que aparece cuando una persona piensa que no puede controlar su entorno, que está a mereced de los acontecimientos o que sus acciones no producen los efectos esperados. Tal situación en la cual nada se puede hacer nada para estabilizarla. Se inhibe la acción, se retrasa la iniciación de respuestas voluntarias.

Dictamen médico de violencia sexual. Suscrito y firmado por la DRA. ***, practicado a la menor occisa ***, en el que se concluyó: 1.- Determine el perito en medicina la presencia de violencia sexual en el cuerpo de la víctima. El cadáver de la menor que en vida llevara el nombre de ***, si presenta datos compatibles con violencia sexual, que consisten en desfloración reciente (desgarros y equimosis en región vaginal), examen proctológico con signos compatibles de introducción de objeto romo mayor al diámetro del orificio anal (laceraciones y pliegues anales con borramiento), además de haber encontrado un elemento piloso correspondiente a un individuo del sexo masculino en región anal de la menor y presencia de células espermáticas en la pantaleta de color amarillo. Aunado a la administración de carbamazepina (confirmados en muestra biológica de sangre), momentos previos al deceso de la menor, sin tener antecedentes de enfermedad previa de la menor. 2. realice el estudio antropométrico comparativo de la víctima y el victimario. Menor que en vida llevara el nombre de ***: talla: 102 cm, peso: 38 kg, complexión: pequeña. ***, talla: 173 cm, peso: 80kg y complexión: mediana.

Dictámenes a los que se les que se les otorga pleno valor probatorio, en términos del numeral 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, por tener una parte expositiva, otra

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

considerativa y la conclusión, y toda vez que están reconocidos en la fracción III del numeral 135 del ordenamiento legal en cita, como medios de prueba aptos para conocer la verdad histórica de un hecho, en virtud de que del protocolo de Necropsia, acta médica y los dictámenes en materia de medicina se advierte que en el cuerpo de la menor de cinco años de iniciales *** se encontraron signos clínicos de penetración por vía vaginal y anal y que dichas penetraciones fueron hechas por un objeto romo, de diámetro mayor al orificio vaginal y anal de la menor, siendo que las lesiones que presentó la menor en su vagina y ano, son antemortem, es decir antes de que la privaran de la vida, corroborándose que fue penetrada vía anal y vaginal por *** quien fue auxiliado por ***, quien le suministró a la menor la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que éste pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor; sin que pase desapercibido el dictamen en materia de criminalística del que se desprende que según la mecánica de los hechos es posible que en determinado momento *** introdujo a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, lo que trasluce que la acusada *** no hizo nada para evitar que se cometiera dicho ilícito, por el contrario ya había presenciado un primer hecho a principios del mes de octubre de 2014 dos mil catorce, y aun así, aceptó continuar su relación con el activo, sabiendo que podría cometer nuevamente esa conducta delictiva y reprochable en contra de su menor hija, tan es así que posteriormente estuvo de acuerdo en asistir al hotel denominado "***", donde, en la habitación 214, en el transcurso de la noche del día domingo 15 quince a la tarde del día lunes 16 dieciséis de noviembre del 2014 dos mil catorce, donde el sujeto activo reiteró la conducta, sin poder precisarse el número de veces en que sucedió dicho ilícito, es decir, en cuantas ocasiones penetró a la menor,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

a mayor abundamiento se observa que el dictamen en materia de química forense, refiere que la sustancia denominada carbamazepina fue encontrada en la sangre de la menor, así como se precisan los efectos que dicha sustancia provoca, lo que corrobora aún más la conducta descrita que llevó ***, quien fue auxiliado por ***; asimismo, del dictamen en genética realizado a la pantaleta color amarilla de la menor agravada, mismo que fue encontrado en el hotel de referencia sí se encontró la presencia de semen. Siendo de vital importancia, destacar que de otro dictamen en materia de genética se pudo establecer que del raspado de uñas de mano izquierda tomado de ***, está presente el perfil de la menor ***, del mismo modo, con otro dictamen en materia de genética se pudo comprobar que el elemento piloso localizado en la región anal de la menor occisa, corresponde a un individuo del género masculino; se desprende también, del dictamen en materia de necropsia psicológica, la menor sufrió maltrato y violencia durante su vida por parte de los activos, amén de que se concluyó que en el caso de la menor occisa, la ingesta de pastillas que la madre describe, para que durmiera por indicación de su pareja sentimental, deja a la menor en total indefensión, vulnerabilidad, ligada al hecho de ser destruida por el otro, que bien debería ser quien le diera cuidado y protección. Sin que se pierda de vista que de conformidad al Dictamen médico de violencia sexual, se pudo establecer que el cadáver de la menor que en vida llevara el nombre de ***, si presenta datos compatibles con violencia sexual, que consisten en desfloración reciente (desgarros y equimosis en región vaginal), examen proctológico con signos compatibles de introducción de objeto romo mayor al diámetro del orificio anal (laceraciones y pliegues anales con borramiento), datos que permiten afirmar la penetración que efectuó *** en el cuerpo de la menor ofendida por vía anal y vaginal; además de haber encontrado un elemento piloso correspondiente a un individuo del sexo masculino en región

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

anal de la menor y presencia de células espermáticas en la pantaleta de color amarillo.

De igual modo, se toma en consideración la fe de ropas, que diera la representación social, de la que se desprende que se tuvo a la vista: "…un vestido de color rosa, una playera de color blanco y pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras…".

Así como la fe de objetos de la que se desprende:

> …una sábana de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño maculada, y una almohada con su funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, las cuales están embaladas por parte del personal pericial, asimismo, se aprecia un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 mg 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 pm....

Anteriores diligencias, que en uso de las facultades que a este Órgano Jurisdiccional le confieren los artículos 246 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, tienen pleno valor probatorio, por haberlas realizado el Ministerio Público con asistencia de su Oficial Secretario, y del contenido de ellas, se acredita primeramente la existencia de la pantaleta de color amarillo con manchas rojas y oscuras de la menor ofendida de iniciales *** y de la que como ya señaló en párrafos que anteceden del dictamen en materia de química forense se señaló que se encontró la presencia de semen; asimismo, se advierte la existencia de un ticket, del que se desprende la compra de carbamazepina del mismo día (en la madrugada) en que fuera la menor ofendida, por esa razón, es que se tiene certeza que se trata de la misma sustancia que la acusada *** le suministró a la menor ofendida, a efecto de que *** le pudiera imponer cópula por vía

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

vaginal y anal a la menor, en tal orden de ideas, las diligencias antes aludidas fortalecen aún más que *** cometió la conducta delictiva en estudio, en los términos ya precisados.

Probanzas que no resultan aisladas, sino que por el contrario se robustecen y apuntalan aún más, con LA INSPECCIÓN MINISTERIAL, que realizara el agente del Ministerio Público de haber tenido a la vista:

> …el personal que actúa en esta oficina se constituyó legalmente en el lugar ubicado en Miguel Domínguez #28 y Penitenciaria, colonia Morelos, Venustiano Carranza por lo que se procede a dar fe, se tiene a la vista: en la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaria, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social; "Hotel Río Miño", mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2 dos metros, se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha, la administración, la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área publica a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente, en el piso de observó el cuerpo de un individuo del sexo femenino, totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa liquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, por indicaciones

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de los policías remitentes la hoy occisa estaba en la habitación número 214, en compañía de sus padres de nombres; *** de 25 años de edad y *** de 46 años, y que esta menor respondiera al nombre; ***, y contaba con la edad de 5 años de edad, por lo que se procede a trasladarnos a la habitación la cual se localiza en el tercer nivel de este hotel, mismo que se encuentra en el lado sur de este inmueble con vista hacia el norte, misma que cuenta con fachada en su interior en color melón, y la cual cuenta con una puerta de madera en color; rosa y gris, con chapa tipo manija, misma que da acceso a este lugar la cual mide aproximadamente 3.30 por 3.30, en donde se aprecia una cama tipo matrimonial con cabecera de formaica (sic), misma que esta toda destendida por lo que sobre ella se aprecia una sábana de color beige, misma que esta enrollada, así como una almohada, con funda del mismo color, los cuales se les aprecia manchas al parecer de líquido hemático, y un líquido de color; negro, una blusa pequeña en color rosa, con manchas de color negro y al parecer de líquido hemático, una toalla de color blanco bordada con hilo de color azul, la leyenda "Hotel Miño", húmeda y la cual presenta manchas de color negro, así como ropa de niña y una cobija de colores, a mano izquierda un tocador el cual esta empotrado en la pared hecho de formaica en color beige, con un espejo empotrado en la misma pared, con marco en color rosa mexicano, sobre la cubierta de este se observa 4 cuatro latas de cerveza de la marca modelo, así como una botella de tequila rancho escondido, casi vacío, así como un brasier (sic) en color negro, así como un envoltorio de la marca; Sabritones, vacía, abajo de este en el piso se observa; una sábana de color; beige, tipo matrimonial abajo de esta se encontró una playera de color blanco infantil con manchas de color rojo al parecer de líquido hemático en forma de salpicadura, así como una pequeña pantaleta de color amarillo con la figura de un pato de color verde la cual se encuentra también manchas en la parte posterior de líquido de color rojo al parecer hemático, a mano izquierda se observan restos de basura y alimentos, en su lado izquierdo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> con dirección hacia el oriente se localiza un baño individual con regadera con azulejo, mismo que se apreció con la regadera abierta, a un lado de este un tocador con espejo observándose que dos de sus lunas están estrelladas y el plafón del techo de este esta removido, así como en el piso papeles pequeños blancos, regados a lo largo y ancho, así como restos de basura en esta habitación, la tele se encontraba encendida con la programación de personas teniendo sexo, en ventanilla del baño se localizó una pipilla…" "… así como se localiza en el piso un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 MG 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 PM…

Anterior medio probatorio que dada su naturaleza se valora en forma conjunta con los diversos medios de convicción antes analizados, y al cual se le otorga valor de indicio, acorde a lo establecido por el numeral 243 del Código de Procedimientos Penales vigente para la Ciudad de México, con lo cual adquiere, preponderadamente, valor de prueba plena, en razón de que dicha diligencia fue practicada por funcionario facultado legalmente para tal efecto, asimismo, de tal constancia que, debido a su materialidad, puede ser apreciado por medio del sentido de vista, por tanto, con dicha probanza, se acredita, la existencia del lugar en donde ocurrió la conducta que se estudia, así como el lugar donde encontraron la pequeña pantaleta de color amarillo y el ticket de compra de la sustancia denominada carbamazepina, siendo esto en el interior de la habitación 204 del hotel Río Miño.

Se adminicula a lo anterior, lo manifestado por los oficiales *** y ***, quienes fueron coincidentes en manifestar que:

> … el día lunes 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, por medio de C2 norte, les ordenaron trasladarse al inmueble ubicado

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en la calle Miguel Domínguez número 28, esquina Penitenciaria, colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, ya que se reportaba una persona inconsciente, al llegar a este lugar, se percataron de que era un hotel con la razón social "Hotel Río Miño", en cuyo interior se encontraba el hoy acusado ***, quien llevaba en brazos a la menor ***, de 5 cinco años, quien estaba cubierta con una sábana blanca e inconsciente, que lo acompañaba la acusada ***, quien dijo ser mamá de la menor, la cual no respiraba, por lo que se les pidió permanecer en el lugar y vía radio solicitaron una ambulancia, arribando al lugar minutos después, la número 392 del CRUM (centro regulador de urgencias médicas), procediendo a pedirle al señor *** que dejara a la menor en el piso y el doctor comenzó a la revisión física, determinando que la menor, ya había fallecido con el diagnóstico bronco aspiración, notando que el cuerpo de la menor estaba desnudo, por lo que contando con esta información se procedió al aseguramiento del cuerpo y así como se les preguntó al señor *** y la señora *** que relación tenían con la menor, indicando que eran los padres de ella, y que estaban ocupando la habitación 214 doscientos catorce de este hotel, desde el día anterior al de los hechos, agregando que la habitación de este hotel se apreció toda revuelta. (Fojas 5-7 Tomo I).

En ampliación de declaración, el policía *** ratifica su testimonio en todas y cada una de sus partes y a preguntas del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que nos diga el declarante en que cosiste C2; respuesta: Es un área de monitoreo, de donde les lazaron la emergencia; pregunta: Recuerda quien le reportó la emergencia de C2; respuesta: No lo recuerda; pregunta: En que área se encontraba la persona de sexo masculino que refiere, misma que lleva a una persona cubierta con una sábana blanca; respuesta: En el pasillo del hotel; pregunta: En donde se encontraba la persona de sexo femenino que decía era madre de la menor; respuesta: Venía atrás del sujeto de sexo masculino; pregunta: Podría precisar, porque les solicitó a los ahora procesados que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

permanecieran en el lugar; respuesta: Porque los procesados estaban manifestando que la persona menor ya no respiraba; pregunta: Se percató cuanto tiempo realizó la revisión física el doctor ***; respuesta: Un aproximado de cinco minutos; pregunta: Que diga si se percató en que consistió la revisión; respuesta: no se percató de la revisión; pregunta: Que diga de qué forma notó que el cuerpo de la menor estaba desnudo; respuesta: Esto lo notó al momento en que la empezó a revisar el doctor; pregunta: De qué forma le dieron aviso al personal ministerial; respuesta: Que solicitaron el apoyo de otra unidad; pregunta: De qué forma aseguraron el cuerpo de la menor; respuesta: Al momento en que se termina la revisión médica, es cuando se les indica a los papás que se alejaran del lugar, hasta que llegara el Ministerio Público; pregunta: Que señale de qué forma apreció que la habitación 214 se encontraba revuelta; respuesta: de eso se enteran cuando el Ministerio Público arriba al lugar y es cuando el Ministerio Público entra a la habitación 214, es en ese momento cuando se entera. A preguntas formuladas por Defensora Pública, contestó: pregunta: Recuerda que tiempo transcurrió desde el momento en que reciben el reporte del C2 norte y al momento en que arriban al hotel Río Miño; respuesta: Aproximadamente dos minutos; pregunta: Que diga si cuando tuvo a la vista a la menor, se percató de sus signos vitales; respuesta: No, porque la menor traía una sábana; pregunta: Que describa en qué lugar tuvo a la vista por primera vez a los hoy procesados; respuesta: En el interior del hotel, en una salida de un pasillo, con luz; pregunta: Que diga por qué no se percató de la revisión médica del doctor ***; respuesta: no se percató, porque llegó a tomar datos; pregunta: Recuerda a que personas le tomó datos cuando el doctor ***, practicaba la revisión; respuesta: al personal de la ambulancia; pregunta: Recuerda qué distancia existía desde el lugar donde le tomó datos a la persona de la ambulancia, hasta donde el doctor ***, estaba revisando a la menor; respuesta: Cinco metros

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

aproximadamente, recordando que en el lugar existe el portón del hotel; pregunta: Recuerda si al arribar al hotel Río Miño, además de los hoy procesados se encontraba otras personas; respuesta: En el lugar estaban el papá y la mamá, sin haber más personas, ya después cuando el papá dijo que ya no respiraba la menor, es en ese momento cuando salió el encargado del hotel; pregunta: Recuerda como era la actitud de los procesados, cuando los tuvo a la vista por primera vez; respuesta: Estaban asustados; pregunta: Que diga si se percató cuando vio desnuda a la menor, si esta presentaba algún tipo de lesión; respuesta: no lo recuerda. (Foja 528 vuelta a 530 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: ratifica sus declaraciones en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y a preguntas del Defensor Público, contestó: pregunta: Durante cuanto tiempo entrevistó a la procesada el día de los hechos; respuesta: No lo recuerdo; pregunta: Dónde se encontraba su compañero ***, cuando usted solicita el apoyo de una ambulancia; respuesta: En el pasillo del hotel; pregunta: Cuando el doctor les refiere que la menor había fallecido por bronco aspiración, en algún momento usted le refirió dicha situación a la procesada; respuesta: No.

En ampliación de declaración, el policía remitente *** ratificó su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga en que consiste C2; respuesta: Es una cámara de donde llegó la emergencia; pregunta: Recuerda quien les reportó la emergencia por C2; respuesta: Una persona de sexo masculino, sin saber cómo se llama; pregunta: Cuando llega al hotel Río Miño, en que área se encontraba el procesado ***, cuando llevaba en brazos a la menor; respuesta: Terminando de bajar las escaleras, específicamente en el pasillo; pregunta: De qué forma se percató de que la persona que llevaban en la sabana se encontraba inconsciente; respuesta: El procesado, es quien les dice que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la menor no respiraba; pregunta: En el momento en que el procesado llevaba en brazos a la menor en donde se encontraba la ahora procesada; respuesta: Los dos venían juntos; pregunta: Porque les solicitó a los procesados que permanecieran en el lugar; respuesta: Para que un médico revisara a la menor; pregunta: Que diga si se percató de qué forma realizó la revisión física el doctor a la menor; respuesta: Si, el doctor le empezó a checar el pulso; pregunta: De qué forma notó que el cuerpo de la menor se encontraba desnudo; respuesta: Cuando el doctor abrió la sabana; pregunta: Que precise la forma en la que aseguraron el cuerpo; respuesta: Se les retiró a los padres, para que no tocaran a la menor, mientras que llegaba el Ministerio Público; pregunta: De qué forma dieron aviso al personal ministerial; respuesta: Se pidió apoyo de compañeros para que pasaran avisarle al Ministerio Público. A preguntas de la Defensora Pública, contestó: pregunta: Recuerda que tiempo transcurrió desde el momento en que reciben el reporte vía C2 Norte y hasta el momento en el que arribó al hotel Río Miño; respuesta: De uno a dos minutos; pregunta: Podría describir el lugar en el que tiene a la vista a los procesados, por primera vez; respuesta: Los tiene a la vista cuando van bajando de las escaleras, en el pasillo; pregunta: Se percató de los signos vitales de la menor; respuesta: No; pregunta: Se percató en que consistió la revisión médica que realizó el doctor ***, a la menor; respuesta: Si, en la revisión del pulso y le empezó a checar del pecho; pregunta: Que diga si al momento de la revisión, se percató si la menor presentaba alguna lesión visible; respuesta: No se percató; pregunta: Que diga si se percató donde se encontraba los procesados, cuando el médico le practicó la revisión médica a la menor; respuesta: Estaban junto a la menor; pregunta: Recuerda cuál era la actitud de los procesados cuando los tuvo a la vista por primera vez; respuesta: Se encontraban asustados; pregunta: Aparte de los procesados, se percató si se encontraba alguien más en el lugar; respuesta: Si, se encontraba el encargo del hotel. A preguntas del licenciado ***, Defensor Público,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

contestó: pregunta: Que diga si en el transcurso que tardó en llegar la ambulancia, tuvo comunicación con la hoy procesada; respuesta: Si tuvo comunicación, que le dijo a la ahora procesada que se calmaran que ya venía la ambulancia; pregunta: Cual era la actitud de los hoy procesados, cuando dijo que ya venía la ambulancia; respuesta: Asustados y decían que querían un médico; pregunta: Que diga si después de la revisión, médico la procesada les manifestó algo; respuesta: Preguntó qué era lo que tenía la menor; pregunta: Que hace la procesada cuando se entera que la menor ya había fallecido; respuesta: Se pone a llorar; pregunta: Que diga si después de que se calma la procesada, tiene comunicación con el ahora procesado; respuesta: No tiene comunicación, lo único que hacía la procesada es llorar y se abrazaba del procesado. (Fojas 530-531 Tomo I). En ampliación de declaración de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó: ratifica las declaraciones rendidas con anterioridad en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. A preguntas del licenciado ***, Defensor Público, contestó: pregunta: Que diga si la procesada ***, le manifestó algo más en relación a los hechos, aparte de referir que era madre de la menor; respuesta: No solo dijo que era madre de la menor.

Deposados anteriores, que se adminiculan con lo expresado por el testigo ***, quien en lo que interesa manifestó:

…que el día 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 doce horas, el sujeto *** quien era el ocupante de la habitación 214, llegó a la recepción, quien le indicó que iba a renovar un día más la renta de la habitación para dejarla hasta el día 18 dieciocho, por lo que le pagó el alquiler, que éste salió del hotel y regresó como 20 veinte minutos después, llevando una bolsa de plástico y subió a su habitación, que aproximadamente a las 19:10

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> diecinueve horas con diez minutos, se encontraba en el pasillo de la recepción, cuando se acercó un policía preguntándole que si ahí habían solicitado la emergencia, a lo que él dijo que cuál emergencia, momento en que *** se salió de la habitación 214, quien les comentó que él había hablado, que tenía una niña desmayada y que le faltaba respiración, entró a la habitación y sacó en brazos a una niña, la cual se apreciaba flácida y estaba totalmente desnuda, con los brazos caídos, que al ver que la niña ya no respiraba, cerró la reja que da a la salida y le dijo que ya no podía salir, incluso le indicó a un oficial que lo vigilara, que dicho policía le dijo que lo dejara sacar a la niña al pasillo, para que ahí lo dejara, hasta que llegó el Ministerio Público y la policía de investigación…

Testimonios anteriores, que al ser obtenidos de conformidad con lo que previene el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales, adquieren el valor probatorio de indicios, respecto de los hechos que les constan a los policías y testigo de manera personal y directa, siendo que de los desposados de los policías, se aprecia que éstos fueron coincidentes en señalar que el día del evento, se percataron que en el lugar de los hechos "***", se encontraba *** cargando el cuerpo de la menor y al llegar los paramédicos de la ambulancia, colocó el cuerpo en el piso para que le dieran primeros auxilios, pero éstos determinaron que la menor ya había fallecido, con el diagnóstico de bronco aspiración; es por ello, que tales testimonios adquieren valor probatorio de indicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales.

B) EL BIEN JURÍDICO Y LESIÓN AL MISMO.- Consiste en el especial valor que la sociedad estima necesario proteger, por considerarlo importante en el contexto social para mantener una vida social pacífica y respetuosa entre las personas que la conforman, de ahí que

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

para tutelar el bien jurídico de relevancia social, se utilizó el último recurso social y estatal, mediante el mayor ejercicio del poder coactivo del Estado en el uso del derecho penal y protegerlo en el tipo penal a estudio, que lo es el normal desarrollo psicosexual de la menor ofendida de iniciales ***.

C) LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA SUJETO ACTIVO.- Es la que contempla la fracción V del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México, ya que *** tuvo la calidad de auxiliadora, al suministrándole a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que *** pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor, ya que, en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse ***, *** y la menor occisa de iniciales *** en la habitación número 214 del Hotel denominado "Río Miño", *** le impuso cópula vía anal y vaginal a la menor de 12 doce años de edad, auxiliado por la acusada ***, quien le suministró la sustancia denominada carbamazepina, con el fin de que el encausado pudiera ejecutar dicho ilícito, lográndose consumar la conducta ilícita; por lo tanto, teniendo en consideración las probanzas aludidas, es decir, las mismas que sirvieron para acreditar la conducta, en este apartado se tienen por reproducidas para evitar inútiles repeticiones, en términos del artículo 72 fracción III del Código Adjetivo, y que consisten en la declaración de la propia acusada ***; medio de convicción al cual se le otorgó valor probatorio, en términos de los artículo 135, 245, 246, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México; en los términos especificados en esta resolución, en tal orden de ideas, a juicio del suscrito, han quedado satisfechas las exigencias contenidas en la fracción V del precepto 22 del Código Sustantivo Penal.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

D) EL SUJETO PASIVO DEL DELITO, que en el caso en análisis se concreta en la persona de la menor de 12 doce años de edad de iniciales *** (hoy occisa), en su calidad de ofendida por ser quien resintió directamente el daño en el bien jurídicamente tutelado por la norma penal que en el presente caso es EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. Persona menor de edad que cabe resaltar al momento de los hechos contaba con sólo 05 cinco años de edad.

E) EL SUJETO ACTIVO.- Partiendo de la base que sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, únicamente tendrá la calidad de sujeto activo del delito una persona que interviene en el evento típico realizando la conducta que afecta al bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso a estudio, el tipo penal de que se trata no requiere de ninguna calidad específica, por lo tanto, estamos en presencia de un tipo penal de sujeto activo común o indiferente, y en el caso en concreto lo constituye ***, como quedó acreditado en autos, quien al realizar la conducta contaba con 25 veinticinco años de edad.

F) EL RESULTADO.- que en la especie es de carácter formal, ya que se consumó en el momento mismo en que *** auxilió al activo ***, para que éste pudiera imponerle cópula a la pasivo menor de 12 doce años de edad, siendo esta, en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse ambos activos y la menor víctima en la habitación número 214 del Hotel denominado "Río Miño", donde *** auxilio a ***, al suministrándole a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que éste pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor.

G) EL DAÑO O LESIÓN.- Que recae sobre el bien jurídicamente tutelado por la norma penal a estudio, consistente en EL NORMAL

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DESARROLLO PSICOSEXUAL de la menor de 12 doce años de edad de iniciales *** (hoy occisa) que se vio lesionado, esto en el momento mismo en que el activo *** le impuso la cópula a la pasivo por vía vaginal y anal en la habitación número 214 del Hotel denominado "Río Miño", auxiliado por la acusada ***, quien le suministró a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que éste pudiera lograr su propósito de imponerle cópula a dicha menor; razón por la cual se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso es EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL de la menor de 12 doce años de edad de iniciales *** (hoy occisa).

H) EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD. A la conducta desplegada por la sujeto activo, la cual se encuentra demostrada ya que si ***, no hubiese auxiliado al activo *** en la conducta típica relativa a la violación, el resultado no se hubiera producido, es decir, el bien jurídico tutelado por la norma no se habría transgredido, lo que en el presente caso se actualiza ya que la sujeto pasivo, siendo ésta la menor de iniciales *** fue violada y con ello se vio transgredido el bien jurídico tutelado por la norma que es el normal desarrollo psicosexual de los menores de doce años.

I) LOS ELEMENTOS NORMATIVOS CONTENIDOS EN LA DESCRIPCIÓN LEGISLATIVA, que constituyen expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta estimada delictiva, que para comprender su significado requieren de un juicio de valoración de naturaleza socio cultural como jurídica; que en el presente caso a estudio están representados por los siguientes conceptos: REALIZAR COPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD; que se traduce en la introducción del pene, siendo en el presente caso que *** le introdujo el pene en la vagina y ano del cuerpo de la menor de 12 doce años

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de edad hoy occisa, de acuerdo con la descripción que hace el primer párrafo del referido precepto 181 bis; lo que a su vez implica: el meter o hacer entrar, el miembro viril masculino de *** en la cavidad anal y vaginal de la menor en cita; obteniendo con ello un ayuntamiento carnal, siendo dicha víctima menor de 12 doce años de edad, ya que la misma al momento en que se perpetró dicho ilícito tenía la edad de 05 cinco años. Cuestión ésta que se acreditó en la presente con los dictámenes en materia de medicina forense, el acta médica de la menor de 12 doce años de edad (5 cinco años) de iniciales *** (hoy occisa), de los que se desprenden las lesiones que presentó la menor en cita en el ano y la vagina, así como que ésta es menor de 12 doce años de edad, teniendo la edad de 05 cinco años.

J) EL ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO, LLAMADO DOLO.- Se encuentra previsto por el segundo párrafo del artículo 18 del Código Punitivo, que establece lo que se debe entender por dolo a saber: "Las acciones… solamente pueden realizarse dolosa… Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate…, quiere su realización". Y tal conclusión en la especie tiene su base, al advertirse el contexto de materialización del hecho típico que se analiza, del que trasluce que los sujetos activos, tenían conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, lo que implica que tenían conocimiento que su proceder estaba matizado de ilicitud, dada la esencia de la norma típica, que imbuye un principio de antijuricidad, así como conminado punitivamente con su abstención por la Legislación Punitiva Estatal, al constituir un dato del conocimiento del común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, que implica su designio dañoso materializado, y en tales condiciones, es evidente su actuar doloso que constituye un proceder prohibido por el Estado, y no obstante tal conocimiento inherente al ámbito cognoscitivo, que se

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ve implicado de la propia mecánica de desarrollo del hecho, quisieron los sujetos activos *** quien auxilió a *** al llevar a cabo tal proceder, desdeñando de esa forma el contenido prohibitivo incito en la ley al quebrantarla por lo que puede afirmarse que los agentes conductuales mantenían albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir que querían el resultado lesivo y conocían que la ley prohíbe tal actuar que inherentemente subyace en el contenido del tipo penal conculcado, como indicio de antijuricidad, quisieron la vulneración de la norma penal a estudio, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, no se situaron en una falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos esenciales del tipo penal de VIOLACIÓN (error de tipo, previsto por el inciso a) de la fracción VIII del artículo 29 del Código Penal), lo que se colige ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que sin reserva lleva a concluir que el proceder de los agentes del delito, fue manifiestamente "doloso", por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado Dolo que en el caso tiene las características de un Dolo Directo, en tanto los activos dirigieron su conducta de acción a producir el resultado prohibido por el tipo penal analizado, el cual queda acreditado, ya que es del común de las personas el saber que imponer la cópula a una persona de cualquier sexo menor de doce años, está prohibido por la ley, sin embargo los sujetos activos *** y ***, a pesar de conocer esa prohibición, llevaron a cabo su conducta de manera indeterminada encaminada a obtener el fin propuesto, por ello, válidamente podemos establecer que los sujetos activos *** y ***, conocían los elementos objetivos constitutivos del hecho típico y quisieron la realización del mismo, conforme lo establece el párrafo segundo del numeral 18 del Código Penal.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Siendo el elemento subjetivo integrado por el dolo natural, toda vez que el delito de violación es necesariamente doloso, atento al sistema de numerus clausus que consta en el artículo 19 y 76 párrafo tercero del Código Penal, en que no encuadra el delito que nos ocupa, por ello el dolo queda implícito en el tipo.

K) EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO ó PARTICULAR REQUERIDO.- Consistente en el ánimo de lascivia, intención o designio de satisfacer un deseo erótico-sexual, es decir, ejecutar la cópula con una persona menor de 12 doce años de edad con el propósito de satisfacer su libido; el agente debe tener la intención de querer ejecutar una conducta lasciva, con el propósito de imponer la cópula, dado que buscar un desahogo lúbrico aspirando al acceso carnal. Situación ésta, que a todas luces se encuentra acreditada en sus términos en la presente causa penal, toda vez que se debe recordar que *** auxilio a *** para que éste último le impusiera cópula por vía vaginal y anal a la menor ofendida de iniciales *** (hoy occisa) en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse ambos activos y la menor víctima en la habitación número 214 del Hotel denominado "Río Miño", donde *** auxilio a ***, al suministrándole a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, para que este le impusiera cópula vía anal y vaginal a la menor ofendida de iniciales *** (hoy occisa); observándose que de acuerdo al acta médica suscrita y firmada por el doctor ***, se desprende que en el cuerpo de la menor se apreció la presencia de eritema en el introito vaginal y anal, asimismo, se desprende de los dictámenes en materia de medicina que las lesiones que presenta la menor a nivel anal y vaginal, siendo estas equimosis, laceraciones y desgarros son debido a la introducción de un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

orificio vaginal y anal, lo que indudablemente demuestra que existió la cópula. -

EXISTENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS EN EL ILÍCITO DE VIOLACIÓN.

1.- Ahora bien, respecto a la AGRAVANTE prevista en el artículo 181 bis párrafo V (hipótesis de si se ejerciere violencia física), a que hace referencia el Ministerio Público en su Pliego de conclusiones, al respecto debe decirse que dicha circunstancia modificativa se encuentra debida y legalmente acreditada, toda vez que en dicha conducta de violación, en agravio de la menor de 12 doce años de edad (5 cinco años) de iniciales *** (hoy occisa), se ejerció violencia física; ocurriendo en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse los activos *** y *** y la menor víctima en la habitación número 214 del Hotel denominado "Río Miño", donde *** le suministró a la menor ofendida de iniciales ***, la sustancia denominada carbamazepina, que produjo en ella letargo y somnolencia, y *** le impuso cópula vía anal y vaginal a dicha menor (hoy occisa), por lo que al estar la menor inconsciente, el activo le pegó a la menor, la azotó en la cama, en la cabecera y le decía que si no se dejaba iba a matar a su hermanito y a dicha acusada, siendo así que *** para violar a la menor, empleó violencia física en su contra; lo que se corrobora con la propia manifestación hecha por la acusada, quien al respecto manifestó cómo es que observo que el activó usó la violencia física en contra de su menor hija para efecto de ejecutar el delito de violación, ya que entre otras cosas observó que la menor en cita tenía sangre en la boca y nariz, esto a consecuencia de los golpes que le propinó ***; por lo tanto, a dicho testimonio se le confiere el valor probatorio de indicio, pero que una vez analizado conjuntamente con otros medios de prueba adquiere valor en términos

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México.

Asimismo, el anterior medio de prueba se concatena con el Acta Médica, suscrita y firmada por el Doctor ***, de la que se desprende lo siguiente:

> … cadáver de un individuo del sexo femenino, como de cinco años de edad y que en vida llevara el nombre de ***, con lo signos de muerte real reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente y con signos de rigidez cadavérica, apreciándose además las siguientes lesiones: aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal...

Aunado a lo anterior se cuenta con el protocolo de necropsia, suscrito por los doctores *** y *** en el que se señaló:

> …lesiones externas: presenta zonas equimóticas color violáceo de formas regulares en las siguientes regiones; de seis punto cinco centímetros que comprende párpado superior derecho, comisura externa del ojo y región cigomática izquierda de diez por cuatro centímetros en región mandibular izquierda de tres por dos centímetros en pliegue naso labial derecho, dos de dos por dos y de dos por uno punto cinco centímetros situadas en cara anterior y lateral de antebrazo derecho tercio proximal respectivamente, dos mas de uno por un centímetro y de uno punto cinco por un centímetros en cara anterior de pierna derecha tercio distal. Excoriación en formas irregulares en las siguientes regiones de cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros en ala derecha de nariz, de cero punto cuatro por cero punto dos centímetros en labio superior a la derecha de la línea media, dos de cero punto uno por cero

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> por cero punto un centímetro y de cero punto dos centímetros en región mentoniana inmediatamente a la derecha de la línea media, de cero punto tres centímetros por cero punto dos centímetros en pliegue naso labial izquierdo de cero punto un centímetro en cara anterior de cuello, laceración de mucosa labial superior derecha de la línea media de tres pos dos punto cinco centímetros…

En el mismo orden de ideas del acervo probatorio se desprende el dictamen en materia de Medicina Forense, suscrito por el doctor *** quien en sus conclusiones señaló:

> …Segunda.- Las equimosis, excoriaciones, laceraciones y aumento de volumen, estas lesiones corresponde a las producidas por instrumentos contundentes, estos son objetos o cuerpos romos, es decir cuerpos que no tienen punta, ni filo o bordes angulados y que actúan por persecución, presión, fricción y tracción, en el caso que nos ocupa las equimosis y aumento de volumen por contusión directa y por presión sobre las regiones anatómicas lesionadas, las excoriaciones y laceraciones por deslizamiento con una superficie irregular o áspera, todas las lesiones que presenta a nivel vaginal y anal, como son equimosis, laceraciones y desgarros esto debido a la introducción de un instrumento de forma Roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal…

Asimismo, el perito antes aludido en su ampliación de dictamen en materia de medicina en fecha 22 veintidós de noviembre de 2014 dos mil catorce señaló la siguiente conclusión: "…Primera: Las lesiones en vagina y región anal, que presentó el cadáver de la menor *** de 5 años de edad, son antemorten…"

En el mismo orden de ideas, los anteriores medios de prueba, se robustecen aún más con el dictamen en materia de medicina forense

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

practicado a la menor ofendida, suscrito y firmado por el perito en la materia ***, del cual se desprende lo siguiente:

> Que la menor occisa ***, de 05 años de edad, al examen ginecológico, himen de forma anular, con presencia de desgarro a las 9 comparativamente con la carátula del reloj, si presenta signos clínicos de penetración con objeto romo de diámetro mayor al orificio vaginal, sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual, al examen proctológico, sin alteraciones, sin huellas de lesiones recientes, y sin datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual…

En el mismo orden de ideas se cuenta con el dictamen en materia de criminalística, suscrito por el licenciado *** en cuyas conclusiones señaló que:

> en determinado momento el probable responsable introduce a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, posteriormente el probable responsable golpea a la menor estando frente a ella, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la menor, muy probablemente tapando con una de sus manos la boca y nariz de la víctima, hasta privarle de la vida, momentos después sacan a la menor de la habitación con una sábana de color blanco depositándola en el suelo frente a la habitación con número 09 de la planta baja, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver, en cuanto a la posición víctima-victimario, se tiene que la víctima se encontraba en un plano inferior a su victimario quedando este encima de la víctima, golpeándola de frente, para posteriormente taparle la boca y nariz con una de sus manos hasta privarle la vida…

Dictámenes a los que se les que se les otorga pleno valor probatorio, en términos del numeral 254 del Código de Procedimientos Penales

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

vigente en la Ciudad de México, por tener una parte expositiva, otra considerativa y la conclusión, y toda vez que están reconocidos en la fracción III del numeral 135 del ordenamiento legal en cita, como medios de prueba aptos para conocer la verdad histórica de un hecho, en virtud de que del protocolo de Necropsia, acta médica y los dictámenes en materia de medicina se advierte que en el cuerpo de la menor de cinco años de edad se encontraron lesiones, las cuales describen claramente, siendo éstas provocadas antes de que perdiera la vida la menor en cita, y mismas que le fueron inferidas por *** quien fue auxiliado en la perpetración del presente delito por ***; resultando de vital importancia que del dictamen en materia de criminalística se desprende que según la mecánica de los hechos es posible que en determinado momento *** introduce a la menor por vía vaginal y anal un instrumento de forma roma de diámetro mayor al del orificio vaginal y anal, sin saber en cuantas ocasiones, posteriormente *** golpea a la menor estando frente a ella, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la misma y que muy probablemente tapando con una de sus manos la boca y nariz de la víctima, hasta privarle de la vida, siendo auxiliado por la acusada ***, ya que ésta le suministró la sustancia denominada carbamazepina a la menor para que el activo la violara.

De igual modo, se toma en consideración la Fe de Cadáver y levantamiento del mismo que diera el agente del ministerio público de haber tenido a la vista:

> …el cuerpo de un individuo del sexo femenino totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición descubierto dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa liquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, el cuerpo ya sin vida de una persona femenino de una edad de 5 años, complexión delgada, tez morena clara, cabello lacio y largo, frente regular, cejas semi pobladas, nariz chata, boca chica, totalmente desnudo, con liquido hemático saliendo de las fosas nasales y boca.

Anterior diligencia, que en uso de las facultades que a este Órgano Jurisdiccional le confieren los artículos 246 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, tiene pleno valor probatorio, por haberlas realizado el Ministerio Público con asistencia de su Oficial Secretario, y del contenido de ella, se acredita que al tener a la vista el cuerpo de la menor de cinco años de edad (hoy occisa) se le apreció que estaba desnuda, con líquido hemático que le sale de las fosas nasales y de la boca, así como se le apreció la lesión en su pierna derecha, en tal orden de ideas, la diligencia antes aludida fortalece aún más que el activo *** auxiliado por *** cometió la conducta delictiva en estudio ejerciendo violencia física en contra de la menor de 12 doce años de edad (5 cinco años) de iniciales *** (hoy occisa) para cometer el delito de violación, en los términos ya precisados.

Una vez precisado lo anterior, con los medios de prueba valorados en este apartado, se acredita la agravante prevista en el numeral 181 bis párrafo quinto (hipótesis de si se ejerce violencia física), del Código Penal, que el Agente del Ministerio Público le atribuye a ***.

2.- En ese orden de ideas, respecto a la AGRAVANTE prevista en el artículo 181 ter párrafo primero fracción II, inciso a) (hipótesis de al que tenga respecto de la víctima parentesco de consanguinidad), a que hace referencia el Ministerio Público en su Pliego de Conclusiones, al respecto debe decirse que dicha circunstancia modificativa se encuentra debida y legalmente acreditada, toda vez que como se desprende autos la menor de 12 doce años de edad (5 cinco años) de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

iniciales *** (hoy occisa) es hija de la acusada *** y que a pesar de ese hecho, ésta participó en la conducta de violación, en virtud de que en el transcurso del día domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, por la tarde, al encontrarse en la habitación número 214 del Hotel denominado "Río Miño", la ahora acusada le suministró la sustancia denominada carbamazepina a su menor hija, que produjo en ella letargo y somnolencia, auxiliando así a *** para que tuviera cópula con dicha menor, siendo esto vía vagina y anal. Por lo que a efecto de acreditar la agravante en estudio obra en autos lo declarado ante la agencia del Ministerio Público por la propia acusada *** quien inicialmente señaló que al haber tenido a la vista en el anfiteatro anexo a la coordinación del Ministerio Publico de Venustiano Carranza 2, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, la reconoció como el de su hija, quien en vida respondiera a el nombre de ***, que contaba con la edad de 5 años, con fecha de nacimiento 5 cinco de noviembre del 2010 dos mil diez, hija de ***, y en todo momento en sus declaraciones señaló que efectivamente era su hija; asimismo, del testimonio de ***, se desprende que refirió que al tener a la vista en el anfiteatro anexo a la Coordinación VC-2, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, la reconoció como el de su hijastra quien respondiera al nombre de *** y que es hija de su pareja de nombre ***. Declaraciones de las que se desprende que efectivamente la acusada *** tiene un parentesco por consanguinidad con la menor ofendida de iniciales *** (hoy occisa) en virtud de que es su hija. En tal sentido, a dichas declaraciones se les otorga valor probatorio, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México, y si bien *** y ***, son considerados responsables de la perpetración del delito en estudio; cierto es que el testimonio antes valorado, lo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

realizaron en su calidad de testigo de hechos y testigo de identidad, respectivamente, por lo que sus declaraciones son válidas y resultan ser aptas para acreditar la agravante en análisis, toda vez que dichas personas poseen la habilidad testimonial acorde a la Ley, ya que no existe ninguna causa legal que los inhabilite para rendir su testimonio y asimismo por su edad, capacidad e instrucción de acuerdo a los datos generales que proporcionaron, se aprecia que tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual deponen, amén de que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, además de dichos testimonios acreditan como ya se señaló en líneas precedentes que la acusada *** tiene un parentesco por consanguinidad con la menor ofendida de iniciales *** en virtud de que ésta es su hija, hecho que fue dicho de propia voz por la acusada en comento y que le consta a ***, por ser mamá de la menor y el segundo por ser pareja sentimental de la acusada.

Por lo tanto, queda acreditado que el delito de VIOLACIÓN es AGRAVADO, al actualizarse las circunstancias agravantes de: SI SE EJERCIERE VIOLENCIA FÍSICA Y TENGA RESPECTO DE LA VÍCTIMA PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, únicamente por cuanto hace a la acusada ***.

CONSIDERANDO SEXTO.

DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO

Retomando todos y cada uno de los elementos de prueba enumerados en el considerando segundo de la presente resolución, tienen el valor que les asignan los artículos 135, 225, 245, 246, 248, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 261, 286 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, los cuales una vez realizado su análisis, es posible afirmar que los mismos resultan INSUFICIENTES para tener por comprobado el delito de

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

FEMINICIDIO, previsto en el artículo 148 Bis párrafo primero (hipótesis de a quien por razones de género prive de la vida a una mujer), párrafo segundo (hipótesis de existen razones de género cuando se presenta cualquiera de los siguientes supuestos), fracción I (Hipótesis de cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo), en relación al artículo 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa), párrafo segundo (hipótesis de que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), 22 fracción II (hipótesis de realización conjunta) y 25 (hipótesis de delito emergente); artículos antes invocados del Ordenamiento Represivo, en relación con los artículos 14 y 21 Constitucionales, y con base en los artículos 1º y 72 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, toda vez que tales probanzas no generan indicios suficientes para acreditar el delito de FEMINICIDIO por el cual acusó la Representación social a ***, el cual consiste en que:

- - -El día 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente entre las 13:30 trece horas con treinta minutos y las 15:30 quince horas con treinta minutos, la ahora acusada *** y ***, junto con la menor occisa de iniciales *** se encontraban en la habitación 214 del Hotel Río Miño, ubicado en las Calles Miguel Domínguez y Penitenciaria, número 28, Colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, siendo la menor ofendida penetrada vía vaginal y anal por el sentenciado ***, provocándole lesiones como son equimosis, laceraciones y desgarros, ya que la menor se encontraba bajo los efectos de la sustancia denominada CARBAMAZEPINA, que produjo en ella letargo y somnolencia, sustancia que fue suministrada en forma de pastillas por la hoy sentenciada ***, para que posteriormente el sujeto activo de nombre ***, se colocara frente a la menor para golpearla, quedando de alguna manera sobre el cuerpo de la menor, tapando con una de sus manos la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

boca y nariz de la víctima, para realizar una asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios (nariz y boca), con la cual la menor perdiera la vida.

Toda vez que, si bien, el delito de FEMINICIDIO, contiene un presupuesto lógico y material que se debe constatar de una manera previa, pues para que el sujeto activo tenga la posibilidad de privar de la vida a otro, y colmar así, los elementos del delito, debe existir, en el mundo fáctico, la vida de una persona, y para tal efecto contamos con la declaración del testigo ***, quien manifestó:

> …SI tiene interés en como se resuelva la presente causa y lo que pido es justicia para mi nieta; Que SI tiene vínculo de parentesco con la procesada ***, ya que es su hija; SI es su deseo declarar y refiere que lo único que quiero es que se le haga justicia a mi nieta de nombre ***. A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público, contestó: pregunta: Que diga el declarante si sabe como perdió la vida su nieta; respuesta: No, me lo dijeron; pregunta: En relación al fallecimiento de su nieta erogo algún gasto; respuesta: Funerario; pregunta: Recuerda a cuanto asciende ese gasto; respuesta: No lo recuerdo; pregunta: Cuenta como documento para acreditar los gastos que hizo; respuesta: Por el momento no, pero necesitaría pedirle a mi sobrino la constancia de los gastos funerarios; pregunta: Que diga el testigo si es su deseo practicarse la pericial en materia de psicología victimal, ofrecido como medio de prueba por esta representación social; respuesta: No es mi deseo, ya que no cuento con el tiempo suficiente porque tengo que cuidar a mis nietos que ahora ya son dos.

En el mismo tenor se aprecia lo atestado por la acusada ***, pues en lo sustancial dijo:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> …haber tenido a la vista en el anfiteatro anexo en la coordinación del Ministerio Publico de Venustiano Carranza 2 dos, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino la reconozco como el de mi hija quien en vida respondiera a el nombre de ***, quien a la fecha contaba con la edad de 5 años, con fecha de nacimiento; 5 de noviembre del 2010, así como hija del señor; ***, siendo mi hija originaria de la Ciudad de México, quien no iba a la escuela, teniendo como domicilio el ubicado en la calle Maravillas número 22, en la colonia 20 de noviembre, en la delegación Venustiano Carranza, quien padeciera la enfermedad del reflujo desde que nació, quien no tenía recetado ningún medicamento, quien no profesara ningún tipo de religión, siendo sus abuelos maternos los señores *** y la señora ***, quienes viven actualmente, que desde hace un mes a la fecha me relacioné sentimentalmente con el señor ***, quien a la fecha cuenta con la edad de 47 años, y quien vive conmigo.

Declaraciones de las que se desprende que efectivamente, existió una persona del sexo femenino, de 05 cinco años de edad, hija de la ahora acusada ***, quien vivía con el hoy sentenciado ***, la cual llevaba el nombre de ***, quien se encontraba viva antes de tener verificativo los presentes hechos materia del presente análisis, de nacionalidad mexicana, quien a la fecha de su muerte vivía con su señora madre la hoy sentenciada ***; atestados que poseen eficacia convictiva al no haber elementos que permitan afirmar que sean inhábiles por cualquiera de las causas señaladas en la Ley, y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio para juzgar sobre el elemento en estudio, además de que el hecho de la vida del pasivo les consta por ser personas con las que convivía, por constarles que se encontraba viva y sana; luego entonces, a sus declaraciones se les confiere el valor probatorio con fundamento en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Así como, también se constata el hecho biológico de la muerte de la pasivo, entendiéndose por "muerte" la cesación de todas las funciones vitales, como la mental, respiratoria y cardiovascular, para lo cual contamos con:

> Inspección Ministerial. Diligencia practicada en la ciudad de México Distrito Federal, siendo las 20:17 veinte horas con diecisiete minutos horas del día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal que actúa en esta oficina se constituyó legalmente en el lugar ubicado en Miguel Domínguez #28 y Penitenciaria, colonia Morelos, Venustiano Carranza por lo que se procede a dar fe, se tiene a la vista: en la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaria, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social; "Hotel Río Miño", mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2 dos metros, se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha, la administración, la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área publica a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente, en el piso se observó el cuerpo de un individuo del sexo femenino, totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa liquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, por

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

indicaciones de los policías remitentes la hoy occisa estaba en la habitación número 214, en compañía de sus padres de nombres; *** de 25 años de edad y *** de 46 años, y que esta menor respondiera al nombre; ***, y contaba con la edad de 5 años de edad, por lo que se procede a trasladarnos a la habitación la cual se localiza en el tercer nivel de este hotel, mismo que se encuentra en el lado sur de este inmueble con vista hacia el norte, misma que cuenta con fachada en su interior en color melón, y la cual cuenta con una puerta de madera en color; rosa y gris, con chapa tipo manija, misma que da acceso a este lugar la cual mide aproximadamente 3.30 por 3.30, en donde se aprecia una cama tipo matrimonial con cabecera de formaica (sic), misma que esta toda destendida por lo que sobre ella se aprecia una sábana de color beige, misma que esta enrollada, así como una almohada, con funda del mismo color, los cuales se les aprecia manchas al parecer de líquido hemático, y un líquido de color; negro, una blusa pequeña en color rosa, con manchas de color negro y al parecer de líquido hemático, una toalla de color blanco bordada con hilo de color azul, la leyenda "Hotel Miño", húmeda y la cual presenta manchas de color negro, así como ropa de niña y una cobija de colores, a mano izquierda un tocador el cual esta empotrado en la pared hecho de formaica en color beige, con un espejo empotrado en la misma pared, con marco en color rosa mexicano, sobre la cubierta de este se observa 4 cuatro latas de cerveza de la marca modelo, así como una botella de tequila rancho, casi vacío, escondido, así como un brisier (sic) en color negro, así como un envoltorio de la marca; Sabritones, vacía, abajo de este en el piso se observa; una sábana de color; beige, tipo matrimonial abajo de esta se encontró una playera de color blanco infantil con manchas de color rojo al parecer de líquido hemático en forma de salpicadura, así como una pequeña pantaleta de color amarillo con la figura de un pato de color verde la cual se encuentra también manchas en la parte posterior de líquido de color rojo al parecer hemático, a mano izquierda se observan restos de basura y

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

alimentos, en su lado izquierdo con dirección hacia el oriente se localiza un baño individual con regadera con azulejo, mismo que se apreció con la regadera abierta, a un lado de este un tocador con espejo observándose que dos de sus lunas están estrelladas y el plafón del techo de este esta removido, así como en el piso papeles pequeños blancos, regados a lo largo y ancho, así como restos de basura en esta habitación, la tele se encontraba encendida con la programación de personas teniendo sexo, en ventanilla del baño se localizó una pipilla.

En ampliación de la diligencia de Inspección Ministerial, se asentó lo siguiente: "por la calle de Miguel Domínguez, en la acera poniente , se tiene a la vista dicho hotel Río Miño, el cual cuenta con cuatro niveles, y anuncios comerciales y en su planta baja cuenta en uno de sus extremos con estacionamiento para vehículos y al centro una puerta de una hoja que da acceso al pasillo del hotel, en donde se aprecia hacia el lado norte una escaleras que conducen al segundo nivel en donde del lado sur, donde hay una puerta de una hoja de madera de 1.20 por 2.00 metros de color rojo con gris, y con el número 214, y la cual se aprecia y se encuentra que hay un cuarto de 3.0 metros por lado, con una cama, destendida, en desorden, y ya fue descrita, apreciándose una sábana de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño maculada, y una almohada con su funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, las cuales se proceden a embalar por parte del personal pericial, así mismo se aprecia que en el baño sus plafones están removidos, así mismo en la ventana que está a un lado del tocador, está un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, así como se localiza en el piso un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 MG 1x 20.00 veinte pesos, de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03.24,19 PM, de lo que se da fe y sin encontrarse ninguna otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos, y dichos objetos se proceden a embalar por parte del personal de servicios periciales...".

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Fe de Cadáver y levantamiento del mismo. Siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal que actúa da fe: de haber tenido a la vista en: "la acera poniente de la calle Miguel Domínguez, con vista hacia el oriente un inmueble marcado con el número 28, haciendo esquina con la calle Penitenciaria, en la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, destinado a hotel con la razón social "Hotel Río Miño", mismo que se aprecia de 5 cinco niveles, con fachada de color; morado, y el cual cuenta con una puerta de acceso de madera la que mide 2 dos metros de ancho, por 2,10 de altura, con cristales, así como un estacionamiento que se localiza a mano izquierda, y cuenta con una puerta de acceso en su lado norte, al ingresar a este inmueble a una distancia de 2.00 dos metros se localiza una puerta metálica corrediza y a mano derecha la administración la que mide de 3 tres metros por 2.50, de este lugar se observa un área publica a una distancia de 7 siete metros con dirección hacia el poniente en el piso de observo el cuerpo de un individuo del sexo femenino totalmente desnuda, cubierta con una sábana de color blanco, dicho cuerpo se encuentra en posición descubierto dorsal con la cabeza dirigida hacia el poniente, los miembros superiores semiflexionados, y la pierna izquierda semiflexionada y la derecha en extensión completa, así como se observa liquido hemático que le sale de las fosas nasales y boca, así como su cabello semi húmedo, y una lesión de dermo abrasión en pierna derecha, el cuerpo ya sin vida de una persona femenino de una edad de 5 años, complexión delgada, tez morena clara, cabello lacio y largo, frente regular, cejas semi pobladas, nariz chata, boca chica, totalmente desnudo, con liquido hemático saliendo de las fosas nasales y boca".

Nueva fe de cadáver, siendo las 04:15 cuatro horas con quince minutos del día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el personal actuante, da fe de tener a la vista en el interior del

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

anfiteatro anexo a la coordinación VC-2, el cadáver de una persona que en vida llevara el nombre de ***, del sexo femenino, aproximadamente de cinco años de edad, quien se le aprecio; femenina de 5 años de edad, cadáver que se encuentra en la siguiente posición; cuerpo sin vida totalmente desnudo sobre una mesa de mosaico decúbito dorsal, miembros superiores e inferior es siguiendo el eje del cuerpo, cabeza al norte y pies al sur, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente, con signos de rigidez cadavérica, apreciándosele al cuerpo las siguientes lesiones aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales, así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal, señas particulares: femenina, de cinco años, estatura 1.04 metros, perímetro toráxico 60 centímetros, perímetro abdominal de 53 centímetros, pelo castaño, frente amplia, cejas escasas, ojos cafés, nariz mediana, boca chica, labios delgados, mentón oval, sin señas particulares; así mismo se da fe del acta médica número 68-05, suscrita por el doctor ***, de fecha 18/11/2014 dieciocho de noviembre del dos mil catorce.

Así como las siguientes experticiales:

Acta Médica. Suscrita y firmada por el Doctor ***, de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, mediante el cual reconoció y recogió el cadáver de un individuo del sexo femenino, como de cinco años de edad y que en vida llevara el nombre de ***, con lo signos de muerte real reciente, con temperatura igual a la del medio ambiente y con signos de rigidez cadavérica, apreciándose además las siguientes lesiones: aumento de volumen de cinco centímetros de diámetro en región occipital y con salida de líquido hemático por ambas fosas nasales,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

así como la presencia de eritema en el introito vaginal y anal.

Dictamen pericial de fotografía forense, por el perito ***, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el que se aprecia el cuerpo sin vida de la menor ***, así como el interior del hotel Río Miño y la habitación, así como diversos objetos (Fojas 146-160 Tomo I). Asimismo un dictamen pericial de fotografía forense realizado por la perito ***, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el que se aprecia al los acusados, así como el interior de la recamara del hotel Río Miño.

Dictamen en materia de fotografía forense, de la necropsia practicada a la menor occisa ***. Realizado por el fotógrafo ***, en donde se observa el cuerpo desnudo de la menor occisa ***, así como los diversos golpes encontrados en el cuerpo de la menor, asimismo se observan fotografías de la región vaginal y anal de la menor, en donde se observa la presencia de manchas de color rojo violáceo.

Protocolo de Necropsia, suscrito por los doctores *** y *** en donde señalan que *** falleció por asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios; mismo que fue ratificado ante éste Juzgado en audiencia de desahogo de pruebas.

Así como la siguiente documental.

Acta de defunción de la menor ***. Acta número 28944, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, firmada por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la ciudad de México Lic. ***, en la que se asentó como lugar de la muerte calle de Miguel Domínguez, número 28, habitación 214, colonia Morelos, México, Venustiano Carranza; Ciudad de México, hora de la defunción: 19:00 diecinueve horas, causa de la defunción: asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios, médico que certifica: ***, cédula

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

profesional: 7031004.

Experticiales que de manera conjunta con las anteriores actuaciones ministeriales y la documental aludida son valoradas con fundamento en los ordinales 250, 253 y 254 del Código Procesal Penal vigente para la Ciudad de México, que permiten acreditar sin duda alguna que la pasivo de iniciales ***, falleció por asfixia por sofocación en su variedad de obstrucción de orificios respiratorios (nariz y boca), que le fuera causada por el sujeto activo de nombre ***.

Ahora bien, cierto es que, el Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusó a *** en el delito de FEMINICIDIO, bajo la figura de DELITO EMERGENTE, contemplada en el numeral 25 del Código Penal para la Ciudad de Médico, ordinal que a la letra dice:

> ARTÍCULO 25 (Delito emergente). Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
>
> II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;
>
> III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o
>
> IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Numeral antes descrito que establece en sus fracciones supuestos distintos para acreditar responsabilidad penal por delito emergente, los

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cuales se pueden utilizar de forma alternativa entre los distintos supuestos que la componen y que basta cualquiera de ellos para tener por acreditada la responsabilidad en el delito emergente, al tener la conjunción "o" al término de la fracción III de dicho numeral, de conformidad con lo expuesto en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 186058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XII.5o.2 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1341

Tipo: Aislada

COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución),

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 249/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 352/2001. 11 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Aracely Álvarez Cañedo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 54/2002. 6 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En ese sentido si bien la acusada ***, fue quien auxilió al sentenciado *** suministrándole la sustancia denominada carbamazepina a la menor occisa de iniciales ***; para que este perpetrara el delito principal (VIOLACIÓN AGRAVADA) en contra de la menor ofendida, también lo es que no es posible afirmar que sirvió de medio adecuado para cometer el delito principal; tampoco que la muerte de la menor occisa de iniciales *** fue consecuencia necesaria o natural de aquel o de los medios concertados; tampoco la acusada estaba en posibilidades de saber antes que se iba a privar de la vida a la menor occisa de iniciales ***; tampoco obran en la causa elementos de prueba suficientes que permitan establecer que *** se encontraba presente en el momento mismo en que se privó de la vida a la menor occisa de iniciales ***, o que no haya hecho cuanto estaba de su parte para impedir la muerte de su menor hija; lo anterior de sustenta con la declaración emitida por la misma acusada que en lo conducente refiere:

> …el día sábado 15 de noviembre del 2014, siendo como las 09:00 horas llego *** de trabajar a la casa donde están rentando, y la de la voz estaba con *** y su hijo *** y *** consumió droga, y su hijo *** y *** estaban ahí, y como las 21:00 horas *** empezó a pelear con la emitente, reclamándole que porque se salía, cuando él no estaba, y se enoja y se fue, y el día domingo 16 de octubre del 2014, como a las 18.30 horas llego ***, a donde están viviendo, y estaba ahí *** y *** le dijo que fueran a celebrar el cumpleaños de ***, y la de la voz le dijo que si, y salieron de ahí los tres, y se dirigen al Hotel Río Miño, que está en la calle no sabe, por la colonia Morelos, y el pagó el hotel, y *** ya llevaba una botella de mezcal Río Escondido, compro jamón, queso, pan Bimbo y se meten a dicho hotel, y *** se empezó a consumir su droga en el baño y después la de la voz se mete a bañar con *** al baño, comen y después *** se quedó dormida y la de la voz también como a las 21.00 horas y se quedan en la

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cama las dos y *** se quedó despierto viendo la televisión y drogándose y la de la voz se queda dormida y despierta como a las 10:00 diez horas del día lunes 17 de noviembre del 2014 y se mete a bañar la de la voz, *** seguía drogándose, *** estaba dormida con su camisa y su calzón puesto y al salir del baño vio que *** estaba pegándole a *** y la estaba azotando en la cama, en la cabecera y le decía que si no se dejaba iba a matar a su hermanito y a la de la voz, y la de la voz lo aventó y le pregunta porque estaba aventando a la niña y *** le dijo que porque *** le había pegado, y *** aún tenía su camiseta y su calzón, y vio que *** tenía sangre en la boca y nariz, y la de la voz trato de cargarla y *** se desmaya en el baño, ya que la metió a bañar para que se le bajara la temperatura que traía y *** se pegó en el baño, y se lesiono en un ojo sin saber cuál, y la de la voz se vuelve a quedar dormida con ***, y *** estaba despierto, seguía drogándose, y como a las 20:00 horas despertó, se mete a bañar y al salir vio que *** estaba acostado en la cama y que vio que *** estaba de lado y adelante tenia a *** de espaldas a él, y le estaba levantando el pie izquierdo, y le metía el pene en la vagina a ***, y la cual se estaba quejando, y la de la voz lo aventó, y le dio dos cachetadas y vio que *** no respiraba, estaba fría, y le dijo a *** la niña ya no respira y *** le dijo que estaba dormida por la pastilla que le dio, y como *** tenia aun abiertos sus ojos, y *** la cargo y la saco del cuarto y la bajo y le dio respiración de boca a boca y la pusieron en el piso de la recepción, y después llego un policía y llamaron una ambulancia y cuando llegó la reviso y les dijo que *** ya había fallecido, y que posteriormente rindieron su declaración en Venustiano Carranza uno, y que no les dijo nada de la violación a ***, ya que anteriormente *** le había amenazado que si decía algo iba a matar a sus hijos y que por eso no había ninguna denuncia en contra de ***, y que la de la voz vio a *** en dos ocasiones, las cuales ya dijo que vio a *** penetrando por la vagina con su verga o pene a *** en la casa donde viven y que en el hotel lo vio como tres veces penetrándola también como

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tres veces por la vagina con su verga o pene, y que la penetro por la vagina y no vio cuando la haya penetrado por el ano, y que no denuncio porque *** le había dicho que iba a matar a su papa, a sus hijos, si decía algo, y no ha tenido antes parejas que hayan tenido contacto con ***, y que al parecer *** azoto a ***, porque se resistió a que la penetrara en lo que la emitente estaba durmiendo, y que es todo lo que tiene que declarar…"

De la anterior declaración se puede apreciar, que la ahora sentenciada manifiesta que se encontraba en el baño y que al salir se percata que el sentenciado *** estaba acostado en la cama de lado y adelante tenia a la menor occisa de espaldas a él, y le estaba levantando el pie izquierdo, y le introducía el pene en la vagina a dicha menor, que la misma se estaba quejando, y que **** lo aventó, y le dio dos cachetadas y vio que su hija no respiraba, sin que se tenga certeza que la acusada no haya hecho cuanto estaba de su parte para evitarlo; en ese sentido es importante precisar que en el presente caso, no existen pruebas idóneas para sustentar que *** cometido el delito de FEMINICIDIO, en agravio de la menor occisa de iniciales ***, bajo la figura de delito emergente, contemplado en el numeral 25 del código penal para la Ciudad de México, al no reunir alguno de los requisitos que contempla dicho ordinal, por la cual la acusó el Ministerio Público, se le absuelve a *** y se ordena su absoluta e inmediata libertad, por lo que hace al delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de la menor occisa de iniciales ***.

CONSIDERANDO SÉPTIMO

ANTIJURIDICIDAD: FORMAL Y MATERIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA.

Al comprobarse que la acción perpetrada por ***, es contraria al Ordenamiento Jurídico (normativo –antinormatividad – permisivo), porque

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

no existe a su favor una causa de exclusión que justifique su conducta, ya que no actuó en legítima defensa (por no ser compatible con los presentes hechos), tampoco actuó bajo un estado de necesidad justificante, en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho y toda vez que lesionó un bien jurídicamente protegido por el Derecho Penal, como lo es el normal desarrollo psicosexual de la menor de iniciales ***, queda probada la existencia de la antijuridicidad formal (en cuanto a que su fundamento no puede hallarse fuera del orden jurídico), y material (porque implica la afirmación de que se afectó un bien jurídicamente protegido), por lo que al conjuntarse la tipicidad y antijuridicidad efectivamente es dable establecer la existencia de un injusto penal.

CONSIDERANDO OCTAVO.

PLENA CULPABILIDAD PENAL.

Por lo que hace a los elementos que deben comprobarse para estar en condiciones de determinar o no la Responsabilidad Penal de ***, se considera procedente resaltar los siguientes aspectos, de acuerdo al numeral 29 del código penal para la Ciudad de México vigente en el momento de los hechos (noviembre de 2014):

1.- La enjuiciada *** llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, siendo imputable, puesto que es evidente que al momento de los hechos *** era mayor de edad (ya que contaba con 25 veinticinco años); asimismo, para corroborar la imputabilidad de la acusada, se tiene el siguiente certificado médico y los dictámenes en psiquiatría:

> Certificado de estado psicofísico de ***. Suscrito y firmado por el Doctor ***, quien certifica que siendo las 23:55 horas del día 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, se realiza el examen médico legal a un individuo del sexo femenino quien dijo llamarse ***, a quien se le encontró consciente, orientada, aliento no característico, romberg

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

negativo, no ebria, orientada en tiempo, lugar y espacio, discurso coherente y congruente, al exterior sin huellas de lesiones corporales recientes. Refiere la paciente dos meses de gestación. Clasificación provisional de lesiones y/o conclusiones: Sin clasificación..

Dictamen en materia de Psiquiatría. Suscrito y firmado por el Dra. ***, realizado a la sentenciada ***, en el que concluyó: 1.- No se encuentran datos para integrar un diagnóstico psiquiátrico o de daño orgánico cerebral. Por lo tanto se considera que no requiere de manejo médico psiquiátrico y no existe incapacidad para declarar ante autoridades ministeriales. 2.- Se encuentra al parecer ya adaptada a las circunstancias de la pérdida de su hija y de su libertad y está funcionando adecuadamente. El patrón de experiencia interna y de comportamiento no se aparta de las expectativas de entorno y cultura, por lo tanto las áreas cognitiva afectiva, su actividad interpersonal y el control de los impulsos reflejan que el grado de salud mental es el esperado para su edad y circunstancias. NO hay ningún problema en su capacidad de entender el carácter antijurídico de sus acciones por lo que puede conducirse de acuerdo a dicha comprensión y se considera que SI cuenta con la capacidad de querer y entender, como es evidente durante la entrevista en la que se muestra preocupada por su situación legal, se encuentra adaptada al sistema penitenciario, tiene planes de salir, ver a sus hijos y continuar trabajando. 3.- NO requiere de manejo médico psiquiátrico, NO se trata de una persona INIMPUTABLE al no haber incapacidad mental, NO hay enfermedad psiquiátrica, NO hay datos durante la entrevista que demuestren que se encuentre paranoide, no hay ideas delirantes, en todo momento es cooperadora, no impresiona estar en algún tipo de estado confunsional, crisis de ansiedad ni de un trastorno conversivo y NO hay características que hagan suponer que posea algún trastorno mental ni de tipo transitorio ni permanente.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Dictamen psiquiátrico forense. Suscrito y firmado por el doctor ***. Perito en psiquiatría adscrito a la Unidad de Orientación y Apoyo a la Defensoría Pública, en donde se establecieron las siguientes CONCLUSIONES: 1.- La persona evaluada ***, manifiesta rasgos de personalidad limite al momento de la valoración, condición que no la priva de la capacidad de querer y entender el hecho que se le imputa, ni para declarar ante autoridad judicial. 2.-Determinar si la persona evaluada de nombre *** es imputable o inimputable no corresponde al que suscribe, toda vez que son conceptos jurídicos, no médicos, esa potestad es exclusivamente del Juzgador (a). 3.- La persona evaluada de nombre *** recibe tratamiento psiquiátrico que respecta y garantiza sus derechos humanos, en particular su derecho humano de acceso a la salud en la Institución en la que se encuentra ingresada.

Asimismo obran dentro del sumario los siguientes dictámenes en materia de química, los cuales a la letra dicen:

Dictamen en materia de Química, de identificación de metabolitos, provenientes de drogas, suscrito por los peritos en la materia *** y ***, que en su conclusión determinan: "que en la muestra biológica de orina perteneciente a la C. ***, si se identificó la presencia de metabolitos, provenientes del consumo de cocaína, y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cannabis, benzodiacepinas, anfetaminas, barbitúricos, y opiáceos, nota se anexa tira de resultados. (Foja 203-204 Tomo I)

Dictamen en materia de Química, de identificación y cuantificación de alcohol, suscrito por los peritos en la materia *** y *** que en su conclusión determinan que en la muestra biológica de orina perteneciente a la C ***, si se identificó la presencia de alcohol (etanol) con una concentración de 55.47 MG (cincuenta y cinco punto cuarenta y siete miligramos por ciento).

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Medios de convicción que se valoran con fundamento en los ordinales 245, 254 y 261 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, toda vez que dichos certificados médicos, así como los dictámenes químicos y psiquiátricos, fueron realizados por peritos en la materia conforme a lo establecido en el numeral 175 del mismo ordenamiento legal, es decir, realizando las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere y expresa los hechos y circunstancias que sirven de fundamento para su dictamen, con el que se comprueba que la acusada ***, SÍ ES IMPUTABLE; pues se aprecia en el dictamen de psiquiatría que la sentenciada ***, es una persona IMPUTABLE, asimismo de los dictámenes médicos y químicos ser advierte que la sentenciada ***, no se encontraba ebria, empero se apreció en los análisis de su orina, la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cocaína y alcohol (etanol); si bien es cierto la acusada contenía en su organismo metabolitos provenientes del consumo de cocaína y alcohol (etanol), lo cierto es que debe responder por su conducta ilícita, pues ella misma y voluntariamente se colocó en esa condición, por lo que se está en presencia de lo que la teoría del delito ha denominado la acción libre en su causa.

CONCIENCIA Y CERTEZA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

De acuerdo a las presentes actuaciones, no se desprende que se haya acreditado en favor de la acusada alguna causa de exclusión del delito, a que se refiere el numeral 29 del Código Penal vigente, esto es, que hayan actuado bajo un error esencial invencible, ya sea por creer fundadamente que su conducta se encontraba amparada bajo una causa de justificación, o por creer que no era típica; por lo que se afirma que su conducta es antijurídica.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Por lo que hace a la inexigibilidad de otra conducta el Código Penal para la Ciudad de México (vigente en el momento de los hechos) en su artículo 29 inciso XI establece que: "en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho", en ese sentido habremos de señalar como ya se dijo en el considerando tercero de la presente determinación, que *** se encontraba en una situación de poder que da cuenta del desequilibrio y la situación de ventaja por razón de género, lo que se pone de manifestó tomando en cuenta las siguientes experticiales:

El Dictamen en victimología, suscrito y firmado por la licenciada en psicología ***, se desprende las siguientes CONCLUSIONES:

> …PRIMERA.- El contexto emocional de *** se encuentra afectado (sic)debido al trastorno de personalidad límite que padece, el cual le impide involucrarse de manera óptima con su entorno al presentarse generalmente con baja autoestima, sentimientos de abandono, codependencia con sus parejas sentimentales e incluso con personas cercanas a ella, por las cuales estaría dispuesta a mantener una relación asimétrica. SEGUNDO.- La historia de vida de *** refleja que ha normalizado y justificado las conductas de sus parejas sentimentales debido a su experiencia de vida llena violencia doméstica y de género, lo que asociado a su trastorno de personalidad límite la coloca en situación de vulnerabilidad para involucrarse en relaciones asimétricas, situación por la cual se derivó su privación de la libertad…

Así como del Dictamen en antropología social, suscrito y firmado por la licenciada en antropología ***, se desprende las siguientes

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Derivado del análisis de la entrevista y las documentales se advierte que los padres de ***, actuaron de manera negligente al abandonarla por completo ya que nunca recibió una sociabilización adecuada, creciendo en un ambiente familiar hostil y violento. Careciendo de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación entre padres e hijos en particular con ***, hechos que propiciaron en ella, sentimientos y/o actitudes de odio y rencor hacía la madre principalmente. De ahí que el contexto familiar e individual de ***, haya sido desfavorable repercutiendo directamente en sus hijos al reproducir los mismos patrones con ellos. SEGUNDA: Derivado del contexto social, se establece que, repercutió directamente en la vida de ***, afectándola de manera negativa en su estilo de vida, consumo de drogas y dedicarse al sexo servicio. TERCERA: Se concluye que los siguientes factores, entre otros, tuvieron un impacto en la vida de la procesada, a saber: el abandono de sus padres, el bajo nivel educativo, falta de introyección de valores y normas, falta de comunicación, consumo de sustancias psicoactivas, violencia de género por el hecho de ser mujer y su edad, violencia doméstica, dedicarse al sexo servicio, reproducción de patrones ideológicos anclados en el patriarcado (relaciones asimétricas de poder) mismos que normalizó y justificó, su trastorno de personalidad límite, así como su contexto social de manera conjunta la colocaron en situación de riesgo y vulnerabilidad ante los hechos que la privaron de su libertad y por la que está siendo procesada.

Así como se cuenta también con el dictamen en materia de Trabajo Social, suscrito y firmados por los peritos en trabajo social *** y ***, quienes concluyeron:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

…en toda la historia de vida descrita se evidencia que la menor de edad hoy occisa ***, vivió en una situación permanente de vulnerabilidad, violencia, de privación socio cultural, carencias materiales y afectivas, abuso sexual e incluso hacia el final, víctima del suministro de drogas para someterla, es decir, bajo un riesgo letal permanente, prácticamente desde su nacimiento. -El ambiente donde creció la menor occisa ***, fue totalmente nocivo y hostil, debido en específico a la marginación social, la pobreza extrema, la omisión y violencia de sus familiares, en específico su madre, la cual a su vez repitió el patrón conductual de su progenitora, por una condición similar en su historia de vida llena de elementos estresares, como abusos físicos y sexuales, abandono y su temprana incursión en el consumo de drogas y alcohol, así como por su actividad en el sexo servicio como único medio de subsistencia a través del cual, se involucró con un sujeto drogadicto y extremadamente violento, que lejos de ser para la niña una figura de protección y amor, la victimizó en todos sentidos hasta provocarle la muerte. -El entorno físico observado, es totalmente deplorable, ***, vivió en un lugar con absoluta carencia de higiene, de espacio, mobiliario, confort, calor y luz. Una construcción antigua, en ruinas, deprimente, obscura, encerrada, húmeda, insalubre, infecta, con acumulación de suciedad y objetos viejos e inservibles, pero también contaminada por la fauna nociva y los olores fétidos a falta de sol, ventilación y asepsia, donde nadie cuenta con un espacio personal propio, o mínimamente un lugar específico para comer, dormir, descansar, jugar o trabajar y sin servicios intradomiciliarios adecuados, además, inseguro a falta de luz suficiente y puertas efectivas, así como por la obligación de compartir el sanitario, patio, lavaderos, accesos, escaleras y servicios con personas ajenas a la familia, pero además, todo ello en las mismas condiciones de deterioro e insalubridad. –Asimismo, el contexto comunitario donde se desenvolvió la multicitado infante y en el que se ubica la vivienda en mención, es también un lugar hostil y carente

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de seguridad, igualmente sucio y fétido, en un gran número de las manzanas que conforman la colonia, especialmente porque ahí se ubica un rastro, es una zona con graves problemas sociales como altos índices de drogadicción, el sexo servicio, narcomenudeo y otra actividades delictivas comunes en los lugares que tienen un ambiente de gran movimiento comercial, donde nadie prestaría atención al deambular una niña de la edad y condición de *** y menos acompañada de su madre, la cual, llevándola generalmente consigo, la expuso a mayores riesgos de los que ya corría, ya que además ella misma estaba inmersa en dichas actividades de sexo servicio, sin control, sin orden y sin protección de ninguna índole. –Derivado de todo lo anterior, *** vivió en total aislamiento social, en el sentido de sufrir el abandono de las personas adultas que debían proveerla y protegerla, llámense padres, familiares consanguíneos, políticos o vecinos y autoridades comunitarias, vivió sin respaldo de persona alguna, bajo una total desesperanza no tuvo acceso a la protección efectiva de nadie, y por su situación de vida y su edad, ni siquiera al aprendizaje de elementos de autocuidado, de esta manera, todos sus derechos humanos se vieron vulnerados, y finalmente, fue privada de la vida en un estado absoluto de indefinición. Observaciones –en todo el contenido del presente dictamen, donde solo se hace referencia a "***", o "la menor hoy occisa", deberá entenderse como ***, identificada como víctima en la causa penal que nos ocupa, asimismo, durante la narración de la historia de vida, se hace referencia a diversos familiares o personas relacionadas con ella, por su nombre propio, como con ella misma, para no incurrir en exagerada repetición, así como a su madre como la "hoy procesada". -Al solicitar a la familia de la hoy occisa documentación relacionada con ella o los hechos que se investigan, para acreditar el dicho de las personas entrevistadas, aportaron únicamente; el acta de nacimiento de ***, certificados de nacimiento del menor *** o *** y ***, como hijos de la primera y credencial para votar de su padre el C. ***,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> los cuales se agregan al presente en copias simples. -Se anexa también, el original de la carta de consentimiento, informando para realizar las diligencias necesarias para el presente dictamen, suscrito por el C. ***, abuelo materno de la menor hoy occisa, quien fue el primer entrevistado durante el trabajo de investigación"

Medios de convicción que se valoran con fundamento en los ordinales 245, 254 y 261 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, toda vez que dichos dictámenes, fueron realizados por peritos en la materia conforme a lo establecido en el numeral 175 del mismo ordenamiento legal, es decir, realizando las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere y expresa los hechos y circunstancias que sirven de fundamento para su dictamen.

De los anteriores medios de pruebas podemos advertir que *** se encontraba en desequilibrio y situación de desventaja no solo por el hecho de ser mujer, aunado a sus antecedentes familiares, ya que ***, nunca recibió una sociabilización adecuada, creció en un ambiente familiar hostil y violento, ya que sus padres la abandonaron por completo, su madre siempre la rechazó por el simple hecho de ser mujer, ya que ella manifestaba haber querido como hijo a un varón, careció de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación con sus padres, presentando sentimientos de odio y rencor primordialmente hacía su madre, por lo que su contexto familiar e individual fue desfavorable, sufrió abusos sexuales desde los 5 cinco años por un familiar y se dedicó a la prostitución desde los 12 doce años de edad, lo cual la colocó ante una situación de desventaja con su pareja sentimental y coacusado *** y repercutiendo en sus propios hijos, en especial, en su menor hija, hoy occisa de iniciales ***, ya que reprodujo los mismos patrones en ella, normalizando y justificando la violencia que vivían su menor hija e inclusive ella, lo que conllevó a la muerte

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de la menor, al vivenciar la hoy acusada situaciones de violencia que inclusive repitió en su hija, sin dejar de lado que ninguno de sus hijos fueron planeados, ni mucho menos deseados, ya que ella manifiesta que fueron producto de relaciones sexuales realizadas con motivo del trabajo (sexo servicio), que realizaba para allegarse de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia ya que ni siquiera usaba algún método para evitar alguna enfermedad de transmisión sexual, menos aún para evitar un embarazo.

Cabe precisar que, el dictamen en antropología social arroja que las relaciones de poder, las mismas se conforman y se ejercen a través del poder de dominio, es decir, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinados y dirigiendo su existencia. El poder que una persona ejerce es restado por otra, por ende, la jerarquía se construye a partir de la subordinación del resto de las personas que no pertenecen a ella; en tanto el dictamen en victimología arroja que para entender que son las relaciones de poder, es necesario conocer que debe entenderse por relaciones simétricas, las cuales se dan cuando en una pareja hay situaciones de igualdad entre sus miembros y no hay predominio de uno sobre el otro; por su parte las relaciones asimétricas, se dan cuando en una pareja se ejerce la autoridad de un miembro sobre el otro y se usa el poder que se tiene para abusar del otro, lo cual acontece en el presente caso respecto de ***, ya que sus relaciones se dan de manera utilitaria, careciendo de afecto y toda vez que ella se encuentra en una situación en la cual nadie le brindó el afecto necesario para que emocionalmente pudiera mantenerse independiente y con una personalidad bien conformada y ser funcional, ella tiende a mostrar codependencia de sus parejas sentimentales, de las cuales solapa maltratos a cambio de no sentirse abandonada y rechazada, tal como sucedió cuando era niña; desprendiéndose de dicho dictamen que *** le tenía miedo a ***, por

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

lo tanto no era capaz de negarse a hacer lo que el mismo le ordenaba al encontrarse ante una situación de poder en la cual ella se encontraba subordinada a él debido al poder que este ejercía sobre ella. Dictámenes con los que se comprueban la situación de poder que dan cuenta del desequilibrio y la situación de desventaja por razón de género de ***.

Aunado a que en su declaración manifiesta la sentenciada *** que *** la amenazaba con matar a sus hijos si no hacía lo que él decía, y que ella le tenía miedo al sentenciado ya referido.

Relativo a la violencia LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER conocida como CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA, en su artículo 1 indica:

> Artículo 1.
>
> Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado.

En el artículo 2 de la misma Convención, añade:

> Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica
>
> a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende entre otros violación, maltrato y abuso sexual.
>
> b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros violación, abuso sexual, tortura,

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

trata de persona, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrado o tolerada por el Estado o sus agentes, dónde quiera que ocurra.

Apreciándose del contenido de las diversas declaraciones de la ahora sentenciada ***, la misma indicó haber sufrido violencia en su contra ya que refiere:

… que en algunas ocasiones *** le pegó porque salía a ver a su papá y le pegaba a patadas …"; "… *** no le daba dinero…""… *** empezó a pelear reclamándole que porque se salía, cuando él no estaba, y se enoja y se fue… … que anteriormente *** le había amenazado que si decía algo iba a matar a sus hijos y que por eso no había ninguna denuncia en contra de *** …""… que no denuncio porque *** le había dicho que iba a matar a su papá, a sus hijos, si decía algo…""… cuando estaba en la celda un licenciado me saco y me dijo que si yo no declaraba sobre las pastillas me iba a quitar a mis hijos y si no declaraba en contra de mi esposo, me iba también echar la culpa de las pastillas y me dijeron que esto lo declara aquí y si no me iba hacer algo a mí, y que culpara a mi esposo Eric de la violación de mi hija". "… al decirnos los de la delegación que me iba a quedar detenida y me iban a quitar a mis hijos, que mejor escogiera si yo me quedaba presa, sin mis hijos o el señor ***, dije lo que ellos me indicaron que me convenía para no ser culpada…""… referente a los daños de mi hija, ella fue maltratada por mi tío, hermano de mi padre, que vive en el cuarto de arriba del domicilio de mi padre, ya habiendo una demanda antepuesta en la Delegación Venustiano Carranza, por violación y golpes en contra de él, ***, sin saber que ha pasado pues nunca me llamaron otra vez a la delegación y creyendo que él seguía, molestando y dañando a mi hija y

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> a mí, pero al preguntarle a mi hija ***, ella siempre me dijo que no y no supe más que hacer ya que si no me habían ayudado en la delegación entonces a donde iba y el me amenazo y golpeó otras veces, pidiendo se me ayude en su posibilidades como autoridad y poder vivir una vida digna y sin violencia…

Declaración la cual a juicio de quien ahora resuelve resulta creíble, en virtud de que dicha acusada depuso sobre hechos que vivió ella y si bien es cierto, no obra en autos algún otro testimonio con el cual puede corroborarse la declaración hecha por dicha acusada, también lo es, que dicho deposado es apto para determinar que la misma fue víctima de violencia por parte de diversas personas entre ellas su coacusado. Circunstancia la anterior que la colocó en una clara situación de desventaja en razón de su género; lo que origina un escenario profundamente desigual en el que su coacusado se colocó en una posición de poder y dominación en tanto la ahora acusada se encontraba subordinada a él.

Reiterándose que en el presente asunto existieron situaciones de poder que arrojan un desequilibrio y una situación de desventaja por razón de género en la ahora sentenciada ***; ya que la misma dentro de su núcleo familiar no contó con los apoyos necesarios para poderse encontrar en un plano de igualdad al provenir de un núcleo familiar desintegrado, siendo abandonada por su madre, quedando al cuidado de su padre quien tenía que trabajar para atender las necesidades básicas de su familia, abandonando sus estudios ya que curso hasta el quinto grado de primaria, se trata de una mujer joven (pues contaba con 25 años al momento de tener verificativo los hechos materia del presente análisis), madre soltera (de 3 tres hijos) y con una condición económica precaria, además de dedicarse al sexo servicio para satisfacer sus necesidades básicas, mantenía una relación sentimental con

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el coacusado pues era su pareja sentimental; cuando se conocieron, la acusada tenía 25 veinticinco años, en tanto su coacusado contaba con una edad de 46 años, por tanto, la diferencia de edad entre ellos, condiciona el actuar de la ahora sentenciada durante su relación; aunado a que la ahora inculpada se encontraba en una situación de vulnerabilidad al no contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas y la de su familia ya que la misma refirió dedicarse al sexo servicio aun encontrándose en una relación de pareja con el coacusado, circunstancia la cual se reitera la colocó en un estado de desventaja y vulnerabilidad.

Y si bien es cierto las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar o no la ley; sin embargo, la condición de desventaja y vulnerabilidad en la que se encontraba la ahora sentenciada derivada de situaciones de poder y de la violencia sufrida en su contra; las mismas arrojan que no le es racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó.

Ya que de acuerdo a la capacidad psicológica de la hoy acusada y conforme a las circunstancias en que se encontraba, no le era exigible otra conducta diversa a la que realizó y con ello respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió.

Por lo tanto, habremos de señalar que el actuar de la ahora sentenciada se encuentra amparada por una causa de exclusión del delito establecida en la fracción XI del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México (inexigibilidad de otra conducta), toda vez que atentas las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, por la situación de poder en la que se encontraba sometida por *****, su desequilibrio emocional por su historia de vida, la violencia vivida y aprendida que la colocaba en una situación de desventaja por razones de género, no le era exigible un comportamiento diverso al que perpetró, pues al normalizar la violencia no tuvo

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la capacidad de haberse detenido, impedido o modificado tal actuar ilícito, para proceder conforme a derecho, toda vez que para ella era normal tales actos, puesto que la misma vivió la misma violencia durante su infancia; y que al llevar a cabo la conducta ilícita sancionada por la citada norma penal, consistente auxiliar a ***** en el ilícito que ha quedado debidamente acreditado, estuvo siempre bajo la subordinación de su coacusado derivado de la situación de poder que ***** le imponía, dado el desequilibrio psicológico con el que contaba, poniéndola así en una situación de desventaja por el simple hecho de ser mujer; en consecuencia, la conducta que desplegó *****, no le puede ser reprochable, dada su capacidad psicológica y la situación de DESVENTAJA Y VULNERABILIDAD en la que se encontraba.

Una vez precisado que existe en favor de la enjuiciada *****, la actualización de la causa de exclusión del delito, por lo tanto se determina que no se encuentra demostrada su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, ilícito cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales ***** y por lo tanto es dable ordenar su absoluta e inmediata libertad por lo que dicho ilícito refiere.

CONSIDERANDO NOVENO.

OBJETOS PUESTOS A DISPOSICIÓN.

Como consta en el resolutivo NOVENO del pliego de Consignación, a foja 323 del Tomo I, quedaron a disposición del suscrito los siguientes objetos: 1.- una funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, 2.- un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, 3.- un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 mg 1x 20.00 veinte pesos de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03:24 pm y 4.- tres hisopos que contienen material genético de la menor ***, mismos objetos los cuales al ser indicios materia de Litis, se

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ordena se resguarden en el Depósito de Objetos de la Procuraduría, hasta que cause estado la presente causa.

CONSIDERANDO DÉCIMO.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En virtud de que mediante los autos de plazo constitucional dictados en la presente causa, se requirió a las partes para que por escrito presentaran su consentimiento a la publicación de sus datos personales, señalando que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituiría su negativa, y que ante tal petición no hubo contestación alguna de las partes, lo que procede es tener como confidencial la información en comento de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información, publicada el 28 veintiocho de marzo de 2008 dos mil ocho.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO.

De igual modo, hágasele saber a las partes el derecho con que cuentan para interponer el recurso de apelación, en contra de esta resolución, en caso de inconformidad con la misma, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, en cumplimiento a lo dispuesto por los ordinales 330, 414, 417 y 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor para la Ciudad de México.

Lo anterior, en cumplimiento a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, misma que en su artículo 8 en el apartado 2, inciso h) indica:

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 21º Constitucional, 1º, 10, 11, 71, 72, 329, 575, 578 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, se:

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a lo resuelto mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, así como la ejecutoria de amparo emitida en sesión del 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.P. 29/2022, se deja sin efectos la sentencia emitida por el Suscrito en fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, en contra de la enjuiciada ***, por la comisión de los delitos de: 1. FEMINICIDIO AGRAVADO y 2.- VIOLACIÓN DIVERSOS DOS AGRAVADA, en agravio de la menor ofendida de iniciales ***, y se procede a dictar otra para quedar como sigue:

PRIMERO: Realizado el análisis de la presente causa penal con perspectiva de género, al no existir elementos probatorios para acreditar que la acusada *** llevó a cabo el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (cometido en octubre de 2014 dos mil catorce), en agravio de la menor de iniciales ***, por la cual la acusó el Ministerio Público, así como no se acredita su plena responsabilidad, se le absuelve a dicha acusada y se ordena su absoluta e inmediata libertad por lo que hace a dicho delito, de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Realizado el análisis de la presente causa penal con perspectiva de género, al no existir elementos probatorios para acreditar que la acusada *** llevó a cabo el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, en agravio de la menor de iniciales ***, por la cual la acusó el Ministerio Público, así como no se acredita su plena responsabilidad, se le absuelve a dicha acusada y se ordena su absoluta e inmediata libertad por lo que hace a dicho delito, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI de la presente resolución.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

TERCERO.- Realizado el análisis de la presente causa penal con perspectiva de género, al no haberse acreditado la plena responsabilidad penal de la acusada ***, por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (hechos cometidos en el transcurso del domingo 15 quince de noviembre por la noche al día lunes 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce), cometido en agravio de la menor ofendida de iniciales ***, se le ABSUELVE a dicha acusada y se ordena su absoluta e inmediata libertad por lo que hace a dicho delito de conformidad con lo dispuesto en el considerando V y VIII de la presente resolución.

CUARTO. En términos del Considerando IX de la presente sentencia, se ordena que los siguientes objetos puestos a disposición de este juzgado: 1.- Una funda de color amarillo con la leyenda hotel Río Miño, 2.- Un trozo de estructura metálica de forma tubular de 7.4 cm de longitud, 3.- Un ticket de papel de la compra de 54 carbamazepina 200 mg 1x 20.00 veinte pesos de fecha 16 de noviembre del 2014 a las 03:24 pm y 4.- Tres hisopos que contienen material genético de la menor ***, se resguarden en el Depósito de Objetos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hasta que cause estado la presente causa.

QUINTO. En términos de la presente sentencia, los datos personales de las partes deberán tenerse como información confidencial. Asimismo, deberán recogerse los documentos exhibidos en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la conclusión del expediente.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que cuentan con el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, a efecto de interponer el Recurso de Apelación en contra de la presente Sentencia, en caso de no estar conformes con lo resuelto en la misma.

SEPTIMO. Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Penal del Primer Circuito, así como al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan y a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario, para su conocimiento, notifíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; expídanse las Boletas de Ley y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

ASÍ, definitivamente juzgando, lo sentenció el Doctor en Derecho ARMANDO MONTOYA VÁZQUEZ, Juez Trigésimo Cuarto en Materia Penal de la Ciudad de México, quien actúa asistido del Licenciado NICOLÁS ÁLVAREZ GARCÍA, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

CERTIFICACION. En la Ciudad de México, siendo las 12:00 doce horas, del día 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés; el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, Licenciado ***, con fundamento en los artículos 80 y 86 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta Ciudad, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y demás correlativos y aplicables de la Legislación vigente hago constar; que me constituí física y legalmente en la oficina de la C. Agente del Ministerio Público adscrita, a efecto de notificarle la sentencia del día de la fecha, dictada por el C. Juez Trigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, doctor en derecho ***, relativo a la causa penal *** acumulada a la ***, instruida en contra de ***, por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA DIVERSOS DOS Y FEMINICIDIO AGRAVADO, mediante la cual se absolvió a dicha sentenciada, lo anterior en cumplimiento a la circular CJD 37/2014 emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; misma que la C. Agente del Ministerio Público firmó de recibido. Con lo que se da cuenta al Juez para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

DR © 2023. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/